



AMPARO DIRECTO: 10450/83.
QUEJOSO: BANCO NACIONAL DE MEXICO,
SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO,

MINISTRO POMENTE: JORGE OLIVERA TORO.
SECRETARIO: LIC. J. NABOR GONZALEZ RUIZ.

Vo.Bo.

México, Distrito Federal.- Acuerdo de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día diez de septiembre de mil novecientos ochenta y seis.

V I S T O para resolver el juicio de amparo directo número 10450/83, promovido por Ignacio Guerra Rodríguez, en su carácter de apoderado del Banco Nacional de México, Sociedad Nacional de Crédito, por violación de las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, en contra de actos del Segundo Tribunal Unitario del Quinto Circuito y del Juez Tercero de Distrito en el Estado de Baja California, actos que hizo consistir de la primera autoridad, en la sentencia de siete de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, promovida en el recurso de apelación (toca número 8/83), interpuesto por ambas partes en contra de la sentencia dictada por el Juez mencionado, en el juicio ordinario mercantil número 1/83, promovido por Dorantes Tijuana, S.A. de C.V. en contra de la quejosa; y de la segunda autoridad, en la ejecución de dicha sentencia; y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante escrito presentado ante el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Baja California, el seis de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, [REDACTED], en su carácter de apode-

A. D. 10450/83.

rado general de [REDACTED], demandó en la vía ordinaria mercantil al Banco Nacional de México, Sociedad Nacional de Crédito, las siguientes prestaciones: "a).- La declaración judicial de certeza, por sentencia firme, que deberá dictar su Señoría en el sentido de que el contrato de apertura de crédito simple que mi representada y Banamex, S. A. celebraron en esta ciudad el 8 de diciembre de 1980 y prorrogado después en cuanto a su vigencia y modificado tan sólo en lo relativo al monto del crédito y la tasa de interés aplicable, según se evidencia del comunicado de fecha 25 de enero de 1982 que el propio acreedor expidió al efecto; fue novado substancialmente en sus términos y condiciones, toda vez que la ahora demandada en la interpelación notarial practicada el 19 de octubre de 1982, por conducto de su autorizado legal el señor [REDACTED], le manifestó a mi representada que el lugar para el pago o cumplimiento de las obligaciones derivadas del precitado contrato sería precisamente en las Oficinas del Centro Financiero Banamex sitas por la [REDACTED] y [REDACTED] de esta ciudad y que el vencimiento o exigibilidad de dichas obligaciones se transfería hasta en tanto se dieran las condiciones relativas como lo expondré en el capítulo de hechos de este memorial.-- b) La declaración judicial de certeza, por sentencia firme, que dictará su Señoría en el sentido de que mi representada debe cumplir sus obligaciones de pago derivadas del contrato de apertura de crédito-





"en mención al tipo de cambio preferencial de cincuen-
"ta pesos moneda nacional por dólar de los Estados Uni-
"dos de América, de acuerdo a los dispositivos legales
"en vigor que se citarán en el apartado respectivo y -
"según la novación del contrato cuestionado, en lo con-
"cerniente al lugar del pago o cumplimiento de las - -
"obligaciones, como se advierte en la interrelación --
"notarial que se hizo a la ahora demandada por conduc-
"to de su autorizado legal el 19 de octubre de 1982. -
"- - - c).- La declaración judicial, por sentencia fir-
"me, que dictará su Señoría en el sentido de que mi re-
"presentada no le debe a la demandada y no está obliga-
"da a pagarle cantidad alguna de supuestos intereses -
"moratorios a virtud de las disposiciones de dinero --
"efectuadas al amparo del contrato de apertura de cré-
"dito indicado y en los mismos términos expuestos por-
"el autorizado legal de Banamex, S. A. en la interpela-
"ción notarial fechada el 19 de octubre de 1982. - - -
"d).- La declaración de nulidad de los pagarés deriva-
"dos del contrato de apertura de crédito que nos ocupa
"y que como simples comprobantes de las disposiciones-
"efectuadas suscribió mi representada los días 16 de -
"abril y 18 de junio de 1982, a la orden de la ahora -
"demandada, por las cantidades de \$ [REDACTED] y - - -
"\$ [REDACTED] dólares respectivamente y con vencimien-
"to para los días 13 de octubre y 18 de noviembre de -
"este mismo año, dado que las partes de dicho contrato
"externaron su voluntad que jamás serían títulos de --
"crédito autónomo y nunca entrarían en circulación; --

A. D. 10450/83.

"amen que, suponiendo sin conceder que fueran títulos-
"valores autónomos y aptos para la circulación, según-
"los resultados logrados en la interpelación notarial-
"aludida, el acreedor, en el acto de que se habla, al-
"través de su representante autorizado señor [REDACTED]
"[REDACTED], los modificó en cuanto a su vencimien-
"to cuya fecha dejó indeterminada hasta en tanto se --
"dieran ciertos presupuestos, asimismo, precisó que la
"liquidación se efectuaría en las Oficinas en que se -
"actuaba, en esa virtud, al señalarse esta ciudad como-
"lugar del pago, que se estableció desde un principio,
"es inconcuso que la obligación de pago de mi represen-
"tada conforme a lo ordenado por los organismos compe-
"tentes en los dispositivos publicados recientemente,-
"se satisfecerá entregando el equivalente en pesos mo-
"neda nacional al tipo de cambio preferencial fijado -
"al efecto por el Banco de México.- - - e).- El pago -
"de los daños y perjuicios que a guisa de indemnización
"tiene derecho mi representada por las molestias, gas-
"tos innecesarios, pérdidas de tiempo y de oportuna-
"des para dedicarse a negocios lucrativos, provocados-
"por forzarla a ocurrir a juicio para reclamar sus
"gítimas pretensiones, los que se determinarán en el
"estadio procesal correspondiente.- - - f).- El pago -
"de los gastos y costas judiciales que se originen con-
"la tramitación del proceso y para el caso de que haya
"oposición temeraria o mala fe por la contraria."

Fundó su demanda en los siguientes hechos: -

"1.- Como se acredita con la documental que anexo acom



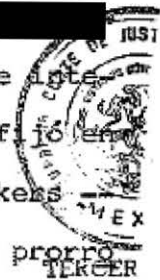


A. D. 10450/83.

"paño, con fecha 8 de diciembre de 1980, en esta plaza,
"Banco Nacional de México, S. A., Centro Financiero [REDACTED]
[REDACTED], por conducto de sus apoderados genera-
les para pleitos y cobranzas, actos de administración-
y de dominio, con todas las facultades generales y aun
las especiales con arreglo a la Ley, señores [REDACTED]
[REDACTED] y licenciado [REDACTED],
"y [REDACTED], a través de sus --
"autorizados, celebraron un contrato de apertura de --
"crédito hasta por la cantidad de [REDACTED]
" [REDACTED] dólares moneda de los Estados Unidos America--
"nos, estipulando, entre otras cosas, en la cláusula --
"tercera del documento relativo, que la acreditada po--
"dría disponer del crédito otorgado suscribiendo paga--
"rés a favor del Banco por el importe de la disposición,
"consagrándose en el párrafo final que tales documentos
"tendrían como única finalidad el ser comprobantes de -
"la disposición del presente crédito y señalar la fecha
"de pago de los fondos dispuestos, sin que la aceptación
"por parte del Banco implique otro crédito a favor de -
"la acreditada. En la cláusula décima cuarta del ins--
"trumento cuestionado, acreditante y acreditada convi--
"nieron y estuvieron de acuerdo en el sentido de que --
"para la interpretación y cumplimiento de las obligacio-
"nes contenidas en el presente contrato, se sometían --
"expresamente a la jurisdicción y competencia de los --
"Tribunales de la ciudad de Tijuana, Baja California, -
"renunciando a cualquier fuero de domicilio que tuvie--
"ren o llegaren a adquirir en el futuro. En el párrafo

A. D. 10450/83.

"Último de la cláusula décima tercera se destaca también
"que los pagarés que la acreditada llegara a suscribir -
"serían meros accesorios o derivados del crédito otorga-
"do, perdiendo, por lo tanto, su autonomía y, por lo mis-
"mo, jamás entrarían en circulación como Títulos Valores
"Crediticios pues el destino asignado por la voluntad de
"las partes contratantes sería el de simples constancias
"o comprobantes de las disposiciones realizadas por la -
"acreditada.- - - 2.- Con fecha 25 de enero de 1982, Ban-
"co Nacional de México, S. A., Sucursal en esta ciudad,-
"por conducto de su autorizado legal, el señor [REDACTED]
"[REDACTED], envió a mi representada el comunicado-
"que en original acompaño, señalando en el penúltimo pá-
"rrafo, lo siguiente: "Hemos incrementado sustancialmen-
"te la línea de crédito que teníamos establecido, inte-
"resados fundamentalmente en continuar y estrechar la -
"relación de negocios que hasta ahora hemos tenido", en-
"el que proponía prorrogar la vigencia del contrato de -
"apertura de crédito referido en el punto anterior, suje-
"tándolo a sus mismos términos y condiciones y con dura-
"ción expresa de un año a partir de dicha fecha, modifi-
"cándolo única y exclusivamente por lo que hace a su mon-
"to que se incrementó de \$ [REDACTED] a \$ [REDACTED]
"dólares moneda americana y en cuanto a la tasa de inte-
"reses aplicable de 1.5 arriba del Prime Rate se fijó en
"1 punto arriba del Prime Rate, Libor o Prime Bankers
"Acceptance Rate.- - - 3.- Al amparo del contrato prorro-
"gado y modificado de que se habla, con fecha 22 de mar-
"zo de 1982, en las Oficinas del Centro Financiero ubica-





2041

A. D. 10450/83.

"das por la [REDACTED]

"y [REDACTED] de esta ciudad, Banco Nacional de Méxi-

"co, S. A. acreditó a mi representada, en una de las --

"cuentas que le controfabá, la suma de \$ [REDACTED] de

"dólares moneda americana, disposición de numerario que

"enseguida se hizo constar y comprobar mediante un paga

"ré que por la misma cantidad suscribió mi mandante a --

"la orden del acreedor, explicando en el acto el repre-

"sentante legal de la Institución citada que por usos --

"y costumbres bancarios así como por exigencias de la --

"Oficina Matriz, en el pagaré cuestionado se anotaría --

"como lugar de suscripción la Ciudad de México, D. F. y

"como lugar de pago la Ciudad de Nueva York, Estados --

"Unidos de América, agregando que el pago de tal dispo-

"sición así como el importe de los intereses ordinarios

"pactados, tenían que efectuarse en esta ciudad y preci-

"samente en las Oficinas en que se actuaba, situación --

"que así se presentó pues en la fecha programada en el

"pagaré de mérito para el cumplimiento de las obligacio-

"nes contraídas en el contrato de apertura de crédito --

"multimencionado, la acreedora cargó a mi representada,

"en una de sus cuentas, el importe del pagaré o disposi-

"ción del crédito así como el monto de los intereses or-

"dinarios fijados, operaciones y actuaciones todas que-

"se demuestran con las documentales que adjunto acompa-

"ño y que se hicieron constar también en los libros re-

"lativos de la ahora demandada, de cuyo examen oportuno

"se desprenderá la veracidad de lo manifestado. -- - 4. --

"Con fechas 16 de abril y 18 de junio de 1982, durante-

A. D. 10450/83.

"la vigencia del contrato de apertura de crédito prorrogado y modificado antes indicado, en el domicilio de -
"Banco Nacional de México, S. A. sito por la [REDACTED]
" [REDACTED] y [REDACTED] de-
"esta ciudad, la acreditante a través de su autorizado-
"legal el señor [REDACTED] permitió que-
"la acreditada dispusiera de las cantidades de: - - - -
"\$ [REDACTED] y \$ [REDACTED] dólares moneda americana, -
"respectivamente, mismas que se comprobaron e hicieron-
"constar en los pagarés suscritos al efecto, que en co-
"pia simple me permito acompañar, aclarando el señor --
" [REDACTED], en el propio acto, que por costumbres bancarias
"y por indicaciones de su representada, se anotaría la-
"Ciudad de México, D. F. como lugar de suscripción y la
"Ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América como -
"lugar de pago, aduciendo que los días 13 de octubre y-
"18 de noviembre de 1982, fechas anotadas en los paga-
"rés para cumplir las obligaciones derivadas del contra-
"to precitado, la acreditada tenía que ocurrir a las --
"Oficinas que se actuaba para liquidar las disposiciones-
"del crédito y el importe de los intereses ordinarios.-
"- - - 5.- El 13 de octubre de 1982 mi representada [REDACTED]
"conducto de su autorizado se constituyó en las [REDACTED]
"de la acreditante denominadas como Centro Financiero-
"que se localizan por la [REDACTED]
" [REDACTED] de esta Ciudad, día [REDACTED]
"gar predeterminados por las partes, con el objeto de -
"dar cumplimiento a las obligaciones derivadas del con-
"trato de apertura de crédito antes mencionado y, al --





A. D. 10450/83.

"efecto, siguiendo los lineamientos emitidos por las au-
"toridades competentes en las disposiciones jurídicas -
"en vigor recientemente publicadas, exhibió los cheques
"que se describen en la escritura pública que con moti-
"vo de dicha actuación se levantó y que adjunto exhibo,
"en los que se consignó el equivalente en pesos moneda-
"nacional, calculado al tipo de cambio preferencial es-
"tablecido por el Banco de México, del importe del capi-
"tal e intereses ordinarios del pagaré relativo a la --
"disposición de \$ [REDACTED] dólares moneda americana --
"efectuado por mi mandante el 15 de abril de 1982, con-
"testando la acreditante a través de su representante -
"legal el señor [REDACTED] que no podía recibir el
"cheque concerniente al capital pero el que se refería-
"a los intereses sí podía recibirlo, en el entendido de
"que dicha entrega podía realizarse el día siguiente --
"muy temprano; hechos todos que constan en la escritura
"pública 17,541, Volumen 311, de fecha 13 de octubre de
"1982, pasada ante la fe del Notario Público Número 6 -
"de la Municipalidad. - - - 6.- El 19 de octubre de 1982,
"en compañía del licenciado Joaquín Eduardo Illades Mo-
"rango, Notario Adscrito a la Notaría Pública Número 6 -
"de esta Ciudad y en mi carácter de mandatario general-
"para pleitos y cobranzas de la acreditada, me consti-
"tuí en las Oficinas de la acreditante identificadas --
"como Centro Financiero Tijuana, sitas en el domicilio-
"ya conocido, para practicar una interpelación que arro-
"jó el resultado siguiente: La acreditante por voz de -
"su autorizado legal manifestó que tiene su domicilio -

A. D. 10450/83.

"en esta localidad así como domicilios en casi todo el país; que es cierto que el 16 de abril de 1982 en esta

"ciudad y en las Oficinas donde se actúa, [REDACTED]

"[REDACTED] recibió un crédito por la cantidad de 14

"[REDACTED] dólares moneda americana, mismo que se hizo

"constar en el pagaré que suscribió al efecto; que el

"funcionario que sancionó el acto e intervino en repre-

"sentación de la acreditante fue el señor [REDACTED]

"[REDACTED]; que la fecha señalada para que la acredi-

"tada diera cumplimiento de la obligación contraída fue

"el 13 de octubre de 1982; que es cierto que la acredi-

"tante por conducto del funcionario mencionado le mani-

"festó a la acreditada que por prácticas bancarias y --

"por exigencias de la Oficina Matriz en el pagaré rela-

"tivo a la disposición cuestionada se anotaría como lu-

"gar de suscripción la Ciudad de México, D. F.; que es-

"cierto que en esta Ciudad y en las Oficinas en que se-

"actuaba la acreditante recibió de la acreditada en pe-

"sos moneda nacional al tipo de cambio preferencial de-

"cincuenta por dólar americano fijado por el Banco de -

"México, el equivalente del importe de los intereses or-

"dinarios establecidos en el pagaré concerniente a la -

"disposición de \$ [REDACTED] dólares efectuada por la

"acreditante el 16 de abril de 1982. En el mismo acto

"la acreditada ofreció pagar a la acreditante el im-

"te del pagaré relativo a la disposición de que se habla,

"mediante la exhibición del cheque descrito en la ins-

"trumental pública a que me referiré más adelante, con-

"teniendo el equivalente del débito en moneda nacional-





"al tipo de cambio preferencial marcado por el Banco de
"México, negándose la acreditante a través de su repre-
"sentante y autorizado legal señor Francisco Madrazo --
"Sánchez a recibir el pago ofrecido, según consta en la
"misma documental pública aludida. En el propio acto, -
"la acreditante por conducto del mismo representante le
"gal, a preguntas formuladas por el autorizado de la --
"acreditada, externó lo siguiente: Que el pago del im--
"porte del pagaré referente a la disposición de - - - -
"\$ [REDACTED] dólares se efectuará en las Oficinas en que
"se actúa una vez que Banco Nacional de México, S. A. -
"se lo notifique al deudor por medio de la Oficina Cen-
"tro Financiero en Tijuana; que desde el 13 de octubre-
"de 1982, fecha señalada en el pagaré en cuestión para-
"que la acreditada cumpliera con la obligación de pago-
"derivada de la disposición de fecha 16 de abril de - -
"1982, la acreditante no cobrará a la acreditada intere-
"ses moratorios. Todos los hechos anteriores se hicie-
"ron constar en la escritura pública 17,645, Volumen --
"315, fechada el 19 de octubre de 1982, levantada por -
"el Notario adscrito a la Notaría Pública Número 6 de -
"la localidad. - - - 7.- El 18 de noviembre de 1982, en-
"las Oficinas de Banco Nacional de México, S. A., cono-
"cidas como Centro Financiero que se localizan por la -
"calle segunda entre las Avenidas Revolución y Constitu-
"ción de esta ciudad, día y lugar señalados para el pa-
"go del importe del pagaré suscrito con y por motivo de
"la disposición de \$ [REDACTED] dólares moneda america-
"na realizada por [REDACTED] el -

A.D. 10450/83.

"día 18 de junio de 1982 al amparo y durante la vigen--
"cia del contrato de apertura de crédito multicitado, -
"el Lic. J. Eduardo Illades Moreno, Notario adscrito a -
"la Notaría Pública número 6 de la municipalidad, a pe -
"dimento de mi representada y en compañía del que sus -
"cribe, practicó una interpelación de la que se despren -
"dió lo siguiente: El señor [REDACTED] co -
"mo Gerente del Banco Nacional de México, S.A. y en su -
"representación expresó que su mandante tiene domicilio -
"legal en esta ciudad y en otras partes del país; que -
"es cierto que en las Oficinas en que se actúa su repre -
"sentada permitió que el 18 de junio de 1982 [REDACTED] -
"[REDACTED] dispusiera de un crédito por - - - - -
"[REDACTED] dólares moneda americana, mismo que se -
"hizo constar y comprobó mediante un pagaré suscrito por -
"la acreditada a la orden de la acreditante; que el fun -
"cionario que sancionó el acto y que intervino en repre -
"sentación de la acreditante fue el señor [REDACTED] -
" [REDACTED]. En el mismo acto, la acreditada ofre -
"ció pagar a la acreditante el importe del pagaré dedu -
"cido de la disposición indicada, mediante la exhibi - -
"ción del cheque detallado en el documento respectivo -
"que anexo acompaño y a cuyo tenor me remito en obvio -
"de repeticiones, valioso por la cantidad de: - - - - -
"[REDACTED] de pesos moneda nacional que es el equi -
"valente de su importe calculado al tipo de cambio efe -
"rencial de cincuenta pesos por dólar americano fijado -
"al efecto por el Banco de México, recientemente, rehusán -
"dose a aceptarlo la acreditante. En el propio acto Banco



207

- 13 -

A. D. 10450/83.

"Nacional de México, S. A. recibió de [REDACTED]
[REDACTED] un cheque valioso por la cantidad de [REDACTED]
"pesos moneda nacional, a su orden y a cargo de la cuen
"ta de cheques número 14155-6 controlada por [REDACTED], -
"[REDACTED] de esta ciudad, como pago de los intereses ordi
"narios del pagaré en mención, que se derivó de la dis
"posición del crédito líneas arriba indicadas, resultan
"ta ésta, desde luego, del contrato de apertura de cré
"dito referido en puntos precedentes, al el entendido -
"de que el importe de los intereses se calcularon en pe
"sos moneda nacional al tipo de cambio preferencial es
"tablecido por el Banco de México, S. A., recibiendo los
"pues, en nuestra moneda, la acreditante; hechos todos
"que se plasmaron en la escritura pública 17.586, Volu
"men 326, de fecha 18 de noviembre de 1982, pasada ante
"la fe del Notario adscrito a la Notaría Pública número
"6 de esta población. - - 8. - Resumiendo los hechos -
"glosados con antelación, se obtienen las siguientes -
"conclusiones: - - a). - El 8 de diciembre de 1980, en
"esta ciudad, Banco Nacional de México, S. A. y [REDACTED]
[REDACTED], celebraron un contrato de - -
"apertura de crédito simple hasta por la suma de [REDACTED] -
"[REDACTED] dólares. - - b). - Los términos,
"condiciones y modalidades del contrato cuestionado, se
"plasmaron en el documento relativo que exhibo. - - -
"c). - En la cláusula décima cuarta de dicho contrato, -
"acreditante y acreditada convinieron y estuvieron de -
"acuerdo en que para la interpretación y cumplimiento -
"de sus obligaciones, serían competentes los Tribunales

A. D. 10450/82.

"de esta ciudad, renunciando al fuero que por razones
"del domicilio pudiera corresponderles.- - - d).- En -
"la cláusula tercera las partes establecieron que la -
"acreditada podría disponer del crédito suscribiendo -
"pagarés por el importe de la disposición, mismos paga
"rés cuya finalidad sería tan sólo hacer constar o com
"probar la disposición del crédito y señalar la fecha-
"del pago de los fondos dispuestos por la acreditada.-
"- - - Esto quiere decir que los pagarés que se suscri
"bieran nunca circularían como títulos valores autóno-
"mos dado que su existencia obedeció lisa y llanamente
"para comprobar la disposición del crédito. La carac-
"terística de accesoriedad al contrato y su emisión pa
"ra hacer constar simplemente las disposiciones, se --
"consagró también en el párrafo segundo de la cláusula
"séptima y en el párrafo final de la décima tercera. -
"- - - e).- El contrato de mérito, con sus términos y-
"condiciones, fue prorrogado en su vigencia por un año,
"a partir del 25 de enero de 1982, mediante el comuni-
"cado que la acreditante, por conducto de su autoriza-
"do legal [REDACTED], se sirvió remitir
"a la acreditada, modificándose sólo en su importe que
"fue incrementado hasta [REDACTED] de dólares moneda
"americana y en la tasa de intereses aplicable [REDACTED]
"se redujo en medio punto con relación a la pactada--
"inicialmente.- - - f).- Con motivo del contrato preci-
"tado, con fecha 22 de marzo de 1982, Banco Nacional -
"de México, S. A., Sucursal Centro Financiero de esta-
"ciudad, permitió que [REDACTED] dispusie



- 15 -

208

A. D. 10450/83.

"ra de un crédito valioso por \$ [REDACTED] dólares mo-

"neda americana, según se demuestra con el asiento del-

"abono que adjunto acompaño. - - Para comprobar dicha-

"disposición, la acreditada suscribió un pagaré a la or-

"den de la acreditante, por la cantidad dispuesta y con

"vencimiento para el 21 de junio del mismo año de 1982.

"La acreditante por conducto de su autorizado el señor-

"[REDACTED] manifestó que en el pagaré se anota-

"ría como lugar de suscripción la ciudad de México, D.-

"F. y como lugar de pago cierto domicilio de la Ciudad-

"de Nueva York de los Estados Unidos de América, accla-

"rando que ello se hacía en función de costumbres banca-

"rias y siguiendo indicaciones de la Oficina Matriz, --

"sin embargo, la acreditada quedaba enterada que la sus-

"cripción se había efectuado en esta Ciudad y que el pa-

"go lo realizaría también en esta población. Anexo ex-

"hibo copia simple del pagaré mencionado. - - El 21 de

"junio de 1982, fecha señalada en el pagaré de referen-

"cia para que la acreditada cubriera el importe del mis-

"mo y en cumplimiento de las obligaciones derivadas del

"contrato de apertura de crédito multicitado, Banco Na-

"cional de México, S. A. a través del Centro Financiero

"de esta Ciudad, cargó a mi representada en su cuenta --

"de cheques número 2101 que le controlaban, el importe-

"de la disposición cuestionada así como el monto de los

"intereses ordinarios pactados en el mencionado pagaré,

"según se acredita con el asiento del cargo respectivo-

"que adjunto acompaño. Es decir, el pago de la disposi-

"ción o del importe del pagaré de mérito se efectuó en-

A. B. 10450/83.

"esta ciudad en las Oficinas del Centro Financiero de -
"la acreditante, tal y como se convino oportunamente. -
"- - Abundando en cuanto a que el lugar de pago que -
"se fijó sería precisamente, en las Oficinas de la acre-
"ditante en esta ciudad, anexo exhibo también comunica-
"dos de fecha 18 y 25 de junio de 1982, enviados por la
"acreditante a la acreditada, por conducto de [REDACTED]
"[REDACTED] su representante legal, relacionados -
"en forma directa con la disposición del crédito de que
"se viene hablando. - - - g).- Al amparo del contrato de
"crédito referido, con fechas 16 de abril y 18 de junio
"de 1982, en esta ciudad, [REDACTED] dispu-
"so de las cantidades de: \$ [REDACTED] y \$ [REDACTED] -
"dólares moneda americana, respectivamente, mismas dis-
"posiciones que se hicieron constar en los dos pagarés-
"que se suscribieron a la orden de la acreditante. En-
"los pagarés se anotó como fecha de vencimiento los -
"días 13 de octubre y 18 de noviembre de este mismo -
"año, respectivamente; el señor [REDACTED] en su
"calidad de autorizado legal de la acreditante explicó-
"que por las razones ya conocidas se anotaría también -
"en estos pagarés como lugar de suscripción la Ciudad -
"de México, D. F. y como lugar de pago un sitio de la -
"Ciudad de Nueva York de los Estados Unidos Americanos.
"Adjunto al presente me permito exhibir copias simples-
"de los pagarés respectivos así como del original del -
"abono que la acreditante hizo a la acreditada de la pri-
"mera disposición, observándose en este último documen-
"to que la disposición obedece al crédito concedido a -



A. D. 10450/83.

"mi representada. Acompaño igualmente dos comunicados,
"que la acreditante se sirvió remitir a la acreditada,
"los días 23 de abril y 22 de junio de 1982, relaciona
"das con el contrato crediticio y con las disposicio--
"nes de numerario en mención. -- En cumplimiento de
"lo acordado por las partes en el contrato de apertura
"de crédito cuestionado en cuanto al lugar y fecha de
"pago del importe de las disposiciones de numerario --
"que se hicieron constar en los pagarés que por las --
"cantidades de \$ [REDACTED] y \$ [REDACTED] dólares mo--
"neda americana se suscribieron, lo dispuesto por la
"Ley Monetaria del país, por el Decreto del Ejecutivo
"Federal que estableció el control generalizado de cam--
"bios publicado el 10. de septiembre pasado en el Dia--
"rio Oficial de la Federación, por las reglas genera--
"les para el control de cambios publicadas en el Dia--
"rio Oficial de la Federación el 14 de septiembre de --
"este año, por los Telex-Circulares diversos que en fe--
"chas también diferentes se sirvió expedir el Banco --
"de México a las Instituciones de Crédito Nacionaliza--
"das y en los demás ordenamientos jurídicos positivos--
"en vigor, que se citarán en su oportunidad, con fechas
"19 de octubre así como el 18 de noviembre de --
"1982, mi representada hizo formal ofrecimiento de pa--
"go a la acreditante del capital e intereses ordinarios
"resultantes de las disposiciones efectuadas el 16 de
"abril y el 18 de junio de 1982, mediante cheques res--
"pectivos con el equivalente de lo adeudado en pesos --
"moneda nacional calculado al tipo de cambio preferen-

A. D. 10456/83.

"cial de cincuenta pesos por dólar fijado por el Banco
"de México, recibiendo la acreditante, en esta ciudad,
"el importe de los intereses ordinarios deducidos de -
"las disposiciones mencionadas y rehusó el pago del --
"capital, según consta en las instrumentales públicas -
"anexas relativas a las interpelaciones notariales - -
"practicadas al efecto. - - - Conforme al resultado que
"se advierte en las interpelaciones notariales señala-
"das, la acreditante Banco Nacional de México, S. A., -
"a través de su representante autorizado señor [REDACTED]
"[REDACTED], novó el contrato de apertura de -
"crédito simple celebrado con [REDACTED] -
"[REDACTED], por cuanto a que en forma expresa y categó-
"rica manifestó que el cumplimiento de las obligacio-
"nes de pago derivadas del propio contrato y concernien-
"tes a las disposiciones que por las sumas de - - - -
"\$ [REDACTED] y \$ [REDACTED] dólares se efectuaron los
"días 16 de abril y 18 de junio de 1982, se suspendía-
"hasta en tanto la misma acreditante le notificara a -
"la acreditada la nueva fecha del pago, en la inteli-
"gencia de que la notificación se haría por conducto -
"del Centro Financiero Tijuana, amén que dicho pago te-
"nía que realizarse en esta ciudad, agregando que mien-
"tras persistiera esta situación, la acreditada no es-
"taría obligada a pagar intereses moratorios, de fuer-
"te que las pretensiones que se esgrimen resultan pro-
"cedentes y, por lo mismo, en su oportunidad su Señoría
"debe dictar declaración judicial en el sentido de, -
"que el contrato precitado fue novado por lo que ve al



"vencimiento o cumplimiento de las obligaciones de pago
"que estarán en suspenso hasta que se produzca la noti-
"ficación respectiva de la acreditante; también su Seño-
"ría debe declarar que mientras no acaezca el evento de
"la notificación mencionada, mi mandante estará eximida
"de cubrirle a la acreditante cantidad alguna por supues-
"tos intereses moratorios. De la misma manera, toda --
"vez que la acreditante reiteró que los pagos de mérito
"tenían que verificarse en sus Oficinas de esta ciudad,
"a la luz de los dispositivos legales que nos rigen, de-
"be declarar su Señoría que las obligaciones de pago de
"mi representada para con la acreditante, podrán y debe-
"rán satisfacerse enterando el equivalente de lo adeuda-
"do en nuestra moneda que es la de circulación legal en
"el país, calculado desde luego al tipo de cambio prefe-
"rencial de cincuenta pesos por dólar fijado por el Ban-
"co de México. -- Procede igualmente la declaración --
"de nulidad de los pagarés suscritos por mi representa-
"da los días 14 de abril y 18 de junio de 1982, a la or-
"den de Banco Nacional de México, S. A., por las canti-
"dades de [REDACTED] y \$ [REDACTED] dólares respecti-
"vamente, y con vencimiento para los días 13 de octubre
"y 18 de noviembre de 1982, toda vez que de acuerdo a --
"la voluntad de las partes plasmadas en el contrato de-
"apertura de crédito que tienen celebrado, servirían pa-
"ra comprobar las disposiciones del crédito y para seña-
"lar la fecha de pago de los fondos dispuestos, presupues-
"tos demostrados plenamente en la especie puesto que la
"acreditada ha reconocido y reconoce haber efectuado las

disposiciones de mérito, asimismo, el vencimiento de -
los pagarés o fecha para el cumplimiento de la obliga-
ción de pago de los fondos dispuestos, según resultados
de las interpelaciones notariales precitadas, fue nova-
do por la acreditante dejándolo en suspenso hasta en -
tanto se dieran ciertas condiciones y sujetándolo ade-
más a notificación previa, en consecuencia, dado que -
ya no cumplen ni podrán alcanzar los fines para los -
que fueron creados, es evidente que su existencia ya -
no tiene justificación o razón de ser, y, por lo mismo,
deviene la procedencia de la declaración judicial soli-
citada. A mayor abundamiento, del clausulado del pro-
pio contrato se desprende que los pagarés cuestionados
jamás entrarían en circulación como títulos valores -
crediticios autónomos y su vinculación o característi-
ca de accesoriedad al contrato se refleja con nitidez -
meridiana, de manera que al no poseer autonomía y ser
insusceptibles de circular y habiendo perdido su fina-
lidad o razón de ser, procede también que se declare -
su nulidad dado que el crédito a favor de la acreditan-
te está reconocido por mi representada y será cubierto
en esta plaza y en moneda nacional una vez que se haga
la notificación respectiva. - - - Por otra parte, supo-
niendo sin admitir que los pagarés aludidos fueron tí-
tulos valores autónomos y hubieran entrado en circula-
ción, de conformidad con la novación planteada por la
tenedora en lo que respecta al lugar de pago y a la
indeterminación del vencimiento o exigibilidad, que -
constan en las documentales públicas relativas a las -



- 21 -

A. D. 10450/83.

"interpelaciones notariales anteriormente mencionadas, como se designó esta ciudad como lugar de pago, es in cuestionable que al amparo de las leyes que nos rigen, procede se declare que el pago a cargo de mi representada se realizará precisamente en pesos moneda nacional y al tipo de cambio señalado al efecto por el Banco de México, asimismo, dado el diferimiento de la exigibilidad del pago, como no es imputable a mi mandante y según lo ofrecido por el acreedor, se declarará igualmente que no se ha incurrido en mora y no se surte la obligación de liquidar intereses moratorios, asimismo, a consecuencia de lo anterior, procede la declaración de nulidad de los precitados pagarés, toda vez que en los términos de las interpelaciones notariales de mérito, el crédito respectivo, a favor del acreedor y a cargo del deudor, está debidamente constituido en las documentales relativas a dichas actuaciones.- Ahora bien, en caso de que la contraria arguyera que los pagarés en mención son autónomos y valederos por sí mismos, supuesto remotísimo e inde mostrable jurídicamente, y que el pago debe realizarse en el lugar por ellos señalado, debe destacarse que, como es del conocimiento general y por ser hechos notorios no ameritan de su demostración, en fecha reciente entraron en vigor diversos ordenamientos legales que establecen que la moneda de curso obligatorio en el país es el peso; los mismos mandamientos indican que no es factible obtener divisas extranjeras y por ello es utópico pensar que podrán extraerse de suelo-

"nacional divisas extranjeras, de suerte que en cumplimiento del apotegma que reza que nadie está obligado a realizar lo jurídicamente imposible, su Señoría deba declarar la nulidad de los pagarés mencionados ante la imposibilidad legal por parte de mi representada de obtener divisas extranjeras y extraerlas posteriormente de terreno patrio."

La actora fundó su demanda en los siguientes preceptos legales: "Artículo 104 constitucional; 3o, 75, 78, 81, 86 y demás relativos del Código de Comercio reformado en vigor en concordancia con el 291 y siguientes así como en el 6o., 2o. y conducentes de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 2213 al 2223, 1792, 1794, 1796, 1798, 1800, 1803 y demás aplicables del Código Civil del Distrito Federal y sus correlativos del Código Civil del Estado; 1049, 1051, 1055 fracción I, 1061, 1069, 1082, 1083, 1084, 1090, 1091, 1104, 1105, 1106 y del 1377 al 1390 del Código de Comercio."

SEGUNDO.- Oportunamente la demandada produjo su contestación, en los siguientes términos: "1.- Niego el hecho primero de la demanda. Sin embargo, debido a la forma maliciosa y a la interpretación que desde su muy particular punto de vista trata de dar el actor a la cláusulas de un contrato que con fecha 8 de diciembre de 1980 celebramos, paso a aclarar lo siguiente. - - - Efectivamente, con fecha 8 de diciembre de 1980 mi representada abrió a la demandante un crédito hasta por la cantidad de \$ [REDACTED] Dls. ([REDACTED])



A. D. 10450/83.

[REDACTED], que podría disponer en un --
"plazo que terminaría el día 15 de diciembre de 1981.--
"- - - El crédito en cuestión, era disponible de con--
"formidad, en las condiciones y bajo los términos pre--
"vistos en la cláusula tercera del contrato en cues--
"tión.-- - - Por otra parte, si bien es cierto que en --
"el párrafo final de la mencionada cláusula tercera se
"señaló que los pagarés tendrían como única finalidad--
"la de ser comprobantes de la disposición del crédito,
"señalando la fecha de pago de los fondos dispuestos,-
"sin que la aceptación por parte del Banco implicara -
"otro crédito a favor de mi representada, dichos docu-
"mentos lo eran respecto del crédito concedido en los-
"términos del contrato antes mencionado y expedidos --
"dentro del plazo de disposición a que se refiere la -
"cláusula segunda del contrato en cuestión, que fue fi-
"jado al día 15 de diciembre de 1981.-- - - Asimismo, -
"cabe añadir también que si en la cláusula sexta del -
"contrato en cuestión la acreditada podría volver a --
"disponer de las cantidades que pagara dentro del pla-
"zo de disposición, siempre que no existieran adeudos-
"vendidos a su cargo y que el plazo de disposición es-
"tuviera vigente, no pudo desde un punto de vista es-
"trictamente jurídico hacer nuevas disposiciones del -
"crédito en cuestión en una fecha posterior al 15 de -
"diciembre de 1981, ya que como lo ha señalado la H. -
"Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas --
"ejecutorias, lo que está vencido no es susceptible de
"prórroga, Es decir cualquier otro crédito que mi re-

"presentada haya otorgado a la demandante con posterioridad al vencimiento del plazo para la disposición, deberá ser considerado como un crédito independiente del crédito abierto al amparo del contrato de apertura de crédito a que ha hecho mérito en este punto. - - - Inciso y hago notar, Sr. Juez, que en el referido inciso b) de la cláusula tercera del contrato de apertura de crédito a que se ha venido haciendo referencia, la forma de disposición, entre otras, era mediante la entrega a mi representada de aceptaciones bancarias o pagarés a plazo máximo de 90 días en favor de mi mandante, por el importe de las disposiciones que sus proveyedores hicieran de las cartas de crédito mencionadas en el inciso a) de la misma cláusula c) para cubrir necesidades de compra directa de otros proveedores hasta por un máximo del 70% del importe global del crédito. - - - En ninguna parte de la demanda la parte actora acredita que los pagarés que menciona se suscribieron para cubrir necesidades de compras directas a algún proveedor como está establecido en el contrato que se comenta en los términos antes señalados, por lo que forzosa y necesariamente debe entenderse que se trata de una operación totalmente distinta y diferente a la que emana del contrato de apertura de crédito de fecha 8 de diciembre de 1980. - - - En la cláusula décima cuarta del contrato en cuestión, se estableció que para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de referencia, las partes se sometían expresamente a la jurisdicción y competencia



A. D. 10450/83.

"tencia de los tribunales de esta ciudad, renunciando--
"a cualquier fuero de domicilio que tuvieran o llega--
"ren a adquirir en la futuro.- - - Lo anterior debe en
"tenderse que esa sumisión a los Tribunales competen--
"tes de esta ciudad se convino entre las partes respec
"to de las obligaciones que emanaran del contrato que--
"se comenta, del cumplimiento de las obligaciones y --
"del pago de las cantidades que se hubieren dispuesto--
"dentro del plazo de disposición señalado en la cláusu
"la segunda del mismo contrato y no de cualquier otra--
"operación que en fecha posterior al día señalado hu--
"bieren celebrado mi representada y la demandante.- - -
"2.- Niego el hecho segundo de la demanda. En efecto--
"por las mismas razones expuestas en el punto primero--
"de los hechos a que se le hace referencia, o sea, la
"forma maliciosa en que se conduce el actor, paso a --
"aclarar lo siguiente.- - - Mi representada envió a la
"hoy actora una carta con fecha 25 de enero de 1982, -
"cuyo texto íntegro obra en autos, suscrita por el Sr.
"██████████, en su carácter de ejecutivo de--
"cuenta.- - - Dicha carta (misma que debe leerse en su
"texto íntegro y no como maliciosamente lo hace el ac-
"tor en una sola de sus partes), contiene la informa--
"ción que dirige mi representada a la hoy demandante,-
"en el sentido de que ha autorizado una nueva línea de
"crédito, con vigencia de un año, bajo los términos y--
"condiciones que en la misma se describen, en la inte-
"ligencia de que esta nueva línea de crédito fue auto-
"rizada por los funcionarios jerárquicamente superiores

A. D. 10480/83.

"al señor [REDACTED], previos los estudios de -
"crédito que son usuales en estas operaciones y en la -
"cual se establece que la nueva línea de crédito con -
"vigencia de un año, podrá ser dispuesta por créditos -
"comerciales irrevocables de importación y refinancia -
"mientos de los mismos a través de aperturas de crédi -
"to simple, a un plazo máximo de 180 días, así como --
"mediante la suscripción de pagarés directos o quiro --
"grafarios, eurodólares o aceptaciones bancarias a un -
"plazo máximo de 90 días. -- En el penúltimo párrafo
"de la carta que se comentó, efectivamente mi represen -
"tada manifiesta que se ha incrementado substancialmen -
"te la línea de crédito por un año a partir del 25 de -
"enero de 1982 y por las operaciones a que la misma --
"carta se refiere por estar interesados fundamentalmen -
"te en continuar y estrechar la relación de negocios -
"que hasta esa fecha se había tenido, sin que lo ante -
"rior signifique como maliciosamente pretende hacer --
"valer la parte actora, que se haya prorrogado la vi -
"gencia del contrato de apertura de crédito de fecha 8
"de diciembre de 1980, cuya disposición quedó extingui -
"da el día 15 de diciembre de 1981 por las razones que
"han quedado señaladas anteriormente y el cual sólo im -
"plica una operación dentro de las que se pudieron rea -
"lizar en el año de 1980 dentro de la línea de crédito
"concedida en ese año. -- Debido a todo lo anterior,
"las operaciones realizadas por mi representada con la
"hoy actora, implican nuevas operaciones al amparo de -
"la línea de crédito autorizada para el año de 1982 y-



A. D. 10450/83.

"en la que se involucran, como ya se dijo, aperturas de
"crédito por una parte y por la otra préstamos directos.
"- - - 3.- Niego el hecho tercero de la demanda que se-
"contesta. Sin embargo, por las mismas razones invoca-
"das en los apartados precedentes, me permito aclarar -
"lo siguiente:- - - Es cierto que con fecha 22 de marzo
"de 1982 la actora suscribió un pagaré por la cantidad-
"de \$ [REDACTED] de dólares a favor del Banco con ven-
"cimiento al 21 de junio de 1982; pero es falso que di-
"cho pagaré hubiere sido suscrito al amparo del contra-
"to de apertura de crédito celebrado entre las partes-
"con fecha 8 de diciembre de 1980, pues de acuerdo con-
"lo explicado con anterioridad el crédito documentado -
"con el pagaré en cuestión quedaba dentro de la línea -
"de crédito autorizada a la demandante conforme a la co-
"municación fechada el 25 de enero de 1982.- - - Por --
"otra parte, insisto en que es absolutamente falso que-
"el representante de la institución hubiere manifestado
"a la demandante que por "...usos y costumbres bancarios
"así como por exigencias de la oficina matriz, en el pa-
"garé cuestionado se anotaría como lugar de suscripción
"la Ciudad de México, D. F. y como lugar de pago la Ciu-
"dad de Nueva York, Estados Unidos de América..." pues-
"la razón por la que se impusieron esas condiciones al-
"pagaré de mérito es que entre las partes existía el en-
"tendido de que dicho crédito se daría con recursos ob-
"tenidos directamente por la agencia que tiene el Banco
"Nacional de México, S. A. en la Ciudad de Nueva York,-
"Estados Unidos de América, en los mercados internacio-

"nales de dinero. Además, a dicho pagaré se anotó como
 "lugar de suscripción la Ciudad de México, D. F. por --
 "virtud de que la tramitación de estos créditos siempre
 "tiene que hacerse por conducto del departamento inter-
 "nacional del Banco Nacional de México, S. A., cuyas --
 "Oficinas se encuentran precisamente en la Ciudad de --
 "México, D. F. -- Finalmente, si bien es cierto que --
 "al vencimiento de este pagaré el Banco cargó su impor-
 "te más los accesorios a la cuenta de cheques de la ac-
 "tora, también lo es que ese hecho obedeció a que en --
 "tal fecha no existía ninguna prohibición legal para --
 "proceder en tales términos; porque en ello influyeron --
 "razones de tipo práctico, ya que de esa manera se evi-
 "taba a la acreditada la carga de hacer un pago en una --
 "ciudad extranjera y fundamentalmente porque en esa fe-
 "cha aún no existía el Decreto Presidencial de fecha 10.
 "de septiembre de 1982, ni el conjunto de reglas ni dis-
 "posiciones relacionadas con el Control Generalizado de
 "Cambios. Consecuentemente, pues, al recibirse el pago
 "en la sucursal, el Banco Nacional de México, S. A. so-
 "lamente actuaba en funciones de intermediaria entre la
 "actora y la agencia de Nueva York, ya que una vez reci-
 "bido el pago el Banco tenía que remitirlo a ésta últi-
 "ma por los conductos administrativos idóneos. --
 "Se niega el hecho cuarto de la demanda. Sin embargo, --
 "por las mismas razones hechas valer en los puntos ante-
 "riores, me permito aclarar lo que sigue: -- Bien es --
 "cierto que los días 16 de abril y 18 de junio de 1982 --
 "la demandante suscribió los pagarés que menciona en --





"este apartado. Pero es absolutamente falso que estos
"pagarés hayan sido suscritos al amparo del contrato -
"de apertura de crédito celebrado entre las partes el
"8 de diciembre de 1980, ya que esos documentos se re-
"lacionan con dos diversos préstamos otorgados por vir-
"tud de la línea de crédito a que se refiere la comuni-
"cación fechada el 25 de enero de 1982, tal como se --
"explica en el apartado que antecede. -- También res-
"pecto de estos pagarés es absolutamente falsa la afir-
"mación que hace el actor en el sentido de que el se-
"ñor [REDACTED] le aclaró que por usos-
"o costumbres bancarias se apotarían como lugares de -
"suscripción y de pago las ciudades que en los propios
"documentos constan, supuesto que ambas partes sabían-
"perfectamente que los recursos para hacer los presta-
"mos respectivos serían obtenidos en el extranjero por
"conducto de la agencia del Banco Nacional de México, -
"S. A. en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de -
"América. -- Además, aunque en otras ocasiones se --
"hubiere permitido a la actora que en las fechas de --
"vencimiento de otros pagarés el pago se hiciera en la
"sucursal del Banco en esta ciudad de Tijuana, debo in-
"sistir en que esa posibilidad cabía por razones prác-
"ticas y porque en esas fechas todavía no entraban en-
"vigor las múltiples disposiciones reguladoras del con-
"trol generalizado de cambios. -- 5.- Se niega el --
"punto quinto de la demanda que se contesta, permitién-
"dome hacer las siguientes aclaraciones: -- El día -
"13 de octubre de 1982, efectivamente, por conducto --

"del Notario Público que se menciona en el punto de he-
chos que se contesta, fue interpelado el señor [REDACTED]
[REDACTED] y, precisamente con fundamento en los de-
cretos del 10 de septiembre, 14 de septiembre de -
1982, dicho funcionario bancario se negó a recibir el
pago que se le ofreció por conducto del Notario Públi-
co en cuestión. Sin embargo, es pertinente aclarar -
que el señor [REDACTED] carece de representación
para contraer obligaciones a nombre del Banco Nacio-
nal de México, S. A. Si bien es verdad que manifestó
dicho señor [REDACTED] que recibiría el cheque al día si-
guiente, muy temprano, tal manifestación carece de to-
da validez jurídica, en razón de que, las normas con-
tenidas en los decretos que se han venido relacionan-
do, son disposiciones de orden pública, por lo que,
la voluntad de los particulares no puede evitar el --
cumplimiento de las mismas. Asimismo, y como lo mani-
festó el Sr. [REDACTED], en acatamiento a lo señalado por-
los decretos que se relacionan, en caso de duda es ne-
cesario consultar a Banco de México, para el efecto -
de que esta institución sancione o autorice la peti-
ción que ante la misma institución se promueva. - - -
6.- Se niega el hecho sexto de la demanda, toda vez -
que de la interpelación notarial que aquí se menciona
no se derivan las conclusiones que pretende hacer va-
ler la demandante. - - - En efecto, por principio de
cuentas de esta interpelación notarial de ninguna ma-
nera se desprende que el señor [REDACTED]
[REDACTED] hubiere reconocido que el crédito de \$ [REDACTED]

TERCE



216

A. D. 10450/83

"dólares ([REDACTED]) fue otorgado al ampa
"ro del contrato de apertura de crédito celebrado entre
"las partes el 8 de diciembre de 1980. Además, es irre
"levante que dicho funcionario bancario haya reconocido
"que por costumbre al pagaré respectivo se anotó como -
"lugar de suscripción la ciudad de México, D. F., por -
"las razones ya precisadas en los apartados anteceden--
"tes, resultando indiscutible que también este crédito-
"tuvo su origen, como según se dijo, con los recursos -
"obtenidos en el mercado internacional de dinero por la
"agencia en Nueva York del Banco Nacional de México, S.
"A.- - - Por cuanto al hecho de que otro funcionario -
"del Banco hubiere aceptado el pago de intereses en mo-
"neda nacional y al tipo de cambio preferencial, sola--
"mente es explicable en función de la confusión provoca
"da por el Decreto Presidencial de fecha 10. de septiem
"bre de 1982, así como las reglas, telex, circulares y-
"demás disposiciones relacionadas con el Control Genera
"lizado de Cambios. Pero lo evidente es que ese pago -
"en moneda nacional por concepto de intereses fue reci-
"bido equivocadamente por un funcionario del banco y -
"ello no puede ser pretexto para que la demandante quie
"ra creyéndose de una circunstancia no solamente erró--
"nea, sino contraria a disposiciones prohibitivas y de-
"orden público, como lo son el Decreto Presidencial y -
"los reglamentos, circulares y demás reglas expedidas -
"para la aplicación del Control Generalizado de Cambios.
"- - - El anterior argumento también es válido por lo -
"que respecta a la afirmación del Sr. [REDACTED]

"[REDACTED] en la parte final de la interpelación notarial
"en cuestión, pues, aparte de que no es ninguna autori-
"dad hacendaria o facultada por el Banco de México para
"determinar sobre la fecha de pago de una obligación que
"debe cubrirse en el extranjero, ni para establecer las
"demás condiciones de pago, su dicho tampoco puede to-
"marse como pretexto para infringir las reglas legales-
"sobre el Control Generalizado de Cambios.- - - Conse-
"cientemente, independientemente del valor jurídico que
"pueda merecer el instrumento público en que consta la
"interpelación notarial comentada, en términos del artí-
"culo 405 del Código de Procedimientos Civiles para el
"Estado de Baja California, supletorio del Código de -
"Comercio, tal instrumento es ineficaz para justificar-
"las acciones que en este juicio intenta la parte acto-
"ra.- - - 7.- Se niega el hecho séptimo de la demanda,-
"porque el pagaré por la cantidad de \$ [REDACTED] dóla-
"res ([REDACTED] dólares 00/100) que aquí ★
"se menciona, según lo explicado, nada tiene que ver --
"con el contrato de apertura de crédito celebrado entre
"las partes el 8 de diciembre de 1980.- - - Por cuanto-
"a la interpelación notarial hecha al señor [REDACTED]
"[REDACTED], cabe manifestar que este funcionario --
"tampoco tenía facultades para recibir el pago de --
"intereses devengados por el pagaré antes mencionado --
"por lo que resulta incuestionable que también --
"caso la actora propició la infracción de las normas --
"prohibitivas y de orden público que regulan el Control
"Generalizado de Cambios, Se insiste en que ni el señor





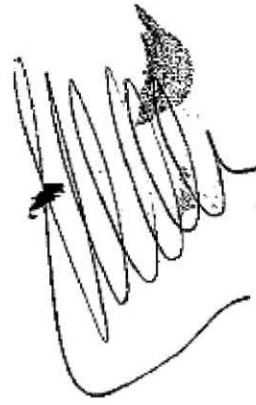
"[REDACTED] ni el señor [REDACTED]
"a pesar de sus facultades como funcionarios, apoderá-
"dos, o gerentes de la sucursal Centro Financiero del -
"Banco Nacional de México, S. A., tenían ninguna autori-
"zación del Banco de México o de la Secretaría de Hacen-
"da para modificar, alterar o transgredir las reglas del
"Control Generalizado de Cambios, por lo que sus actos,
"omisiones o equivocaciones de ninguna manera pueden --
"sustentar las pretensiones de la demandante. - - - 8.-
"Se niegan, en principio, los hechos contenidos en este
"apartado de la demanda y procedo a referirme concreta-
"mente a cada uno de los incisos que aquí se incluyen.-
"- - - a), b), c) y d).- Niego los hechos narrados en -
"estos incisos, remitiéndome a lo argumentado al respec-
"to. - - - e).- Es falso que el contrato de apertura de
"crédito hubiere sido ampliado y prorrogado a partir --
"del 25 de enero de 1982, por lo que me remito a los ar-
"gumentos ya expuestos al respecto. - - - f).- Es falso
"que este crédito por la cantidad de \$ [REDACTED] de -
"dólares ([REDACTED] de dólares 00/100) (1-a) se -
"hubiere otorgado al amparo del contrato de apertura de
"crédito, por lo que también reproduzco los argumentos-
"ya expuestos. - - - Por otra parte, las comunicaciones
"fechadas el 18 y 25 de junio de 1982, confirman preci-
"samente que este crédito (al igual que los créditos --
"por \$ [REDACTED] dólares ([REDACTED] dólares 00/100)
"y por \$ [REDACTED] dólares ([REDACTED]
"dólares 00/100) otorgados posteriormente, fueron conce-
"didos a la actora con recursos obtenidos en el extran-

"jero y debo mencionar que, conforme al artículo 411 del
"Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja
"California supletorio del Código de Comercio, estos do-
"cumentales hacen prueba plena en contra de la actora.-
"g).- Es falso que al amparo del contrato de apertura de
"crédito la actora hubiere dispuesto de las cantidades -
"de \$ [REDACTED] dólares y \$ [REDACTED] dólares, pues ya
"se dijo reiteradamente que estos créditos quirografarios
"le fueron concedidos por virtud de una línea de crédito
"autorizada a partir del 25 de enero de 1982. Por cuan-
"to a los lugares de suscripción y de pago, me remito a-
"los argumentos ya expresados para refutar la aseveración
"de la demandante.- - - Por cuanto a las documentales que
"al final del primer párrafo de este inciso menciona la-
"actora, es fácil advertir que en ellas para nada se men-
"ciona específicamente el contrato de apertura de crédi-
"to fechado el 8 de diciembre de 1980. Por el contrario,
"del comunicado de fecha 22 de junio de 1982, no puede -
"desprenderse otra conclusión que la que hemos venido ar-
"gumentando, o sea, que la operación de crédito de - - -
"\$ [REDACTED] dólares es ajena al contrato de apertura-
"de crédito; que se refiere a una línea de crédito dis-
"tinta y que por mencionar la tasa de intereses LIBOR -
"(London Inter-Bank Offering Rate, aplicable a los crédi-
"tos internacionales), se trataba de un crédito concedi-
"do con recursos obtenidos en el extranjero.- - - En re-
"lación con el ofrecimiento de pago que se menciona en -
"el segundo párrafo de este inciso, así como el pago in-
"debido de los intereses devengados por las operaciones-



A. D. 10450/83.

"de crédito en cuestión, también me remito a los argumen-
"tos anteriormente expuestos. - - Por cuanto a los hechos
"relatados en el párrafo tercero de este inciso, debo se-
"ñalar que no son propiamente hechos susceptibles de con-
"troversia, sino meras apreciaciones subjetivas, conclu-
"siones o alegatos de la parte actora, por lo que no ca-
"be la posibilidad de afirmarlos o negarlos.  Sin embar-
"go insisto en mi argumentación de que la interpelación-
"notarial hecha al señor  no --
"tiene ni puede tener los efectos jurídicos que pretende
"la contraparte y que tampoco puede  sustentar la preten-
"sión de que se le libere de la obligación de cumplir --
"con el pago en los términos anotados en los pagarés sus-
"critos el 16 de abril y el 18 de junio de 1982, toda --
"vez que las disposiciones legales en vigor que regulan-
"el Control Generalizado de Cambios preveen los términos,
"las condiciones y el procedimiento para cumplir con --
"obligaciones  contraídas en moneda extranjera y pagadas --
"ras en el extranjero. - - En relación con el argumento
"de que por virtud de las interpelaciones notariales fue
"novado el contrato de apertura de crédito fechado el 8-
"de  diciembre de 1980, debo manifestar lo siguiente: Ya
"se dijo que las operaciones de crédito por \$ 
"dólares y \$  dólares, efectuadas respectiva-
"mente el 16 de abril y el 18 de junio de 1982, son com-
"pletamente ajenas al antes mencionado contrato de aper-
"tura de crédito. - - Pero, independientemente de lo an-
"terior, debo advertir que una simple declaración unila-
"teral, por más que hubiere sido hecha ante el requeri-



"miento de un Notario Público, de ninguna manera puede -
"servir de apoyo para considerar que se ha producido una
"novación a un contrato como el que en este caso nos ocu-
"pa, ya que de conformidad con lo dispuesto en los artí-
"culos del 2213 al 2223 del Código Civil para el Distri-
"to Federal, supletorio del Código de Comercio, la nova-
"ción es un contrato que exige requisitos de fondo y de-
"forma que en este caso de ninguna manera han quedado sa-
"tisfechos. Por lo tanto, aun suponiendo sin conceder -
"que tales operaciones tuvieran relación con el contrato
"de apertura de crédito, una simple interpelación nota-
"rial es jurídicamente ineficaz para reunir las exigen-
"cias que requiere la novación de tal contrato, apoyándo-
"se aún mejor nuestros argumentos en el hecho de que las
"personas con quienes se entendieron tales interpelacio-
"nes notariales carecen de facultades para establecer --
"por sí situaciones como las que pretende la parte actua-
"ra. - - En relación con los argumentos con que la actua-
"ra pretende fundar la acción de nulidad de los pagarés
"fechados el 16 de abril y el 18 de junio de 1982, debo
"llamar la atención sobre lo siguiente: En primer térmi-
"no ya se dijo repetidamente que tales pagarés son ajenos
"al contrato de apertura de crédito fechado el 8 de di-
"ciembre de 1980 y que la simple interpelación o interpe-
"laciones notariales no proporcionan ninguna base jurídi-
"ca para pretender que exista novación de dicho contrato
"de apertura de crédito. - - No obstante lo anterior, -
"ni aun en el supuesto inconcebible de que hubiere opera-
"do tal novación, los pagarés comprobatorios de la dispo-



"sición o disposiciones del crédito no estarían afectados
"de nulidad, ya que sencillamente dejarían de tener efica
"cia como títulos de crédito autónomos y quedarían inhabi
"litados para ejercitar las acciones cambiarias legalmen
"te previstas, por lo que nada tiene que ver esa inefica
"cia con el fenómeno jurídico de la nulidad de los títu
"los de crédito. A mayor abundamiento, en este caso no -
"se contempla ninguno de los supuestos jurídicos necesarios
"para justificar la anulación de esos títulos de crédito
"ni en el Código de Comercio, ni en la Ley de Títulos y -
"Operaciones de Crédito, ni en el Código Civil para el --
"Distrito Federal, ni en la Ley General de Instituciones
"de Crédito y Organizaciones Auxiliares. -- Por las ra
"zones anteriores, también es insostenible el argumento -
"hecho valer por la actora en el quinto párrafo de este -
"inciso, supuesto que existe una prohibición legal para -
"que se le libere de la obligación de pagar los créditos--
"en la moneda pactada, así como para que se le libere de
"la obligación de cubrir los intereses moratorios. Es de
"cir, ninguno de los argumentos invocados por la actora -
"es suficiente para considerar, jurídicamente, que tiene
"derecho a pagar el adeudo en moneda nacional y mucho me
"nos al tipo de cambio preferencial de \$50.00 por cada --
"dólar, supuesto que las normas legales que regulan el --
"Control Generalizado de Cambios establece las condicio
"nes, los procedimientos y los términos para solventar --
"las obligaciones pagaderas en el extranjero, según lo --
"dispuesto en las diversas disposiciones que se contienen
"en los reglamentos sobre el Control de Cambios publica--

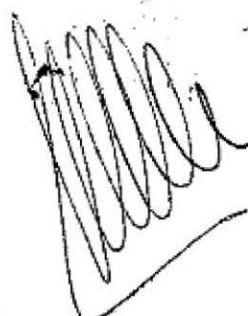
A. D. 10450/83.

"dos en el Diario Oficial de la Federación y especialmen
"te del Telex-Circular No. 95/82 de fecha 10 de noviem--
"bre de 1982 expedido por el Banco de México y conforme--
"al cual la parte actora está obligada a entregar a mi --
"representada a través de su agencia en Nueva York, dóla
"res americanos para cubrir el importe de los pagarés --
"que con todo dolo y mala fe pretende sean nulificados,--
"como también debe pagar en dólares americanos los acce--
"sorios al importe principal de tales pagarés.-- - DERE
"CHO:-- - No se niega ni se afirma lo que manifiesta en
"este capítulo la parte actora, toda vez que es facultad
"privativa de este H. Juzgador decidir sobre la aplicabi
"lidad al presente caso de los dispositivos legales que--
"por cuanto al fondo y al procedimiento invoquen las par
"tes.-- - DEFENSAS Y EXCEPCIONES:-- - Con fundamento -
"en los hechos y en las consideraciones de derecho hechas
"valer en la contestación al capítulo respectivo del es-
"crito de demanda, se oponen las siguientes defensas y -
"excepciones:-- - a).-- Falta de acción.-- - Esta excep
"ción genérica o defensa se hace valer en contra de to--
"das y cada una de las pretensiones deducidas por la par
"te actora en el presente conflicto.-- - b).-- Excepción
"derivada del artículo 301, fracciones I y II, de la Ley
"General de Títulos y Operaciones de Crédito, que se opo
"ne en contra de la acción precisada en el inciso a) del
"proemio de la demanda, en virtud de que por haber con--
"cluido el plazo de disposición el día 15 de diciembre -
"de 1981, jurídicamente era imposible ampliar, prorrogar
"o novar las condiciones pactadas en el contrato de aper



320

"tura de crédito fechado el 8 de diciembre de 1980, remi
"tiéndome a los argumentos expuestos al contestar estos-
"hechos de la demanda.- - - c).- Excepción derivada de -
"los artículos del 2313 al 2323 del Código Civil para el
"Distrito Federal, supletorio del Código de Comercio, -
"que también se opone en contra de la acción consistente
"en la declaración judicial de que fue novado ⁷ contra-
"to de apertura de crédito fechado el 8 de diciembre de-
"1980, toda vez que los hechos y los argumentos con que-
"se pretende fundar esta acción no se ajustan a los requi
"sitos substanciales ni formales que exigen estos precep
"tos legales, de acuerdo con lo que ya quedó expresado -
"al dar contestación a los hechos de la demanda.- - - -
"d).- Excepción derivada del Decreto Presidencial de fe-
"cha 10. de septiembre de 1982, del Decreto Presidencial
"de fecha 14 de septiembre de 1982, de los reglamentos,-
"disposiciones, circulares y demás normas implementadas-
"por la Secretaría de Hacienda y el Banco de México para
"regular el Control Generalizado de Cambios, por virtud-
"de los cuales la actora carece de derecho para pretender
"que debe cubrir sus obligaciones derivadas de los paga-
"rés fechados el 16 de abril y 18 de junio de 1982 en
"moneda nacional y al tipo de cambio preferencial de - -
"\$50.00 pesos por cada dólar americano. Y esta excepción
"se opone fundamentalmente por el hecho de que la actora
"no intentó ni utilizó oportunamente los procedimientos-
"legales para solventar su adeudo en los términos de ta-
"les ordenamientos legales, que revisten la naturaleza -
"de disposiciones irrenunciabiles y de orden público.- - -



A. D. 10450/83.

"e).- Excepción derivada de los Decretos Presidenciales y
demás normas precisadas en el inciso inmediato anterior,
"que se opone en contra de la acción intentada con el ob-
"jeto de que se libere a la actora de pagar intereses mo-
"ratorios por créditos otorgados al amparo de los pagarés
"quirografarios de fechas 16 de abril y 18 de junio de --
"1982, toda vez que esta pretensión queda descartada por-
"virtud del fundamento legal y fáctico hecho valer al dar
"contestación a la demanda, debiéndose insistir en que --
"por virtud de tales normas de derecho positivo los fun-
"cionarios bancarios que se mencionan en el presente es-
"crito carecían de facultades para condonar el pago de --
"los intereses moratorios devengados en el crédito docu-
"mentado en los pagarés quirografarios de mérito, así co-
"mo para establecer cualquier tipo de espera, remitiendo-
"me también a las consideraciones fácticas y legales hechas
"valer en la contestación a los hechos de la demanda.-- --
"f).- Contra la pretensión de la actora contenida en el --
inciso d) del proemio de su demanda, o sea su solicitud
"de que se declaren nulos los pagarés que suscribió el 16
"de abril y 18 de junio de 1982, se hace valer como excep-
"ción la que deriva del hecho de que además de haberse ex-
"tinguido el contrato de apertura de crédito de fecha 8 -
"de diciembre de 1980 antes referido, mediante Carta de
"fecha 25 de enero de 1982 se estableció una nueva línea-
"de crédito a cuyo amparo se celebraron las operaciones --
"de préstamo directo que quedaron documentadas en los pa-
"garés antes señalados, que son completamente independien-
"tes al contrato de apertura de crédito del 8 de diciembre



A. D. 10450/83.

del 1980 de conformidad con los argumentos expuestos a -
"nombre de mi representada al dársele contestación en este
"escrito a los diversos hechos de la demanda. - - - g). - -
"Centra la acción de pago de daños y perjuicios que se -
"pretende en el inciso correlativo del proemio de la de-
"manda, se hace valer concretamente la falta de acción -
"de la parte actora para reclamarlos, en virtud de que -
"nos vemos obligados a negarlos en forma general, dado -
"que la propia actora en los hechos de su demanda no men-
"ciona cuáles son las molestias, gastos innecesarios, -
"pérdidas de tiempo y de oportunidades para dedicarse a -
"negocios lucrativos provocados, díque porque se le ha -
"forzado a ocurrir a juicio, con lo que deja a mi mandan-
"te en total estado de indefensión, porque además ningu-
"no de estos conceptos encaja en lo que el Código Civil -
"para el Distrito Federal, supletorio del de Comercio, -
"conceptúa, y regula en los preceptos correspondientes. -
"- - - h). - En cuanto a la pretensión de la actora conte-
"nida en el inciso f) del proemio de la demanda de que -
"se le paguen gastos y costas judiciales, habiendo sido -
"ella la que con toda temeridad y mala fe ha intentado -
"este juicio, debe ser condenada en la sentencia respec-
"tiva al pago de esos gastos y costas conforme a derecho.
"- - - i). - En relación con todas y cada una de las pre-
"tensiones deducidas por la parte actora, se opone la ex-
"cepción derivada del hecho de que las interpelaciones -
"notariales hechos constar en los instrumentos públicos -
"que aquella exhibe con su escrito de demanda no se ajus-
"tan a las normas señaladas por la Ley del Notariado pa-

A. D. 10450/831

"ra el Estado de Baja California. Efectivamente, por in-
"formación directa de última hora que nos ha proporcion-
"do los interpelados, debemos manifestar que en el acto
"de la interpelación, el Notario Público no dio cumpli-
"miento a lo dispuesto por los artículos 41, 42, 32 y de
"más relativos de dicho ordenamiento legal, toda vez que
"no dio lectura al acta, ni la levantó en el momento de-
"la interpelación ni mucho menos la leyó el interpelado-
"para que tuviese oportunidad de inconformarse o aclarar
"el contenido de la misma, aparte de otras deficiencias-
"que en su oportunidad habremos de justificar. - - - Con-
"secuentemente, en función de la excepción que aquí se -
"opone, procedo a OBJETAR en los términos del artículo -
"1292 del Código de Comercio las documentales públicas -
"en que constan las interpelaciones notariales que se -
"vienen mencionando. Además, tal objeción se hace de -
"conformidad con lo dispuesto en el artículo 405 del Có-
"digo de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja -
"California supletorio del Código de Comercio porque ade-
"más de perjudicarse en su validez como instrumento pú-
"blico, su contenido queda desvirtuado por las excepcio-
"nes opuestas en el presente escrito de contestación a -
"la demanda."

TERCERO.- Mediante escrito presentado el vein-
tidós de diciembre de mil novecientos ochenta y dos la -
demandada, por conducto de su representante legal amplió
la contestación a la demanda, en los siguientes términos:
"Que, estando dentro del término previsto por el artícu-
"lo 1079, fracción VIII, del Código de Comercio, vengo a



A. D. 10450/83.

"manifestar lo siguiente:-- -- Con fecha 20 de diciembre
"de 1982 entró en vigor el Decreto Presidencial que esta
"blece las nuevas reglas para el Control de Cambios, dis
"poniendo el artículo segundo transitorio que se abroga
"el Decreto, las circulares y las disposiciones relacio
"nadas con el Control Generalizado de Cambios dictados -
"a partir del 10. de septiembre de 1982.-- -- Por otra -
"parte, el mismo día 20 de diciembre de 1982 el Banco de
"México dio a conocer en el Diario Oficial de la Federa
"ción los nuevos tipos de cambio aplicables a las opera
"ciones de compra y venta comprendidas en el mercado con
"trolado.-- -- Como consecuencia de lo anterior, conside
"ro que estos hechos legitiman a la Institución Bancaria
"que represento para ampliar el escrito de contestación--
"a la demanda en los siguientes términos:-- -- DEFENSAS--
"Y EXCEPCIONES:-- -- 1).- Excepción superviniente de
"derivada del Decreto Presidencial publicado en el Diario
"Oficial de la Federación con fecha 20 de diciembre de -
"1982, así como las disposiciones dictadas por el Banco
"de México con esta misma fecha, mediante los cuales se
"establecen las nuevas reglas para el Control de Cambios
"y se fijan los nuevos tipos de cambio para las operacio
"nes de compra y venta comprendidas en el mercado contro
"lado.-- -- Esta excepción se opone en contra de todas y
"cada una de las pretensiones deducidas por el actor y -
"particularmente en contra de la acción precisada en el
"inciso b) del proemio de su demanda, supuesto que con -
"las nuevas disposiciones aplicables al Control de Cam--
"bios ha desaparecido cualquier fundamento jurídico que--

A. D. 10450/83.

"pudiere sustentar las reclamaciones del demandante, A-
"demás, de las disposiciones que contiene el nuevo De-
"creto Presidencial sobre el Control de Cambios, queda-
"confirmada nuestra argumentación de que el actor está-
"obligado a cubrir el adeudo precisamente en dólares de
"los Estados Unidos de América."

CUARTO.- El Juez Tercero de Distrito en el Es-
tado de Baja California, que conoció del asunto a partir
del tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres,-
en virtud de que la parte demandada recusó sin expresión
de causa al Juez Segundo de Distrito en la misma enti-
dad federativa, pronunció sentencia definitiva el vein-
tiocho de junio de mil novecientos ochenta y tres, que
concluyó con los siguientes puntos resolutivos: "PRIME-
"RO.- La parte actora, por conducto de su apoderado ge-
"neral, ejercitó las diversas acciones a que se refiere
"su escrito inicial de demanda, habiendo acreditado de-
"bidamente los elementos que configuran las mismas, en-
"los términos de la parte considerativa de esta resolu-
"ción, con excepción de las acciones de daños y perjui-
"cios, y de gastos y costas judiciales, cuya existencia
"o necesidad de pago, no se desprenden de las constan-
"cias de este sumario.- - - SEGUNDO.- La parte demanda-
"da, por conducto de su representante legal, opuso las-
"excepciones que quedaron reseñadas en la parte conside-
"rativa de esta sentencia, en los términos de su escri-
"to de contestación de demanda, siendo de observarse --
"que todas y cada una de ellas, carecen de elementos --
"fácticos que las sustenten, toda vez que son de estric-



223

"to derecho, y tienen como fundamento los beneficios que
"para la demandada se pudieran derivar de diversos dispo
"sitivos legales; obteniéndose como resultado que no se
"acreditó en este expediente, que los supuestos normati
"vos a que se refieren las disposiciones legales que se
"hacen valer en vía de excepción, se adecuen en forma al
"caso, al caso concreto que nos ocupa. -- TERCERO.-- En
"consecuencia, estando debidamente probadas las acciones
"deducidas por la actora, en los términos del punto reso
"lutivo primero de esta sentencia, se declara que el con
"trato de apertura de crédito simple que las partes cele
"braron en esta ciudad, de fecha ocho de diciembre de
"mil novecientos ochenta, prorrogado posteriormente en
"cuanto a su vigencia y modificado tan solo en lo relati
"vo al monto del crédito y la tasa de interés aplicable,
"según se evidencia en la carta de fecha veinticinco de
"enero de mil novecientos ochenta y dos, que el propio
"acreedor expidió al efecto; fue novado substancialmente
"en sus términos y condiciones, toda vez que la demanda
"da en las interpelaciones notariales correspondientes,
"por conducto de funcionarios autorizados, le manifestó
"a los representantes legales de la actora, que el lugar
"para el pago o cumplimiento de las obligaciones deriva
"das del precitado contrato, sería precisamente las Ofi
"cinas del Centro Financiero Banamex sitas por la [REDACTED]
"y [REDACTED] de es
"ta ciudad, y que el vencimiento o exigibilidad de las
"obligaciones a que se refieren los pagarés que amparan
"las disposiciones del crédito, por las sumas de [REDACTED]

A. D. 10450/83.

"[REDACTED] y [REDACTED] dólares moneda ame-
ricana, se transfería hasta en tanto hubiera disponibi-
lidad de dólares en la localidad, y la demandada noti-
ficara a la actora tal situación, en los términos de -
los considerandos relativos de esta sentencia. Por --
lo tanto, las partes, quedan obligadas en virtud de --
este mandato judicial, a obrar en consecuencia. - - -
CUARTO.- Se declara, que la actora debe cumplir sus --
obligaciones de pago derivadas del contrato de apertu-
ra de crédito en mención; y relativas a las disposicio-
nes de dinero por las sumas a que alude el punto reso-
lutivo anterior, al tipo de cambio preferencial de cin-
cuente pesos moneda nacional por dólar de los Estados-
Unidos de América; en los términos de la ley aplicable
a dichas obligaciones, o sea la regla segunda, fracción
IV, de las reglas generales para el control generaliza-
do de cambios, publicado en el Diario Oficial de la Fe-
deración el catorce de septiembre de mil novecientos -
ochenta y dos. Por lo tanto, las partes, quedan obli-
gadas en virtud de este mandato judicial, a obrar en -
consecuencia. - - - QUINTO.- Se declara que la actora -
no le debe a la demandada y no está obligada a pagarle
cantidad alguna, por concepto de intereses moratorios -
devengados por las disposiciones del crédito a que se -
refiere el punto resolutivo tercero de esta misma sen-
tencia, desde la fecha o fechas, en que hizo sus ofre-
cimientos de pago. - - - SEXTO.- Atento lo expuesto en -
el considerando IX de esta resolución no ha lugar a de-
clarar la nulidad de los pagarés relativos a las dispo-





"siciones de crédito, por las sumas de dinero a que se
"refiere el resolutive tercero de esta sentencia.- - -
"SEPTIMO.- No ha lugar a condenar a la demandada al --
"pago de los daños y perjuicios que la actora le recla
"ma.- - - OCTAVO.- No ha lugar a condenar a ninguna de
"las partes, al pago de gastos y costas judiciales, de
"biendo soportar cada una los que por su parte hubiera
"erogado.- - - NOVENO.- Notifíquese personalmente."

QUINTO.- Inconformes con la sentencia ante--
rior, ambas partes interpusieron recursos de apelación,
los cuales fueron resueltos por el Magistrado del Se--
gundo Tribunal Unitario de Circuito, mediante sentencia
dictada el siete de noviembre de mil novecientos ochen
ta y tres, que concluyó con los siguientes puntos reso
lutivos: "PRIMERO.- Se declaran en general infundados,
"la totalidad de los agravios expresados por la parte
"demandada, mediante su escrito de fecha 8 de agosto -
"de 1983, con excepción del agravio Décimo Cuarto, en
"la parte relativa al texto de la documental privada -
"de fecha 20 de octubre de 1982, suscrita por [REDACTED]
"[REDACTED], en su carácter de Administrador Uni
"co de la parte actora, dirigida al licenciado [REDACTED]
"[REDACTED], en su carácter de Director General del
"Banco Nacional de México, S. A. exclusivamente en lo
"que corresponde a la consideración y valoración que -
"hizo el juez a quo, del texto de dicha documental, en
"lo que se refiere a una manifestación del citado señor
"[REDACTED], que le beneficia en el sentido de que desde
"antes del litigio, tenía la pretensión de incluir el-

A. D. 10450/83.

"adeudo a cargo de su representada, dentro de los casos

"respecto a los cuales se debió aplicar los tipos de --

"cambio preferenciales en la paridad peso-dólar. En lo

"que respecta al resto del agravio décimo cuarto, se re

"suelve que el mismo también resulta infundado. En la-

"parte en la cual se declaró fundado el mencionado agr

"vio, se resuelve que deberán tenerse por no puestas en

"la sentencia de primer grado, las apreciaciones del --

"juez a quo, en lo que benefician a la parte actora, --

"respecto del texto de la carta de fecha 20 de octubre-

"de 1982; que en su parte conducente se transcribe al -

"principio de la foja setenta y seis, del considerando-

"vigésimo tercero de esta resolución. -- - SEGUNDO. -- Se

"declara fundado el agravio expresado por la parte acto

"ra, respecto del recurso de apelación que estaba pen--

"diente, en contra de los autos de fechas 23 y 24 del -

"pasado marzo del presente año, en lo que respecta a la

"consideración y valoración de las confesionales de los

"señores [REDACTED] Y [REDACTED];

"mismas que resultan nulas de pleno derecho, por estar-

"desahogadas fuera del término probatorio, inclusive --

"después del auto que citó para sentencia el negocio, -

"mismo que en su oportunidad causó estado, por no haber

"sido combatido por ninguna de las partes contendientes.

"Se deberá tener como no puesto en la sentencia pri-

"mer grado, todo lo concerniente a la consideración y -

"valoración, de tales confesionales. -- - TERCERO. -- Se-

"reconoce la inexistencia de las pruebas de inforERde-



A. D. 10450/83.

"autoridad rendidas en autos, por el Banco de México y-
"la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en aten-
"ción a las razones vertidas por este Tribunal, en el -
"párrafo final, del considerando vigésimo tercero de es-
"ta resolución. - - - CUARTO.- Se confirma en todas sus
"partes, la sentencia definitiva de primer grado, dicta-
"da por el juez a quo, con fecha 28 de junio de 1983; -
"debiendo estarse las partes contendientes, atentas a -
"todos sus términos, en todo tiempo y lugar. Con la -
"salvedad que implique la procedencia de los agravios -
"expresados por ambas partes apelantes, en lo que hubie-
"ran sido declarados fundados, dentro de la presente -
"ejecutoria. - - - QUINTO.- Se condena a la parte deman-
"dada, a pagarle a la actora, los gastos y costas judi-
"ciales que ésta hubiera erogado en virtud de la trami-
"tación de ambas instancias. - - - SEXTO.- Notifíquese -
"personalmente a la parte actora, la presente resolución,
"por medio de estrados y a la parte demandada en Dr. -
"██████████ de esta ciudad, estando autorizado para
"ello, el licenciado ██████████. - - - SEPTI-
"MO.- Háganse las anotaciones correspondientes en los -
"libros de Gobierno y Estadística de este Tribunal...".

SEXTO.- En contra de la resolución mencionada
en el punto anterior, la demandada promovió el presente
juicio de garantías, mediante demanda presentada ante
la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia
de este Alto Tribunal el nueve de diciembre de mil nove-
cientos ochenta y tres, la cual fue admitida en provei-
do de veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y

A.D. 10450/83

cuatro; la Sala responsable rindió su informe justificado; el Ministerio Público solicitó se conceda el amparo a la quejosa; y en estado de sentencia el expediente fue turnado al señor Ministro Mariano Azuela Guitrón, mediante proveído de veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente. Este último acuerdo fue notificado por lista a las partes el trece de junio del mismo año.

- El asunto se listó por primera vez, el veintidós de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, para verse el día siguiente, habiéndose aplazado para la sesión de diecisiete de octubre del mismo año, en que la votación resultó empatada. Se volvió a listar, por segunda vez, el veintitrés de abril de mil novecientos ochenta y cinco, para las sesiones del veinticuatro de ese mismo mes y año y siguientes; en sesión de veintinueve de dicho mes el asunto fue aplazado, comenzando a discutirse el seis de mayo de ese año; habiendo sido aplazado en sesión del día ocho de ese mes, volviéndose a discutir en sesiones del nueve, trece y quince del repetido mes y año; en esta última se votó con el resultado siguiente: por unanimidad se aprobó el proyecto respecto al considerando quinto (con modificaciones propuestas por el Ministro Ponente), así como con respecto a los considerandos sexto y décimo resolviendo desestimar las violaciones formales que en ellos se examinaron; por otra parte, por cuatro votos contra del Ministro Ponente no se aprobó el proyecto en cuanto a los considerandos séptimo y noveno, al resolverse desestimar las violaciones formales que en ellas se examinaron, y por último por mayoría de tres votos de los señores Ministros Noé Castañón León, Jorge Olivera Toro y Ernesto-



226

Maz Infante, en contra de los votos de los señores Ministros Felipe López Contreras y Mariano Azuela Guitrón no se aprobó el proyecto en cuanto a los considerandos octavo, -- "décimoprimer", (undécimo) "décimosegundo" (duodécimo) y -- décimotercero, así como respecto al punto único resolutivo para entrar al estudio de los conceptos de violación relativos al fondo. Se designó al Ministro Jorge Olivera Toro -- para que redacte la sentencia conforme al sentido de la -- votación. Para mejor comprensión se agrega a los autos un ejemplar del proyecto que no fue aprobado.

Por último, en escritos presentados los días diecisiete de mayo, nueve de julio y veintisiete -- de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, así como el diez de febrero de mil novecientos ochenta y seis, [REDACTED] [REDACTED], autorizado por la parte quejosa, solicitó el dictado de la resolución en este juicio de amparo.

Dichas promociones se agregaron al expediente mediante acuerdos de treinta de mayo, dos de -- agosto y tres de diciembre de mil novecientos ochenta y -- cinco y de veinte de febrero de mil novecientos ochenta y -- seis, este último notificado en la lista de acuerdos de -- diecisiete de abril del mismo año.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Tercera Sala de la -- Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer y resolver el presente juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción V, inciso c) de la Constitución Política; 3 bis, 44, 158, 163 y 167 de la Ley de Amparo y 26, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por -- tratarse de un asunto de cuantía determinada, en el que el interés del negocio excede de veinticinco veces el salario mínimo anual, vigente en el Distrito Federal al momento de la presentación de la demanda de amparo, por las razones -- que a continuación se exponen. Del acto reclamado y de la demanda de garantías, se desprende que la cuestión fundamental que se está controvertiendo en el presente juicio de -- amparo es la consistente en el tipo de cambio al que deben -- cubrirse los pagarés por novecientos mil dólares y un millón doscientos mil dólares, suscritos respectivamente el -- dieciséis de abril y el dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y dos. De acuerdo con los planteamientos de la sentencia reclamada, los pagarés deberán cubrirse al tipo de

A.D. 10450/83

cambio preferencial de cincuenta pesos mexicanos por dólar de los Estados Unidos de Norteamérica y de acuerdo con los planteamientos hechos por la quejosa, los pagarés deberán cubrirse en la ciudad de Nueva York, pagándose precisamente las cantidades en dólares americanos especificadas en los mismos. De lo anterior, se desprende que el interés del negocio, materia de la litis constitucional asciende a [REDACTED]

[REDACTED] pesos, según se pasa a demostrar. Los dos pagarés de que se trata, importan en total [REDACTED] dólares, los que convertidos a pesos mexicanos, tomando en cuenta el tipo de cambio controlado de venta vigente el nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, fecha de presentación de la demanda (que era de ciento cuarenta y un pesos con doce centavos) equivalen a [REDACTED]

[REDACTED] pesos, siendo un hecho notorio que el tipo del mercado libre es superior al controlado, por lo que si se considerara aquél, la cuantía sería aun mayor. Ahora bien, si dichos pagarés se cubrieran en México, al tipo de cambio preferencial de cincuenta pesos, el deudor tendría que pagar la suma de [REDACTED]

[REDACTED]. Consecuente y exclusivamente para el efecto de la determinación de la competencia de esta Tercera Sala, debe considerarse que el interés del negocio, importa la referida cantidad de [REDACTED] pesos, que es la diferencia entre las aludidas sumas de [REDACTED]

[REDACTED] pesos y [REDACTED] de pesos.

Por lo tanto, como en la citada fecha de presentación de la demanda, el salario mínimo general



A.D. 10450/83

vigente en el Distrito Federal, era de quinientos veintitrés pesos diarios, resulta que la cantidad para fijar la competencia de este Alto Tribunal es de cuatro millones setecientos setenta y dos mil trescientos setenta y cinco pesos, suma que resulta de multiplicar por veinticinco el referido salario mínimo ~~de~~ elevado al año. En tal virtud, como la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] pesos, excede a la suma, con base en la cual se determina la competencia de la Tercera Sala, es inconcuso que ésta deberá evocarse al conocimiento del presente negocio.

SEGUNDO.- La existencia del acto reclamado de la Sala responsable, quedó acreditada con el informe justificado que ~~se~~ ~~se~~ y con los autos de ambas instancias que remitió. Respecto del acto reclamado del Juez Tercero de Distrito en el Estado de Baja California, deberá tenerse por cierto, en virtud de que tendrá que proceder a la ejecución de dicha sentencia, de acuerdo con los límites de su competencia. La demanda de amparo fue presentada en tiempo, ya que la sentencia reclamada se notificó personalmente al representante legal de la demandada el veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta y tres y la demanda de amparo aparece presentada ante este Alto Tribunal el nueve de diciembre del mismo año, es decir, el décimo cuarto día del término legal de quince días, establecido en el artículo 21 de la Ley de Amparo (descontándose los días veintiseis-

A. D. 10450/83.

y veintisiete de noviembre y tres y cuatro de diciembre, que fueron inhábiles).

TERCERO: Las consideraciones en que se sustenta la sentencia reclamada, son las que a continuación se transcriben:

"OCTAVO: El primer agravio hecho valer por la parte demandada, con relación al auto impugnado, de fecha treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, es infundado tomando en consideración que la falta de ratificación de la contestación de la demanda, invalida la confesión, únicamente cuando él o los co-litigantes han puesto en duda, durante la tramitación del juicio, la autenticidad de su contenido; pero cuando ni el ejecutante ni el opositor objetan la realidad o la certeza de la confesión, la ratificación sólo constituiría un requisito superfluo y una exigencia inútil, como en el presente caso, como en su oportunidad se verá con mayor detalle y amplitud; de tal manera que dicho auto queda firme. Con relación a lo asentado en el considerando tercio de la presente resolución, se hace necesario entrar al estudio consistente en determinar si son fundados los agravios expresados por el apoderado general de la parte demandada, en contra del auto de fecha dieciséis de mayo de mil novecientos ochenta y tres dictado por el Juez de Primera Instancia en el presente asunto. Al respecto manifiesta dicho apoderado que el auto impugnado es violatorio por inexacta aplicación del artículo 1051 del Código de Comercio. Dicha opinión, no es compartida por este Juzgador, pues el mencionado-





A. D. 10450/83.

"numeral estuvo correctamente aplicado por el citado —
"Juez en cuanto a que en defecto de las disposiciones —
"del Código de Comercio, aplicó la Ley de Procedimien—
"tos Local respectiva, en este caso la del Estado de —
"Baja California. Es menester reconocer que la aplica—
"ción que hace el inferior de los artículos 31 y 261 de
"la mencionada Ley, resulta desafortunada por inexacta,
"en cuanto a que dichos artículos se refieren a supues—
"tos muy distintos al caso concreto en estudio, que ver—
"sa sobre la definición del momento procesal en que la—
"demandada debió reconvenir a la actora, y en todo caso
"en cuanto a que si había lugar o no a declarar la re—
"beldía de aquella por no haber reconvenido a su contra
"parte. Pero si es cierto lo anterior, también lo es,—
"que la decisión de fondo del Juez debe ser mantenida —
"por correcta, fundándose este Tribunal en lo dispuesto
"por el artículo 206 del Código de Procedimientos Civi—
"les para Baja California, mismo que establece que el —
"demandado que oponga reconvencción lo hará precisamente
"al contestar la demanda y nunca después. En conclusión,
"la decisión del Juez de tener por acusada la rebeldía—
"a la parte demandada por no haber reconvenido a la ac—
"tora al contestar su demanda, fue correcta, si bien de—
"bió de haberse fundado tanto en el artículo 1051 del —
"Código de Comercio, que preceptúa la aplicación suple—
"toria en materia de procedimientos, del Código Local —
"respectivo; y en el artículo 268 de dicho Código Local,
"que establece el momento procesal oportuno para plan—
"tear una reconvencción. Resulta erróneo que la declara

A. D. 10450/83.

"ción de rebeldía que contiene el auto impugnado, sea in-
"fundada en virtud de que en ninguno de los preceptos del
"Código de Comercio, se mencione la figura procesal de -
"la reconvencción, argumento según el cual la parte deman-
"dada afirma que no cabe la supletoriedad de la Legisla-
"ción común a este respecto. Y dicho error se fundamen-
"ta en el hecho de que existe el artículo 1062 del Cód-
"igo de Comercio, de cuyo contenido se desprende que la -
"Legislación Mercantil General admite la existencia de -
"la reconvencción; aunque no reglamente en forma alguna -
"lo que corresponde al tiempo en que la misma debe ser -
"interpuesta, por lo que cobra aplicatoriedad lo dispues-
"to a este respecto, por la Ley de Procedimientos Civiles
"del Estado de que se trate. Por lo tanto, la parte de-
"mandada siempre tuvo esa expectativa procesal, y su fal-
"ta de ejercicio la hizo incurrir en la rebeldía, que --
"fue exactamente declarada por el Juzgador de Primera --
"Instancia. -- Ahora bien, tampoco es cierto lo afirma-
"do por el representante legal de la parte demandada en-
"el sentido de que su representada no estaba obligada a-
"hacer valer la reconvencción en este juicio, ya que lo -
"cierto es que sí lo estaba, en el supuesto caso de que-
"tuviera acciones legales que hacer valer en contra de -
"la parte actora, por lo que la decisión del Juez en el-
"auto impugnado, tiene como consecuencia el que la parte de-
"mandada, de tener alguna acción legal en contra de la -
"parte, ya no podría hacerla valer en vía de reconven-
"ción, con el carácter de excepción perentoria que le --
"otorga el artículo 1062 del Código de Comercio, y que --



229

- 57 -



A. D. 10450/83.

"le ha sido reconocido por la Jurisprudencia que la Su-
 "prema Corte de Justicia de la Nación ha dictado al res-
 "pecto. Hasta el momento en que el juez a quo, dictó -
 "el auto combatido, no se había establecido en senten-
 "cia definitiva que la demandada tuviera como lo afirma
 "por medio de su representante legal, acciones cambia-
 "rias pendientes en contra de la actora, derivadas de -
 "los dos pagarés directos por las sumas de \$ [REDACTED]
 "y \$ [REDACTED] dólares moneda americana. Tampoco tal
 "cosa se desprende de la sentencia definitiva de primer
 "grado, dictada en este mismo juicio, con fecha veintio-
 "cho de junio de mil novecientos ochenta y tres. En -
 "agravios posteriores, hechos valer por la parte deman-
 "dada en contra del fondo de la resolución antes mencio-
 "nada, se pretende modificar la misma, en el sentido de
 "que se establezca que el crédito en contra de la acto-
 "ra, por las sumas antes mencionadas, es independiente-
 "del contrato de apertura de crédito de fecha ocho de -
 "diciembre de mil novecientos ochenta, lo que desde lue-
 "go definió este Tribunal posteriormente en esta misma
 "sentencia, al entrar al estudio de los agravios expre-
 "sados al respecto. Pero mientras tanto, en el caso --
 "concreto, sí se surte el más elemental de los requisi-
 "tos de procedencia de la reconvención, consistente en-
 "que las acciones mediante ella deducidas puedan trami-
 "tarse en la misma vía y forma intentadas en el juicio-
 "principal, ya que por su parte la demandada pudo haber
 "reconvenido a la actora, en el momento de contestar su
 "demanda, en la vía ordinaria mercantil, por el cumpli-

A. D. 10450/83.

"miento forzoso del contrato de apertura de crédito que
"su contraparte reconocía haber celebrado con ella. En
"consecuencia, si la reconvencción resulta procedente, -
"al no haberla hecho valer la demandada, precisamente -
"en el momento en que la Ley obliga, incurrió en una re
"beldía que con toda razón el Juez declaró en auto de -
"fecha dieciséis de mayo del presente año. Ahora bien,
"en el supuesto de que efectivamente, la demandada estu
"viera facultada para reclamar en la vía ejecutiva mer-
"cantil, el pago de los pagarés aludidos anteriormente,
"resulta cierto que no existe ningún impedimento legal-
"que determine que dicho reclamo, no pueda hacerse en -
"la vía ordinaria mercantil, a pesar de que la misma -
"concedería a la contrademandada, o demandada en la re-
"convención, términos más amplios que los que correspon-
"den a la vía ejecutiva. En cambio, lo contrario si se
"ría inadmisibile, porque se crearía un estado de inde-
"fensión para la parte demandada de que se trate cuando
"el reclamo que se le hiciera se canalizara en una vía
"de términos más breves, si la Ley señala que debió ha-
"berse canalizado en una de términos más amplios. En -
"síntesis, resulta infundado el agravio único que hace
"valer el licenciado [REDACTED], apodera-
"do general de la demandada, en contra del auto de fe-
"cha dieciséis de mayo de mil novecientos ochenta y tres.
"tres. - - - NOVENO. - En relación con lo establecido en
"el resultando quinto, en lo concerniente al apartado -
"intitulado en el escrito relativo como "violaciones --
"procesales", se declara que los agravios formulados en



A. D. 10450/83.

"los puntos I y II son infundados e improcedentes, por
"las siguientes consideraciones: Los autos dictados --
"por el Juez el quince de febrero y ocho de marzo de --
"mil novecientos ochenta y tres, admitiendo las revoca
"ciones de la actora, por ocasionar a la Institución --
"Crediticia demandada, gravámenes irreparables en la --
"sentencia definitiva, debieron ser combatidos median--
"te la interposición del recurso de apelación proceden--
"te, previsto en el párrafo final del artículo 1341 --
"del Código de Comercio, el que sería admitido en el --
"efecto devolutivo, según lo prescribe el último párra--
"fo del artículo 1339 del ordenamiento invocado, de ma--
"nera que por no haber sido impugnados legalmente los--
"autos de referencia quedaron firmes para todos sus --
"efectos. Independientemente de lo anterior, contra--
"riamente a lo afirmado por el recurrente, las senten--
"cias interlocutorias que cita, en los términos de la--
"parte inicial del artículo 1341 relacionado con el pá--
"rrafo último del 1339 del Código consultado, son ata--
"cables mediante el recurso de apelación en el efecto--
"devolutivo, luego, si no fueron recurridas, con oportu--
"nidad, quedaron firmes e inmodificables para las --
"consecuencias jurídicas a que hubiere lugar. Igual--
"mente, suponiendo que las sentencias interlocutorias--
"que se mencionan no fueran impugnables con recursos --
"ordinarios, el Banco demandado, por conducto de sus --
"representantes legales, pudo y debió intentar, confor--
"me a la fracción IV del artículo 114, 115 y conducen--
"tes de la Ley de Amparo, el correspondiente amparo in

A. D. 10450/83.

"directo, y al no hacerlo, contemplamos actos consuma--
"dos insusceptibles de repararse en esta instancia. Y--
"por lo que se refiere al punto III del rubro que nos --
"ocupa, debe destacarse, primeramente, que las manifes--
"taciones contenidas en el inciso a) están contradichas
"con las constancias procesales, toda vez que el recur--
"so interpuesto por la actora contra los autos fechados
"el veintitrés y veinticuatro de marzo de mil novecien--
"tos ochenta y tres, es el de apelación y no el de revo--
"cación como lo afirma el representante legal de la ins--
"titución demandada, y como la propia demandada lo reco--
"nocé, en el escrito de expresión de agravios que se exa--
"mina, los autos antes señalados por ocasionar graváme--
"nes irreparables en la definitiva, sólo admiten el re--
"curso de apelación que es precisamente el que hizo va--
"ler la parte actora por conducto de su apoderado legal,
"de suerte que con estos mismos argumentos pudieran de--
"secharse los agravios formulados al efecto por el Ban--
"co mencionado en su escrito del doce de abril de mil --
"novecientos ochenta y tres. En relación con todo el --
"contenido del punto III del capítulo de violaciones --
"procesales, del escrito de expresión de agravios del --
"Banco Nacional de México, S. A., es preciso establecer
"y se concluye que escapa al objeto de esta resolución--
"judicial entrar al estudio de las revocaciones que hu--
"bieran quedado pendientes de decidir por el juez a quo,
"durante la tramitación de la primera instancia del ju--
"cio. En efecto, conforme a lo dispuesto por el artícu--
"lo 1336 del Código de Comercio, el recurso de apelación
"TERCERA



A. D. 10450/83.

"tiene por objeto que el Tribunal Superior confirme, -
"reforme o revoque la sentencia del inferior, pero nun-
"ca que se resuelvan revocaciones que hubieran quedado
"pendientes de resolver, al dictarse la sentencia defi-
"nitiva de primer grado. Si las revocaciones que hu-
"bieran quedado pendientes de resolver, al dictarse la
"sentencia definitiva de primer grado. (sic) Si las-
"revocaciones a que se refiere el representante legal-
"de la demandada en su escrito respectivo, no fueron -
"substantiadas o habiéndolo sido no fueron resueltas, -
"es obvio que cobró aplicación supletoria el artículo -
"671 del Código de Procedimientos Civiles del Estado -
"de Baja California, en el sentido de que dichas revo-
"caciones debieron resolverse por el inferior dentro -
"del término de tres días que marca el propio numeral;
"y si esto no aconteció, la omisión del juez a quo, - -
"constituyó en cada caso un acto cuya ejecución era de
"imposible reparación, dando lugar de esa manera a que
"en los términos del artículo 114, fracción IV, de la -
"Ley de Amparo en vigor, el perjudicado estuviera fa-
"cultado para combatir dicha omisión por medio del jui-
"cio de garantías o amparo indirecto, ante el Juez de-
"licto competente. Y si en la especie, el término-
"para la interposición del correspondiente juicio cong-
"titucional de amparo indirecto, comenzó a correrle a-
"la demandada una vez que transcurrieron los tres días
"a que se refiere el artículo 671 del Código Procesal-
"Civil aludido, de aplicación supletoria y si de las -
"constancias procesales aparece en forma clara que en-

A. D. 10450/83.

"cada uno de los casos ya transcurrió sobradamente di-
cho término, hemos de dar por sentado que la parte de-
mandada al no interponer el juicio de garantías en --
"tiempo y forma legales, consintió las omisiones del --
"Juzgador de primer grado, en forma tácita, dando lugar
"a que las mencionadas revocaciones, pendientes al mo--
"mento de dictarse la sentencia definitiva, quedaran --
"por completo sin materia. Aclarando, que el auto que-
"cita para sentencia no fue recurrido por las partes, --
"razón por la que quedan completamente consentidas las-
"omisiones del juez a quo. -- DECIMO.- Respecto a lo-
"establecido en el considerando quinto de esta misma --
"ejecutoria, se hace necesario entrar al estudio de la-
"validez de los agravios expresados por el apoderado --
"general de la parte demandada, en cuanto al fondo del-
"presente litigio, cometida según su dicho por el Juez-
"al dictar su sentencia definitiva de fecha veintiocho-
"de junio de mil novecientos ochenta y tres. En cuanto
"al primer agravio: El aspecto medular de este agravio,
"consiste en la afirmación que hace la apelante demanda-
"da, en el sentido de que el Juez en su sentencia defi-
"nitiva viola los principios de congruencia y fundamenta-
"ción jurídica que emanan de los artículos 1324 y 1327-
"del Código de Comercio en vigor, principalmente debido
"a que hace un planteamiento incorrecto del primer pun-
"to de la litis, tal como aparece plasmado en el consi-
"derando IV, al reverso de la foja 17 y principio de la
"18, de la sentencia apelada. Al respecto, es necesari-
"o afirmar que haciendo un parangón entre el planteamien-



232

- 63 -

A. D. 10450/83.



"miento que respecto del primer punto controvertido ha-

"ce el juez a quo, y el planteamiento que la apelante -

"demandada hace del mismo punto en su primer agravio, -

"en cuanto a las violaciones de fondo plasmadas en su -

"escrito de fecha ocho de agosto de mil novecientos - -

"ochenta y tres, de expresión de agravios, y el cual --

"propone como correcto, hemos de considerar ^A la dife

"rencia entre ambos planteamientos es meramente semánti-

"ca, ya que siguiendo la tónica del planteamiento hecho

"por el Juez, se arriba igual y necesariamente a las --

"mismas conclusiones que hace la apelante demandada, en

"el cuarto párrafo de la hoja once, de su escrito de ex

"presión de agravios. A saber, en el caso de que las -

"disposiciones efectuadas por la parte actora, deban ser

"consideradas como créditos independientes del abierto-

"al amparo del contrato de apertura de crédito celebra-

"do por las partes, con fecha ocho de diciembre de mil-

"novecientos ochenta, estaríamos ante la presencia de -

"préstamos quirografarios; y si por el contrario de con

"siderar ^E las disposiciones del crédito efectuadas por

"la actora, como créditos dependientes del abierto, al-

"amparo del contrato de apertura de crédito, celebrado-

"por las partes, con fecha ocho de diciembre de mil no-

"vecientos ochenta, entonces los pagarés son solamente-

"documentos probatorios de las disposiciones efectua-

"das al amparo del contrato del cual emanan. Por lo --

"que resulta infundado que el Juez a quo, haya hecho un

"planteamiento incorrecto del primer punto de la litis,

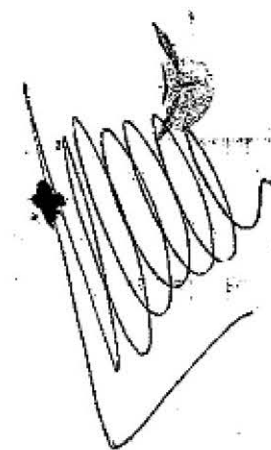
"y que haya violado con ello los principios de congruen

cia y fundamentación jurídica, a que aluden los artículos 1324 y 1327 del Código de Comercio en vigor. No obsta para hacer tal afirmación, el hecho de que el Juez haya utilizado en su planteamiento, el término "disposiciones", porque es ese y no otro, el adecuado para designar en forma general el acto de aprovechamiento de un crédito de cualquier tipo, mediante el cual se actualiza la transmisión de dicho crédito, del patrimonio del acreditante al patrimonio del acreditado. En consecuencia, el uso del término "disposiciones" no implica por parte del Juez estar aceptando de antemano como válidas las afirmaciones en que se apoyan las pretensiones de la actora, ni tampoco el desechamiento anticipado, de los argumentos hechos valer al respecto por la parte demandada. -- Ahora bien, el suscrito considera que el juzgador de primer grado estuvo en lo correcto al dejar de considerar los resultados de la inspección ocular sobre el expediente de crédito de [REDACTED], que dieron lugar a allegar a los autos de esta causa, contratos de apertura de crédito celebrados por las partes en el año de mil novecientos setenta y ocho, y el primero de marzo de mil novecientos setenta y nueve, que obran a fojas de la 226 a la 233 del sumario. En efecto, el considerar dichas documentales resultaría ocioso e inconducente para la resolución de este litigio, para este Tribunal de Alzada, porque aun de considerarse comprobado el hecho de que la relación financiera entre las partes se inició como dice la apelante demandada, "formalmen-



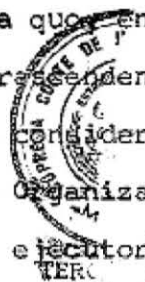
A. D. 10450/83.

"te en el año de mil novecientos setenta y ocho, y que
"el contrato de apertura de crédito de mayor antigüedad
"que obra en autos es el celebrado por las partes el -
"primero de marzo de mil novecientos setenta y nueve";
"de ninguna manera el Juez estuvo obligado a considerar
"contratos anteriores al debatido de fecha ocho de di-
"ciembre de mil novecientos ochenta, en atención a que
"su existencia (de contratos anteriores a esa fecha),-
"ni siquiera fue manifestada por la parte demandada en
"su escrito de contestación a la demanda inicial, bas-
"tando para percatarse de ello, una simple lectura del
"capítulo de contestación a los hechos de la demanda.-
"Por otra parte, en el capítulo de excepciones del es-
"crito de contestación a la demanda, sólo se engloba -
"en ellas la existencia del contrato de fecha ocho de-
"diciembre de mil novecientos ochenta, y ningún otro.-
"Por lo que se establece que el a quo estuvo en lo co-
"rrecto, al solo considerar la convención mercantil de
"fecha últimamente citada, haciendo caso omiso de la -
"existencia de contratos anteriores. No pudo el Juez-
"manejar en su estudio previo a la sentencia, sino el-
"contrato al que la parte actora se refirió en su de-
"manda, y al cual la parte demandada se refirió en su-
"contestación, para resolver el litigio en primera ins-
"tancia. Al igual que la tácita reconducción opera en
"materia de arrendamientos, referida al último contra-
"to que estuvo vigente entre las partes y les resultó-
"obligatorio; en materia mercantil, y tratándose de --
"contratos de apertura de crédito, cualquier supuesta-



A.D. 10450/83.

"prórroga que se diere de un contrato de igual naturaleza,
 "tendría que ser referida al último contrato que las par-
 "tes celebraron, y no a contratos anteriores al mismo, --
 "que pudieran haber tenido vigencia y obligatoriedad, en-
 "tre las partes contratantes. Se omite hacer comentario-
 "alguno acerca de las apreciaciones subjetivas que hace
 "la parte demandada apelante, en su escrito de expresión
 "de agravios, dejando la verificación de su validez in-
 "trínseca, hasta el momento en que se diluciden las cues-
 "tiones medulares de la controversia de segunda instancia,
 "con base en los fundamentos legales aplicables, y consi-
 "derando la validez y fundamentación jurídica de los agra-
 "vios expresados por ambas partes. Resulta absurdo afir-
 "mar que el Juez se niegue a reconocer que el litigio de-
 "bió dilucidarse conforme a las constancias procesales, --
 "y con fundamento en los preceptos aplicables del Código-
 "de Comercio, de la Ley General de Títulos y Operaciones-
 "de Crédito, de las diversas disposiciones del control de
 "cambios, y de la Ley General de Instituciones de Crédito
 "y Organizaciones Auxiliares; pues salvo este último dis-
 "positivo legal, todos los demás junto con las constan-
 "cias procesales, fueron considerados por el a quo en su
 "sentencia definitiva de primer grado. La trascendencia
 "de que el juzgador mencionado haya dejado de considerar
 "la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizacio-
 "nes Auxiliares se establecerá en esta propia ejecutoria
 "en considerandos que posteriormente se detallarán. En --





A.D. 10450/83.

"síntesis, por todo lo antes expuesto, el primer agravio-
"expresado por la apelante demandada, carece de solidez -
"y fundamentación jurídica.--- DECIMO PRIMERO.-- Entrando-
"al estudio del segundo agravio, es necesario considerar-
"lo siguiente: Que resulta erróneo el Juez al estimar que
"quedó justificada la existencia y validez ^{del} contrato -
"de apertura de crédito de 2 de diciembre de 1980, las ---
"disposiciones de dinero efectuadas por la actora el 16 -
"de abril y el 18 de junio de 1982, así como la existen--
"cia y validez de la carta fechada el veinticinco de ene-
"ro de mil novecientos ochenta y dos, tenga por comproba-
"da la acción deducida en el inciso a) del proemio de la-
"demanda. Pues ello no significa otra cosa que la parte-
"demandada por un lado aceptó la existencia de tales docu-
"mentos, al referirse a ellos en su escrito de contesta--
"ción de demanda, y además, al no objetar su validez, ni-
"en cuanto a su contenido, ni en cuanto a sus firmas. -
"Con tal aseveración del Juez, es obvio que no se pudo -
"causar ^{agravio} alguno a la demandada apelante, pues di-
"chas afirmaciones no prejuzgaron sobre la trascendencia
"jurídica de dichos documentos, respecto al valor proba-
"torio que como pruebas pudiera otorgárseles, para sus--
"tentar la procedencia o improcedencia de las versiones-
"deducidas por la actora. En síntesis, fue en otro mo-
"mento diverso, en el que el juzgador de primera instan-
"cia resolvió la controversia planteada en el juicio, --
"respecto a la causa generadora de tales documentos, su-
"finalidad, sus circunstancias particulares y la trascen

A.D. 10450/83

"dencia jurídica que ambas partes les atribuyeron. Lo --
"anterior, sin perjuicio de que la demandada no haya reco-
"nocido ni aceptado que el contrato de apertura de crédi-
"to de fecha 8 de diciembre de 1980, pueda tener existen-
"cia o validez con posterioridad a la fecha de su venci-
"miento, pues según su dicho a ello se oponen los artícu-
"los 300 y 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones
"de Crédito, que el Juez viola según lo pretende la deman-
"dada, por falta de aplicación. También sin perjuicio de
"que la demandada haya dejado de reconocer que la carta -
"del 25 de enero de 1982, lleve implícita la intención de
"prorrogar la vigencia del mencionado contrato del 8 de -
"diciembre de 1980, y que tampoco haya aceptado que los -
"pagarés cuya emisión resulta relevante en la causa, im-
"pliquen disposiciones de dinero efectuadas al amparo del
"contrato de apertura de crédito antes mencionado.---- No-
"se puede afirmar que el Juez se haya negado en su senten-
"cia de primer grado, a entrar al estudio de las trascen-
"dencia jurídica para la controversia, de las documenta-
"les de que tratamos en la especie, pues del cuerpo de su
"resolución, o parte considerativa de la misma, podemos -
"percatarnos que sí resolvió el fondo de estas cuestiones,
"según su particular criterio, fundándose en los precep-
"tos legales y doctrinales que consideró aplicables. Y -
"como todo indica que la demandada apelante se siente --
"agraviada por el hecho de que el juzgador a quo, conside-
"ró prorrogado el contrato de apertura de crédito de fe-
"cha 8 de diciembre de 1980, mediante la comunicación de-





235

- 69 -

A.D. 10450/83.

"fecha 25 de enero de 1982; y que también consideró los-
"pagarés en cuestión, como disposiciones de dinero efec-
"tuadas al amparo del antes mencionado contrato, se hace
"necesario reexaminar la validez y fundamentación jurídi-
"ca de las aserciones que el Juez hace al respecto, -
"en la sentencia apelada. Podríamos definir la postura -
"de la parte demandada, considerando lo que manifiesta -
"en el párrafo quinto de su primer agravio, en cuanto a-
"las violaciones de fondo; página doce, de su escrito de-
"expresión de agravios; en el sentido de que: Los actos -
"y contratos mercantiles celebrados entre las partes no -
"admiten la ligereza de considerar "que las convenciones-
"mercantiles por su naturaleza sui generis, no deben con-
"templarse con criterio estrictamente civilista"; supues-
"to que según afirma la demandada, no se trata de simples
"actos celebrados entre dos comerciantes, sino de actos -
"implementados entre una institución bancaria y una socie-
"dad mercantil. A esto agrega como corolario, que el -
"Juez debió dilucidar el litigio considerando también la-
"Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones
"Auxiliares. Para tener por completo el planteamiento de
"la demanda apelante, resta apreciar que el último párra-
"fo de la hoja trece, de su escrito de expresión de agra-
"vios, y en el primer párrafo de la hoja catorce, de ese-
"mismo escrito, se alega que los artículos 300 y 301 de -
"la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se -
"oponen a la prórroga del contrato de apertura de crédito
"de fecha 8 de diciembre de 1980, y que dichos artículos-

A.D. 10450/83.

"resultan violados por el Juez, por falta de aplicación.-
"Se alega también que respecto a la prórroga del menciona
"do contrato, y a la trascendencia jurídica de los paga-
"rés de fechas 16 de abril y 18 de junio de 1982, se haya
"violado de nueva cuenta lo dispuesto por los artículos -
"1324 y 1327 del Código de Comercio en vigor. Después de
"un análisis concienzudo y largamente meditado, respecto-
"de tales cuestiones, el suscrito estima que el Juez estu-
"vo en lo correcto al resolver el litigio en primera ins-
"tancia, contemplando las convenciones mercantiles con un
"criterio diverso al estrictamente civilista. Que a pe-
"sar de que en la especie, el litigio se haya entablado -
"entre una institución bancaria y una sociedad mercantil,
"ambas debidamente constituidas; no podemos dejar de con-
"siderar a dichas personas morales como comerciantes en -
"un sentido nato, categoría en la cual definitivamente en-
"cuadran a la perfección, si consideramos lo dispuesto
"por la fracción II, del artículo 3o. del Código de Comer-
"cio en vigor. Y es por ello, que con toda justicia debe-
"mos de estimar que el Capítulo II del Título Primero, --
"del Libro Segundo del Código de Comercio, bajo el rubro-
"DE LOS CONTRATOS MERCANTILES EN GENERAL", les es aplica-
"ble tanto a la parte actora como a la parte demandada; -
"incluyéndose en tal capítulo el debatido artículo 78 del
"citado Código de Comercio, según el cual en las conven-
"ciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y tér-
"minos que aparezca que quiso obligarse, sin que sea válid-



236

- 71 -

A. D. 10450/83.

"dez del acto comercial dependa de la observancia de for-
"malidades o requisitos determinados. Es decir, situando
"se dentro de la sistemática del Código de Comercio, el -
"mencionado artículo es aplicable a los contratos mercan-
"tiles en general, sin que haya nada que nos autorice a -
"pensar, ni a distinguir, entre contratos mercantiles rea-
"lizados por personas físicas en su calidad de comercian-
"tes, y contratos mercantiles realizados por institucio-
"nes bancarias o sociedades mercantiles debidamente cons-
"tituidas, y con carácter o categoría de comerciantes en-
"un sentido amplio. Al respecto, es aplicable el princi-
"pio general de derecho: donde la ley no distingue, no de-
"bemos distinguir. Desde luego que en el apartado de los
"contratos mercantiles en general, capítulo segundo, títu-
"lo Primero, Libro Segundo del Código de Comercio, también
"se incluye el artículo 79, que marca las excepciones a -
"la regla general del artículo 78 de dicho Código. Al -
"respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia -
"dictada por el máximo Órgano Judicial de la Nación, al -
"resolver, en seis de enero de mil novecientos veintiuno,
"el amparo civil directo interpuesto por la Compañía Mine-
"ra de Naica, S.A.", consultable de fojas 50 a 97, del -
"Tomo VIII, Quinta Época, del Semanario Judicial de la Fe-
"deración, cuya voz en lo sustancial es la siguiente: -
"CONVENCIONES MERCANTILES.- Los artículos 78 y 79 del -
"Código de Comercio, establecen la regla general a que de-
"ben sujetarse las convenciones mercantiles y las excep-
"ciones de esta regla. La regla y las excepciones - -
"forman un sistema completo, sin que se diga que-

A.D. 10450/83.

"falta algo que deba suplirse por el derecho común, de ---
"acuerdo con el artículo 2 del Código Mercantil".--- Y es
"de acuerdo con tal sistema, que el Juez correctamente re-
"solvió el punto debatido que se comenta, y que ahora se-
"hace valer por la demandada en forma de agravio, por lo-
"que en cuanto a la validez formal de los documentos en -
"estudio, se debe de considerar lo dispuesto por el mul-
"ticitado artículo 78, del Código de Comercio, a condi-
"ción de que el contrato de apertura de crédito simple, -
"y la novación de las obligaciones mercantiles, no se en-
"cuentren dentro de los casos de excepción a la regla ge-
"neral, establecidos en el artículo 79 del ordenamiento -
"legal en consulta. En cuanto al contrato de apertura de -
"crédito simple, se observa que el mismo se encuentra es-
"pecíficamente reglamentado, en lo dispuesto por los ar-
"tículos del 291 al 301 de la Ley General de Títulos y --
"Operaciones de Crédito en vigor, para toda la República.
"Y basta una simple lectura a tal articulado, para perca-
"tarse que el mismo no exige una forma determinada para-
"la celebración de este tipo de contratos; inclusive, la-
"H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido -
"reiteradamente que dichas convenciones tienen validez --
"aunque sean verbales. Por ese solo argumento, e de con-
"siderarse que el contrato de apertura de crédito simple-
"no cae dentro de los casos de excepción a que se refiere
"el artículo 79 del Código de Comercio, debiendo ser re-
"gulado por la regla general establecida en el artículo -



A. D. 10450/83.

"78 del mismo ordenamiento. Consecuentemente, la aplica-
"ción que el Juez hace a lo largo de su sentencia, del --
"presente numeral, es perfectamente apegada a derecho y --
"válida la posibilidad de que el contrato de fecha 8 de --
"diciembre de 1980, haya sido prorrogado mediante la comu-
"nicación de fecha 25 de enero de 1982. Y en cuanto a la
"novación de las obligaciones mercantiles, también resul-
"ta aplicable el artículo de referencia, mismo que impide
"la aplicación de los preceptos relativos de la legisla-
"ción común, tal como lo consideró la H. Suprema Corte de
"Justicia en la tesis jurisprudencial antes transcrita. --
"Por lo tanto, no existe en cuanto al segundo agravio ale-
"gado por la apelante demandada, violación por parte del-
"Juez de los artículos 1324 y 1327 del Código de Comercio
"en vigor. Tampoco los artículos 300 y 301 de la Ley Ge-
"neral de Títulos y Operaciones de Crédito, fueron viola-
"dos por falta de aplicación por parte del Juez en lo que
"respecta a la prórroga del contrato de apertura de crédi-
"to simple, celebrado por las partes contendientes, con --
"fecha 8 de diciembre de 1980; ya que lo dispuesto por ta-
"les artículos no puede ser obstáculo por la observancia-
"de las formalidades o requisitos determinados que puedan
"implicar; para que se considere válida una convención --
"mercantil, en los términos más genéricos del artículo 78
"del Código de Comercio, en la que cada uno se obliga en-
"la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, --
"sin que la validez de dicho acto comercial dependa de la

"observancia de ciertas formalidades o requisitos, como -
"pudiera ser el que el crédito, Y NO EL CONTRATO EN SI, -
"se hubiera extinguido por la expiración del término con-
"venido. Pues es precisamente la ratio legis del artícu-
"lo 78 del Código de Comercio, el considerar que los ac-
"tos comerciales deben en general, estar ajenos a formali-
"dades o requisitos que rigen otras materias, en aras de-
"la agilidad que el legislador pretende no conceder, sino
"simplemente reconocer y respetar, facilitando, la vida -
"comercial y el desarrollo fluido de los negocios entre -
"comerciantes.— En cuanto a determinar si los conceptos
"línea de crédito y apertura de crédito son sinónimos, y-
"se refieren a una misma noción conceptual, hemos de esti-
"mar que el Juez estuvo en lo correcto al establecer que-
"dichos conceptos son idénticos, bastando para ello el —
"constatar que en ningún ordenamiento legal vigente en la
"República, existe algún precepto que nos autorice a pen-
"sar que tales conceptos son diferentes en algún aspecto;
"sino que muy por el contrario, es el mismo artículo 291-
"de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, -
"el que nos faculta para establecer que todo contrato de-
"apertura de crédito simple, deviene en una verdadera ---
"línea de crédito", pues en virtud de tal contrato, el -
"acreditante se obliga a poner una suma de dinero a dispo-
"sición del acreditado, para que el mismo haga uso del —
"crédito concedido en la forma, términos y condiciones
"convenidos. La afirmación de identidad de tales concep-



A.D. 10450/83.

"tos, vertida por RAUL CERVANTES AHUMADA, y plasmada al
"reverso de la foja diecinueve, de la sentencia definiti-
"va de primer grado, presta apoyo doctrinal indiscutible,
"a las consideraciones del Juez en cuanto a concluir cate-
"góricamente que la expresión línea de crédito, es sinóni-
"mo del término apertura de crédito. Resulta digno de to-
"marse en cuenta, que la demandada apelante, en el párra-
"fo quinto de la hoja catorce de su escrito de expresión-
"de agravios, afirma sin demostrar, que a la línea de cré-
"dito y al contrato de apertura de crédito simple, que en
"su opinión son distintos conceptos, les son aplicables -
"distintos preceptos legales, que omite especificar a -
"qué preceptos se refiere expresamente, desde luego por -
"la insuperable dificultad que en tal sentido se le presen-
"ta, por la razón de que en efecto, no existen en ningún-
"ordenamiento legal vigente. No son de tomarse en cuenta
"los conceptos que la demandada transcribe en apoyo de --
"sus pretensiones respecto a este punto de la controver-
"sia, derivados de diversos manuales de operación banca-
"ria, a que se refiere en este segundo agravio, ya que --
"los mismos no pueden obligar a este Tribunal a conceder-
"la razón a la demandada, pues sus apreciaciones no se ba-
"san en ningún precepto legal, tal como puede constatarse
"al hacer una simple lectura de la parte transcrita de di-
"chos manuales; considerándose de mayor importancia la de-
"finición legal que del contrato de apertura de crédito -
"simple, hace el artículo 291 de la Ley General de Títu-
"los y Operaciones de Crédito, el cual en su parte medu-

A.D. 10450/83.

"lar, define un contrato cuyo objeto es indiscutiblemente,
"abrir una línea de crédito unilateral al acreditado, o -
"dicho de otra forma, obligar al acreditante a poner a --
"disposición del acreditado una suma de dinero, para que--
"éste la utilice como crédito a su favor, quedando obliga
"do a restituirla en su oportunidad y en todo caso a pa--
"garle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones -
"que se estipulen. En consecuencia, a este respecto, el
"Juez no violó los principios de congruencia y fundamenta
"ción jurídica que emanan de los artículos 1324 y 1327 --
"del Código de Comercio; y por lo tanto, resultan correc-
"tas las apreciaciones del a quo, e infundado el segundo-
"agravio, en cuanto a las violaciones de fondo, expresa-
"das por la parte demandada. Sobre todo porque las defi-
"niciones transcritas de los manuales bancarios antes re-
"feridos, no se derivan necesariamente de los diversos --
"dispositivos que reglamentan la operación bancaria, ni -
"de los artículos 46 bis I, fracción VI, 46 bis 4, 46 ---
"bis 5 y 107 bis, todos de la Ley General de Institucio-
"nes de Crédito y Organizaciones Auxiliares; bastando una
"simple lectura a tales ordenamientos, para darse cuenta-
"de que los mismos contienen supuestos jurídicamente di-
"versos a los que alude el apelante, en el agravio en es-
"tudio. Su inaplicabilidad resulta tan obvia, que se ha-
"ce innecesario entrar al análisis específico y detallado
"de tales preceptos legales, ya que hacerlo resultaría --
"del todo ocioso en la causa, pues dichos preceptos regu-
"lan la actividad interna de las operaciones de otorga-



239

- 77 -

A.D. 10450/83

"miento de créditos, respecto de instituciones bancarias--
"del país, señalando que para resolver sobre el otorgamien--
"to de sus financiamientos, dichas instituciones deberán --
"atender entre otras cosas, a estudios de viabilidad eco--
"nómica de proyectos de inversión, de plazos de recupera--
"ción, de las relaciones que guarden entre sí los distin--
"tos conceptos de los estados financieros, etc. -- - DECI--
"MO SEGUNDO.- A continuación se hace necesario entrar al--
"estudio del TERCER AGRAVIO expresado por la demandada ape--
"lante, en cuanto a las violaciones de fondo que según su--
"dicho, se cometieron en la sentencia definitiva de prime--
"ra instancia. Afirma el agraviado que lo establecido por
"el Juez a quo en el considerando quinto de su sentencia,-
"y que transcribe en el último párrafo de la foja dieci--
"séis, y primer párrafo de la foja diecisiete, de su es--
"crito de expresión de agravios de fecha 8 de agosto de --
"1983, implica una serie de violaciones substanciales, ya--
"que en primer término viola los artículos 1324 y 1327 del--
"Código de Comercio, supuesto que infringe nuevamente los--
"principios de congruencia y fundamentación jurídica, al --
"desestimar los argumentos expuestos en los puntos tres y --
"ocho, inciso f), del capítulo de hechos del escrito de --
"contestación a la demanda inicial. Analizando por prin--
"cipio el punto tres del escrito referido con anterioridad,
"encontramos que la demandada negó el hecho tercero del es--
"crito inicial de demanda, aclarando que es cierto que --
"con fecha 22 de marzo de 1982, la actora suscribió un pa--
"garé por la cantidad de [REDACTED] de dólares a favor del-

A.D. 10450/83.

"banco, con vencimiento al 21 de junio de 1982; por lo ---
"tanto resulta incontrovertida la existencia del pagaré ---
"que nos ocupa en este agravio. Pero sigue agregando la -
"demandada en sus aclaraciones, que es falso que dicho pa-
"garé hubiera sido suscrito al amparo del contrato de aper-
"tura de crédito de fecha ocho de diciembre de mil nove-
"cientos ochenta, y que el crédito documentado con el paga-
"ré en cuestión quedaba dentro de la línea de crédito auto-
"rizada a la demandante conforme a la comunicación de fe-
"cha veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y ---
"dos. Al respecto es necesario observar que en la senten-
"cia definitiva de primer grado, se encuentra establecida-
"la circunstancia de que por un lado el contrato de apertu-
"ra de crédito de ocho de diciembre de mil novecientos ---
"ochenta, fue prorrogado por la comunicación de fecha ---
"veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y dos; y-
"por otro lado, que los conceptos apertura de crédito y lí-
"nea de crédito son nociones conceptuales, jurídicamente idé-
"nticas. Ahora bien, si en esta misma ejecutoria en el con-
"siderando noveno, (sic) se consideró infundado el agravio se-
"gundo a que se refiere dicho considerando, por establecer
"se que el a quo estuvo en lo correcto al resolver este ---
"punto de la controversia relativo a la prórroga del con-
"trato de fecha ocho de diciembre de mil novecientos ochenta
"ta, mediante la carta de fecha veinticinco de enero de ---
"mil novecientos ochenta y dos; y si en ese propio conside-
"rando, de esta ejecutoria, también se declaró infundado -



240

A. D. 10450/83.

"el segundo agravio expresado, en lo que respecta a la - -
"identidad del contrato de apertura de crédito y de la línea
"de crédito; hemos de considerar que no existe agravio al-
"guno por el hecho de que el juzgador de primera instancia,
"haya desestimado los argumentos hechos valer por la deman-
"dada, en el punto tres del capítulo de hechos, del escri-
"to de contestación a la demanda. En este punto, la deman-
"dada apelante afirma que las condiciones impuestas al pa-
"garé citado, lo fueron en razón de que entre las partes -
"existía el entendido de que dicho crédito se daría con re-
"cursos obtenidos directamente por la Agencia del Banco Na-
"cional de México, S. A., en la ciudad de Nueva York, Esta-
"dos Unidos de Norteamérica. La estimación de la trascen-
"dencia de tal circunstancia, se reserva para más adelan-
"te, al estimar este Tribunal los argumentos expuestos por
"la demandada en el punto ocho, inciso f), del Capítulo de
"hechos del escrito de contestación a la demanda. Antes -
"se hace notar que el agravio en estudio, en sus diversos-
"conceptos de violación resulta infundado, pues consideran-
"do el mismo punto tres del capítulo de hechos del escrito
"de contestación a la demanda, tal como lo solicita la de-
"mandada, nos podemos percatar que textualmente esta parte
"confiesa ante la presencia judicial, en dicho escrito, --
"página 5, segundo párrafo, que: "si bien es cierto que al
"vencimiento de este pagaré (refiriéndose al de [REDACTED]
"de dólares) el Banco cargó su importe más los accesorios-
"a la cuenta de cheques de la actora, (refiriéndose a la -
"cuenta de cheques controlada número 981142-3), también lo
"es que ese hecho obedeció a que en tal fecha no existía -

A. D. 10450/83.

"ninguna prohibición legal para proceder en tales términos;
"porque en ello influyeron razones de tipo práctico, ya que
"de esa manera se evitaba a la acreditada la carga de hacer
"un pago en una ciudad extranjera y fundamentalmente porque
"en esa fecha, aún no existía el decreto presidencial de fe
"cha primero de septiembre de mil novecientos ochenta y dos,
"ni el conjunto de reglas, ni disposiciones relacionadas —
"con el control generalizado de cambios". Concediéndole a
"dicha confesión valor probatorio suficiente por sí misma, —
"para tener por debidamente comprobado que por una razón o —
"por otra, en todo caso no la pueden ser opuestas en su per
"juicio a la parte actora; efectivamente la demandada actua
"lizó con su conducta, la mecánica de pago a que se refiere
"la cláusula cuarta del prorrogado contrato de fecha ocho —
"de diciembre de mil novecientos ochenta. No obsta que se —
"haya combatido el auto de fecha treinta de diciembre de —
"mil novecientos ochenta y dos, respecto de la ratificación
"del escrito de contestación a la demanda, realizado por la
"parte demandada en la primera instancia de este negocio, —
"pues como lo ha considerado nuestra H. Suprema Corte de —
"Justicia de la Nación, al resolver el amparo civil directo
"número 5925/36, interpuesto por el Banco Mercantil y Capita
"lizador, S. A., consultable en folios 2125 a 2139 del tomo —
"LII, Tercera Parte, Quinta Epoca, del Semanario Judicial —
"de la Federación, cuyos datos ya han sido manifestados en —
"considerandos anteriores, la confesión en el escrito de —
"demanda, tiene valor probatorio pleno, en algunos casos, —
"como lo es en el que nos ocupa, a pesar de la falta de ra-



A. D. 10450/83.

"ratificación ante la presencia judicial. Tal criterio juris
"prudencial a la letra reza: "CONFESION, VALOR PROBATORIO -
"DE LA.- La falta de ratificación en la presencia judicial,
"invalida la confesión, únicamente cuando el o los coliti--
"gantes han puesto en duda, durante la tramitación del jui--
"cio, la autenticidad de su contenido; pero cuando ni el --
"ejecutante ni el opositor objetan la realidad o la certeza
"de la confesión, la ratificación sólo constituiría un re--
"quisito superfluo y una exigencia inútil".-- - Considerán
"dose aplicable el anterior criterio, pues la parte demanda
"da nunca puso en duda, durante la tramitación del juicio -
"ni la autenticidad, ni la trascendencia de su confesión, a
"partir de que su contraparte solicitó la ratificación -
"de la misma; limitándose a atacar únicamente la forma en -
"que la misma se llevó a cabo.-- - Además, adminiculando -
"la confesión antes comentada con otros elementos probato--
"rios que obran en el sumario, como son la pericial de [REDACTED]
"[REDACTED], el asiento de cargo compuesto de fecha
"veintiuno de junio de mil novecientos ochenta y dos, me--
"diante el cual la demandada cargó en la cuenta de cheques-
"de la actora de número 981142-3, la suma relativa al paga-
"ré que nos ocupa, más \$ [REDACTED] (son: [REDACTED]
"[REDACTED] dólares 39/100 moneda americana), por inte-
"reses y gastos de operación; y la misma cláusula cuarta --
"del contrato de fecha ocho de diciembre de mil novecientos
"ochenta; la confesión que antes ha sido destacada cobra ple-
"no valor probatorio en el sentido antes anotado.-- - Afir-
"ma la demandada en el inciso f), del punto ocho, del capi-

A. D. 10450/83.

"tulo de hechos del escrito de contestación a la demanda, -
"en su primer párrafo, que es falso que el crédito por la -
"suma de [REDACTED] de dólares, se hubiera otorgado al ampa-
"ro del contrato de apertura de crédito que nos ocupa. Pe-
"ró dicha situación debe ser desestimada, toda vez que, co-
"mo ya se comentó, resulta probado lo contrario, tanto en -
"la sentencia definitiva de primer grado, como por el hecho
"de que los agravios que a este respecto hace valer la deman-
"dada, han resultado infundados, al entrarse al estudio de
"los mismos en esta misma resolución. A sus partes condu-
"centes este Tribunal de alzada se remite en obvio de repe-
"ticiones innecesarias, debiendo considerarse las mismas -
"con los argumentos y fundamentos legales que contienen, a-
"fin de dar validez legal a lo resuelto a ese respecto. Lue-
"go sigue afirmando la demandada, en el segundo párrafo, del
"inciso f), del mencionado punto ocho, que tanto el crédito
"de [REDACTED] de dólares, como los créditos otorgados con -
"posterioridad por [REDACTED] dólares y [REDACTED]
"[REDACTED] dólares, fueron concedidos a la actora con re-
"cursos obtenidos en el extranjero. Suponiendo que efecti-
"vamente se encontrara demostrada tal situación, ella resul-
"ta irrelevante a la causa, y no produce el efecto de esti-
"mar por necesidad que entonces el domicilio de pago del -
"crédito sería necesariamente en el extranjero; pues, como -
"lo afirma el juez en su sentencia, al cliente de una insti-
"tución bancaria, para nada le concierne la procedencia de -
"las sumas que se le conceden en préstamo; si el hecho es -
"que él, contrata en el país, un crédito que como quedó de-





242

A. D. 10450/83.

"mostrado en autos, debe ser pagado en este mismo país. Si
"se atendiera para la fijación del lugar de pago al origen-
"de los fondos, la mayoría de los créditos serían pagaderos
"en el extranjero, porque la mayoría de los fondos para prés-
"tamos al público que benefician las diversas actividades -
"económicas, generalmente provienen de los mercados interna-
"cionales de dinero. A este respecto resulta más relevante
"que fueron los mismos representantes o autorizados legales
"de la institución demandada, quienes en todo caso novaron-
"la obligación de pago de la actora, señalando como lugar -
"de pago de sus obligaciones la ciudad de Tijuana, tal como
"consta en las interpelaciones notariales que obran en el su-
"mario, mismas que ya fueron valoradas por el inferior con-
"independencia de los agravios que se hayan hecho valer en-
"cuanto a la valoración de las interpelaciones mencionadas.
"Asimismo, está la circunstancia de que los pagarés en cuyo
"texto se anotó como lugar de pago el extranjero, se suscri-
"bieron con el único fin de representar las disposiciones -
"parciales del crédito abierto al amparo del contrato del -
"ocho de diciembre de mil novecientos ochenta; documento --
"éste con el cual se encuentran íntimamente relacionados, y
"mismo que señala como lugar de pago de las obligaciones que
"en él se consignan, la ciudad de Tijuana, en donde se lle-
"va a la actora la cuenta de cheques controlada número --
"981142-3. No obsta para determinar, que efectivamente la-
"demandada con su conducta, a este respecto, actualizó la -
"mecánica pactada en la cláusula cuarta del contrato de fe-
"cha ocho de diciembre de mil novecientos ochenta, conforme

A. D. 10450/83.

"la manifestación de la demandada, misma que hizo en cuanto
"a los motivos que tuvo para cargar el importe del pagaré -
"en la mencionada cuenta controlada, y a que se refiere en
"el segundo párrafo, hoja cinco, punto tres, del capítulo -
"de hechos del escrito de contestación a la demanda; porque
"lo verdaderamente importante es que lo hizo, con independen
"cia de los motivos que dijo tener para ello, algunos de los
"cuales ni siquiera tienen sentido. Verbigracia, que no -
"existía ninguna prohibición legal para proceder en tales -
"términos. Al respecto, cabe citar la jurisprudencia defini
"nida de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, núme
"ro 129, que obra a fojas 387, del Tomo correspondiente a -
"la Tercera Sala del Apéndice 1917-1975, que a la letra di
"ce lo siguiente: "CONTRATOS, INTERPRETACION DE LOS.- La na
"turaleza de los contratos depende, no de la designación -
"que le hayan dado las partes, que puede ser errónea, sino
"de los hechos y actos consentidos por las mismas, en rela
"ción con las disposiciones legales aplicables, atenta la -
"regla de interpretación del Código Civil vigente: Si las -
"palabras parecieren contrarias a la intención evidente de
"los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas." - - -
"Consecuentemente, si en la interpretación de los contratos
"debe de darse prioridad a los hechos y actos consentidos -
"por las partes, sobre el texto de los mismos, o las pala--
"bras que se usan al redactarlos; al desentrañar la trascen
"dencia de los actos que conforman una relación contractual,
"se deberá dar prioridad a los hechos y actos consentidos -
"por las partes, sin importar la reserva mental que tuviere
"una de ellas, respecto de los motivos que la impulsaron a-



243

A. D. 10450/83.

"comportarse en tal forma, mismos que a la postre alega en
"su defensa, en forma irrelevante. Por lo tanto, se conclu
"ye que no causa ningún agravio a la demandada, el que el
"juez a quo haya desestimado los argumentos expuestos en -
"los puntos tres y ocho, inciso f), del capítulo de los he
"chos del escrito de contestación a la demanda.- - - En vis
"ta de lo anterior, el significado contable del asiento de
"cargo compuesto, de fecha veintiuno de junio de mil nove
"cientos ochenta y dos, no es suficiente para destruir lo
"considerado en párrafos anteriores, en cuanto a lo irrele
"vante que resulta que el pagaré que nos ocupa, haya sido
"suscrito con finanzas internacionales; resultando también
"irrelevante en este sentido, el asiento de ahorro compues
"to, de fecha veintitrés de marzo de mil novecientos ochen
"ta y dos. No se niega a dichos documentos el valor proba
"torio que la ley les concede, sólo se afirma que la circuns
"tancia que prueban, no es suficiente para validar las pre
"tensiones de la demandada, en el sentido de que el lugar
"de pago del crédito es en el extranjero, y en el sentido
"de que el pagaré que nos ocupa instrumentó un crédito aje
"no al contrato de apertura de crédito del ocho de diciem
"bre de mil novecientos ochenta, por el hecho de que dicho
"crédito fue otorgado por conducto de la Oficina de Crédi
"tos Internacionales, y la agencia en Nueva York del banco
"demandado. El hecho de que el origen del crédito no esté
"previsto en el contrato, no constituye irregularidad algu
"na, y no es obstáculo para con base en los fundamentos lo
"gales que sustentan la sentencia definitiva, poder afirmar

"que el documento de [REDACTED] de dólares se encuentra liga
"do al contrato de apertura de crédito simple de fecha ocho
"de diciembre de mil novecientos ochenta, prorrogado median
"te carta de fecha veinticinco de enero de mil novecientos-
"ochenta y dos. Que dichos asientos contables no mencionen
"en su texto al contrato de apertura de crédito, es una si-
"tuación que no puede oponerse a la actora en favor de la -
"demandada, quien por otro lado como ya quedó establecido,-
"con su conducta manifiesta, actualizó la mecánica pactada-
"en la cláusula cuarta del contrato prorrogado, ya que como
"consta indudablemente en dichos asientos contables, éstos-
"se refieren a la cuenta controlada 981142-3.- - Ya se de
"claró infundado en considerandos anteriores, el argumento-
"de la demandada en el sentido de que el contrato de fecha-
"ocho de diciembre de mil novecientos ochenta, ya se había-
"extinguido desde el día quince de diciembre de mil nove-
"cientos ochenta y uno. Las consideraciones al respecto -
"obran en esta misma ejecutoria, concretamente en el consi-
"derando noveno (sic). A ellas se remite este Tribunal en obvio-
"de repeticiones, para fundar sus aseveraciones aquí mani-
"festadas, en cuanto al punto relativo a que si el contrato
"pudo o no ser prorrogado después del quince de diciembre -
"de mil novecientos ochenta y uno.- - Que el manejo de la
"cuenta de cheques controlada, no sea sino uno más de los -
"diversos servicios prestados por el banco a [REDACTED]
"[REDACTED]; no es una situación que pueda servir a la deman-
"dada en descargo de las responsabilidades que a su cargo -
"se establecen en la presente controversia, conforme a la
"sentencia de primer grado.- - Este Tribunal, establece -



- 87 -

A. D. 10450/83.

"con plenitud de jurisdicción, independientemente del estudio que se haga de los agravios expresados por la parte --
 "actora apelante, que las confesionales de [REDACTED]
 "[REDACTED] y [REDACTED], no pueden ser en forma alguna tomadas en cuenta, en atención a que salta a la vista --
 "en un examen del sumario, su nulidad absoluta y de pleno --
 "derecho, por ministerio u orden de la ley, en atención a --
 "que fueron desahogadas fuera del término probatorio, incluso después de la citación para sentencia, en contravención a lo dispuesto por el artículo 1201 del Código de Comercio en vigor. Por lo tanto, dichas pruebas no pueden --
 "prestar soporte jurídico al alegado por la demandada en este agravio en estudio. -- Y si aunamos a lo anterior, --
 "el hecho de que la existencia de contratos anteriores al --
 "de ocho de diciembre de mil novecientos ochenta, resultan --
 "irrelevantes en la causa, básicamente porque no forman parte de la litis, y porque ni siquiera fueron mencionados ni --
 "en la demanda, ni en la contestación a la misma, hemos de --
 "afirmar que la circunstancia de que existan los contratos --
 "de fechas primero de marzo de mil novecientos setenta y --
 "nueve y veintiocho de febrero de mil novecientos ochenta, --
 "no puede ser tomada en cuenta válidamente por este Tribunal --
 "de apelación, ni tampoco pudo serlo por parte del juzgador --
 "de primera instancia. -- Para determinar que la demandada con su conducta de cargar el pagaré de [REDACTED] de dólares, en la cuenta de cheques controlada que le seguía a la actora, actualizó la mecánica de pago que resulta contravertida, no obsta que dicha cuenta de cheques no haya sido

A. D. 10450/83.

establecida con el exclusivo fin de que mediante su manejo
se cubrieran los pagos derivados de dicha convención mer-
cantil; simplemente basta que en su cláusula cuarta así se
"haya convenido la mecánica de pago, independientemente de-
que la cuenta sirviera para otros fines. -- Por todo lo-
antes expuesto y fundado, se declara que la parte de la --
sentencia de primer grado a que se refiere este agravio, --
no es infundada ni incongruente, ni viola los artículos --
1324 y 1327 del Código de Comercio en vigor. Tampoco re-
sulta violado, por inexacta aplicación el artículo 330 del
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja --
California, aplicado por el juez al valorar el asiento de-
cargado compuesto de fecha veintiuno de junio de mil nove-
cientos ochenta y dos, de número 81, en atención a que dicho
numeral fue perfectamente aplicado por el a quo, ya que el
mismo se refiere a documentos privados procedentes de par-
te interesada, en este caso la demandada, presentados por-
la actora en vía de prueba, sin que hayan sido objetados --
por la parte contraria. Por lo tanto, se tuvieron por ad-
mitidos y surten sus efectos como si hubieren sido recono-
cidos expresamente. La aplicación supletoria del artículo
330 del ordenamiento legal en consulta, se hace necesaria,
en atención a que el Código de Comercio no regula el caso-
concreto del tipo de prueba sujeta a valoración. Se niega
que este asiento contable, revele la causa verdadera del --
pagaré de [REDACTED] de dólares, por las argumentaciones en
contrario, que ya han sido vertidas con anterioridad. Se-
niega la aplicación a la valoración de dicho asiento, de --
lo dispuesto por el artículo 1298 del Código de Comercio, --



245

A. D. 10450/83.

"ya que dicho documento no prueba en contra de los intere-
"ses de la parte que lo ofreció y sí por el contrario prue-
"ba en contra de la demandada, que el pago del pagaré por-
"██████████ de dólares, se hizo en la cuenta de cheques con-
"trolada 981142-3, actualizándose con ello la mecánica de-
"pago prevista en el contrato del ocho de diciembre de mil
"novecientos ochenta, en su cláusula cuarta. - - - Ya quedó
"establecido que en la parte de la sentencia definitiva de
"primer grado, y que en esta ejecutoria se relata como cau-
"sante del agravio ahora considerado, que el juez a quo, -
"no violó el artículo 78 del Código de Comercio, pues el -
"mismo sí resulta aplicable en general, a toda la relación
"contractual sostenida por las partes a lo largo de sus tra-
"tós comerciales. También se estableció en forma rotunda-
"y con argumentos válidos, que el contrato de apertura de-
"crédito simple, no cae dentro de los casos de excepción a
"que se refiere el artículo 79 del propio Código de Comer-
"cio, por no ser un contrato que requiera formalidades o -
"solemnidades para su eficacia. - - - No estando obligado -
"el a quo, a considerar los contratos del primero de marzo
"de mil novecientos setenta y nueve y veintiocho de febrero
"de mil novecientos ochenta, al no hacerlo, tampoco violó-
"por falta de aplicación los artículos 1238 y 1296, del Có-
"digo de Comercio; supuesto que siguiendo el principio de-
"pertinencia en cuanto a las pruebas, sólo deben ser consi-
"deradas por el juez, las que se refieren a los hechos que
"resultan controvertidos en la causa. Y como ya se dijo, ni
"en la demanda inicial, ni en la contestación a la misma, -
"se alega la existencia de contratos anteriores al del ocho

A. D. 10450/83

"de diciembre de mil novecientos ochenta. - - - Se agrega -
"que el juez estuvo en lo correcto al conceder valor proba-
"torio a la pericial del Contador Público [REDACTED] --
" [REDACTED], en su parte conducente y relativa a este punto de
"la controversia, adecuando su conducta a lo dispuesto por
"el artículo 1301 del Código de Comercio en vigor. Toda-
"vez que la valoración de dicha pericial demuestra un pru-
"dente arbitrio judicial, pues al tenerse por comprobado -
"que el perito fue determinante en el sentido de que el pa-
"garé de [REDACTED] de dólares se suscribió al amparo de la
"carta de fecha veinticinco de enero de mil novecientos --
"ochenta y dos, y del contrato de apertura de crédito sim-
"ple, del ocho de diciembre de mil novecientos ochenta, en
"virtud de que según anotó el perito, se registró conforme
"lo establece la cláusula cuarta, cargándose a la cuenta -
"de cheques 981142-3, Unicamente se constató por parte de
" [REDACTED], el cargo realizado por el banco, de
"mostrado inclusive con otras constancias del sumario, con
"los asientos contables que ya fueron previamente valora--
"dos. El constatar dicha circunstancia, no requiere de ma-
"yor complejidad, y es sencillamente digna de crédito, to-
"da vez que no engloba ningún aspecto obscuro, sino que --
"ello es fácil de determinar para un perito versado en cues-
"tiones contables; sin perjuicio del principio de buena fe
"que debe normar a las partes y al juez en el proceso, el-
"cual desde luego no importa necesariamente que el juzgador
"se conduzca con ligereza en la valoración de los elementos
"probatorios allegados a la causa. Por lo tanto, la valo-
"ración de dicha pericial, en su parte conducente, no impli



- 91 -
- 92 -

A. D. 10450/83

"ca ninguna violación al artículo 1301, ni al artículo 1324,
"ambos del Código de Comercio en vigor para toda la Repúbli-
"ca.- - - DECIMO TERCERO.- Al entrar al estudio del cuarto -
"agravio, expresado por la parte demandada apelante, en cuan-
"to a las violaciones de fondo de la sentencia definitiva de
"primer grado, se advierte que la parte agraviada reproduce-
"algunos razonamientos del juez, establecidos en el conside-
"rando V de la resolución combatida, específicamente en el -
"cuarto y quinto párrafo, de la página veinte y primero y se-
"gundo párrafo, de la página veintinueve de su escrito de ex-
"presión de agravios de fecha ocho de agosto de mil novecien-
"tos ochenta y tres. Se señala posteriormente que en la sen-
"tencia definitiva se alteran el significado o valor de los
"elementos de convicción que influyen en este juicio, lo que
"no corresponde a un estudio sereno y racional del presente-
"litigio. Para sustentar tales afirmaciones la parte agra-
"viada estima que no solamente una interpretación gramatical
"o literal de la carta de fecha veinticinco de enero de mil-
"novecientos ochenta y dos, ayuda a resolver su significado-
"y trascendencia. Afirma que es necesario partir del supues-
"to incontrovertible de que no existe identidad entre los -
"conceptos de apertura de crédito y línea de crédito. Sin -
"embargo, a ello no es posible acceder, es decir que no se -
"puede manejar ese supuesto, al analizar esta controversia -
"y estudiar los agravios expresados, porque en considerandos
"anteriores y en un estudio relativo al tema, se consideró -
"infundado el agravio expresado por la demandada que de pro-
"ceder hubiera llevado a este Tribunal a conceder la no iden-

"tidad de los conceptos de apertura de crédito y línea de -
"crédito. También afirma la demandada que el Juez debió to-
"mar en cuenta las características particulares de la rela-
"ción comercial entre las partes, la totalidad de los docu-
"mentos exhibidos en el juicio, tales como contratos ante-
"riores al ocho de diciembre de mil novecientos ochenta, la
"correspondencia sostenida entre las partes, las resoluciones
"de crédito y demás documentos integrantes del expediente -
"de crédito, examinar los preceptos legales conducentes de-
"la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizacio-
"nes Auxiliares, la literalidad de los pagarés y las confe-
"sionales de ambas partes. A reserva de confirmarlo con to-
"do el texto de la presente ejecutoria, y con apoyo en pre-
"ceptos legales y argumentos lógico-jurídicos, este Tribunal
"de alzada afirma que el juez al resolver la causa en prime-
"ra instancia, tomó en cuenta las características particula-
"res de la relación comercial establecida entre las partes,
"y si no examinó la totalidad de los documentos que ambas -
"exhibieron en el juicio, se debe a que algunos de ellos son
"notoriamente inconducentes e impertinentes, como la mayoría
"de los que resultaron agregados a la causa a raíz de la -
"inspección ocular ofrecida por la demandada. Tampoco se -
"puede criticar en forma alguna al a quo, por no tener en -
"cuenta contratos de apertura de crédito celebrados con an-
"terioridad al ocho de diciembre de mil novecientos ochenta,
"pues como ya quedó establecido, su existencia ni siquiera
"se menciona en los escritos conforme a la litis. La aplica-
"bilidad de algunos preceptos de la Ley General de Institu-
"ciones Bancarias, que alega la demandada en su favor, se -





247

A. D. 10450/83.

"estudiará en su momento oportuno, habiendo quedado decidi
do respecto a la situación de los pagarés suscritos por -
la actora en el año de mil novecientos ochenta y dos, y -
en cuanto a la nulidad de pleno derecho, de que aparece -
afectada la confesional de los señores [REDACTED] -
[REDACTED] Y [REDACTED]. -- Al detalle y según la -
pretensión de la demandada en el sentido de que debieron -
considerarse las resoluciones de crédito, específicamente
la de número 646-BC, se aprecia que es el mismo represen-
tante legal de la parte que se dice agraviada (porque di-
cha resolución no se consideró), quien en su página 22, -
segundo párrafo, de su escrito de expresión de agravios, -
reconoce expresamente que dicha resolución de crédito nú-
mero 646-BC, "se menciona en el acta levantada con motivo
de la inspección judicial practicada el treinta de marzo -
de mil novecientos ochenta y tres, y cuya copia aparece -
agregada a fojas 332 del expediente". En forma previa, -
afirma esta parte que en este juicio se ha insistido en -
que la carta del veinticinco de enero de mil novecientos -
ochenta y dos, tiene como origen y causa legal, no el con-
trato de apertura de crédito, extinguido, sino la resolu-
ción de crédito número 646-BC; lo que resulta irregular, -
en atención a que tampoco en los escritos que conforman -
la litis, ni siquiera se menciona la existencia de la re-
solución de crédito número 646-BC, la que apareció como -
resultado de la inspección judicial del treinta de marzo -
de mil novecientos ochenta y tres. Por lo tanto, el juez,
si la demandada no se exceptuó concretamente, con apoyo
en esa específica resolución de crédito, ni tampoco la -

A. D. 10450/83.

"menciona para nada al contestar la demanda, es obvio que
"no pudo considerarla en apoyo de la defensa de la parte-
"demandada, quien por estos motivos no se puede llamar --
"agraviada en tal sentido. Quizá esta parte ha insistido
"efectivamente, en la postura que alega a su favor, con --
"relación a esta resolución de crédito, pero la verdad es
"que lo hizo en forma posterior a la aparición en juicio,
"de dicha resolución; debiendo haberla englobado en la con-
"troversia, si no lo estaba por señalársele en la demanda,
"cuando menos al contestar el escrito inicial de la ins-
"tancia. El hecho de que en dicha resolución de crédito-
"se establezcan las condiciones bajo las cuales quedaron-
"instrumentados los pagarés que nos ocupan en esta contro-
"versia, resulta irrelevante, si se considera la situación
"de que ya se estableció válidamente en la sentencia defi-
"nitiva, que la literalidad de los pagarés desmerece ante
"la literalidad del contrato con el cual están relaciona-
"dos. Ello sin perjuicio, de que la parte demandada no --
"planteó bien la controversia, para que de ella se derive
"la postura que alega en el sentido de que la carta del --
"veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y dos --
"tiene su origen y causa legal en la resolución de crédito-
"to número 646/BC. Pero aunque esto no se hubiera --
"en el remoto supuesto de que así se hubiere establecido-
"válidamente en el curso de la primera instancia, aunque-
"los pagarés fueran créditos quirografarios, la verdad es
"que representantes autorizados de la demandada, tal como
"aparece del resultado de las interpelaciones notariales-
"que obran en el sumario, novaron el lugar de pago del --



248

A. D. 1045033.

"crédito que representan dichos títulos de crédito.-- -- --
"Luego, pretende la demandada que también se considen re
"soluciones de crédito de años anteriores, que también fue
"ron materia de la inspección ocular, a lo que de de luego,
"y por las mismas razones que no se puede considerar ni la
"resolución de crédito número 646-BC, ni contratos anterio
"res al de ocho de diciembre de mil novecientos ochenta; -
"tampoco se puede acceder a sus pretensiones en tal senti-
"do. Alega la demandada que dichas resoluciones de crédito
"tienen como fundamento legal lo dispuesto por los artícu-
"los 46 bis 1 y 46 bis 2, de la Ley General de Institucio-
"nes de Crédito y Organizaciones Auxiliares. Sin embargo,
"analizando dichos numerales, encontramos que el primero -
"de ellos establece que las sociedades que disfrutan de --
"concesión para el ejercicio de la banca múltiple, sólo --
"podrán realizar entre otras operaciones el efectuar des--
"cuentos y otorgar préstamos o crédito. Esto, además de -
"que es bien sabido, no implica que el otorgamiento de cré-
"ditos, se tenga que hacer por medio de una resolución que
"tenga la forma de la número 646-BC, sino que simplemente
"implica que una de las operaciones que les están permiti-
"das a los bancos múltiples es el otorgamiento de créditos.
"En cuanto al segundo numeral mencionado, éste sólo regula
"la actividad de los bancos múltiples, estableciendo en su
"fracción VI que estas instituciones darán atención prefe-
"rente a ciertos criterios de finanzas, para resolver sobre
"el otorgamiento de sus financiamientos. Pero no implica-
"tampoco por necesidad que la resolución sobre el otorgamien-
"to de dichos créditos, tenga la trascendencia que la par-

A. D. 10450/83.

"te demandada pretende darle, si consideramos que la reso-
"lución de crédito 646-BC, y las de años anteriores, no ---
"forman parte de la litis planteada. En realidad, estas -
"disposiciones rigen la actividad de las instituciones ban-
"carias, como sujetos a los cuales se dirigen dichas normas
"integrantes de la Ley General de Instituciones de Crédito
"y Organizaciones Auxiliares. En caso de que estos precep-
"tos fueran contravenidos por los bancos, tales contraven-
"ciones sólo a ellos deben perjudicar. Pues si se concede
"un crédito sin previa resolución formal respecto a su con-
"cesión, de todas formas otorgado el mismo obliga al banco
"lo mismo que al acreditado, con independencia de la forma,
"y por el solo hecho de que el crédito fue concedido. Por
"el contrario, si los preceptos legales comentados son aca-
"tados, implican elementos de control interno para el ban-
"co, que benefician al mismo en su administración y que le
"evitan sanciones por parte de la Comisión Nacional Banca-
"ria. La existencia de tales elementos de control, no pue-
"de ser opuesta a los clientes, con quienes el banco como-
"en el caso, mantuvo una relación contractual aparente, di-
"versa a la que alega en su favor la demandada. A pesar de
"que la actividad de la banca está estrictamente reglamen-
"tada, ello no impide que en su actividad, de hecho, se pue-
"dan desviar de los estrechos cauces legales, dando lugar-
"a que también el banco, como cualquier comerciante, a -
"condición de que no se trate de contratos formales, en ---
"sus convenciones mercantiles, se obligue en la manera y -
"términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la va-
"lidez del acto comercial dependa de la observancia de for-



A. D. 10450/83.

"malidades o requisitos determinados. Lo anterior con fundamento en el artículo 78 del Código de Comercio en vigor. Se omite repetir el estudio de los conceptos de violación que alega la demandada en este agravio en el segundo párrafo, tercero y cuarto párrafos de la hoja veintitrés, y primer párrafo de la hoja veinticuatro, de su escrito de expresión de agravios, por referirse a la inaplicabilidad del artículo 78 del Código de Comercio, y a la inaplicabilidad del artículo 79 de dicho ordenamiento. Lo anterior, en virtud de que ya quedó establecido que el contrato de apertura de crédito simple, cae dentro de la regla general del artículo 78, y por no ser un contrato formal, no cae dentro de los casos de excepción del artículo 79. - - - En lo que se refiere a la confesional del señor [REDACTED] [REDACTED], es de hacerse notar que en su valoración el juez estuvo en lo correcto, concediéndole a la misma plena validez probatoria, en los términos de los artículos 1212, en relación con el 1287 y 1289, todos del Código de Comercio en vigor. Considerándola en lo que perjudica a la parte que la hizo y exclusivamente en lo que en ese punto se estaba tratando, ya que dicha persona al contestar la posición número seis que se le planteó en el sentido de que si es cierto que su representada, por su conducto, el veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y dos envió a la actora la carta de tal fecha, contestó: "Que sí, que efectuó dicha comunicación para hacer de su conocimiento que los niveles superiores del Banco Nacional de México habían autorizado la línea de crédito"; por lo que indiscutiblemente con dicha confesión se obsequian las pretensiones de la parte actora, estableci-

A. D. 10450/83.

do el supuesto de la identidad entre apertura de crédito
y línea de crédito. El resto de la confesional no perju-
dica al absolvente y en lo que le beneficia, no puede ser
considerada como prueba a su favor, como es bien sabido.
-- -- Resultan infundados los argumentos de la demandada
vertidos en el sentido de que si las condiciones fijadas
en la póliza contenida en la carta del veinticinco
de enero de mil novecientos ochenta y dos, no fueron acep-
tadas dentro del término de diez días, que señala el ar-
tículo 83 del Código de Comercio, cualquier operación --
posterior a dicho término, debe considerarse ajena a las
operaciones previstas en la póliza u oferta. Dice
igualmente, que en tales circunstancias, no es cierto --
que los pagarés del veintidós de marzo, dieciséis de --
abril y veintiuno de junio de mil novecientos ochenta y --
dos, hayan sido suscritos como aceptación tácita de las --
condiciones de la oferta. El precepto comentado no pue-
de ser aplicado al caso concreto que nos ocupa supuesto-
que se trata en el mismo de obligaciones "que no tuvieran
término prefijado por las partes", y en el texto de la --
mencionada carta, en donde se contiene la póliza, --
aparece con diáfana claridad que el banco demandado esta-
bleció para la línea de crédito prorrogada, la vigencia --
o término de un año. Bastando esta simple consideración
para encontrar inaplicable el precepto legal comentado. --
Tampoco resulta aplicable el artículo 84 del ordenamiento
legal en consulta, que dispone que en los contratos mer-
cantiles no se reconocerán términos de gracia o cortesía,
puesto que resulta obvio que este punto de los agravios-





250

- 99 -

A. D. 10450/83.

"no trata respecto de términos de tal naturaleza. -- -- Ahq
"ra bien, si por un lado el juez no descuidó los artículos
"83 y 84 del Código de Comercio, puesto que no debió apli-
"carlos, por contener supuestos jurídicos diversos al caso
"concreto que nos ocupa, por otro lado, la aplicación ana-
"lógica que hace a este asunto, del artículo 78 del Código
"de Comercio, es perfectamente adecuada para sostener una
"mecánica no convencional para realizar el consenso o acuer-
"do de voluntades entre las partes, que efectivamente nada
"tiene de raro en la materia mercantil. Al respecto, no -
"existe agravio alguno, no se encuentra motivo para esta-
"blecer que en esta parte de la sentencia, el juez haya vio-
"lado los artículos 1324 y 1327 del Código de Comercio, su
"puesto que sus consideraciones son jurídicamente fundadas
"y congruentes con la controversia. Ya quedó explicado --
"por qué razones el juez a quo no violó por inexacta aplica-
"ción el artículo 78 del Código de Comercio, ni dejó de --
"aplicar el artículo 79 de dicho ordenamiento. En el mis-
"mo orden de ideas, por las cuales este Tribunal, en consi-
"derandos anteriores sostiene la aplicación al presente --
"litigio del artículo 78, también sostiene la correcta --
"aplicación por parte del juez, respecto de la tesis núme-
"ro 129 que obra a foja 22, de la sentencia definitiva que hoy
"resulta apelada. La situación de diversas pruebas documen-
"tales, de inspección judicial y confesional, relativas a-
"la parte de la sentencia que se combate en el agravio en-
"estudio, ya ha quedado establecida anteriormente en esta-
"resolución. En general, la demandada afirma que el juzga-
"dor de primer grado violó los artículos 1287, 1289, 1294,

A. D. 10450/83.

"1296, 1299, 1305 y 1306 del Código de Comercio, pues según
"dichos preceptos debió conceder valor probatorio a los ele
"mentos ofrecidos por ella en relación con los hechos que -
"se comentan en este agravio. La no violación de tales ar-
"tículos ya quedó determinada, y se desprende tácitamente -
"del análisis que se hace con anterioridad, respecto de algu
"nas de las probanzas ofrecidas por la demandada, supuesto-
"que otras son no solo impertinentes, sino también notoria-
"mente inconducentes. -- -- DECIMO CUARTO. -- Se hace necesario
"entrar al estudio del quinto agravio expresado por la parte
"demandada, en el que se refiere a algunas consideraciones--
"del juez establecidas en el considerando VI de la sentencia
"definitiva de primera instancia, y que vierte en el segun-
"do y tercer párrafo, de la hoja 26, de su escrito de expre-
"sión de agravios. Para posteriormente afirmar que con ta-
"les consideraciones, el a quo violó los artículos 1324 y -
"1327 del Código de Comercio, porque sus razonamientos son-
"jurídicamente infundados e incongruentes con las cuestio-
"nes que conforman la litis. No se comparte el criterio de
"la demandada en cuanto a que la argumentación que el juez-
"elabora en torno a las interpolaciones notariales practica-
"das a los señores [REDACTED] y [REDACTED] --
"[REDACTED], resulten inútiles e inconducentes, en aten-
"ción a lo dispuesto por los artículos 1155 y 1156 del Có-
"digo de Comercio en vigor. Simplemente no se puede acceder
"a lo pretendido por la demandada, en atención a que los --
"preceptos antes citados, se contienen dentro de la sistemá-
"tica del Código de Comercio, en el epígrafe de "MEDIOS PRE-
"PARATORIOS DEL JUICIO". Este, según el numeral 1151, pue-



101

A. D. 10450/83.

"de prepararse conforme a sus cuatro fracciones, de lo que
 "efectivamente se infiere, que se trata de solicitudes he-
 "chas ante autoridad judicial competente, y que no regula-
 "interpelaciones notariales, cuya realización no tiene ne-
 "xo alguno con la actividad judicial y sólo debe de adecuar
 "se a las disposiciones de la Ley del Notariado que corres-
 "ponda. Tan es cierto lo anterior, que la demandada se --
 "excepcionó alegando que dichas ~~interpelaciones~~ notariales,
 "no se hicieron con apego a la Ley del Notariado de Baja --
 "California, lo que no se encargó de demostrar en el curso
 "de la primera instancia, por lo que el juzgador desechó --
 "por improcedente tal excepción. Se agrega que dichas in-
 "terpelaciones constituyen una práctica extrajudicial nor-
 "mal, en los casos en que se pretende dar certeza jurídica
 "a cualquier acto, mediante la intervención de un fedatario
 "público; que por estar investido de fe pública, los docu-
 "mentos que expide tienen carácter de instrumentos públi-
 "cos y hacen prueba plena, según lo dispone el artículo --
 "1292 de nuestro Código de Comercio. -- Es infundado el-
 "agravio en estudio, en lo que respecta a que la novación-
 "en materia mercantil sea un contrato formal sujeto a las-
 "exigencias de los artículos 2213 y 2223 del Código Civil,
 "para el Distrito Federal, supletorio según el dicho de la
 "demandada, de la Ley General de Títulos y Operaciones de-
 "Crédito; supuesto que el Código Civil mencionado en forma
 "alguna puede resultar aplicable supletoriamente a la nova-
 "ción mercantil, en los términos del artículo 2o. de la --
 "Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; ya que --
 "jerárquicamente se tiene que aplicar en forma previa la --

A. D. 10450/83.

"legislación mercantil general, o sea el Código de Comercio,
"por el cual bajo el epígrafe "de los contratos mercantiles en-
"general", contiene el artículo 78 que rige la novación mer-
"cantil, la cual no es un contrato formal en esta materia,-
"y basta que dicha novación conste expresamente, tal como -
"aparece en las interpelaciones notariales que obran en el-
"sumario. Por lo tanto, no se pueden considerar violados -
"los artículos del 2213 al 2223 del Código Civil para el -
"Distrito Federal. Tampoco se puede relacionar al artículo
"2217 de dicho ordenamiento, lo dispuesto por el artículo -
"301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;
"supuesto que no cabe la aplicación supletoria del primero-
"de estos preceptos, y en cuanto al segundo, éste sólo con-
"tiene un requisito, que a la luz del artículo 78 del Cód-
"igo Comercial, cuya trascendencia y significado jurídico ya
"han sido establecidos, con relación al caso concreto, des-
"merece por completo, supuesto que contiene la exigencia de
"requisitos que no pueden ser considerados, si representan-
"tes autorizados de la demandada, novaron efectivamente las
"obligaciones de la actora, en cuanto al lugar y época de -
"pago de los pagarés cuya existencia resulta relevante en -
"la causa. Ahora bien, la novación antes referida, resulta
"trascendente, supuesto que en forma previa, con fecha 25 -
"de enero de mil novecientos ochenta y dos, se prorrogó por
"las razones que ya han quedado asentadas, el contrato de -
"apertura de crédito de fecha ocho de diciembre de mil nove-
"cientos ochenta. El criterio doctrinal del Maestro Rojina
"Villegas, que transcribe la demandada al final de la hoja-
"28, de su escrito de expresión de agravios, tampoco resul-



- 103 -

252

A. D. 10450/83.

"ta aplicable a la materia mercantil, y es obvio que se re-
 "fiere a la materia civil, que es estricta y formalista en-
 "extremo. Pero la propia naturaleza inminentemente prácti-
 "ca y ajena a formalismos de la materia mercantil, excluye-
 "la posibilidad de valorar el criterio del Maestro Rojina -
 "Villegas, respecto a la novación que consideramos. Se sos-
 "tiene, que es tal la trascendencia del artículo 78 del Có-
 "digo de Comercio, que el mismo tiene el alcance de permitir
 "la consideración de que fue prorrogado el contrato de fe-
 "cha 8 de diciembre de 1980, por la carta del 25 de enero -
 "de 1982, a pesar de que el crédito ya se había extinguido;
 "porque en las convenciones mercantiles, cada parte se obli-
 "ga en la forma y términos que aparezca que quiso obligarse,
 "sin que la validez del acto comercial dependa de la obser-
 "vancia de formalidades o requisitos determinados; como pu-
 "diera ser en cuanto a la prórroga, que el crédito no se -
 "hubiera extinguido. Pero en cuanto respecta a la novación,
 "precisamente porque la apertura o línea de crédito se pro-
 "rrogó por la carta del veinticinco de diciembre de mil no-
 "vecientos ochenta y dos, (sic) es por lo que la obligación
 "novada era existente en el momento de las interpelaciones-
 "notariales; y por lo tanto el criterio doctrinal del Maes-
 "tro Rojina, no es aplicable ya que se refiere a obligacio-
 "nes inexistentes, no sucediendo tal en la presente contro-
 "versia. En el momento de la novación, el contrato de don-
 "de derivan las obligaciones a cargo de la actora, había si-
 "do prorrogado (artículo 78 del Código de Comercio), y por-
 "lo tanto dichas obligaciones existían en el momento en que
 "fueron novadas. Fundamenta la validez de la novación mer-

A. D. 10450/83.

"cantil en mención, la misma tesis 244, que transcribe la-
"demandada al principio de la hoja 29, de su escrito de ex-
"presión de agravios, ya que esta novación no se presume,-
"estuvo sujeta a las condiciones en cuanto a su forma, que
"se derivan del multicitado artículo 78 que la rige, y re-
"sulta existente porque de manera clara e indubitable, en-
"las interpelaciones notariales de mérito, aparece la in-
"tención por parte de los interpelados, representantes au-
"torizados del Banco, de cambiar por otra la obligación --
"primitiva. Dichas interpelaciones notariales, como ya que
"dó expresado, fueron debidamente valoradas por el juez a-
"quo, por lo que resulta erróneo decir que éste haya viola-
"do al respecto, los artículos 1238, 1294, 1292, 1293 y 1306
"del Código de Comercio en vigor, para toda la República.-
"- - - DECIMO QUINTO.- En cuanto a lo manifestado por la -
"demandada en el sexto agravio que expresa por violaciones-
"de fondo cometidas en la sentencia definitiva de primer -
"grado, es necesario percatarse que el mismo se basa en el,
"supuesto de que no existe vinculación entre los pagarés -
"y el contrato de apertura de crédito del 8 de diciembre -
"de 1980; pero habiéndose establecido un supuesto contrario,
"tanto en la resolución combatida, como en considerandos -
"anteriores dentro de esta misma ejecutoria, no se puede -
"declarar fundado el agravio en estudio, porque tampoco se
"puede situar este Tribunal, en el supuesto que alega el -
"agraviado. Es decir, los pagarés suscritos por la actora
"no son títulos de crédito independientes del contrato del
"cual emanan, y por lo tanto su literalidad desmerece ante
"los términos de dicho contrato, y no tienen la caracteris-



A. D. 10450/83.

"tica de ser domiciliados, en los términos del artículo 173 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; supuesto que si en ellos aparece el domicilio de la agencia del banco de Nueva York, la verdad es que en el contrato de origen aparece como domicilio la ciudad de Tijuana, y que los mismos representantes autorizados del banco, recibieron en dicha ciudad, el pago del pagaré por un [REDACTED] de dólares, y los intereses ordinarios de pagarés diversos que ya han quedado referidos. En consecuencia, las disposiciones legales relativas al control generalizado de cambios, no pudieron ser consideradas por el juez respecto de la situación de cumplimiento de obligaciones en el extranjero con instituciones de crédito mexicanas; sino que fueron consideradas en forma correcta, bajo el criterio de que se trataba de obligaciones contraídas en el país, con instituciones de crédito mexicanas. Y en ese orden de ideas, no puede ser aplicable el telex circular número 9582 que transcribe el agraviado, en la página 31 de su escrito de expresión de agravios. Ante dicha circunstancia, es de considerarse que el juez de primer grado, aplicó en la forma debida, al caso concreto, las reglas generales para el control generalizado de cambios, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de septiembre de 1982, específicamente su regla primera, fracción II, que establece el tipo preferencial de cincuenta pesos por dólar de los Estados Unidos de América; también, la regla segunda, que establece que el tipo preferencial sería aplicable, según su fracción IV, en compromisos contraídos con anterioridad al 1o. de septiembre de

A. D. 10450/83.

.88A

"1982, como es el caso, pactados en moneda extranjera por
"empresas privadas o sociales, con instituciones de crédito
"del país. Por lo tanto, se mantiene como correcto el
"criterio del citado juez, de considerar tales disposiciones
"como fundamentales para establecer la aplicación del
"tipo de cambio preferencial a que se refiere en su sentencia;
"e infundados los agravios que al respecto hace -
"valer la demandada. Sí resulta aplicable el telex-circular
"número 85/82, en apoyo de las pretensiones de la parte
"actora, pues el mismo, en su último párrafo, afirma -
"que los tipos de cambio fijados por este banco en los
"términos de las citadas disposiciones legales, (relativas
"al control de cambios), sólo son aplicables al pago de -
"los adeudos con instituciones de crédito del país, cuando
"se hubiere convenido que su pago deba efectuarse en territorio
"nacional. - - - No puede ser considerado en el -
"caso concreto que nos ocupa, el decreto presidencial que
"entró en vigor el 20 de diciembre de 1982, publicado en
"el Diario Oficial de la Federación, el 13 de diciembre -
"de 1982, que deroga las anteriores disposiciones relativas
"al control de cambio, y que fija nuevos tipos de cambio
"en la relación peso-dólar; toda vez que la Suprema -
"Corte de Justicia de la Nación ha sentado jurisprudencia
"firme en el sentido de que, si una obligación ha nacido
"bajo el imperio de la ley antigua, esa obligación subsiste
"bajo los caracteres y consecuencias que le atribuye
"esa ley. Dicha jurisprudencia aparece transcrita en la
"sentencia de primer grado, a fojas 30 anverso y reverso;
"y se considera exactamente aplicable al caso, supuesto -



254

A. D. 10450/83.

"que las obligaciones de la parte actora, no nacieron bajo
"el imperio jurídico del decreto presidencial publicado en
"el Diario Oficial de la Federación, con fecha 13 de diciem
"bre de 1982.-- -- No puede relevar de responsabilidad a --
"la demandada, lo que alega en el párrafo cuarto, de la --
"hoja 32 de su escrito de expresión de agravios, en el sen
"tido de que: Si aceptó el pago de intereses al tipo de --
"cambio preferencial, ello se debió a la confusión existen
"te en cuanto a la aplicación del control generalizado de
"cambios; supuesto que la demandada, como cualquier otra --
"persona física o moral, debe soportar las consecuencias --
"de sus errores o confusiones; sobre todo cuando en ellas--
"va en juego la afectación de los intereses patrimoniales de
"sus clientes, que no están sustentadas en facultades ex--
"presamente concedidas por la ley de la materia, que perm
"tan inmiscuirse lícitamente en la esfera jurídica de los
"particulares. No es el mencionado error el que vincula --
"al banco, sino que es la sentencia definitiva de primer --
"grado, la que lo vincula, en razón de su fuerza condenato
"ria, y de su exacta fundamentación legal y congruencia ju
"rídica. Dicha sentencia, se basó en parte, en que por --
"una razón o por otra, la demandada aceptó el pago de la--
"deuda, en cuanto a intereses, en la ciudad de Tijuana, al
"tipo de cambio preferencial de cincuenta pesos por dólar.
"-- -- Por lo tanto, no es cierto que en esta parte de su
"sentencia, el juez haya violado los artículos 1324 y 1327
"del Código de Comercio, ya que su planteamiento relaciona
"do con el pago de intereses, no se sustenta en una premisa
"falsa, pues los pagarés como ha quedado establecido, efec

A. D. 10450/83.

"tivamente dependen del contrato de apertura de crédito del
"8 de diciembre de 1980. Tampoco resulta aplicable ni vio-
"lado, el artículo 1155 del Código de Comercio, en lo rela-
"tivo a la valoración de las interpelaciones notariales que
"obran en el sumario, ya se anotaron las razones que funda-
"mentan el resultado del estudio del agravio en cuestión, -
"restando examinar el dicho de la agraviada, respecto a que
"en la valoración de la confesional de [REDACTED]
"■, se violaron los artículos 1212, 1287 y 1289, en aten-
"ción a que de la misma no se desprenden las conclusiones -
"que considera el a quo. Revisando la sentencia de primer-
"grado, se advierte que en la última parte del reverso de -
"la foja 28 y en la primera parte de la foja 29, el a quo -
"toma en cuenta la confesional de [REDACTED], de
"fecha 25 de abril de 1983, que obra en autos del reverso -
"de la foja 438 a la foja 440, y a la que le concede pleno-
"valor probatorio, en los términos de los artículos 1212 en
"relación con los artículos 1287 y 1289, todos del Código -
"de Comercio en vigor. Es de estimarse, que dichos numera-
"les no resultan violados en la especie, pues el absolvente
"en su carácter de subdirector del banco demandado, cuando
"se le preguntó si tuvo conocimiento que su representante re-
"cibió el pago de los intereses de los pagarés comprobados
"de las disposiciones de fechas 16 de abril y 18 de junio -
"de 1982, contestó: "Sí", agregando textualmente "que tuvo
"conocimiento de que el señor [REDACTED] antes
"de aceptar dichos pagos solicitó instrucciones al departa-
"mento de control de cambios del Banco Nacional de México y
"que éste a su vez, se sujetó a las reglamentaciones que en



255

A. D. 10450/83.

"ese tiempo estaban vigentes por el Banco de México y el "

"Decreto Generalizado del Control de Cambios". Con lo cual,

"tal como lo considera el juez, se establece sin lugar a -

"dudas, que la institución demandada, al recibir el pago -

"de los intereses ordinarios al tipo preferencial, no lo -

"hizo por un descuido, sino con pleno conocimiento de causa,

"toda vez que recibió instrucciones de su departamento de-

"control de cambios, el cual se sujetó a las reglas vigen-

"tes al respecto, en aquella época. Esto confirma, en apo

"yo de las pretensiones de la actora, que tal como lo de-

"terminó el Departamento de control de cambios de la deman

"dada, la deuda debía de solventarse al tipo preferencial-

"de cincuenta pesos por dólar. Finalmente, se declara in-

"fundado el sexto agravio cuyo estudio ha precedido. - - -

"DECIMO SEXTO.- Se hace necesario entrar al estudio del ---

"séptimo agravio expresado por la demandada, por las viola

"ciones de fondo que según su dicho, se cometieron en la -

"sentencia definitiva de primera instancia. Alude en este

"agravio la demandada, a que, al a quo en relación con el-

"punto cuarto de la controversia, establece que por virtud

"de los hechos consignados en las interpelaciones notaria-

"les ya mencionadas, la parte actora no está obligada a cu

"brir al banco los intereses moratorios causados con moti-

"vo de la suscripción de los pagarés de fechas 16 de abril

"y 21 de junio de 1982. En opinión del suscrito, efectiva

"mente tiene razón el juez, y resulta infundado el séptimo

"agravio que hace valer la demandada en relación con las -

"anteriores consideraciones del juez de primer grado; pues

"respecto de dichas interpelaciones no son aplicables los-

A. D. 10450/83.

"artículos 1155 y 1156 del Código de Comercio en vigor, tal
"como quedó establecido en el considerando anterior, ya que
"dichos numerales no rigen a interpelaciones notariales, que
"sólo deben apegarse a las normas jurídicas de la Ley del -
"Notariado, vigente en la entidad federativa de que se tra-
"ta. Por otro lado, los artículos 1155 y 1156 antes cita--
"dos, se refieren a medios preparatorios a juicio, es decir
"a solicitudes que se hacen ante la presencia judicial, y -
"no comprenden el supuesto de actos extrajudiciales, como -
"es una interpelación ante Notario, que con plena validez -
"y fundamento legal, pretende darle certeza a un acto jurí-
"dico dado, mediante la intervención de un fedatario públi-
"co. -- Por las mismas razones a que se refiere el consi-
"derando anterior, al tratar respecto a la aplicabilidad --
"del tipo de cambio preferencial, se sostiene que la legis-
"lación relacionada con el control de cambios, no sólo no -
"permitía el pago de la suerte principal, y los intereses -
"al tipo de cambio de cincuenta pesos por dólar norteameri-
"cano, sino que lo prescribe expresamente, tal como ya que-
"dó anotado. Por lo tanto resulta erróneo pensar y afirmar,
"que la única forma en que la actora pudo liberarse de sus
"obligaciones de pago, en cuanto a suerte principal y inte-
"reses moratorios, era exhibiendo su importe en moneda
"extranjera, y en el extranjero. -- Igualmente, resulta in-
"fundado el séptimo agravio en estudio, y no es aceptable -
"decir que el juez al respecto violó los artículos 1155 y -
"1156, 1324 y 1327 del Código de Comercio en vigor, en aten-
"ción a que su sentencia sea infundada e incongruente, y --
"porque conceda pleno valor probatorio a las interpelaciones





A. D. 10450/83.

"notariales de mérito. El contenido de los dos primeros -
"artículos antes mencionados, es obvio que no contienen -
"ninguna prohibición en cuanto a interpelaciones notaria-
"les. Se sostiene que mediante la escritura pública núme-
"ro 17,451, del volumen 311, del protocolo a cargo del No-
"tario Público número seis de Tijuana, B. C., se demuestra
"que el día del vencimiento del pagaré que ~~acepta~~ la acto-
"ra a favor de la demandada, por la suma de [REDACTED]
"[REDACTED], moneda americana, o sea el 13 de octubre de-
"1982, el señor [REDACTED], representante de -
"la actora, se presentó ante la demandada, representada en
"ese acto por el señor [REDACTED], en el domi-
"cilio señalado en la sentencia, como lugar de pago, ubica-
"do en la [REDACTED], entre --
" [REDACTED], Sucursal Banamex Cen-
"tro Financiero, a ofrecer el pago de la suerte principal-
"del documento más sus intereses ordinarios causados; el -
"resultado fue la negativa del funcionario bancario para -
"recibir el pago en ese momento, alegando que no lo podía-
"recibir por ser producto el pagaré, de una aceptación ban-
"caria fondeada en el mercado internacional. Con ello se-
"demuestra la mora accipiendi en que incurrió la demandada,
"es decir la mora del acreedor. Para fundar la presente re-
"solución, este Tribunal tiene por reproducidos los argu-
"mentos del juez a que se refiere el considerando VIII de-
"la sentencia definitiva del 23 de junio de 1983. -- -- DE-
"CIMO SEPTIMO.- Es necesario entrar al estudio del octavo-
"agravio planteado por la parte demandada, a fojas 34 y 35
"de su escrito de expresión de agravios. Este se endereza

A. D. 10450/83.

"en contra de los razonamientos hechos por el juez en los
"considerandos IX y XI de la sentencia impugnada. Afirma
"el apelante que aunque el a quo decreta la improcedencia
"de la acción de nulidad de los pagarés fechados el 16 de
"abril y el 21 de junio de 1982, así como la de pago de -
"gastos y costas judiciales, incurre de nueva cuenta en la
"violación de los artículos 1324 y 1327 del Código de Co-
"mercio, porque insiste en que el contrato de apertura de
"crédito del 8 de diciembre de 1980, fue prorrogado median-
"te la comunicación fechada el 25 de enero de 1982, sien-
"do que conforme a los agravios expresados en contra del-
"considerando V de la sentencia (agravios números 2, 3 y-
"4 de la parte demandada), todos sus razonamientos son --
"erróneos y antijurídicos.-- -- En realidad, estos concep-
"tos de la parte apelante demandada, no expresan ningún --
"agravio, sino que se limitan a afirmar la violación de --
"los artículos del Código de Comercio que sustentan los --
"principios de congruencia y fundamentación jurídicas, con
"apoyo en el argumento de que es ilegal la prórroga del --
"contrato de apertura de crédito del 8 de diciembre de --
"1980, realizada mediante la comunicación de fecha
"enero de 1982. Pero para fundar tal imputación,
"demandada se remite a los agravios expresados en contra
"del considerando V de la sentencia, con el ánimo de esta-
"blecer que todos los razonamientos jurídicos del juez, -
"al respecto, son erróneos y antijurídicos. En paréntesis
"abierto en esta misma página, se señalan los agravios 2,
"3 y 4, como los que expresa la demandada en contra del -
"considerando V de la sentencia, situación cuya corrección





- 113 -

A.D. 10450/83.

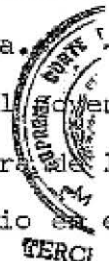
"puede ser fácilmente constatada; y como ya fueron declara
 "dos infundados dichos agravios, en su totalidad, al entrar
 "al estudio de los mismos, por las mismas razones y argu-
 "mentos lógicos jurídicos, este Tribunal se funda para de-
 "cretar la improcedencia de tales agravios; también se - -
 "afirma que es inadmisibile que el a quo, haya violado los-
 "artículos 1324 y 1327 del Código de Comercio, tal como lo
 "expresa la demandada en el quinto párrafo, de la página -
 "34 de su escrito de expresión de agravios. Es decir, el-
 "representante legal de dicha parte, hace una remisión pa-
 "ra fundar el agravio en estudio, a agravios anteriores, -
 "que ya fueron estudiados y declarados carentes de funda-
 "mentación legal.- - Como ya quedó establecido en consi-
 "derandos anteriores, el juez a quo hizo un planteamiento-
 "correcto de la litis, específicamente del punto en el cual
 "la parte demandada se siente agraviada respecto a la de-
 "pendencia o independencia de los pagarés, con el con-
 "trato de apertura de crédito que fue materia de un agra-
 "vio concreto, lo que legitima a este Tribunal para entrar
 "al estudio del mismo. Luego, si la demandada apelan-
 "te estima que en su perjuicio el juez, en el considerando
 "XI de su sentencia definitiva, viola por falta de aplica-
 "ción el artículo 1084, primer párrafo del Código de Comer-
 "cio; porque si hubiera hecho un planteamiento correcto de
 "la litis, hubiera llegado a la conclusión de que la acto-
 "ra se ha conducido en este juicio con temeridad y mala fe;
 "el suscrito no puede acceder válidamente a tal pretensión,
 "toda vez que estima que la totalidad de la litis estuvo -
 "correctamente planteada, y que habiéndose declarado infun-
 "dado el agravio anterior de la demandada, respecto al pun

A. D. 10450/83.

1983/06/01

to que se anota al inicio de este párrafo, únicamente res-
ta considerar si el artículo 1084 del Código de Comercio,
autorizaba al a quo, o en todo caso lo obligaba, para ha-
cer la condenación en costas en contra de la actora, y a
favor de la demandada. A juicio de este Tribunal, la ley
no previene específicamente que así debió haber sido, y -
estuvo correcto el juicio del juez, tomando en cuenta las
razones y fundamentos jurídicos que tuvo para resolver la
controversia como lo hizo, en el sentido de que no estaba
demostrado en el sumario, que ninguna de las partes con-
tendientes, se hubiera conducido en el juicio con temeri-
dad o mala fe. Y como tampoco la conducta procesal de las
partes encuadró en primera instancia, dentro de los su-
puestos a que se refieren las cuatro fracciones del nume-
ral comentado, resulta obvio que el juez a quo, no tuvo -
porqué resolver en cuanto a gastos y costas judiciales, en
forma diversa a como lo hizo. En consecuencia, se declara
infundado el octavo agravio hecho valer por la parte de-
mandada, en contra de violaciones de fondo realizadas en-
la sentencia de primer grado, dentro de esta causa.

DECIMO OCTAVO.- Es necesario entrar al estudio del octavo
agravio, expresado por la parte demandada en contra de la
sentencia de fecha 23 de junio de 1983. El agravio en es-
tudio contiene entre algunas apreciaciones subjetivas de-
la parte demandada, la consideración de que el juez al en-
trar al estudio de las excepciones opuestas por la parte-
demandada, deja ver de antemano que las excepciones serán
desechadas. En opinión de este Tribunal, tal imputación-
no constituye materia específica de un agravio expresado-





A. D. 10450/83.

"formalmente, y por lo tanto se omite entrar a su estudio -
"detallado. Sin embargo, es pertinente comentar que un juz
"gador al adelantar en el mismo acto de su sentencia apre--
"ciaciones cuya validez se encarga de confirmar con poste--
"rioridad dentro de esa misma resolución judicial, no come--
"te con ello ninguna violación procesal, ni podemos estimar
"que el juzgador incurra en un perjuicio, lo que le estaría
"vedado en cualquier acto procesal anterior a la sentencia,
"e inclusive, en cualquier ocasión en que informalmente hi--
"ciera un pronunciamiento relativo a la decisión del nego--
"cio. Por lo tanto, no se comparte el criterio de la deman
"dada en el sentido de que el juez prejuzgó dejando ver de--
"antemano que sus excepciones serían desechadas. Los estu
"dios científicos de mayor renombre, en cuanto a la psicolo
"gía judicial, son acordes invariablemente, en el sentido -
"de que en el estudio que un juzgador realiza en forma pre
"via al dictado de su sentencia, se completaron totalmente
"la serie de pasos que llevan al juez a la determinación --
"respecto de favorecer en forma legal, a la parte que acre
"ditó la validez de sus pretensiones en la causa. Es decir,
"antes de dictar su sentencia, es lógico que el juzgador ya
"ha hecho convicción en cuanto a la solución del litigio, -
"y cualquier apreciación que denote su postura, vertida en
"el texto de la sentencia, no puede ser tachada de prejui--
"cio, principalmente porque se hace en un acto jurídico úni
"co, tal como es el dictar sentencia relativa a la causa. -
"- - - Sigue diciendo la demandada apelante, que fue inco--
"rrecto el análisis que hizo el juez de sus excepciones, --
"violando con ello los principios de congruencia y fundamen

A.D. 10450/83.

"tación jurídica, supuesto que un análisis correcto desde-
"el principio de la sentencia, le habría obligado a estudiar
"las acciones en directa relación con las excepciones, y -
"en función de los preceptos legales, criterios jurisprudencia-
"les o doctrinales. Por lo tanto, según la agravia-
"da, aquí también se hace en este punto, una manifiesta --
"violación de los artículos 1324 y 1327 del Código de Co-
"mercio. Basta una simple lectura de la sentencia de pri-
"mer grado, para constatar que el a quo estudió y analizó-
"acciones y excepciones en función de los preceptos legales,
"criterios jurisprudenciales o doctrinales, que las partes
"le aportaron, o que él consideró, aplicables al asunto. -
"Y en cuanto al hecho de que el Juez Tercero de Distrito de
"Tijuana, estaba obligado a estudiar las acciones en direc-
"ta relación con las excepciones, el mismo no puede ser --
"aceptado como fundado por este Tribunal, ya que ningún pre-
"cepto ni del Código de Comercio, ni del Código Procesal -
"Civil para Baja California, obliga al juzgador a estudiar
"acciones y excepciones, en la forma que pretende la deman-
"dada. Por el contrario, efectivamente, el artículo 1326-
"del Código de Comercio, establece que cuando el actor no-
"probara su acción, será absuelto el demandado; lo des-
"de luego nos autoriza a pensar que el juzgador debió deter-
"minar en primer término, si las acciones hechas valer han
"sido probadas debidamente, de tal forma que cuando ello -
"no suceda, con fundamento en el artículo antes citado, de-
"be absolverse al demandado; sin ni siquiera entrar al es-
"tudio de sus excepciones. Lo anterior resulta lógico, y-
"apegado al principio de economía procesal, facultando al-



A. D. 10450/83.

"juzgador para abstenerse de considerar aquello que resulta
"notoriamente innecesario. Por tales consideraciones, y --
"toda vez que el a quo dió cumplimiento a los requisitos --
"formales del acto de sentenciar, se declara infundado el --
"noveno agravio en estudio.-- -- DECIMO NOVENO.-- Es necesi-
"rio entrar al estudio del décimo agravio expresado por la-
"parte demandada, en su escrito de fecha 8 de agosto de --
"1983, páginas 35, 36 y 37, en contra de la sentencia defi-
"nitiva. Desvirtúa los hechos objetivamente planteados en-
"la causa, la apelante demandada, cuando afirma que la posi-
"bilidad de ampliar el importe del crédito o del plazo pre-
"visto para su utilización, en tratándose de contratos de --
"apertura de crédito simple, no puede derivarse de una in-
"terpretación a contrario sensu del artículo 294 en cues-
"tión. Pues no es tal cosa lo que establece el juez, sino-
"que éste al establecer que el importe del crédito y sobre-
"todo el plazo previsto para su utilización, se funda en los
"argumentos lógico-jurídicos, y en la consideración y valo-
"ración de las pruebas, así como en los criterios doctrina-
"les y jurisprudenciales, vertidos en el considerando V de-
"su resolución definitiva. Es precisamente mediante ellos,
"que determinó que las disposiciones que hizo la parte act_o
"ra, mencionadas en dicho considerando de su sentencia, de-
"ninguna manera resultan ser créditos independientes del --
"abierto al amparo del contrato del 8 de diciembre de 1980,
"el cual contiene una línea de crédito que vio prolongada --
"su vigencia, aumentado su monto, y disminuída su tasa de --
"interés, mediante la carta de fecha 25 de enero de 1982.--
"Por lo que resulta claro que tal postura la funda el a quo,

A. D. 10450/83.

...sup... la aplicación al caso concreto, del artículo 78 del Cód-
...digo de Comercio, que establece sin lugar a dudas, que en-
... "las convenciones mercantiles; cada uno se obliga en la for-
...ma y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la
... "validez del acto comercial dependa de la observancia de --
... "requisitos o formalidades determinados; como pudiera ser --
... "el contenido en la fracción II del artículo 301 de la Ley-
... "General de Títulos y Operaciones de Crédito," en el sentido
... "que comenta la demandada en sus agravios. Ahora bien, co-
... "mo ya quedó determinado por este Tribunal, en consideran-
... "dos anteriores, los artículos 78 y 79 del Código de Comer-
... "cio, representan un sistema completo y perfecto en materia
... "mercantil, por cuya existencia y obligatoriedad, no se pue-
... "de aplicar en la especie ningún otro ordenamiento o precep-
... "to legal relativo a la forma de las obligaciones mercanti-
... "les. Y como ya quedó establecido, que el contrato de aper-
... "tura de crédito simple, no cae dentro de los casos de ex-
... "cepción a que se refiere el artículo 79 del Código de Co-
... "mercio, hemos de estimar que el juez estuvo en lo correcto
... "al establecer la posibilidad de ampliación del importe del
... "crédito y del plazo previsto para su utilización, en el --
... "caso concreto que nos ocupa. La aplicación de lo --
... "por el artículo 294 de la Ley General de Títulos y Opera-
... "ciones de Crédito, en su párrafo primero, sólo la hizo el-
... "inferior para robustecer su postura anteriormente comenta-
... "da, después de haberse fundado en otros preceptos aplica-
... "bles; independientemente de que dicho robustecimiento es --
... "acorde a la lógica jurídica, y al espíritu que inspira la-
... "Legislación Mercantil, en el sentido de dar fluidez a la --



A. D. 10450/83:

"ya de por sí pragmática vida comercial. Efectivamente, -
"aplicando el dispositivo mencionado, en sentido contrario,
"es dado pensar que la ley permite también que la acreditante,
"te, mediante aviso dado a la acreditada, pueda prolongar-
"el plazo durante el cual se tiene derecho a hacer uso del
"crédito concedido. - - - También es de tomarse en cuenta -
"que la posibilidad antes comentada, surgió en el presente
"asunto, en virtud de una manifestación de voluntad de la-
"demandada, vertida en carta de fecha 25 de enero de 1982,
"y que tal manifestación obliga al que la hace, con inde-
"pendencia del aspecto formal, o de cualquier requisito, -
"en virtud de lo dispuesto por el artículo 78 del Código -
"de Comercio en vigor. - - - Tal como lo reconoce la apelan-
"te demandada, en el primer párrafo de la hoja 37, de su -
"escrito de expresión de agravios, la fracción I, del artí-
"culo 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Cré-
"dito, ninguna relación tiene con la litis, porque previe-
"ne un supuesto ajeno a la misma. Como ya quedó asentado,
"en este mismo considerando, y en considerandos anteriores,
"resulta infundado que el juez haya violado por falta de -
"aplicación, la fracción II del artículo 301 de la Ley Ge-
"neral de Títulos y Operaciones de Crédito antes mencionada.
"Y en cuanto a la aplicación del artículo 300 de dicha ley,
"éste no tuvo por qué ser considerado por el a quo, toda -
"vez que se refiere a la época en que el acreditado debe -
"restituir a la acreditante, las sumas de que hubiera dis-
"puesto, con motivo del crédito que se le concedió cuando -
"las partes no fijan plazo para la devolución de las mis-
"mas. Por lo tanto, es obvio que dicho supuesto tampoco -

A.D. 10450/83.

"se relaciona con la litis planteada.- - Los argumentos-
"que hace valer el apelante, representante legal del Banco
"Nacional de México, S. A. en cuanto a la aplicación del -
"artículo 78 del Código de Comercio, que hace el juez para
"fundar la irrelevancia de la expiración del término ini--
"cialmente fijado al contrato de fecha 8 de diciembre de -
"1980, resultan repetitivos, y su improcedencia ya ha sido
"establecida en considerandos anteriores de esta propia -
"ejecutoria, omitiéndose su transcripción textual, en obvio--
"de repeticiones innecesarias, pero considerándolas para -
"determinar la validez de la sentencia de primer grado, y-
"lo infundado que resulta el décimo agravio cuyo estudio -
"se concluye. El mencionado artículo 78, es medular a la-
"forma de las convenciones mercantiles, y su ratio legis,-
"inspira toda la materia mercantil, y le otorga caracteres
"diversos e inclusive antiéticos, (sic) respecto a la materia
"civil, abstrayéndose de considerar requisitos o formalida-
"des, de los cuales pudiera depender la obligatoriedad de-
"convenciones mercantiles manifestadas en forma y términos
"indubitables.- - VIGESIMO.- Es necesario entrar al estu-
"dio del décimo primer agravio expresado por la parte de--
"mandada, en contra de la sentencia definitiva de primer -
"grado, tantas veces citada a lo largo de la presente reso-
"lución. Se enfoca el agravio en estudio en contra de lo-
"establecido por el juez, en el considerando XV de la sen-
"tencia combatida en apelación, con relación al examen de-
"la procedencia de la excepción opuesta en el inciso ^{TER} c), -
"del capítulo respectivo de contestación a la demanda, me-
"diante la cual alega para sí los beneficios que a su favor



261

A. D. 10450/83.

"se derivan de los artículos 2213 al 2223, del Código Civil
"para el Distrito Federal. Efectivamente cabe aclarar que-
"dichos preceptos no pueden regir la novación de las obliga-
"ciones mercantiles, tal como lo consideró el juez, a pesar
"de que la demandada se siente agraviada en tal sentido, ya
"que el artículo 2o. de la Ley General de Títulos y Opera-
"ciones de Crédito, antepone la aplicación de la Legisla-
"ción Mercantil General, o sea el Código de Comercio, por -
"sobre el derecho común. Por lo que el a quo con toda lega-
"lidad concede primordial importancia al artículo 78 del --
"Código de Comercio, por sobre los requisitos que se anotan
"en los artículos 2213 al 2223, del Código Civil, para el -
"Distrito Federal; por lo que en conclusión es correcta en-
"tal sentido. Por tanto, resulta infundado el agravio en -
"estudio; en cuanto al punto antes referido, y también en -
"cuanto a que lo dispuesto por los artículos 1155 y 1156 del
"Código de Comercio, ~~se~~ están a las interpelaciones notariales
"que obran en autos, el valor probatorio que el juez les --
"concedió, en atención a argumentos que ya fueron proporci-
"onados en esta misma resolución, en considerandos anterio-
"res. Finalmente, se ratifica que es en dichas constancias
"probatorias, en donde consta con diáfana claridad, que re-
"presentantes autorizados del banco demandado, novaron en -
"los términos del artículo 78 del Código de Comercio, cier-
"tas obligaciones a cargo de la parte actora, que son refe-
"ridas con detalle en la sentencia combatida. La tesis nú-
"mero 244, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, --
"transcrita por la apelante demandada, al inicio de la foja
"29 de su escrito de expresión de agravios, funda la legali-

A.D. 10450/83.

"dad de la novación mercantil, que operó en la causa, y que
"fue declarada por el a quo, pues tal novación no se presu-
"mió, estuvo sujeta a las condiciones establecidas en el --
"artículo 78 del Código de Comercio, en cuanto a convencio-
"nes mercantiles, y existe, porque de manera clara, repre-
"sentantes autorizados del banco demandado, en las interpe-
"laciones notariales que obran en autos, manifestaron con-
"tundentemente su intención de cambiar por otra, la obliga-
"ción primitiva. Por lo tanto, resulta infundado del décimo
"primer agravio, cuyo estudio se concluye. -- -- VIGESIMO --
"PRIMERO.- Es necesario entrar al estudio del décimo segun-
"do agravio, expresado por la parte demandada, en contra de
"la sentencia definitiva de primer grado, considerando res-
"pecto del mismo que el juez declaró improcedente la excep-
"ción opuesta por la parte demandada, en el inciso d), del
"capítulo de defensas y excepciones, de su escrito de con-
"testación a la demanda inicial, básicamente en virtud de -
"que resulta erróneo que las disposiciones reguladoras del
"control de cambios, entre las que se cuentan los decretos
"presidenciales de fechas 10. de septiembre de 1982, 14 de -
"septiembre de 1982, así como los reglamentos, disposicio-
"nes, circulares y demás normas implementadas por la Secre-
"taría de Hacienda y el Banco de México, se opongan a que -
"el pago del adeudo a cargo de la actora se haga en moneda
"nacional, al tipo de cambio preferencial, de cincuenta pe-
"sos por cada dólar; habiendo establecido el a quo, ~~para~~ pa-
"ra determinar lo anterior consideró la totalidad de argu-
"mentos lógico-jurídicos, disposiciones legales y criterios
"jurisprudenciales, que se anotan en el considerando VII de



- 123 -

A.D. 10450/83.

"la sentencia apelada. Y este Tribunal, por tratarse de -
 "una deuda contraída con institución de crédito del país,-
 "para ser pagada en el país, estima que el juez estuvo en-
 "lo correcto al aplicar al caso concreto, la regla primera,
 "fracción II, del Decreto para el Control Generalizado de-
 "Cambios, de fecha 14 de septiembre de 1982, que establece
 "que el tipo de cambio preferencial de cincuenta pesos por
 "dólar, puede ser aplicado a ciertas obligaciones; entre -
 "las que se encuentran conforme a la regla segunda de dicho
 "decreto, los compromisos contraídos con anterioridad al -
 "lo. de septiembre de 1982, pactados en moneda extranjera,
 "por empresas privadas o sociales con instituciones de -
 "crédito del país. Por lo tanto, son infundados los - -
 "agravios que hace valer la demandada, en contra de la im-
 "procedencia de la excepción de referencia. - - - En el ter
 "cer párrafo de la hoja 40 de su escrito de expresión de --
 "agravios, la demandada tergiversa los hechos, considerados
 "por el juez imputándole la afirmación de que "así como la-
 "acción procede en juicio aun cuando no se exprese su nom-
 "bre, por sana lógica jurídica la excepción no procederá -
 "en juicio. Si no se expresa exactamente qué artículo o ar-
 "tículos resultan violados". Pues lo que verdaderamente -
 "asentó el juez, y con lo que cambia por completo el enfo-
 "que del agravio en estudio, es que: "...así como la acción
 "procede en juicio aun cuando no se exprese su nombre, con
 "tal de que se determine con claridad la clase de prestación
 "que se exige del demandado, y el título o causa de pedir;
 "por sana lógica jurídica, la excepción no procederá en jui-
 "cio, TRATÁNDOSE DE LA BASADA EN LA VIOLACIÓN A UNA LEY, --
 "si no se expresa exactamente qué artículo o artículos resul

A. D. 10450/83.

"tan violados, especificándolos con claridad y determinando
"con toda precisión, porqué razones los supuestos jurídicos
"contemplados en la norma, resultan afectados en el caso --
"concreto de que se trate...". Tal postura la estima correc-
"ta este Tribunal, porque no es lo mismo manifestar algún -
"hecho que importe una excepción, caso en el cual el juzga-
"dor debe sustentarla en un precepto legal o varios (dame -
"los hechos y yo te daré el derecho), que plantear una ex-
"cepción derivada de la existencia de algún precepto legal,
"caso en el cual le debe ser proporcionado específicamente-
"al juzgador; sin que sea válido hacerlo en forma general,-
"manifestando que la excepción se deriva de una serie de or-
"denamientos legales, reglamentos, disposiciones, circula-
"res y demás normas implementadas por la Secretaría de Ha-
"cienda y el Banco de México, relativas al Control Generali-
"zado de Cambios. Por tanto, resulta inaceptable que en el
"considerando XVI de su sentencia, el juez viole los artí-
"culos 1324 y 1327 del Código de Comercio en vigor. Se de-
"clara en consecuencia, infundado el agravio en estudio. Ya
"se hizo antes referencia a la valoración del telex-circu-
"lar número 95/82, expedido por el Banco de México, 10 -
"de noviembre de 1982. A ello se remite el suscrito (en --
"obvio de repeticiones. -- VIGESIMO SEGUNDO. -- Entrando al
"estudio del décimo tercer agravio expresado por la demanda
"da apelante, en cuanto a que en los considerandos XVII, --
"XVIII, XIX, XX y XXI, de su sentencia, el juez desecha las
"excepciones opuestas en los incisos e), f), g), h), i), y
"j) del capítulo respectivo de la demanda, nos podemos per-
"catar que tal desechamiento lo hace el juzgador en función



A. D. 10450/83.

"de argumentos que inclusive en esta segunda instancia ya-
"fueron declarados legalmente válidos, e improcedentes por
"infundados los agravios expresados al respecto por la de-
"mandada; por lo que basta tal consideración para estable-
"cer en obvio de redundancias innecesarias, que resulta fal-
"so que el a quo haya violado conforme al agravio en estu-
"dio, los artículos 1324 y 1327 del Código de Comercio, --
"atentando contra los principios de congruencia y fundamen-
"tación jurídica. Como muestra de que este agravio se sus-
"tenta en argumentaciones que ya fueron desechadas, es per-
"tinentemente observar que la demandada, afirma que el juez vio-
"ló los artículos 1155 y 1156 del Código de Comercio, en --
"atención a que debió negarles eficacia probatoria respec-
"to de dichos numerales, independientemente de que el ban-
"co no hubiera probado los vicios o deficiencias de las ac-
"tuaciones notariales. Pero como ya quedó establecido, el-
"que tales apreciaciones carecen de fundamento legal, re-
"sulta redundante volver a repetir las consideraciones que
"obligan al suscrito, a negar la violación de los artículos
"1155 y 1156 antes citados. En consecuencia, en función-
"de argumentos y fundamentos legales que indiscutiblemente
"ya fueron proporcionados, se declara infundado el décimo-
"tercer agravio hecho valer por el representante legal de-
"la demandada. -- VIGESIMO TERCERO. -- Se hace necesario --
"entrar al estudio del décimo cuarto agravio expresado por
"la parte demandada, en contra de los considerandos XXII, --
"XXIII, XXIV, XXV y XXVI de la sentencia definitiva pronun-
"ciada en primera instancia, en los que el mismo examina las
"pruebas rendidas por Banco Nacional de México, S. A.; sin

A. D. 10450/83.

127 "tetizándose este agravio, en el sentido de que el examen
"de dichas probanzas, es ilógico, incongruente y violato-
"rio de los artículos 1323 y 1324 del Código de Comercio.
"Por lo que procede analizar detalladamente los diversos-
"incisos del agravio en estudio.- - En cuanto al inciso
"a): Se agravia la demandada, en virtud de que en el consi-
"derando XXII de su sentencia, el juez concede valor pro-
"batorio pleno en los términos del artículo 1296 del Cód-
"igo de Comercio en vigor, a la documental privada de fe--
"cha 20 de octubre de 1982, suscrita por [REDACTED]
"[REDACTED], en su carácter de Administrador Unico de la par-
"te actora, dirigida al Licenciado [REDACTED], en
"su carácter de Director General del Banco Nacional de --
"México, S. A. Independientemente de que ya se estableció
"la nulidad absoluta de la prueba confesional a cargo del
"mencionado señor [REDACTED], en agravios anteriores, es ne-
"cesario apuntar que en forma previa a dicha confesional,
"el 26 de mayo de 1983, se procedió al desahogo del reco-
"nocimiento de firmas y contenido de la documental antes-
"citada, que obra agregada a fojas de la 235 a la 243 de-
"autos, de la primera instancia. A tal respecto, resulta
"infundado el agravio hecho valer por la demandada. Pues-
"la aplicación que hizo el a quo del artículo 1296 conen-
"tado con anterioridad, fue correcta en tratándose de do-
"cumental privada, reconocida legalmente. Y si el juez -
"destacó que en la misma se contiene una manifestación --
"del citado señor [REDACTED], que deja en claro que estaba
"enterado que las disposiciones de dinero a que se refiere
"este litigio, fueron financiadas con aceptaciones bancarias

264



A. D. 10450/83.

"en el extranjero; tenemos que reconocer que con toda co-
 "rrección el a quo concedió pleno valor probatorio a esta-
 "documental, en el sentido de que el Administrador Unico -
 "de la parte actora, estaba consciente del origen de los -
 "fondos. Por tanto, dicha documental fue debidamente valo-
 "rada, con apoyo en el numeral antes citado. Lo anterior,
 "no implica que el mencionado hecho probado, deba tener en
 "la causa la trascendencia que pretende darle la parte de-
 "mandada. En esta misma ejecutoria, en considerandos ante-
 "riores quedó establecido que este Tribunal de apelación,
 "comparte el criterio del juez, en el sentido de que el -
 "público que trata con una institución de crédito, no está
 "obligado a saber acerca de los movimientos internos que -
 "tiene que hacer la acreditante, para la concesión de un -
 "crédito, y en caso de que lo sepa, tal situación resulta-
 "irrelevante, si como ya quedó establecido tanto en la sen-
 "tencia de primer grado, como en esta misma ejecutoria, el
 "crédito se otorgó en la ciudad de Tijuana, para ser pagado
 "en esa misma ciudad. En consecuencia, el juez concede a-
 "lla documental en estudio pleno valor probatorio, en cuanto
 "a las implicaciones de su texto, sin que ello signifique-
 "que dicha documental prueba alguna excepción opuesta por-
 "la demandada. Por otro lado, la parte del texto de esta-
 "documental, en lo que beneficia a la parte actora, no de-
 "bió ser considerada por el juez, porque del mencionado -
 "artículo 1296 del Código de Comercio, se desprende clara-
 "mente que los documentos privados, reconocidos legalmente,
 "hacen prueba plena CONTRA SU AUTOR. Y en este sentido, -
 "si resulta fundado el agravio hecho valer por la demanda-

A. D. 10450/83.

"da, por lo que se deberán tener por no puestas en la sen-
tencia de primer grado; las apreciaciones del juez a quo,
en lo que beneficiaba a la actora, del texto de la carta -
en estudio, que dice: "...como una situación especial, te-
nemos el caso de dos créditos con Banco Nacional de Méxi-
co, ... cuyo importe no incluimos como adeudo al extranje-
ro, sobre los cuales se han presentado problemas para ob-
tener la autorización de las tasas preferenciales por par-
te del control de cambios del banco..". No se accede a -
la pretensión de la demandada en lo que respecta a la vio-
lación de los artículos 1305 y 1306 del Código Comercial,
en virtud de que respecto del primer numeral, éste trata-
de presunciones legales, y ninguna presunción de tal tipo,
se encuentra involucrada en el aspecto específico que nos
ocupa. Y en cuanto al segundo numeral citado, el hecho -
de que el Administrador Unico de la actora sabía del ori-
gen de los fondos, no es una presunción humana, sino que
el mismo tiene certeza indiscutible, pues no sólo se pre-
sume, sino que consta en autos de manera fehaciente. Lo
que se sostiene es que si ese hecho está probado, no tie-
ne el alcance y trascendencia jurídicas, que la parte de-
mandada pretende darle. - - - Desde ahora se establece que
el examen de las pruebas aportadas por la demandada que
hizo al juez, no puede ser violatorio del artículo 1303 -
del Código de Comercio, porque esto se refiere a la defi-
nición de sentencia interlocutoria, lo que desde luego no
es materia de examen en la presente resolución. - - - De lo
establecido en considerandos anteriores, se desprende que
el juzgador de primer grado, no examinó la documental pri-



265

A. D. 10450/83.

"vada dirigida por el señor [REDACTED] al señor Licenciado
"[REDACTED], en función de un criterio erróneo,-
"pues como ya quedó establecido, son válidas las razones
"del a quo, por las cuales considera idénticos los con--
"ceptos de línea de crédito y apertura de crédito, sien--
"do válida también su afirmación de que la carta del 25--
"de enero de 1982, extendió la vigencia del contrato del
"8 de diciembre de 1980; y de que los pagarés a que se -
"refiere el litigio, emanan del mencionado contrato; así
"como que las condiciones del mismo fueron novadas median
"te las interpelaciones notariales practicadas.- - - En-
"efecto, resulta irrelevante que la documental de mérito,
"contenga la aceptación por parte de su suscriptor, en -
"el sentido de que los créditos se otorgaron al amparo -
"de una línea de crédito", supuesto que ya se estableció
"en esta propia ejecutoria, que resultan infundados los-
"agravios de la parte demandada, enderezados a que se re
"conozca la no identidad de tales conceptos.- - - Se rei
"tera que resulta irrelevante que el señor [REDACTED]
"[REDACTED], supiera del origen de los fondos del crédi
"to, porque efectivamente, en la propia sentencia de pri
"mera instancia, se vierten razones válidas para conside
"rar, que fue la propia demandada por conducto de sus au
"torizados legales, quien recibió los pagos inherentes -
"a dicho crédito, en la ciudad de Tijuana. No es de to-
"marse en cuenta la confesión del propio [REDACTED]
"[REDACTED], en virtud de que por estar desahogada fue-
"ra del término probatorio, se encuentra afectada de nu-
"lidad absoluta por ministerio u orden de la ley, en los

A. D. 10450/83.

"términos del artículo 1201 del Código de Comercio en vi-
"gor. En el supuesto de que los créditos en controversia
"hayan sido otorgados en dólares y obtenidos en el merca-
"do internacional monetario, tal situación no deviene ne-
"cesariamente en la necesidad, de establecer como domici-
"lio de pago el extranjero. Además, en autos no se encuen-
"tra acreditado, que la actora haya tenido tratos con la
"agencia de Nueva York, del Banco Nacional de México, S.-
"A., sino que, consta que se estableció por parte de [REDACTED]
"[REDACTED], relación contractual con
"Banco Nacional de México, S. A.; quien con todas sus su-
"cursales y agencias, efectivamente como lo afirma la ac-
"tora, forma un todo organizacional único.- - - En cuanto
"al inciso b) del agravio en estudio, se omite entrar a -
"analizar si fue correcto por parte del juez, el examen de
"los contratos de apertura de crédito, fechados el 1o. de
"marzo de 1979 y el 28 de febrero de 1980, pues como ya -
"quedó establecido anteriormente, en esta misma ejecuto-
"ria, dichos contratos no tienen relación con la litis, -
"y nunca debieron ser tomados en cuenta por el Juez. Y -
"si lo hizo, tal hecho no puede obligar a este Tribunal -
"ad quem, para pasar por alto que se trata de pruebas no-
"torialmente impertinentes. Se niega que esta parte de la
"sentencia viole los artículos 1296, 1324 y 1327 del Codi-
"go de Comercio en vigor. En apoyo de lo antes decretado,
"se hace valer el artículo 1197 y 1198 del ordenamiento -
"legal en consulta, de los que necesariamente se despren-
"de que las pruebas deben versar sobre hechos controverti-
"dos, y que el juez debe recibirlas, con excepción de las
"que no tengan relación con la litis planteada.- - - En -



VERC



266

A. D. 10450/83.

"cuanto al inciso c) del agravio en estudio, también se —
"omite entrar al estudio de la confesional de la actora, —
"a cargo de su administrador único, [REDACTED],
"toda vez que a la luz del artículo 1201 del Código de Co-
"mercio, esta probanza obviamente resulta afectada de nuli-
"dad absoluta, pues como consta en autos no fue practicada
"dentro del término probatorio, sino que su desahogo acon-
"teció inclusive, después de que el asunto fue citado para
"sentencia. Huelga aclarar, que el auto de citación para-
"sentencia, no fue recurrido por ninguna de las partes, —
"razón por la que quedó completamente firme. — — — En cuan-
"to al inciso d) del agravio en estudio, también se omite-
"entrar al estudio de la confesional de la actora, a cargo
"de su Director General [REDACTED], toda vez que a
"la luz del artículo 1201 del Código de Comercio, esta —
"probanza obviamente resulta afectada de nulidad absoluta,
"pues como consta en autos no fue practicada dentro del —
"término probatorio, sino que su desahogo aconteció, inclu-
"sive, después de que el asunto fue citado para sentencia.
"Como ya se dijo antes, el auto que citó para sentencia, —
"quedó firme. — — — En cuanto al inciso e) del agravio en —
"estudio, hemos de considerar que aunque el agraviado men-
"cionan inspección judicial cuyo desahogo se ofreció me-
"diante exhorto, él mismo se encarga de ratificar el dicho
"del juez a quo, en el sentido de que dicha prueba no pue-
"de tomarse en cuenta. Agraviándose entonces, por la valo-
"ración o afirmación que hace el a quo, respecto de los in-
"formes rendidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito —
"Público y el Banco de México. Al respecto, este Tribunal,

"en uso de las facultades que la ley le concede, omite el -
"considerar y valorar dichos informes, en atención a que --
"los mismos a pesar de que materialmente obran en autos, de
"ben considerarse inexistentes en la causa, ya que de tomar
"los en cuenta, como lo hizo el juez, violaría con ello el -
"principio de legalidad de las pruebas, a que se refieren -
"los artículos 1198 y 1205 del Código de Comercio en vigor,
"pues este último establece una remuneración taxativa o li-
"mitativa de los medios de prueba reconocidos en materia mer-
"cantil; entre los cuales de ninguna manera se comprenden -
"los "informes de autoridad".-- -- Respecto a la inspección
"judicial practicada el 30 de marzo de 1983, es de conceder
"se que el juez estuvo en lo correcto, al dejarlas de consi-
"derar en alguna de sus partes, si bien es cierto, que se -
"refiere en su sentencia a algunos resultados parciales de
"tal inspección. Al dejar de considerarla y valorarla, el -
"juez se condujo en forma correcta, pues dicha prueba, tal-
"como se desprende de la página 3, punto 6, incisos a) y b)
"del escrito de ofrecimiento de pruebas de la demandada, de
"fecha 15 de marzo de 1983, que obra en autos a fojas de la
"212 a la 216, es notoriamente impertinente en la causa, en
"forma parcial, pues se refiere a aspectos que en la mayor-
"parte de los casos, no fueron englobados correctamente en-
"la litis, tales como la existencia de expedientes de crédi-
"to, relativos a los años de 1979 y 1981.-- -- VIGESIMO --
"CUARTO.-- Es necesario entrar al estudio del décimo quinto-
"agravio expresado por la parte demandada, en el cual como-
"corolario a todo su escrito de expresión de agravios, la
"agraviada insiste en las diferencias que existen entre li-



A. D. 10450/83.

"nea de crédito y apertura de crédito, haciendo resaltar -
"igualmente algunos aspectos, que en general resultan des-
"virtuados, por la improcedencia de sus agravios anterio-
"res. En general, se trata en realidad de los mismos agra-
"vios, sólo que manejados basándose en supuestos distintos;
"por lo que habiéndose establecido con anterioridad, lo in-
"fundado de las pretensiones de la agraviada, parte deman-
"dada en esta causa, se afirma la improcedencia de las apre-
"ciaciones que hace el representante legal del banco liti-
"gante, a lo largo del último párrafo de la foja 50 y de -
"los cuatro primeros párrafos de la foja 51, ambas del es-
"crito de expresión de agravios; omitiendo reproducir las-
"bases que conducen a este Tribunal a dicha conclusión, --
"toda vez que a lo largo de esta ejecutoria, se han hecho-
"valer en cada caso. A ellas nos remitimos en obvio de re-
"peticiones innecesarias, y por ende se tienen aquí por re-
"producidas como si se insertaran a la letra. -- -- También
"en considerandos anteriores, ya quedó dilucidado, que en-
"el caso concreto que nos ocupa, la deuda de la actora debe
"solventarse conforme a la ley, que resultó aplicable y a-
"los demás preceptos legales del control generalizado de -
"cambios, al tipo preferencial cuya aplicación demanda la-
"actora en su escrito inicial de demanda. En general, el
"último agravio de la demandada, resulta infundado, y las-
"manifestaciones combatidas por el mismo, de parte del juez,
"no implican una violación a los artículos 1324 y 1327 del
"Código de Comercio en vigor. -- -- VIGESIMO QUINTO. -- A con-
"tinuación se hace necesario entrar al estudio de los agra-
"vios expresados por el Licenciado [REDACTED],

A. D. 10450/83.

"representante legal de la parte actora en este juicio, me
"diante su escrito de fecha 9 de agosto de 1983. Princi--
"piando con el recurso de apelación pendiente que interpuso
"dicho profesional, en contra de las resoluciones dictadas
"por el juez a quo, en el curso de la primera instancia, -
"de fechas 23 y 24 del pasado marzo, en las cuales se admi-
"tieron las pruebas ofrecidas por la parte demandada. Es-
"de accederse a las pretensiones de la parte actora, verti-
"das en el agravio marcado con el inciso a) de su escrito-
"en mención, en lo que respecta a las confesionales de los
"señores [REDACTED] y [REDACTED], ad-
"mitidas mediante autos de fechas 23 de marzo y 24 de mar-
"zo de 1983, en atención a que efectivamente se encuentra-
"comprobado en el sumario, que sus respectivos desahogos -
"acontecieron el día 26 de mayo de 1983, a pesar de que por
"auto del 20 de mayo del presente año, el juez citó el ne-
"gocio para dictar sentencia definitiva, sin que el auto -
"en el que lo cita, haya sido impugnado por alguna de las-
"partes contendientes, por lo cual se le debe considerar -
"firme. La recepción de las mencionadas confesionales, se
"traduce en una violación a lo dispuesto por el artículo -
"1214 del Código de Comercio en vigor, independientemente-
"de que, como ya quedó establecido en considerandos ante-
"riores, tales probanzas resultan nulas de pleno derecho,-
"si se atiende a lo dispuesto por el artículo 1201 del men-
"cionado ordenamiento; por lo que al considerarlas el a -
"quo, al dictar sentencia definitiva, causa indiscutible -
"agravio a la demandante, basándose en pruebas extemporá-
"neas y nulas por mera potestad de la ley. Al respecto se



268

A. D. 10450/83

"declara fundado el agravio hecho valer por la actora, para
"que en el futuro se tenga como no puesto en la sentencia -
"de primer grado, todo lo concerniente a la consideración -
"y valoración, de las confesionales a cargo de los señores-
" [REDACTED] y [REDACTED] -- -- En cuan-
"to al agravio hecho valer por la parte actora, con el cual
"pretende que se dejen de considerar los informes de autori-
"dad, rendidos por el Banco de México y la Secretaría de --
"Hacienda y Crédito Público, a los que se refiere el auto -
"que combate la actora apelante, de fecha 24 de marzo de --
"1983; es pertinente aclarar que se omite el estudio del a-
"gravio en tal sentido expresado, toda vez que dichas prue-
"bas como ya quedó establecido en agravios anteriores, re-
"sultan totalmente inexistentes a la luz del derecho, inde-
"pendientemente de que se ofrecen como pruebas documentales;
"ya que los mencionados informes violan el principio de le-
"galidad en las pruebas, a que se refieren los artículos - -
"1205 y 1198 del Código de Comercio, pues la prueba de in-
"forme de autoridades, no está prevista como medio de prue-
"ba en el Código Comercial, y dichos medios en este ordena-
"miento, son taxativos o limitativos. De lo que podemos --
"concluir, que deberá considerarse una probanza, a condición
"de que esté reconocida como medio de prueba, en el artícu-
"lo 1205 del Código de Comercio, pues en caso contrario re-
"sulta inexistente, y su inexistencia puede hacerse valer -
"inclusive por el tribunal de apelación. -- -- VIGESIMO SEX-
"TO. En virtud del sentido de la presente ejecutoria, y --
"por haberse declarado infundados los agravios expresados -
"por la parte demandada en contra de la sentencia definiti-

A.D. 10450/83.

"va dictada en primera instancia, se hace innecesario en--
"trar al estudio del agravio enderezado por la parte acto--
"ra en contra de la resolución apelada, y vertido desde la
"hoja 7, inciso b), del escrito de expresión de agravios -
"de fecha 9 de agosto de 1983. Lo anterior, en virtud de--
"que en los términos de la fracción IV, artículo 1084, del
"Código de Comercio en vigor, por haber sido condenada la--
"demandada por dos sentencias conformes de toda conformi--
"dad en su parte resolutive, se condena también a dicha --
"parte a pagar a la actora los gastos y costas judiciales,
"que comprenden ambas instancias."

CUARTO.- El quejoso expresa textual-
mente los siguientes conceptos de violación:

"XV.- CONCEPTOS DE VIOLACION: Con el
"propósito de presentar a ese Alto Tribunal los conceptos-
"de violación a las garantías individuales, que más adelan-
"te mencionamos, que expresan las violaciones constitucio-
"nales que el Tribunal de segunda instancia señalado como-
"responsable, causa a mi representada, con los actos recla-
"mados que especifico, me permitiré exponerlos en dos ca-
"pítulos diferentes:- A).- En el primero haré referencia -
"a las violaciones a las garantías individuales a través -
"de violaciones a las leyes procesales y:- B).- En el se--



A.D. 10450/83.

"gundo a violaciones a garantías individuales a través de
"vulneraciones a las leyes sustantivas. Debo aclarar que
"cada punto de los considerandos menciona tantos atropes--
"llos jurídicos, que se traducen en violaciones constitu--
"cionales, que esto me obliga a ser prolijo en mis concep--
"tos de violación, a fin de que no se piense que han sido
"consentidos por mi representada.- - - I.- VIOLACIONES -
"A LAS GARANTIAS INDIVIDUALES A TRAVES DE VIOLACIONES A -
"LAS LEYES PROCESALES: Las violaciones procesales a que--
"se hace referencia en este capítulo, fueron cometidas en
"la primera instancia e impugnadas en vía de agravio ante
"el Tribunal responsable, habiéndose resuelto en la eje--
"cutoria señalada como acto reclamado, su improcedencia.-
"Por este motivo, procedo a reclamaria nuevamente en este
"juicio de amparo directo:- - PRIMERO.- La ejecutoria re--
"clamada viola en perjuicio de mi representada, las ga--
"rantías constitucionales de legalidad, fundamentación y--
"motivación concretadas en los artículos 14 y 16 consti--
"tucionales, en razón de que aplica indebidamente las ---
"normas supletorias contenidas en el artículo 268 del - -
"Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja--
"California y pretende privar a mi representada de los de
"rechos que le confieren los artículos 1062 y del 1391 al
"1414 del Código de Comercio.- Como antecedentes de la ---
"violación, cabe aclarar que la tercera perjudicada ini--
"ció por escrito del 30 de noviembre de 1982 juicio ordi--
"nario mercantil ante el Juez Segundo de Distrito del Es--
"tado, con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja Cali--
"fornia, reclamando la vía ordinaria mercantil, las presta--
"ciones que han quedado transcritas en el punto VIII de ---
"antecedentes, a cuyo texto me remito.- - La quejosa Ban-

A.D. 10450/83.

"co Nacional de México, Sociedad Nacional de Crédito, con-
"testó dicha demanda por escrito del 13 de diciembre de --
"1982, oponiendo sus excepciones y defensas y negando el --
"derecho que pretendía la actora, por considerar que la --
"autorización de una línea de crédito que se concedió a la
"tercera perjudicada por carta del 25 de enero de 1982 no-
"era una prórroga del contrato de apertura de crédito que-
"celebraron las partes el 8 de diciembre de 1980, el que --
"se extinguió el 15 de diciembre de 1981 con todas sus con-
"secuencias legales.- La posición jurídica procesal de la-
"quejosa ante el Juez de Distrito del conocimiento del li-
"tigio, demostró que la quejosa no se allanó ante la pre-
"tensión de la tercera perjudicada, y que las disposicio-
"nes que el amparo de la línea de crédito había hecho --
"██████████, por autorización del hoy quejoso dada en carta --
"del 25 de enero de 1982 y documentado por pagarés a favor
"de la quejosa, daba el derecho a la hoy quejosa o a ini-
"ciar sus acciones contra la ahora tercera perjudicada de-
"rivadas de los títulos de crédito (pagarés), antes men-
"cionados, o por la vía ordinaria mercantil o por la vía
"ejecutiva mercantil que regula el Código de Comercio en --
"los artículos del 1391 al 1414 del Código de Comercio.-
"Al contestar la demanda, la hoy quejosa no intentó recon-
"vención alguna contra la tercera perjudicada, por consi-
"derar que ante las diferentes posibilidades de la va-
"ler sus derechos, le convenía hacerlo por la vía ejecuti-
"va mercantil.- El tercero perjudicado solicitó que se --
"tuviera por perdido el derecho de la hoy quejosa para in-
"tentar la reconvencción, contra la tercera perjudicada y
"el Juez de Distrito de la causa dictó auto de fecha 16 de
"mayo de 1983, declarando que la hoy quejosa, incurrió en-



"rebeldía, por no haber interpuesto reconvención alguna --
"al contestar la demanda. -- Tal acuse de rebeldía se vino
"a proyectar en la sentencia de primera instancia dictada--
"por el Juez de Distrito que resolvió que los títulos de --
"crédito (pagarés) antes referidos, en poder de la quejo--
"sa, no tenían el carácter de tales, sino que sólo eran --
"meros comprobantes mercantiles de la disposición del cré--
"dito que abrió la quejosa a favor de la tercera perjudica--
"da, crédito comprendido en el contrato de apertura de cré--
"dito de 8 de diciembre de 1980 y tal decisión del Juez de
"Distrito mencionado fue vuelta a examinar por la autoridad
"responsable -Tribunal Unitario de Hermosillo, Sonora-, --
"quien "ex-oficio" sentenció en la resolución de segunda -
"instancia, resolviendo la apelación interpuesta contra la
"sentencia de primera instancia: que en virtud de que los-
"pagarés derivados de la línea de crédito de 25 de enero -
"de 1982 (para este Tribunal igual a la prórroga del con--
"trato de apertura de crédito, de 8 de diciembre de 1980),
"no tenían carácter de títulos de crédito, sino de compro-
"bantes mercantiles de las disposiciones de crédito del --
"deudor, y que en tal supuesto el único camino o vía pro--
"cesal que tenía la hoy quejosa era la de haber reconveni-
"do a la tercera perjudicada, en la vía ordinaria, sus --
"créditos por un total de \$ [REDACTED] de dóla--
"res, que deberían también ser reclamados por la vía ordi-
"naria contra la tercera perjudicada, y al no haberlo he--
"cho así, dicho Tribunal de segunda instancia decretó que--
"la hoy quejosa perdió su derecho para reclamar judicial--
"mente el cobro de dicha cantidad, su crédito contra [REDACTED]
"[REDACTED], por no haberlo hecho por la vía reconvencional, --
"en el propio juicio ordinario mercantil antes mencionado.

A.D. 10450/83.

"Ante tales hechos, son claros los siguientes razonamien--
"tos, por la vía de concepto de violación:-- En el con--
"siderando octavo de su ejecutoria, el Tribunal responsa--
"ble examina el agravio marcado con el número 2 del capi--
"tulo de APELACIONES PENDIENTES del escrito de expresión --
"de agravios formulado por el suscrito en representación --
"del Banco Nacional de México, Sociedad Nacional de Crédi--
"to, estableciendo sustancialmente que es procedente decre--
"tar la rebeldía del Banco demandado por lo que toca a la--
"omisión en reconvenir sus derechos, pretendiendo fundar --
"su aseveración en lo dispuesto por el artículo 268 del --
"Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja --
"California, mismo que establece que el demandado que opon--
"ga la reconvencción lo hará precisamente al contestar la --
"demanda y nunca después. De la cita del contenido de tal --
"artículo, la autoridad responsable en un malabarismo fel--
"to de lógica, concluye que el Banco Nacional de México, --
"Sociedad Nacional de Crédito, estaba obligado a oponer --
"la reconvencción en el juicio ordinario mercantil por to--
"das las acciones legales que le correspondiesen preten--
"diendo impedir con ello, que dichas acciones tengan una --
"tramitación en la vía ejecutiva mercantil, pues alega la--
"responsable que podrían haberse tramitado en la vía ordi--
"naria. Y de tal posibilidad, deduce la obligación --
"de la reconvencción y ante tal omisión la pérdida del ejer--
"cicio de mis derechos por otra vía, la ejecutiva. La --
"falta de fundamentación y motivación en este punto de la--
"resolución que se impugna, es evidente; toda vez que el --
"artículo 268 del Código de Procedimientos Civiles para el --
"Estado de Baja California señala el momento procesal opor--
"tuno para oponer la reconvencción, pero no impone obliga--



A.D. 10450/83.

"ción alguna al demandado para hacerlo. En cambio, la au-
"toridad responsable establece que mi representada tenía -
"la obligación de oponer la reconvención, sin que exista -
"precepto alguno que sustente tal criterio! Más aun, el -
"Banco Nacional de México; Sociedad Nacional de Crédito, -
"al contestar la demanda ordinaria mercantil, implícita---
"mente se reservó el ejercicio de los derechos que le con-
"fieren los artículos del 1391 al 1414 del Código de Comer-
"cio o sea que reservó sus derechos para ejercitarlos en -
"la vía ejecutiva mercantil, que implica un privilegio, --
"traer aparejada ejecución; y la quejosa conciente de que-
"no son acumulables las acciones ejecutivas en los juicios
"ordinarios, estaba impedida de acuerdo con una ortodoxa -
"y elemental técnica y práctica processal, a acumular la --
"acción ejecutiva con la acción ordinaria.- - De aceptarse
"como válidos los argumentos de la autoridad responsable,-
"se estarían propiciando las "chicanas" de los deudores, que
"para impedir a los acreedores de títulos de crédito el --
"ejercicio de sus acciones ejecutivas, acudirían al proce-
"dimiento ruin y malicioso de iniciar con cualquier préte-
"xto un juicio ordinario mercantil para impugnar las opera-
"ciones documentadas en los títulos de crédito y así obli-
"gar al acreedor a oponer la reconvención y a ejercitar --
"sus derechos en la vía ordinaria mercantil, privándoseles
"de los derechos correspondientes a las acciones cambiarias
"en la vía ejecutiva mercantil. Cabe aquí añadir que las-
"vías processales son caminos por los cuales se administra-
"la justicia y que no son compatibles por las característi-
"cas que cada uno de esos caminos tiene y por los requisi-
"tos que deban cumplirse en cada una de esas vías; y por -
"ello no es posible en un juicio ordinario mercantil re---

A.D. 10450/83.

"convenir o contrademandar con una acción ejecutiva, cu--
"yos propósitos, características y estructura técnica son
"diferentes, habida cuenta que mientras el procedimiento--
"ordinario mercantil tiene etapas puras o una de conoci--
"miento con el fin de obtenerse una sentencia favorable --
"y otra posterior de ejecución; en cambio el procedimien--
"to ejecutivo mercantil se inicia con una etapa mixta, --
"de ejecución preventiva o provisional (el embargo) y si--
"multáneamente una fase de conocimiento, que de serie fa--
"vorable al actor da lugar a la continuación de las fases --
"de ejecución, (remate de bienes embargados). Como se ob--
"serva, los dos procedimientos, ordinario y ejecutivo, tie--
"nen estructuras procesales diferentes y por ello no pue--
"den tramitarse simultáneamente en un mismo procedimiento,
"ni tampoco pueden en un procedimiento ordinario mercantil
"acumularse reclamaciones que pueden intentarse por vía --
"ejecutiva o de un procedimiento ejecutivo mercantil, ya --
"que las etapas del procedimiento ordinario no pueden aco--
"plarse con las de un procedimiento de mixto o de ejecución
"en ningún momento.-- Si el legislador ha establecido tér--
"minos más cortos en el juicio ejecutivo mercantil, que en
"el ordinario mercantil, esto no es imputable a mi repre--
"sentada, ni deja en estado de indefensión, como lo preten--
"de la autoridad responsable, al demandado, quien podrá --
"defenderse en los términos establecidos por la ley. -- --
"Asimismo la autoridad responsable menciona que hasta el --
"momento en que el a quo dictó el auto combatido, no se ha--
"bía establecido en sentencia firme que la demandada tuvie--
"ra acciones cambiarias pendientes en contra de la actora,
"derivadas de los pagarés directos por las sumas de - - -
"\$ [REDACTED] y \$ [REDACTED] dólares. Lo anterior es un -



A.D. 10450/83.

272

"contrasentido, porque en primer lugar las acciones cambia-
"rias no dependen de una sentencia definitiva, sino de la-
"naturaleza propia de los títulos de crédito. En segundo-
"lugar, cuando se dictó el auto combatido, tampoco se ha-
"bía determinado que los pagarés en cuestión carecieran --
"de los requisitos y beneficios que reúnen los títulos de-
"crédito, como lo decretó el Juez a quo y lo confirmó la --
"responsable, ambos sin fundamento ni motivación algunos.-
"Independientemente de lo anterior, no existía el momento-
"procesal oportuno para que un juez en sentencia definiti-
"va decretase si existía o no la acción cambiaria a favor-
"del Banco demandado, habida cuenta que cuando el Juez de-
"primera instancia cometió la violación en contra de la --
"demandada, las partes se encontraban en la primera etapa-
"del procedimiento, o sea en el planteamiento de la contro-
"versia y la sentencia definitiva es la culminación de un-
"procedimiento, que supone tanto el planteamiento de la --
"controversia, como la etapa probatoria y la de alegatos.-
"Pero insisto, independientemente de lo anterior, la auto-
"ridad responsable carece de todo fundamento lógico y ju-
"rídico, al afirmar que cuando se dictó el auto combatido-
"no existía una sentencia definitiva en la que se hubiera re-
"suelto que la demandada tenía acciones cambiarias pendien-
"tes en contra de la actora, en razón de que las acciones-
"cambiarias no dependen, en cuanto a su certeza o procedibi-
"lidad, de la sentencia definitiva, sino de la naturaleza-
"propia de los títulos de crédito y de las diversas dispo-
"siciones que los regulan en la Ley General de Títulos y -
"Operaciones de Crédito (artículos 5 y 150) y en el Código
"de Comercio (artículos del 1391 al 1414).- - Por otra --
"parte, en este considerando el Tribunal responsable tam-

A.D. 10450/83.

"bién menciona que si la reconvención resulta procedente,
"su falta de ejercicio en el momento procesal oportuno --
"hizo incurrir a la demandada en una rebeldía que con to-
"da razón el Juez inferior declaró en auto de fecha 16 de
"mayo del presente año. Ahora bien, este razonamiento --
"encierra una trascendencia que a nadie puede escapar, --
"pues en él la responsable da a entender que la falta de-
"reconvención oportuna de la demandada, no solamente le -
"hizo perder un derecho o expectativa procesal (reconven-
"ción), sino que le hizo perder definitivamente el dere-
"cho a reclamar el pago (ya fuera en vía de reconvención,
"en la vía ordinaria o mediante el ejercicio de la acción
"cambiaría en la vía ejecutiva mercantil) de determinadas
"prestaciones económicas que la propia actora reconoció -
"adeudar a la demandada (aunque el motivo de la contro-
"versia hubiera sido el tipo de cambio para solventar sus
"obligaciones en moneda extranjera).-- La sentencia ba-
"sada en tal criterio, deja a mi representada en estado -
"de indefensión, pues le priva del ejercicio de sus dere-
"chos en la forma que determina la ley, al regular el jui-
"cio ejecutivo.- Resulta una inexacta aplicación de la -
"ley, la que hace la autoridad responsable de primera y -
"segunda instancia señaladas, cuando se determina que la-
"quejosa al no haber llevado a cabo la reconvención in--
"tentando sus reclamaciones contra la tercera peripadica, -
"perdió el derecho a hacerlo, pues dichas autoridades res-
"ponsables están aplicando indebidamente una ley de tipo-
"procesal civil a un caso que está contemplado y regulado
"por una ley mercantil, porque no opera la supletoriedad.
"Pero aun colocándonos en la hipótesis de que existiera -
"la supletoriedad, es pertinente recalcar que el artículo



"268 del Código de Procedimientos Civiles para Baja Cali--
"fornia no tiene los alcances que le pretende dar la res--
"ponsable, decretando pérdidas de derecho que no están es--
"tablecidas en la ley.- - A mayor abundamiento, si bien -
"es cierto que el artículo 1062 del Código de Comercio con
"templa la posibilidad de oponer la reconvención en materia
"mercantil, también es cierto que no establece ninguna san
"ción para el que no la oponga; o sea, no establece la pér
"dida del derecho si no se interpone en la contestación de
"la demanda, como lo establece sin dudarlo, la autoridad -
"responsable, pues de hecho, la autoridad responsable escu
"dándose en el artículo 268 del Código de Procedimientos -
"Civiles del Estado de Baja California que también aplicó-
"indebidamente, al decretar la sanción de la pérdida de de
"recho, en caso de omisión de reconvención, impone una san
"ción en forma indebida, que las sanciones (la pérdida-
"del derecho en este caso), no se aplican sin norma expre
"sa que la determine, o sea que es de estricta aplicación-
"e interpretación; y al decretar la sanción sin fundarla,-
"la autoridad responsable viola en perjuicio de la quejosa
"la garantía de la aplicación de la letra de la ley, resol
"viendo que como no se allanó a la pretensión del actor,-
"reconociendo que sólo tenía una acción ordinaria en con--
"tra del tercero perjudicado, dicha autoridad responsable-
"incurre en la inexacta aplicación de la ley a través de -
"las violaciones a las disposiciones de los artículos 268-
"del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja -
"California, y a lo dispuesto en el artículo 1062 del Cód--
"digo de Comercio que no prevé tal sanción.- - Aun en el-
"supuesto sin conceder, contemplado y decretado por la au-
"toridad responsable, de que los pagarés no fueren títulos

"de crédito sino simples documentos probatorios de las dis-
"posiciones que hizo la acreditada, es evidente que, aun -
"en ese supuesto, el Banco demandado, ahora quejoso tendría
"la facultad de ejercitar sus derechos relativos al cobro-
"del crédito en la vía ejecutiva mercantil privilegiada en
"razón de lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley ban-
"caria, mediante el contrato en que se hizo constar el cré-
"dito, junto con la certificación del contador de la quejō
"sa, los cuales por disposición de esa norma citada son --
"títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de --
"firma ni otro requisito previo alguno; supuesto normativo,
"en el cual se encuentra el crédito del Banco, independien-
"temente de la ejecutividad de los pagarés suscritos por-
"la acreditada; y en tal circunstancia, cabe repetir que -
"la quejosa no tiene solamente la facultad para ejercitar-
"su derecho en la vía ordinaria mercantil, sino que ahora,
"aun suponiendo sin conceder que los pagarés no fueren tí-
"tulos de crédito, es evidente que el Banco por otro con-
"cepto tiene expedita la acción ejecutiva, habida cuenta -
"que podría ejercitar su acción por la vía ejecutiva, al --
"amparo del artículo 108 de la Ley General de Institucio--
"nes de Crédito, y por esta razón, tampoco debió la respon-
"sable declarar perdido el derecho para ejercitar su ac--
"ción contra su deudor, por no haberlo acumulado en la vía
"ordinaria, puesto que tendría la vía ejecutiva expedita, --
"con los documentos de referencia. Con todo ello queda --
"patente una vez más, que se viola el principio de legali-
"dad al haber omitido la responsable aplicar el artículo -
"108 de la Ley bancaria y al haber aplicado inexactamente,
"los demás preceptos ya citados. -- Por lo anterior, la -
"resolución combatida, no solamente resulta absurda, sino-



A.D. 10450/83.

"arbitraria y definitivamente antijurídica; razón por la -
"cual, ese razonamiento del Tribunal responsable, al exa--
"minar el agravio expresado en contra del auto de fecha 16
"de mayo de 1983, vuelve a provocar un estado de indefen--
"sión en perjuicio de mi representada, mismo que deberá re--
"pararse mediante el amparo y protección de la Justicia de
"la Unión que se está invocando en el presente escrito, pa--
"ra el efecto de que se deje insubsistente el auto de fe--
"cha 16 de mayo de 1983, mediante el cual el A que tuvo --
"por perdido el derecho de la demandada para oponer la re--
"convención.-- La violación que se alega se hace más paten--
"te, si se lee el texto de la sentencia reclamada conteni--
"do en la foja 34 vuelta de la misma; de esa lectura puede--
"constatarse que para motivar la procedencia de la recon--
"vención, el Tribunal responsable recurre a los razona--
"mientos que utiliza en los considerandos de su sentencia--
"por los cuales declara infundados los agravios de mi re--
"presentada expuestos sobre el fondo de la sentencia de --
"primera instancia, sobre todo cuando dicho Tribunal res--
"ponsable asevera que: "En el caso concreto, si se surte -
""el más elemental de los requisitos de procedencia de la--
""reconvención, consistente en que las acciones mediante -
""ella deducidas puedan tramitarse en la misma vía y forma
""intentadas en el juicio principal, ya que por su parte -
""la demandada pudo haber reconvenido a la actora, en el -
""momento de contestar su demanda, en la vía ordinaria mer--
""cedil, por el cumplimiento forzoso del contrato de aper--
""tura de crédito que su contraparte reconocía haber cele--
""brado con ella", con lo cual deja de apreciar las cir--
"cunstancias y hechos que privaban al momento de dictarse--
"el auto de rebeldía impugnado, dando así a la resolución-

"materias de este agravio, alcances que no puede tener, ya
"que en todo caso, la rebeldía que se pudiera tener por --
"acusada a mi mandante, sólo puede referirse a la pérdida--
"de la oportunidad para ejercitar dentro del procedimiento
"la reconvención, mas no para que mi mandante pueda ejer--
"citar en juicio independiente como actor sus acciones, --
"de acuerdo con lo que sobre el particular sostiene el si-
"guiente precedente:-- - "ACCIONES, EJERCICIO AUTONOMO DE --
"LAS, Y NO POR RECONVENCION.- Si bien el artículo 260 --
"del Código de Procedimientos Civiles previene que las --
"excepciones y la reconvención se hacen valer al contes--
"tar la demanda, de modo expreso no prohíbe que posterior
"mente se ejercite una acción en diverso juicio, con base
"en hechos que tengan relación con los controvertidos en--
"un primer proceso, pues conforme a la ley adjetiva existe
"la posibilidad de invocar en el segundo juicio su conexi-
"dad con aquél para acumular ambos y decidirlos en una --
"misma sentencia, fundiendo así en uno los pleitos conexos."
"Amparo directo 7430/1961. Fertilizantes del Sur de Jalisco
"y Colima, S.A. Febrero 21 de 1963. Unanimidad de 5 votos
"3a. Sala.- Sexta Epoca, Volumen LXVIII, Cuarta Parte, --
"Pág. 11. -- De lo expuesto anteriormente, se concluye--
"que es procedente que la Justicia de la Unión ampare y --
"proteja a mi representada, contra los actos reclamados a--
"las autoridades responsables.- - SEGUNDO.- El Tribunal --
"responsable viola en perjuicio de mi representada las --
"garantías de legalidad, audiencia y debido proceso, toda-
"vez que, por una parte, omite la aplicación del artículo--
"1335 y, por la otra, pretende aplicar inexactamente el --
"contenido del artículo 1341, ambos del Código de Comercio.
"En efecto, en el considerando noveno de su ejecutoria, --
"la responsable sostiene que son infundados los agravios --



275

"formulados en los puntos 1 y 2 del capítulo de Violacio--
"nes procesales del escrito respectivo, puesto que los au--
"tos dictados por el a quo el 15 de febrero y el 18 de mar--
"zo de 1983 debieron impugnarse mediante el recurso de --
"apelación previsto en el artículo 1341 del Código de Co--
"mercio, en relación con el artículo 1339 del mismo ordena--
"miento y que, por no haber sido impugnados en tales térmi--
"nos, quedaron firmes para sus efectos legales. -- A lo --
"anterior cabe decir que el Tribunal responsable, violentó
"las más elementales reglas a que se encuentran sujetos los
"recursos en el procedimiento mercantil, toda vez que, si--
"los autos del 15 de febrero y 18 de marzo de 1983 admitie--
"ron el recurso de revocación interpuesto por la parte ac--
"tora contra otros proveídos, tales autos no eran suscepti--
"bles de impugnación por ningún medio, ni mucho menos a --
"través del recurso de apelación previsto por el artículo--
"1341 del Código de Comercio. Es decir, mediante dichos --
"autos el inferior admitió el recurso de revocación y orde--
"nó sustanciarlos dando vista a la contraparte para que, --
"una vez desahogada la vista o acusada la rebeldía respec--
"tiva, se resolviera sobre la procedencia o improcedencia--
"del recurso significando esto que con ellos no se ocasio--
"naba ningún gravamen irreparable en perjuicio de la deman--
"dada. Pero no llegó hasta aquí lo absurdo del razonamien--
"to de la responsable, sino que eludió examinar congruen--
"tamente el agravio que se hizo valer en los puntos 1 y 2--
"del capítulo de Violaciones procesales, supuesto que en --
"ellos la apelante, ahora quejosa, no impugnó los autos --
"del 15 de febrero y del 18 de marzo de 1983, sino que --
"combatió en vía de agravio la violación procesal que se --
"había cometido en su perjuicio en los autos fechados el --

A.D. 10450/83.

"día 17 de marzo y el 23 de marzo de 1983 (estas resolucio-
"nes son formalmente autos por razón de lo que dispone el-
"artículo 1335 del Código de Comercio y son materialmente-
"resoluciones interlocutorias porque deciden una incidencia
"procesal).- - Cabe añadir que es de explorado derecho, --
"que las resoluciones judiciales pueden ser recurridas, --
"atendiendo a su naturaleza, por el recurso de revocación-
"o por el de apelación. Y siguiendo la doctrina que expo-
"ne el Maestro Willebaldo Bazarte Serdán (Los Recursos en el
"Derecho Procesal Mexicano), en el sentido de que los au-
"tos de simple trámite, o sea decretos judiciales, sólo --
"son recurribles por la revocación, ya que estos autos no-
"trascienden a la defensa de las partes, sino que son de--
"terminaciones administrativas dentro del procedimiento ju-
"dicial y que, en cambio, los autos (provisionales, prepa-
"ratorios y definitivos), que dicta la autoridad judicial-
"trascienden a las defensas de las partes y por ello son --
"recurribles por el recurso de apelación, que implica que-
"el juez inferior no tiene el derecho de revisarlos, sino-
"otro superior en jerarquía para mejor tutelar el derecho
"discutido de la parte que lo alega, a fin de que sea re-
"visado el auto por una autoridad superior quien determina
"rá si la resolución combatida afecta a las defensas del --
"recurrente.- - La admisión y resolución de los recursos-
"de revocación mencionados en la primera instancia, fue --
"absolutamente ilegal, toda vez que eran notoriamente in--
"procedentes, habida cuenta de que en contra de los autos-
"impugnados procedía la apelación por haber causado un gra-
"vamen irreparable a los actores. Ahora bien, este viola-
"ción procesal que se hizo valer ante el Tribunal resposn-
"ble y que fue objeto de estudio en este considerando nove-
"no de la ejecutoria reclamada, al declarar infundados los



A.D. 10450/83.

276

"agrevios respectivos, dejaron en estado de indefensión -
"a la parte demandada, porque si la responsable hubiese -
"declarado fundado el agravio expresado, por necesidad ló-
"gica y procesal se hubieran considerado como objetados -
"formalmente los instrumentos públicos exhibidos por la -
"actora con su escrito de demanda y se hubiere dejado fir-
"me la admisión y forma de desahogo de la prueba pericial
"propuesta por la parte actora. En ambos casos la viola-
"ción procesal trascendió al fondo de la sentencia dicte-
"da por el inferior, puesto que en el primero hubiera es-
"tado obligado a tomar en cuenta la objeción a los docu-
"mentos exhibidos por la actora con su demanda y en el --
"segundo se hubiera dado oportunidad a la parte demandada
"para intervenir en el desahogo de la prueba pericial ofre-
"cida por la actora. -- Por otra parte, en este mismo con-
"siderando noveno el Tribunal responsable sostiene que las
"resoluciones interlocutorias del 17 y 23 de marzo de 1983
"son impugnables mediante el recurso de apelación y que, --
"aunque en contra de ellas no existieran recursos ordina-
"rios, la demandada, ahora quejosa, estaba obligado a in-
"tentar el juicio de amparo indirecto conforme al artículo
"114, fracción IV y 115 de la Ley de Amparo y que, por no-
"hacerlo, se trate de actos consumados no reparables en la
"segunda instancia. -- El anterior razonamiento es total-
"mente antijurídico, supuesto que el artículo 1335 del Có-
"digo de Comercio dispone que del auto en que se "...deci-
"da si se concede o no la revocación no habrá más recurso
"que el de responsabilidad". -- Además, los artículos --
"114, fracción IV y 115 de la Ley de Amparo se refieren --
"a la procedencia del juicio de amparo indirecto contra ac-
"tos de naturaleza distinta a los que se comentan en este-
"caso concreto, o sea, contra aquellos actos que el trata-

"dista Ignacio Burgos menciona como irreparables físicamen
"te (El Juicio de Amparo, Sexta Edición. Pág. 609). Por-
"lo tanto, si los actos procesales que provocaron la vio-
"lación cometida en la primera instancia e impugnada en la
"segunda instancia en vía de agravio no revisten la natura
"leza de los actos que se precisan en los dispositivos le-
"gales antes referidos, resulta obvio que la consideración
"del responsable es desatinada y jurídicamente infundada.-
"Además, si de acuerdo con lo previsto en los artículos
"159, fracción XI y 161 de la Ley de Amparo las violacio-
"nes procesales cometidas en la primera instancia eran - -
"susceptibles de reparación en la segunda, el hecho de que
"el Tribunal responsable las hubiera desestimado de lugar-
"a que el Tribunal de amparo, por este concepto, las exami-
"ne de nueva cuenta y, de estimarlo procedente, conceda el
"amparo y protección de la Justicia Federal en razón de --
"que la resolución del responsable carece de fundamenta- -
"ción y motivación y para el efecto de que se reponga el -
"procedimiento a partir de la violación procesal impugnada.
"II.- VIOLACIONES A LAS LEYES DE FONDO:- - PRIMERO: La
"ejecutoria reclamada viola en perjuicio de mi representada
"las garantías constitucionales de audiencia, legalidad, --
"falta de fundamentación y motivación concretada en los --
"artículos 14 y 16 constitucionales, en razón de que inde-
"bidamente deja de aplicar los artículos 5 y 16 de la Ley-
"General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como los-
"principios característicos de los títulos de crédito: de-
"autonomía, literalidad, incorporación y legitimación. - - -
"1.- En efecto, independientemente de la violación a las
"leyes procesales, cometida por la responsable en el con-
"siderando octavo de la sentencia, que ya se ha hecho valer,



"la responsable en el considerando octavo de la sentencia--
"que se combate también comete violaciones de fondo, por--
"que expresa que mi representada estaba obligada a hacer --
"valer sus derechos al contestar la demanda, mediante re--
"convención y que la demandada ahora quejosa, de tener al--
"guna acción legal en contra de su contraparte ya no podrá
"hacerla valer porque pudo haber reconvenido y considera la
"responsable que si mi representada ejercita la vía ejecuti
"va, se crearía un estado de indefensión para la parte de--
"mandada en dicho juicio ejecutivo, porque se canalizaría--
"en una vía de términos más breves que la ordinaria.-- 2.
"Las consideraciones anteriores plasmadas por la responsa--
"ble y la resolución sobre las cuales se funda dejan en --
"estado de indefensión a mi representada, porque pretende--
"privárselo del privilegio que le concede la ley a través--
"del ejercicio de la acción ejecutiva, que trae aparejada--
"ejecución y que empieza el procedimiento con la traba de--
"bienes de la demandada. Más aún, los considerandos cita--
"dos pretenden, de un plumazo acabar con los procedimien--
"tos privilegiados del juicio ejecutivo mercantil, alegan--
"do que en éste se establecen términos más breves que en --
"el ordinario, y que por ello se coloca al demandado en es--
"tado de indefensión. Basta leer los artículos relativos--
"a la regulación del juicio ejecutivo mercantil (del 1391--
"al 1414 del Código de Comercio) y del 108 de la Ley Gene--
"ral de Instituciones de Crédito para percatarnos que no --
"se podría dejar en estado de indefensión al demandado en--
"el juicio ejecutivo mercantil y con ello cae por su pro--
"pio peso el razonamiento de la autoridad responsable; en--
"cambio, la autoridad responsable sí deja en estado de in--
"defensión a mi representada al pretender obligarla a ejer

"citar sus acciones en la vía ordinaria mercantil, negando
"le acceso a la vía privilegiada ejecutiva mercantil. -- --
"3.- De aceptarse como válidos los argumentos de la autori-
"dad responsable, se estarían propiciando las "chicanas" de-
"los deudores, que para impedir a los acreedores de títu-
"los de crédito el ejercicio de sus acciones ejecutivas, -
"acudirían al procedimiento ruin y malicioso de iniciar --
"con cualquier pretexto un juicio ordinario mercantil para
"impugnar las operaciones documentadas en los títulos de -
"crédito y así obligar al acreedor a oponer la reconven- --
"ción y a ejercitar sus derechos en la vía ordinaria mer-
"cantil, privándoselos de sus derechos correspondientes a-
"las acciones cambiarias en la vía ejecutiva mercantil. --
"Cabe aquí añadir que las vías procesales son caminos por -
"los cuales se administra la justicia y que no son compa- --
"tibles por las características que cada uno de esos cami-
"nos tiene y por los requisitos que deben cumplirse en ca-
"da una de esas vías; y por ello no es posible en un jui- --
"cio ordinario mercantil reconvenir o contrademandar con -
"una acción ejecutiva, cuyos propósitos y características,
"cuya estructura técnica son diferentes, habida cuenta que
"mientras el procedimiento ordinario mercantil tiene eta- --
"pas puras, de conocimiento con el fin de obtener una --
"sentencia favorable y otra posterior de ejecución, en cam-
"bio el procedimiento ejecutivo mercantil se inicia con --
"una etapa mixta, de ejecución preventiva o provisional --
"(el embargo) y simultáneamente una fase de conocimiento-
"que, de serle favorable al actor da lugar a la continua- --
"ción de las fases de ejecución, (remate de bienes embar-
"gados). Como se observa, los dos procedimientos, ordina- --
"rio y ejecutivo, tienen estructuras procesales diferentes
"y por ello no pueden tramitarse simultáneamente en un --



mismo procedimiento, ni tampoco puedo en un procedimiento ordinario mercantil acumularse reclamaciones que pueden intentarse por vía ejecutiva o de un procedimiento ejecutivo mercantil ya que las etapas del conocimiento no pueden acoplarse con las de un procedimiento de ejecución en ningún momento. - - 4.- Por ello resulta disparatado todo considerando de los jueces de primera y segunda instancia que implica que debe tenerse por perdido el derecho de la quejosa para ejercitar su acción contra su deudor, hoy tercero perjudicado, por no haber intentado su reconvencción al contestar la demanda, puesto que esto significa que el Banco aceptaba que su crédito documentado con títulos de crédito contra el tercero perjudicado no gozaba de la vía ejecutiva mercantil, y que tales documentos no eran títulos de crédito sin haber sentencia de por medio que así lo decretase. Ahora bien, si la demandada hubiese opuesto la reconvencción en la contestación de la demanda, eso significaba que renunciaba al ejercicio de un derecho en la vía ejecutiva, sin motivo alguno y el juzgador por su parte al declarar perdido el derecho de la quejosa al ejercicio de su demanda ejecutiva, prejuzgaba en la sentencia tanto de primera como de segunda instancia, que los títulos de crédito propiedad del Banco no son tales, cuando precisamente era una situación a discutir y a resolver, y se condenó a la quejosa al ejercicio de sus pretensiones por medio de una vía ordinaria, sin dársele oportunidad de ser oída sobre el particular y haciendo caso omiso de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se desconoce que los pagarés del Banco sean títulos de crédito. - - 5.- En los términos del artículo 150 de la Ley

A.D. 10450/83.

"General de Títulos y Operaciones de Crédito, todo título
"de crédito trae aparejada la facultad del ejercicio de la
"acción cambiaria; ahora bien, la responsable con su reso-
"lución, basada en los considerandos citados priva a los -
"pagarés de mi representada, en el caso sujeto a estudio, -
"del privilegio que conllevan los pagarés, al obligarle --
"a ejercitar sus acciones en la vía ordinaria. a través --
"de la reconvencción, por lo que la garantía de legalidad, -
"del debido proceso, de fundamentación y motivación quedan
"conculcadas por la responsable, violando así las garantías
"individuales invocadas a través de la violación de los --
"preceptos secundarios mencionados. -- 6.- Resulta una --
"inexacta aplicación de la ley, la que hace la autoridad -
"responsable de primera y segunda instancia señaladas, --
"cuando determina que la quejosa al no haber llevado a ca-
"bo la reconvencción, intentando sus reclamaciones contra -
"la tercera perjudicada, perdió el derecho a hacerlo, pues
"dichas autoridades responsables están aplicando indebida-
"mente una ley de tipo civil a un caso que está contempla-
"do y regulado por una ley mercantil, porque no opera la -
"supletoriedad. Pero aun colocándonos en la hipótesis de-
"que existiera la supletoriedad, es pertinente recalcar --
"que el artículo 268 del Código de Procedimientos Civiles-
"para Baja California no tiene los alcances que preten-
"da dar la responsable, decretando pérdidas de derecho que
"no está establecido en la ley. -- 7.- A mayor abundamien-
"to, si bien es cierto que el artículo 1062 del Código de-
"Comercio contempla la posibilidad de oponer la reconven-
"ción en materia mercantil, también es cierto que no esta-
"blece ninguna sanción para el que no la oponga; o sea, no
"establece la pérdida del derecho si no se interpone en la

A.D. 10450/83.

279



contestación de la demanda, como lo establece sin fundar-
"lo, la autoridad responsable, pues de hecho, la autoridad
"responsable escudándose en el artículo 268 del Código de-
"Procedimientos Civiles del Estado de Baja California que-
"también aplicó indebidamente, al derivar la sanción de la
"pérdida de derecho, en caso de omisión de reconvención, -
"impone una sanción en forma indebida, ya que las sancio--
"nes (la pérdida del derecho en este caso), no se aplican--
"sin norma expresa que las determine, o sea que es de es--
"tricta aplicación e interpretación; y al decretar la san-
"ción sin fundarla, la autoridad responsable viola en per-
"juicio de la quejosa la garantía de la aplicación de la -
"letra de la ley, resolviendo que, como no se allanó a la-
"pretensión del actor, reconociendo que los pagarés no son
"títulos de crédito y reconociendo que sólo tenía una ac--
"ción ordinaria en contra del tercero perjudicado, dicha -
"autoridad responsable incurrió en la inexacta aplicación -
"de la ley a través de las violaciones a la disposiciones-
"de los artículos 268 del Código de Procedimientos Civiles
"del Estado de Baja California, y a lo dispuesto en el ar-
"tículo 1062 del Código de Comercio que no prevé tal san--
"ción.- 8.- Aun en el supuesto sin conceder, contemplado-
"y decretado por la autoridad responsable, de que los pa--
"garés no fueren títulos de crédito sino simples documen--
"tos probatorios de las disposiciones que hizo la acredi--
"tada, es evidente que, aun en ese supuesto, el Banco de--
"mandado, ahora quejoso tendría la facultad de ejercitar -
"sus derechos relativos al cobro del crédito en la vía - -
"ejecutiva mercantil privilegiada, en razón de lo dispues-
"to por el artículo 108 de la Ley bancaria, mediante el --
"contrato en que se hizo constar el crédito, junto con la-

"certificación del contedor de la quejosa, los cuales por --
 "disposición de esa norma citada son títulos ejecutivos, --
 "sin necesidad de reconocimiento de firma ni otro requisito
 "previo alguno; supuesto normativo, en el cual se encuentra
 "el crédito del Banco, independientemente de la ejecutivi--
 "dad de los pagarés suscritos por la acreditada; y en tal --
 "circunstancia, cabe repetir que la quejosa no tenía sola--
 "mente la facultad para ejercitar su derecho en la vía or--
 "dinaria mercantil, sino que ahora, aun suponiendo sin con--
 "ceder que los pagarés no fueren títulos de crédito, es evi--
 "dente que el Banco por otro concepto tiene expedida la --
 "acción ejecutiva, habida cuenta que podría ejercitar su --
 "acción por la vía ejecutiva, al amparo del artículo 108 --
 "de la Ley General de Instituciones de Crédito, y por esta--
 "razón, tampoco debió la responsable declarar perdido el de--
 "recho para ejercitar su acción contra su deudor, por no --
 "haberlo acumulado en la vía ordinaria, puesto que tendría--
 "la vía ejecutiva expedida, con los documentos de referen--
 "cia; con todo ello queda patente, una vez más que se viola
 "el principio de legalidad al haber omitido la responsable--
 "aplicar el artículo 108 de la Ley bancaria y al haber apli--
 "cado inexactamente los demás preceptos ya citados.-- Por--
 "lo anterior, la resolución combatida, no solamente resulta
 "absurda, sino arbitraria y definitivamente antijurídica; --
 "razón por la cual, ese razonamiento del Tribunal responsa--
 "ble, el examinar el agravio expresado en contra del auto --
 "de fecha 16 de mayo de 1983, vuelve a provocar un estado --
 "de indefensión en perjuicio de mi representada, mismo que--
 "deberá repararse mediante el amparo y protección de la Jus--
 "ticia de la Unión que se está invocando en el presente as--
 "crito, para el efecto de que se deje insubsistente el auto



de fecha 16 de mayo de 1983, mediante el cual el a quo -
"tuvo por perdido el derecho de la demandada para oponer-
"la reconvención.- - La violación que se alega se hace --
"más patente, si se lee el texto de la sentencia reclama-
"da contenido en la foja 34 vuelta de la misma; de esa lec-
"tura puede constatarse que para motivar la procedencia de
"la reconvención, el Tribunal responsable recurre a los --
"razonamientos que utiliza en los considerandos de su sen-
"tencia por los cuales declara infundados los agravios de-
"mi representada expuestos sobre el fondo de la sentencia-
"de primera instancia, sobre todo cuando dicho Tribunal --
"responsable, asevera que: "En el caso concreto, si se --
"surte el más elemental de los requisitos de procedencia-
"de la reconvención, consistente en que las acciones me- --
"diante ella deducidas puedan tramitarse en la misma vía y
"forma intentadas en el juicio principal, ya que por su -
"parte la demandada pudo haber reconvenido a la actora, -
"en el momento de contestar su demanda, en la vía ordina-
"ria mercantil, por el cumplimiento forzoso del contrato-
"de apertura de crédito que su contraparte reconocía ha-
"ber celebrado con ella" con lo cual deja de apreciar --
"las circunstancias y hechos que privaban al momento de --
"dictarse el auto de rebeldía impugnado, dando así a la --
"resolución materia de este agravio, alcances que no puede
"tener, ya que en todo caso, la rebeldía que se pudiese te-
"ner por acusada a mi mandante, sólo puede referirse a la-
"pérdida de la oportunidad para ejercitar dentro del proce-
"dimiento la reconvención, mas no para que mi mandante pue-
"da ejercitar en juicio independiente como actora sus ac-
"ciones, de acuerdo con lo que sobre el particular sostiene
"ne el siguiente precedente:- - "ACCIONES, EJERCICIO AUTO-

"NOMO DE LAS, Y NO POR RECONVENCIÓN.- Si bien el artículo
"260 del Código de Procedimientos Civiles previene que --
"las excepciones y la reconvención se hacen valer al con-
"testar la demanda, de modo expreso no prohíbe que poste-
"riormente se ejercite una acción en diverso juicio, con-
"base en hechos que tengan relación con los controverti-
"dos en un primer proceso, pues conforme a la ley adjeti-
"va existe la posibilidad de invocar en el segundo juicio
"su conexidad con aquél para acumular ambos y decidirlos-
"en una misma sentencia, fundiendo así en uno los pleitos
"conexos.- - Amparo directo. 7430/1961. Fertilizantes del-
"Sur de Jalisco y Colima, S.A. Febrero 21 de 1963. Una--
"nidad de 5 votos.- 3a. Sala. Sexta Época, Volumen - -
"LXVIII, Cuarta Parte, Pág. 11".- - De lo expuesto ante-
"riormente, se concluye que es procedente que la Justicia-
"de la Unión empere y proteja a mi representada, contra --
"los actos reclamados que las autoridades responsables.- -
"Segundo: La ejecutoria reclamada viola en perjuicio de la
"quejosa las garantías individuales de legalidad y seguri-
"dad jurídicas consagradas por los artículos 14 y 16 de la-
"Constitución Federal, toda vez que se dejan de aplicar --
"los artículos 1324, 1327 y 1328 del Código de Comercio y-
"se aplican inexactamente los artículos 78 y 79 del mismo-
"ordenamiento.- - Efectivamente, en el considerando décimo
"de su ejecutoria, el Tribunal responsable sostiene que el
"inferior estuvo en lo correcto al dejar de considerar y -
"valorar las pruebas de inspección sobre el expediente de-
"crédito de [REDACTED], así como las -
"documentales consistentes en los contratos de apertura de
"crédito celebrados entre las partes en los años de 1979 y
"1980, porque ello resultaba ocioso e inconducente y en --



A.D. 10450/83.

281

"razón de que no estaba obligado a examinar contratos que
"no fueron mencionados al contestarse la demanda. -- Más
"adelante, la responsable sostiene que, al igual que la
"tácita reconducción opera en un arrendamiento, en la ma
"teria mercantil existe el mismo supuesto respecto del -
"último contrato de apertura de crédito y que es este --
"último el que se prorroga, pero no los anteriores. -- -
"Finalmente, la responsable estima que el a quo sí resol
"vió el litigio conforme a las constancias procesales y -
"a los preceptos legales que les son aplicables, por lo -
"que son infundados los agravios de la demandada apelen
"to. -- De los anteriores razonamientos se infiere que -
"la responsable violó las garantías individuales invoco
"das por la quejosa, toda vez que su resolución carece -
"absolutamente de motivación y fundamentación jurídica. -
"Esta afirmación es incontrastable, porque si la respon
"sable considera que su inferior estuvo en lo correcto al
"dejar de examinar y valorar determinadas pruebas docu
"mentales y de inspección allegadas al juicio, está dan
"do lugar a una omisión que no puede justificarse a la
"luz de ningún precepto legal y que, muy por el contra
"rio, se encuentra prohibida por los preceptos que exi
"gen la congruencia, la exhaustividad y la fundamen
"tación jurídica en toda resolución judicial. En otras --
"palabras, tal afirmación de la responsable no significa
"otra cosa que dar su aprobación a una clara y manifies
"ta violación al texto y al espíritu de los artículos --
"1324, 1327 y 1328 del Código de Comercio. -- Por otra -
"parte las pruebas documentales que el responsable y el

"e que señalan como inconducentes, aunque no hubieren --
"sido mencionadas al contestar la demanda, debieron ser
"analizadas porque, primeramente, sí tienen relación --
"directa con los hechos narrados por la demandada en ese
"escrito y porque, en todo caso, el procedimiento mercan-
"til se rige por el principio de litis abierta, según lo
"ha sostenido este Alto Tribunal en diversas ejecutorias.
"Lo mismo se puede afirmar respecto de la prueba de ins-
"pección practicada en el expediente de crédito de la --
"empresa actora, pues del resultado de la misma se des-
"prende la justificación de los hechos y las excepciones
"hechas valer por la demandada, hoy quejosa, en la etapa
"procesal oportuna. -- Por cuanto a que en la materia --
"mercantil opere el principio de la tácita reconducción-
"aplicable a los contratos de arrendamiento, debe seña-
"larse que semejante consideración o comparación por par-
"te de la responsable resulta lamentablemente desatinada,
"supuesto que nada tiene que ver una cosa con la otra, -
"o sea, que los contratos mercantiles se encuentran su-
"jetos a disposiciones legales o principios enteramente-
"distintos a los que regulan los contratos de arrenda-
"miento. Pero lo importante es que en este caso concre-
"to no existe el fundamento legal ni fáctico necesarios-
"para considerar que el contrato de apertura de crédito-
"celebrado entre las partes el 8 de diciembre de 1980 --
"fue prorrogado con la carta remitida por el Banco con -
"fecha 25 de enero de 1982. A este respecto, e indepen-
"dientemente de los argumentos que se harán valer en --
"otros conceptos de violación, cabe mencionar que los --



A.D. 10450/83. 282

"contratos de apertura de crédito celebrados entre las-
"mismas partes en los años de 1979 y 1980 si resultan -
"pertinentes y deben influir en este juicio, porque con
"ellos queda fehacientemente demostrado que cuando las-
"partes tuvieron la intención de obligarse conforme a -
"los términos del artículo 291 de la Ley General de Tí-
"tulos y Operaciones de Crédito así lo hicieron constar
"en un documento formal en el que se establecieron to-
"das las condiciones propias de tal acto jurídico, sin-
"que la modificación de tales condiciones hubiere que-
"dado al arbitrio de una sola de las partes, ni mucho -
"menos a la contingencia de una comunicación como la --
"que se contiene en la carta del 15 de enero de 1982. --
"Y estos contratos hacen derivar la presunción de que -
"la intención de las partes invariablemente se hizo cons-
"tar en un documento cuando éstas decidieron otorgar y-
"recibir, respectivamente, un crédito sujeto a determi-
"nadas condiciones en lo que hace a su monto, plazo de-
"disposición, forma de disposición, tasas de interés, --
"vencimiento, etc.; tal presunción se surte perfecta- --
"mente en este caso, conforme a lo dispuesto por los --
"artículos 1277, 1279 y 1306 del Código de Comercio. --
"Finalmente, al afirmar el Tribunal responsable que el-
"a que si resolvió el litigio conforme a las constan- --
"cias processales, está incurriendo en una contradicción,
"supuesto que al inicio de este considerando décimo ya-
"reconoció que el inferior había dejado de examinar las
"documentales y la prueba de inspección rendidas por la
"demandada en el juicio. Lo anterior demuestra que la-

A.D. 10450/83.

"resolución impugnada mediante este juicio de garantías--
"carece de motivación y sustentación jurídica, por lo --
"que resulte violatorio en perjuicio de la quejosa de --
"las garantías consagradas por los artículos 14 y 16 --
"constitucionales.- - TERCERO.- La ejecutoria reclamada--
"también viola en perjuicio de la quejosa las garantías--
"individuales de legalidad y seguridad jurídica concre--
"tadas en los artículos 14 y 16 constitucionales, en --
"función de que se aplican inexactamente los artículos --
"78 y 79 del Código de Comercio, así como los artículos--
"291, 300 y 301, fracción II, de la Ley General de Títu--
"los y Operaciones de Crédito.- - 1.- En el considerando
"décimo primero de su ejecutoria, el Tribunal responsa--
"ble, después de dejar establecido que no existe incon--
"gruencia en la sentencia apelada, sostiene que el con--
"trato de apertura de crédito celebrado entre las partes
"el 8 de diciembre de 1980 está reglamentado por los --
"artículos del 291 al 301 de la Ley General de Títulos y
"Operaciones de Crédito; que en estos preceptos no se --
"exige formalidad alguna y que por ello no encuadra en --
"la excepción prevista por el artículo 79 del Código de--
"Comercio y que, por lo tanto, su regulación parte del --
"artículo 78 del propio ordenamiento.- - 2.- Ante la --
"responsable que, por lo tanto, el inferior está en lo
"correcto, al resolver que el contrato de apertura de --
"crédito del 8 de diciembre de 1980 fue prorrogado con --
"la comunicación remitida por el Banco el 25 de enero de
"1982.- - 3.- Y que, en cuanto a la novación de las obli--
"gaciones mercantiles, también es aplicable el artículo-





"78 del Código de Comercio. Que lo dispuesto en los ar-
"tículos del 291 al 301 de la Ley General de Títulos y -
"Operaciones de Crédito no puede ser obstáculo por la --
"observancia de las formalidades y requisitos que puedan
"implicar, para que se considere válida una convención -
"mercantil en los términos más genéricos del artículo 78
"y que la validez de este acto no puede depender de la -
"observancia de ciertas formalidades o requisitos, como-
"pudiera ser que el crédito y no el contrato ^A sí se --
"hubiera extinguido por la expiración del término conve-
"nido (sic), puesto que esa es la ratio legis del artícu-
"lo 78.- - 4.- También afirma la responsable que no - -
"existe ningún ordenamiento legal que autorice a pensar-
"que son diferentes los conceptos de apertura de crédito
"y líneas de crédito; que, por el contrario, ^C el artículo-
"291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Cré-
"dito se desprende que todo contrato de apertura de cré-
"dito deviene en una verdadera línea de crédito, sirvien-
"do para apoyar tal consideración el criterio del trata-
"dista Raúl Corrales Ahumada.- - 5.- El Tribunal respon-
"sable también sostiene que no son de tomarse en cuenta-
"los preceptos legales citados por la apelante demandada,
"ni los manuales transcritos en el escrito de agravios, -
"porque ^S es de mayor importancia la definición del artícu-
"lo 291 de la Ley citada, que en su parte medular define
"un contrato cuyo objeto indiscutiblemente es abrir una-
"línea de crédito unilateral al acreditado.- - 6.- Fi-
"nalmente, en este considerando la responsable afirma --
"que el a quo no violó ningún precepto legal al examinar

A.D. 10450/83.

"estas cuestiones en su sentencia, sobre todo porque --
"los manuales bancarios no deriven necesariamente de --
"los artículos 46 bis I, fracción VI, 46 bis 4, 46 bis-
"5 y 107 bis de la Ley General de Instituciones de Cré-
"dito y Organizaciones Auxiliares, ya que estos precep-
"tos regulan las actividades internas de los bancos del
"país.- - Las anteriores consideraciones del Tribunal --
"responsable son violatorias de las garantías individua-
"les inicialmente invocadas, toda vez que carecen de to-
"da sustentación lógica y jurídica, debido a lo siguien-
"te: -- A).- Bien es cierto que el contrato de apertu-
"ra de crédito del 8 de diciembre de 1980 está reglame-
"ntado por los artículos del 291 al 301 del Código de Co-
"mercio. Pero también lo es que, aunque de estos nu-
"merales no se advierte la exigencia expresa de que se-
"cubran determinadas formalidades, de un análisis racio-
"nal de los mismos debe inferirse que las condiciones --
"propias del contrato de apertura de crédito solamente-
"serán susceptibles de interpretarse, precisarse y cum-
"plimentarse (ya fuere voluntaria o forzosamente) si --
"se hace constar por escrito. Luego entonces, si en la --
"convención mercantil de esta naturaleza se ha consen-
"tado en un instrumento, ello quiere decir que se ha da-
"do forma o que se ha cubierto una de las posibles for-
"malidades.- - En el supuesto anterior, debemos estable-
"cer que si a una convención mercantil se le dio formali-
"dad, a partir de entonces deja de tener aplicación el --
"artículo 78 del Código de Comercio y que, en tratándose
"específicamente del contrato de apertura de crédito, --



"los preceptos legales que regulan todo lo relativo a -
"la interpretación y cumplimiento del contrato no pueden
"ser otros que los artículos del 291 al 301 de la Ley -
"General de Títulos y Operaciones de Crédito. Esto es -
"el razonamiento lógico que debió seguir el Tribunal --
"responsable al examinar las antijurídicas consideracio-
"nes del inferior y, en virtud de que no solamente las-
"apoya y les atribuye validez jurídica, sino que por su
"cuenta llega a conclusiones todavía más absurdas, es -
"evidente que en esta parte de su ejecutoria se contem-
"ple una absoluta falta de motivación y de fundamenta-
"ción jurídica. Consecuentemente, en función de las-
"anteriores consideraciones, deberemos concluir que si-
"al contrato de apertura de crédito se le dio una deter-
"minada formalidad, por elemental lógica jurídica es -
"dentro de la excepción prevista en el artículo 79, frag-
"ción I, del Código de Comercio.- - Aun más, la respon-
"sable borda sus teorías, al parecer, sobre una mera --
"hipótesis, que, por abstracta y vaga no puede tener - -
"aplicación en este caso concreto, supuesto que en todo
"momento ha pretendido desconocer el hecho de que en es-
"te conflicto aparece comprobado que las partes decidie-
"ron celebrar el contrato de apertura de crédito de fe-
"cha 8 de diciembre de 1980 suscribiendo un contrato --
"formal, razón por la cual este contrato debe entender-
"se como regulado por los artículos del 291 al 301 del-
"citado ordenamiento, mas no por el artículo 78 del Có-
"digo de Comercio.- - Al afirmar la responsable la posi-
"bilidad del vencimiento del crédito y no el contrato -
"en sí, está acusando un absoluto desconocimiento de la

A.D. 10450/83.

"naturaleza del contrato de apertura de crédito; supues-
"to que el crédito constituye el objeto del contrato y -
"si el contrato expira, se termina, se vence o se rescin-
"de ya no existirá objeto, o sea, el contrato ya no ten-
"drá uno de sus elementos esenciales, por lo que tal ra-
"zonamiento de la responsable es innegablemente antijuri-
"dico. — 3. — Tanto la peculiar interpretación como la —
"aplicación que pretendo establecer en este considerando
"de su sentencia respecto de los preceptos legales pre-
"cisados en el inciso anterior, se debe a que la respon-
"sable y su inferior siguieron el camino sofismático que
"les presentó [REDACTED] desde el —
"escrito inicial de demanda, así como por el hecho de —
"que en todo momento se han resistido incomprensiblemen-
"te a entender y apreciar con sentido común las argumen-
"taciones de la demandada. — En efecto, al enfrentarse-
" [REDACTED] ante el deber de cumplir sus obligaciones de -
"pago de dólares en el extranjero en la época que se ini-
"ciaba el control de cambios y a pesar de que es una em-
"presa que cuenta con recursos en divisas extranjeras, -
"buscó la manera de cambiar su obligación por otra que -
"le resultara más benéfica, trasladando el riesgo cambia-
"rio y la labor de situación de fondos al exterior a - -
"cargo de su acreedor. Para ello recurrieron al contra-
"to que con anterioridad habían celebrado con el Banco y
"afirmaron que los pagarés adeudados se derivaban de ese
"contrato; como el contrato estaba concluido, dijeron que
"la comunicación de 25 de enero de 1982 "prorrogaba" la-
"vigencia de aquel contrato; como de todas maneras, los-
"pagarés decían que eran pagaderos en Nueva York, fabri-



"coron una "novación" o partir de una mala interpretación
"de la conducta del Banco y de "interpelaciones notaria--
"les" planteadas con mañas.- - En todo ese camino, los -
"conceptos jurídicos y la legislación que rige a las si--
"guientes instituciones: apertura de crédito; prórroga --
"y novación o interpelación notarial, se han visto mal --
"conocidos, aplicados e interpretados.- - Lo responsable-
"afirma que el contrato de apertura de crédito que se sus-
"cribió con fecha 8 de diciembre de 1980 y cuyo plazo de-
"vencimiento para disposición era el 15 de diciembre de -
"1981 se "prorrogó" en virtud de la carta de 25 de enero-
"de 1982, para ello trae a mal traer los artículos 78 y -
"79 del Código de Comercio y los artículos del 291 al 301
"de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. -
"Tanto así que con frecuencia hace referencia a los artícu-
"los que hablan de la apertura de crédito simple cuando -
"el contrato de 8 de diciembre de 1980 no fue una apertu-
"ra de crédito simple, sino en cuenta corriente. - - Los-
"razonamientos de la responsable y de su inferior muestran
"una ignorancia de lo que es la figura jurídica "apertura
"de crédito".- - El contrato de apertura de crédito ha -
"sido ampliamente conocido y estudiado por la doctrina --
"universal del derecho.- - Fundamentalmente los tratadis--
"tas coinciden en que es un contrato que produce un doble
"orden de efectos (Messineo): el primero que consiste en
"el traspaso de una suma a disposición (no en propiedad)-
"del acreditado y, el segundo, la efectución de una o --
"más retiradas. (véase operaciones de bolsa y banca, - -
"Francesco Messineo, Beach, Casa Editorial. Barcelona, --
"Pág. 321).- - "En este contrato -dice Garrigues- la --
"promesa de conceder crédito engendra en favor del acre-

"dado la facultad de obtener medios de pago" (Curso de
"Derecho Mercantil, Joaquín Garrigues, Tomo II, Editorial
"Porra, S.A., Pág. 167).- "Los contratos de crédito - -
"-apunta Agustín Vicente y Gella, Introducción al Derecho
"Mercantil Comparado, Editorial Nacional, S.A., Pág. 341
"-se caracterizan por su tracto sucesivo, por su consuma-
"-ción entre dos fechas".- - Consultados algunos tratadistas
"tas mexicanos (Rodríguez y Rodríguez y Cervantes Ahumada)
"éstos, para efectos de definición reproducen la definición
"legal del artículo 291 de la Ley de Títulos y Operaciones
"de Crédito, que indica que por este contrato, el acredi-
"tante se obliga a poner una suma de dinero a disposición-
"del acreditado... para que éste haga uso del crédito en -
"la forma y términos convenidos y....restituyendo al acre-
"ditante las sumas de las que disponga.- - De las anterior
"es definiciones es importante derivar que es nota esen-
"cial de este contrato no el traspaso de dinero (eso sería
"mutuo) sino el poner a disposición, el separar un recurso
"y dejarlo a la facultad del acreditado. Durante esa pues
"ta en disposición el acreditante es deudor del acreditado,
"está obligado a mantener la disponibilidad en favor del
"acreditado. - - Sobre esta nota esencial es conveniente -
"abundar pues las otras características son por el momento
"irrelevantes (apropiación del dinero por el acreditado al
"disponer y obligación de restitución, ambas a disposición-
"y pago en términos y formas convenidos). De esta obliga-
"ción de poner a disposición del acreditado una suma de -
"dinero se derivan dos circunstancias que son típicas y -
"propias del contrato: el monto de la suma y el plazo de -
"duración de la disponibilidad. Como es obligación del
"acreditante tener una suma de dinero a disposición del -
"acreditado, resulta indispensable que el acreditante, y -



el mismo acreditado estén perfectamente conscientes de —
"cuánto dinero hay disponible y por cuánto tiempo, sólo con
"esas precisiones podrá el acreditante cumplir con su obli-
"gación y el acreditado ejercer su derecho.- - Tan impor-
"tantes y esenciales para el contrato son los conceptos de
"monto y de tiempo que el articulado de la ley regula pro-
"lijamente cómo se regirán tales circunstancias cuando las
"partes hayan sido omisas en el contrato (artículos 292 a-
"294 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito).- -
"Tan importantes y esenciales para el contrato son los - -
"conceptos de monto y tiempo que las dos primeras causas -
"de extinción del contrato que establece el artículo 301 -
"de la Ley citada se refieren precisamente al agotamiento-
"del monto y del tiempo.- - Tan importantes y esenciales -
"para el contrato son los conceptos de monto y tiempo que -
"el artículo 294 de la Ley citada regula los pactos que --
"las partes pueden hacer para modificar lo que han estipu-
"lado al respecto.- - La importancia del tiempo se acentúa
"y magnifica cuando el contrato no es simple sino en cuen-
"ta corriente pues en ésta el acreditado puede hacer reme-
"das y disposiciones alternas manteniéndose dentro de los-
"límites de monto y tiempo. El artículo 306 que la regula
"en siete renglones hace cuatro menciones relacionadas con
"el tiempo: "Antes de la fecha fijada para la liquidación";
"mientras el contrato no concluya" y el reenvío que hace-
"a los artículos 308 (presunción de cierre de cuentas cada
"seis meses si no se pacta lo contrario) y 309 (prescrip-
"ción en seis meses del derecho a pedir rectificación de -
"errores).- - Por esas razones no puede jugarse con tanta-
"veleidad con el tiempo de vigencia del crédito como lo ha
"cen la responsable y su inferior, si se agotó el plazo, se

"acabó el crédito en el sentido de que no puede disponerse
"un dólar más, para lo único que vive es para que el acre-
"ditado pague el saldo que le haya quedado.-- Por esas ra-
"zones no puede la responsable decir que el juez inferior-
"aplicó bien el artículo 301 de la Ley de Títulos. Simple-
"mente no lo aplicó y eso causa agravio a la quejosa y vio-
"la su garantía de legalidad.-- Es peregrino querer dar -
"a la carta de 25 de enero el efecto jurídico de reabrir -
"un plazo que ya se acabó. Hemos visto cómo los pactos --
"respecto de plazo y monto en la apertura de crédito están --
"regulados en la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito y
"la carta de 25 de enero en nada se parece a los pactos a-
"que se refieren esas disposiciones, en ningún lugar se --
"dice que se esté "prorrogando" el plazo que concluyó. Nun-
"ca las partes expresaron su voluntad en tal sentido, nun-
"ca la ley establece que puede haber una presunción que --
"permita "prorrogar" un plazo que ya feneció.-- Es más, --
"aunque las partes hubieran expresado con claridad que que-
"rían "re-abrir" a "prorrogar" ese plazo, ni así hubiera -
"sido posible, habrían quizá celebrado un nuevo contrato --
"similar, pero nunca resucitado lo que ya se murió porque-
"conforme la jurisprudencia que la propia responsable cita,
"las cosas en derecho son lo que son conforme a la natura-
"leza y no por el nombre que las partes le hayan querido -
"poner.-- "Prorrogar -dice el Diccionario de la Real Aca-
"demia, Pág. 1074, es continuar, dilatar, extender una co-
"sa por tiempo determinado".-- Escribe en su Dictiona-
"rio Razonado de Legislación y Jurisprudencia dice: "Dila-
"tación o continuación del término señalado para alguna -
"cosa" (Pág. 1465).-- El Diccionario para Juristas de --
"Juan Palomar de Miguel (Mayo Ediciones, Pág. 1095) dice:



"Prórroga. (de prorrogar) F. Continuación de una cosa por
"un tiempo determinado. Concesión de un plazo mayor an--
"tes de que expire.- - Esa H. Suprema Corte de Justicia -
"se ha producido al respecto en los siguientes términos: -
"Prórroga.- Las facilidades que el acreedor da al deudor--
"para que cubra obligaciones vencidas, no pueden consti--
"tuir una prórroga ni una espera, ya que el plazo de la -
"obligación está cumplido y sólo se trata de hacerla efec--
"tiva". Tomo LII, Pág. 106. 1937.- - "ARRENDAMIENTO, PRO--
"RROGA DEL CONTRATO DE.- El derecho concedido al arrenda--
"tario para pedir que se prorrogue el arrendamiento por -
"el término de un año, debe ejercitarse cuando todavía es--
"té en vigor el contrato, porque lo que no existe no pue--
"de prorrogarse".- - Quinta Epoca.- Tomo LXVII, Pág. - -
"3757, Ramírez Paleón.- Tomo LXVII, Pág. 94, Castiello -
"Rafael.- Tomo LXXX, Pág. 1101, Espinoza Chávez Alfonso.-
"Tomo LXXXI, Pág. 4072, Vega Josefina.- Tomo LXXXIX, Pág.-
"2442, García Vda. de Martínez Julieta.- - Es pertinente -
"añadir que es evidente que la defensa esgrimida por mi --
"representada en su contestación a la demanda, en el senti--
"do de que el contrato de apertura de crédito de 8 de di--
"ciembre de 1980 concluyó el 15 de diciembre de 1981, se -
"encuentra probada en autos independientemente de la con--
"sideración que hacen las responsables de que se extinguió
"el crédito. En efecto, dichas responsables dejaron de to--
"mar en consideración el contenido del contrato de apertu--
"ra de crédito antes señalado, conforme al cual en la cláu--
"sula tercera, último párrafo, se establece que los docu--
"mentos que se señalan en los incisos A y B de la misma --
"cláusula, tendrían como finalidad, además de ser compro--
"bantes de la disposición del crédito, señalar la fecha --

A.D. 10450/83.

"de pago de los fondos dispuestos o sea que, si en autos --
"está reconocido que el plazo de disposición terminó el --
"día 15 de diciembre de 1981 y la actora en el juicio ori-
"ginal no demostró que tuviera pendientes de pago documen-
"tos que fueran exigibles después de la indicada fecha del
"15 de diciembre de 1981, hay que concluir que en esta úl-
"tima fecha, al mismo tiempo que venció el plazo abierto --
"para la disposición del crédito, también se terminó la --
"vigencia del contrato de 18 de diciembre de 1981 y debido
"a esto y en razón de los argumentos que han quedado expues-
"tos, cabe concluir que la carta de 15 de enero de 1982, --
"no podía prolongar algo que con antelación estaba termina-
"do, por lo que el Tribunal responsable al no hacer la valo-
"ración señalada, de la que se desprenden las consideracio-
"nes precisadas, viola en perjuicio de mi representada las
"garantías constitucionales antes invocadas.- - C.- Desde-
"el escrito de contestación a la demanda esta parte quejo-
"sa ha sostenido reiteradamente que los conceptos "contra-
"cto de apertura de crédito" y "línea de crédito" son ente-
"ramente distintos y que desde el punto de vista de la ope-
"ración bancaria responden a exigencias también diferentes,
"por lo que a ambas figuras jurídicas les resultan aplica-
"bles distintas disposiciones legales.- - Ante el Tribunal res-
"ponsable debe insistirse en que la argumentación de la res-
"puesta es jurídicamente insostenible, pues la apertura-
"de crédito es una operación de crédito regulada por los --
"artículos 291 y siguientes de la Ley General de Títulos y
"Operaciones de Crédito; es una figura típica, particular-
"y nombrada, consistente en que el "acreditante" pone a --
"disposición del "acreditado" una suma de dinero durante --
"un determinado plazo para que éste disponga de él, con la





obligación de reintegrar en su oportunidad las cantida--
"dos dispuestas.- - El concepto "línea de crédito" es un--
"término más genérico, más universal, que rige las rela--
"ciones entre una institución de crédito y su cliente.- -
"No se trata de una figura típica como sucede con la "aper--
"tura de crédito", pues en ésta todos los actos que se -
"realizan están jurídicamente interrelacionados, son partes
"de un todo. Es decir, si un acreditado dispone hoy de --
"mil y mañana de otros mil, en suma ha dispuesto y adeuda--
"dos mil por la misma causa.- - En la "línea de crédito" -
"la institución ha establecido previamente qué clase de --
"operaciones puede celebrar con ese cliente y hasta por --
"qué montos, de tal manera que los actos jurídicos o las -
"operaciones que llegaren a conformarla son actos jurídi--
"cos autónomos e independientes pues si tal cliente sus--
"cribe hoy un crédito quirografario por mil y mañana sus--
"cribe un pagaré directo por otros mil, adeudará dos cré--
"ditos distintos de mil cada uno; por lo que no existe si--
"militud en la causa instrumental jurídica; por otra parte,
"la responsable se equivoca al identificar "línea de cré--
"dito" con la definición de la figura nominada "apertura -
"de crédito" que contempla el artículo 291 de la Ley Ge--
"neral de Títulos y Operaciones de Crédito; pero aparte --
"de esta equivocación, tanto la responsable como su infe--
"rior han desatendido la circunstancia de que el concepto--
"línea de crédito", desde el punto de vista de la opera--
"ción bancaria emana necesariamente de los preceptos de la
"Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones--
"Auxiliares inicialmente precisados, argumentando errónea--
"mente que estos dispositivos solamente regulan la activi--
"dad interna de los bancos. Al hacer tales consideracio--

"nes, la responsable violenta los artículos en cuestión, -
"pues pretende ignorar que se trata de disposiciones de --
"observancia general, de orden público y con todos los de-
"más atributos de la norma jurídica vigente. Si la respon-
"sable se hubiere tomado la molestia de encontrar el senti-
"do de dicha disposición, hubiera encontrado que los artícu-
"los 46 bis I, fracción VI, 46 bis 5 y 107 bis de la Ley -
"General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxi-
"liarías contienen normas de aplicación general tanto para-
"las instituciones de crédito como para sus clientes y que,
"la relación de dichas instituciones y sus clientes debe -
"regularse estrictamente por sus términos.- - Por cuanto -
"a que no existe ninguna disposición legal vigente que in-
"dique la diferencia de los conceptos cabe citar a vía de-
"ejemplo los artículos 27 de la Ley Orgánica del Banco de-
"México y el artículo 46 bis 4 de la Ley de Instituciones-
"de Crédito y Organizaciones Auxiliares de cuya lectura se
"desprende la diferencia.- - De esta manera, los manuales-
"bancarios transcritos en el escrito de expresión de agra-
"vios no hacen sino confirmar el sentido de tales disposi-
"ciones legales, pues sería absurdo pensar que esos manua-
"les son arbitrarios o caprichosos, razón por la cual el -
"argumento de la responsable en el sentido de que por en-
"cima de ellos debe atenderse la opinión del autor Cervan-
"tes Ahumada, se convierten necesariamente en una viola-
"ción sustancial en perjuicio de la quejosa, puesto que el
"artículo 2o. de la Ley General de Títulos y Operaciones -
"de Crédito establece que los actos y las operaciones co-
"merciales o crediticias se rigen por la propia ley, por -
"la legislación mercantil general, por los usos bancarios
"y mercantiles y por el derecho común, unas en defecto de-



A.D. 10450/83. 989

"las otras.- Por lo expuesto, es procedente que la Justi-
"cia de la Unión ampare y proteja a mi representada, contra
"los actos reclamados de la responsable.- - CUARTO; La eje-
"cutoria reclamada viola en perjuicio de mi representada -
"las garantías constitucionales de legalidad, motivación y
"fundamentación jurídica concretadas en los artículos 14 y
"16 de la Constitución Federal, en razón de que dejan de -
"aplicarse las normas contenidas en los artículos 1212, --
"1287, 1851, 2213, 2214 y 2215 del Código Civil para el --
"Distrito Federal y porque se aplican inexactamente los --
"artículos 1252, 1298, 1301 y 1306 del Código de Comercio,
"Asimismo, se aplican inexactamente los artículos 78 y 791
"del Código de Comercio y la tesis No. 129, sustentada por
"la Tercera Sala de esta H. Suprema Corte de Justicia de -
"la Nación.- - Efectivamente, en el considerando décimo --
"segundo, al examinar el agravio tercero expresado por la-
"apelante demandada, el Tribunal responsable sostiene lo -
"siguiente:- - 1.- Que si está previamente considerado que
"el contrato del 8 de diciembre de 1980 fue prorrogado por
"las partes y que los conceptos de "apertura de crédito" y
"líneas de crédito" son idénticos, debe considerarse que -
"no existe ningún agravio en perjuicio de la demandada ape-
"lante.- En el concepto de violación que antecede, esta -
"parte quejosa ya expuso ampliamente las razones jurídicas
"que hacen concluir la falta de motivación y fundamenta- -
"ción jurídica del Tribunal responsable en este respecto,-
"supuesto que la carta del 25 de enero de 1982 en ningún -
"momento tuvo por efecto prorrogar el contrato de apertura
"de crédito celebrado el 8 de diciembre de 1980.- Cabe --
"insistir, por lo tanto, en que la responsable desestimó -
"todas las circunstancias tendientes a demostrar que jurí-

"dicamente existe una imposibilidad insuperable para pro--
"rroger la vigencia de algo que ya no existe y, específi--
"camente, de un contrato que por sus propias condiciones -
"ya ha terminado.- " Lo mismo sabe decir respecto a los -
"razonamientos que invocan tanto la responsable como su --
"inferior para tener por identificadas conceptualmente las
"figuras "apertura de crédito" y "línea de crédito", supues
"to que las explicaciones y argumentos expuestos en el con
"cepto de violación inmediateamente anterior, son eficaces--
"para que este Alto Tribunal considere que no existe tal --
"identificación, ni desde el punto de vista jurídico ni des
"de el punto de vista operativo de las instituciones de --
"crédito en el país.- - 2.- En este considerando la respon
"sable también afirma que en su escrito de contestación a--
"la demanda (Pág. 5, 2o. párrafo), la demandada, hoy que--
"josa, confesó judicialmente que el pagaré suscrito el 22--
"de marzo de 1982 por la actora [REDACTED]
" [REDACTED], por la suma de [REDACTED] de dólares, fue cargado a--
"una cuenta de cheques que el Banco le llevaba a la scre--
"ditada; que, por lo tanto, resulta procedente conceder va
"lor probatorio pleno a dicha confesión judicial, porque -
"con ella queda demostrado que con esa conducta la demanda
"da actualizó una mecánica de pago prevista en el contrato
"de apertura de crédito del 8 de diciembre de 1980.- - Con
"el anterior razonamiento, el Tribunal responsable, hacien
"do eco a las consideraciones vertidas en la sentencia de
"primer grado, incurrió en la misma falta de motivación y -
"fundamentación jurídica que su inferior, supuesto que se--
"niega a reconocer el alcance y el significado de las ex--
"plicaciones que la demandada dio en la página 5 párrafo --
"segundo, de su escrito de contestación a la demanda. Es-



A.D. 10450/83. 290

"decir, el hecho de que en ese libelo se hubiere manifesta
"do que el pagaré por [REDACTED] de dólares había sido car-
"gado a la cuenta de cheques de la acreditada, de ninguna-
"manera puede entenderse como un reconocimiento o acepta-
"ción de que el Banco había actualizado una mecánica de --
"pago prevista en un contrato de apertura de crédito, su-
"puesto que en páginas anteriores y a lo largo de todo ese
"escrito se explicaron las razones por las que eran impro-
"cedentes las pretensiones deducidas por el [REDACTED] y porque
"durante todo el procedimiento el Banco demandado ha sido-
"congruente y reiterativo en su punto de vista inicialmen-
"te expuesto. Por otra parte, el Tribunal responsable des-
"tiende la explicación de que tal pagaré fue cubierto car-
"gando su importe a la cuenta de cheques porque se trataba
"de evitar molestias a la acreditada, por razones prácti-
"cas y, fundamentalmente, porque en tal fecha todavía no -
"existían las disposiciones relacionadas con el control ge-
"neralizado de cambios, lo que significaba que una vez re-
"cibido el pago en esa forma el Banco se encargaría de re-
"mitir el pago por los conductos administrativos idóneos a
"la agencia en Nueva York y que ésta cubriría sus obliga-
"ciones en las fuentes del financiamiento. Proveedores de
"recursos en el mercado monetario internacional. -- Consi-
"derando necesario abundar en las anteriores consideracio-
"nes, debemos señalar que la responsable deje de tomar en-
"cuenta que en materia contractual existe un axioma jurídi-
"co que establece que, "la voluntad de las partes es la --
"suprema ley de los contratos" axioma, que se ve ratifica-
"do por el artículo 1851 del Código Civil que establece --
"que si los términos de un contrato son claros y no dejan-
"duda sobre la intención de los contratantes que estará --

"al sentido literal de sus cláusulas, no debiendo entender
"se comprendidos en los contratos cosas distintas y casos-
"diferentes de aquellos sobre los que los interesados se -
"propusieron contratar. A la luz de estos preceptos, re--
"sulta falta de lógica la consideración de la responsable-
"en el sentido de que si el comportamiento de la demandada
"actualizó la mecánica de pago del contrato, pretendiendo-
"con ello la responsable establecer que las partes revi- -
"vicron el contrato de apertura de crédito que ya había --
"quedado extinguido desde el 15 de diciembre de 1981 por -
"el transcurso de su plazo y por falta de objeto.- - El -
"hecho de que una institución de crédito cobre en determi-
"nada forma una cantidad de dinero con consentimiento del-
"deudor, no implica en forma alguna modificación a los tér-
"minos contractuales pactados por las partes, toda vez que
"la voluntad de las partes en el contrato contenida en los
"documentos correspondientes, continúa subsistiendo pues de
"lo contrario las partes hubieran efectuado una modificación
"genérica de todo el contrato o de cada uno de los casos.-
"Si en la especie el deudor, ahora tercero perjudicado, --
"suscribió esos pagarés a favor de la quejosa y en los cua-
"les se designó como lugar de pago una ciudad en el extran-
"jero y no desvirtúa tal aseveración el hecho de que uno -
"de los pagarés haya sido pagado en lugar diverso por vo--
"luntad de las partes, toda vez que cada uno de los pagarés
"es autónomo e independiente de los demás y en razón de --
"los principios de literalidad e incorporación, cada paga-
"ré tenía su régimen de pago.- - Consecuentemente, si la -
"responsable tergiversó los hechos comprendidos en la su--
"puesta confesión judicial expresa de la demandada, atri-
"buyéndoles un significado o trascendencia que no pueden -



"tener, es evidente que se hizo una aplicación ilegal de -
"lo dispuesto por los artículos 1212 y 1277 del Código de-
"Comercio, provocándose con ello otra más de las violacio-
"nes substanciales a las garantías individuales de la que-
"josa, supuesto que la ejecutoria reclamada carece de toda
"motivación y fundamentación jurídica.— 3.— En este con-
"siderando la responsable también sostiene que la confesión
"judicial expresa a que alude en el apartado anterior, ad-
"miniculada con la pericial del contador [REDACTED]
" [REDACTED] y con el asiento de cargo compuesto No. 981142-3, de
"muestran que la demandada apelante no tiene razón al afir-
"mar que los pagarés suscritos por [REDACTED]
" [REDACTED], no actualizaron ninguna mecánica de pago y que -
"tampoco se prorrogó el contrato de apertura de crédito --
"celebrado entre las partes el 8 de diciembre de 1980.— --
"De lo expuesto en los apartados antecedentes de este con-
"cepto de violación se debe considerar que el Tribunal res-
"ponsable violó de nueva cuenta las garantías individuales
"invocadas por la quejosa, toda vez que para llegar a sus-
"conclusiones, invocadas e ilegales, tuvo que examinar, -
"igual que su inferior, de manera ilógica, arbitrario y --
"totalmente apartada del prudente arbitrio judicial las --
"pruebas pericial y documentales antes precisadas.— -- Efec-
"tivamente, en lo relacionado con la documental privada --
"consistente en el asiento de cargo compuesto No. 981142-3,
"la responsable también tergiversa los hechos que se com-
"prueban con este documento, pues desatiende el hecho de-
"que la demandada nunca negó haber cargado el importe del-
"pagaré de [REDACTED] de dólares, sino que negó que ese he-
"cho pudiese jurídicamente entenderse como la actualización
"de una mecánica de pago de un contrato extinguido. Pero-

"el responsable también desatiende el hecho de que el texto de tal documento revela y demuestra fehacientemente --
"que los fondos para conceder el crédito respectivo fueron obtenidos por la Sucursal Bancaria con la Agencia en Nueva York del Banco Nacional de México. Por lo tanto, si --
"este documento fue exhibido por la propia actora durante el juicio y si la responsable, igual que su inferior se --
"niegan a reconocer que hace prueba plena en contra de la oferente, se deje de aplicar ilegalmente lo dispuesto por el artículo 1298 del Código de Comercio, supuesto que la documental en cuestión es hábil para justificar uno de --
"los puntos esencialmente controvertidos en el juicio: que los pagarés suscritos por [REDACTED] --
"en el año de 1982 instrumentan créditos otorgados con --
"fondos obtenidos en el mercado monetario internacional. --
"En lo relativo a la valoración de la prueba pericial a --
"cargo del contador público [REDACTED], cabe insistir en que tanto la responsable como el a quo violaron los artículos 1252 y 1301 del Código de Comercio al concederle valor probatorio pleno. -- En efecto el perito de referencia fue designado para resolver cuestiones de índole legal en las que evidentemente el perito nato es el --
"juzgador y por supuesto un perito contable sobrando para esos casos. Si examinamos el interrogatorio que se sometió al perito contador nos percatamos que la mayoría de las cuestiones que se le sometieron de peritaje son --
"de índole exclusivamente jurídica como puede constatarse por la documentación que obra en autos y el juzgador satisfecho de las contestaciones del perito contable sobre puntos de derecho le concedió valor probatorio a su pericial. -- En otras palabras, los artículos mencionados --



272

"exigen que el experto en una materia rinda su pericial --
"sobre esa materia y es evidente que los contadores no son
"expertos en materia jurídica sino en materia contable y --
"si examinamos las cuestiones a que sometieron al perito --
"nos pareceremos que son cuestiones de materia jurídica --
"por lo cual su intervención no tiene ninguna validez y el
"juzgador si la concede como es el caso, está aplicando --
"indebidamente la letra de la ley violando en esa forma la
"garantía de legalidad.-- Consecuentemente **A** valoración--
"de estas pruebas documental y pericial son violatorias de
"las garantías individuales invocadas por **C** la quejosa, habi
"da cuenta de que el Tribunal responsable se apartó de los
"límites señalados por los preceptos anteriormente señala
"dos, al referirse a su valor **E** violatorio.-- 4.- En este --
"considerando, siguiendo el hilo de su argumentación, la --
"responsable sostiene **E** que es irrelevante que en el juicio--
"se hubiere demostrado que los créditos fueron otorgados --
"con recursos provenientes del extranjero, porque esa cir
"cunstancia no concierne al cliente de un banco y porque,--
"de todos modos **N** la mayoría de los préstamos otorgados --
"en la República provienen del extranjero. Que al respec
"to resulta **E** más relevante que los funcionarios del Banco --
"noveron la obligación de pago de la actora, señalando co
"mo **S** lugar de pago la ciudad de Tijuana, B.C., según consta
"en las interpelaciones notariales practicadas a solicitud
"del actor.-- También sostiene la responsable que los pa
"garés en que se anotó como lugar de pago la ciudad de --
"Nueva York, son meros comprobantes de las disposiciones --
"del crédito otorgado al amparo del contrato de apertura --
"de crédito del 8 de diciembre de 1980, documento en que --
"se señala como lugar de pago la ciudad de Tijuana, donde--

A.D. 10450/83.

"se lleva la cuenta de cheques No. 981142-31. Que para lle-
"gar a tales conclusiones, no obsta lo argumentado por la-
"demandada apelante en su escrito de expresión de agravios
"y que algunos de ellos ni siquiera tiene sentido, debién-
"dose dar aplicación preferente a lo establecido en la te-
"sis No. 129 respecto de la interpretación de los contra-
"tos.- - Añade la responsable que no se niega valor a los
"asientos de abono y cargo compuestos exhibidos en el jui-
"cio, pero que los hechos que con ellos se prueben no son-
"suficientes para validar las pretensiones de la demandada *
"y que el hecho de que el origen del crédito no esté pre-
"visto en el contrato de apertura de crédito no esté pre-
"visto en el contrato de apertura de crédito no es obstácu-
"lo para afirmar que el pagaré de [REDACTED] de dólares está
"ligado al contrato antes mencionado, prorrogado mediante
"carta de 25 de enero de 1982.- - Además, el Tribunal res-
"ponsable deja establecido que con plenitud de jurisdic- -
"ción, e independientemente de los agravios expresados al-
"respecto, son nulas de pleno derecho las confesionarias -
"de [REDACTED] y [REDACTED] por haberse desahogado-
"en contraposición con el artículo 1201 del Código de Co-
"mercio que, en consecuencia, la responsable no violó nin-
"guno de los preceptos señalados por la demandada apelante
"en su escrito de agravio.- - Todas las anteriores consi-
"deraciones del Tribunal responsable pretenden apoyar la -
"sentencia dictada por el inferior, en la parte que dejó -
"establecida la prórroga del contrato de apertura de cré-
"dito celebrado el 8 de diciembre de 1980, así como la - -
"circunstancia de que tal prórroga operó por virtud de la-
"comunicación fechada el 25 de enero de 1982. Sin embargo,
"si esta H. Suprema Corte de Justicia examina detenidamente

A.D. 10450/83

293



"el cúmulo probatorio allegado al juicio, deberá llegar a
"la conclusión de que todos y cada uno de los razonamien-
"tos de la responsable son notoriamente antijurídicos, que
"parten de las premisas falsas que pretendieron fundar las
"acciones intentadas por la actora y que se basan en una -
"apreciación, examen y valoración totalmente arbitraria de
"los pruebas rendidas por ambas partes en el juicio.- - En
"efecto, por principio de cuentas, la afirmación de que es
"irrelevante el origen de los créditos otorgados a [REDACTED]
" [REDACTED], y de que de cualquier manera los -
"préstamos otorgados en este país provienen del extranjero,
"revelan una total ignorancia de la responsable en esta --
"materia y un afán injustificable por desvirtuar la trascen-
"dencia de ese hecho, pues ni todos los créditos otorga--
"dos en el país provienen del extranjero ni mucho menos --
"puede negarse que el cliente concierne esta circunstancia
"es decir, si en los créditos otorgados con recursos obte-
"nidos en el extranjero los plazos son regularmente más --
"amplios y las tasas de interés (libor o prime rate) resul-
"tan normalmente más bajas y atractivas que las tasas que-
"se fijan en los créditos otorgados en moneda nacional es-
"obvio que el acreditado tendrá muy en cuenta esta circuns-
"tancia y que cuando se le ofrece un financiamiento favo-
"rable a sus intereses tendrá que estar perfectamente con-
"ciente de las circunstancias o características que in- --
"fluirán en la operación crediticia.- - En efecto, los cré-
"ditos en México pueden contratarse en moneda nacional --
" (pesos), o en moneda extranjera (dólares, marcos alemanes,
" francos suizos, etc. etc.); los créditos en moneda nacio-
" nal se otorgan con los pesos provenientes de los depósi-
" tos que el público hace en los bancos y que éstos canali-

A.D. 10450/83.

"zan para el fomento del comercio y de la industria y el-
"banco devuelve a sus depositantes cuando así lo regulan,
"los pesos que le han entregado en depósito. En cambio,-
"cuando los acreditados de los bancos requieren dólares,-
"el banco acreditante busca dicha divisa en los mercados-
"internacionales para entregarla a los clientes en Méxi-
"co y éstos tienen que pagar su adeudo en la misma moneda
"a efecto de que el banco acreditante pueda a su vez pagar
"su adeudo en el extranjero a aquella fuente que le faci-
"litó la divisa extranjera. Si no se entiende este hecho,
"público y notorio se llega al absurdo de decretar que ---
"quien se obligó a pagar dólares en el extranjero, puede -
"librarse pagando pesos en México. -- Ahora bien, sola- --
"mente desde el punto de vista que ilegalmente adopta la -
"responsable podría afirmarse que en este caso es irrele-
"vante el origen de los fondos con que fueron otorgados -
"los créditos a la actora, pues de esta manera se estarían
"desconociendo (tal como lo hacen la responsable y su in-
"ferior) que el contrato de apertura de crédito del 8 de -
"diciembre de 1980 no establece ninguna de las condiciones
"que aparecen redactadas en los pagarés suscritos por la -
"mencionada actora en el año de 1982 (\$ [REDACTED], - - -
"\$ [REDACTED] y \$ [REDACTED] dólares); que estos pagarés -
"son títulos de crédito autónomos e independientes del con-
"trato de apertura de crédito celebrado el 8 de diciembre-
"de 1980 y extinguido el 15 de diciembre de 1981, que la -
"carta comunicación del 25 de enero de 1982 jamás pudo te-
"ner el efecto jurídico de prorrogar el mencionado contra-
"to y que, por lo tanto, la actora carece de todo derecho-
"para pretender que pueda liberarse de las obligaciones --
"de pago contraídas al suscribir los pagarés del 16 de - -

A.D. 10450/83.

394



"abril y del 18 de junio de 1982 a cualquier tipo de cam-
 "bio en moneda nacional y mucho menos al tipo preferencial
 "de \$50.00 por cada dólar. Luego entonces, carece de toda
 "fundamentación jurídica y de motivación esta parte de la-
 "ejecutoria combatida.- En las anteriores condiciones, - -
 "al mencionar la responsable que la obligación de pago fue
 "novada porque así consta en las interpelaciones notaria-
 "les practicadas a los funcionarios de la sucursal banca--
 "ria, se viola flagrantemente y por falta de aplicación el
 "artículo 1155 del Código de Comercio, toda vez que este -
 "precepto establece sin lugar a dudas que dichas interpe--
 "laciones no pueden tener ningún valor probatorio en jui--
 "cio.- - Igualmente, al sostener la responsable que los --
 "pagarés son meros comprobantes de la disposición del cré-
 "dito otorgado al amparo del contrato de apertura de cré--
 "dito del 8 de diciembre de 1980 y que en este documento -
 "aparece como lugar de pago la ciudad de Tijuana, debiendo
 "se desestimar los agravios de la apelante para dar prefe-
 "rencia al criterio sostenido en la tesis No. 129, se incu-
 "rre en otra más de las innumerables incongruencias y falta
 "de fundamentación jurídica, supuesto que de todas las cir-
 "cunstancias que rodean este negocio solamente es posible-
 "concluir que dichos pagarés son títulos de crédito autó-
 "nomos independientes del contrato que a toda costa la -
 "responsable pretende tener por prorrogado.- - Además, si-
 "el artículo 78 del Código de Comercio, violentado siste--
 "máticamente por la responsable establece que en las con-
 "venciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y -
 "término que aparezca que quiso obligarse, y si en cada --
 "uno de los pagarés en cuestión consta que el suscriptor -
 "quiso obligarse y se obligó a pagar su importe en el ex--

"tranjero, no existe duda del lugar donde la obligación -
"debió y debe ser cumplida, sin que sea obstáculo para ha-
"cer esta afirmación el hecho de que uno de los pagarés -
"(\$ [REDACTED] de dólares), hubiere sido pagado por vo-
"luntad de las partes en un lugar diferente al pactado, -
"pues eso no tiene trascendencia alguna en relación con -
"la obligación contenida en los demás pagarés.- - Por las
"anteriores razones, la responsable interpreta y aplica -
"indebidamente el criterio de ese Alto Tribunal (tesis --
"No. 129), que se refiere al artículo 1851 del Código Ci-
"vil para el Distrito Federal en lo relativo a que si las
"palabras parecieren contrarias a la intención evidente -
"de los contratantes prevalecerá ésta sobre aquéllas, ya-
"que en este caso no se contemplan los supuestos de apli-
"cación de dicho precepto legal, habida cuenta de que la-
"intención de la beneficiaria y la suscriptora no es con-
"traria a las palabras, ni las palabras usadas en el tex-
"to aparecen contrarias a la intención evidente de ambas,
"pues la ciudad de Nueva York es diferente a la ciudad de
"Tijuana y del texto de los pagarés se advierte que las -
"partes decidieron y fijaron como lugar de pago la ciudad
"de Nueva York. Consecuentemente, la responsable viola -
"una vez más el principio de legalidad, de motivación y de
"fundamentación jurídica al pretender apoyar sus conside-
"raciones con un criterio jurisprudencial que no es apli-
"cable al caso que nos ocupa.- - Por otra parte, con des-
"conocimiento absoluto de la naturaleza de la novación, -
"la responsable considera que los funcionarios del banco-
"novaron la obligación de pago en las interpelaciones no
"toriales que obran en autos. Al respecto, cabe decir que
"tanto en materia civil como en materia mercantil y desde
"el derecho romano, hace más de dos mil años, la novación



A.D. 10450/83.

"ha sido considerada como una figura convencional, que re-
 "quiere el acuerdo de las partes, no bastando para ello la
 "declaración unilateral de una de las partes; asimismo des-
 "de el derecho romano hasta nuestros días existe que debe-
 "ser expresa; finalmente debemos añadir siguiendo al ilus-
 "tre tratadista Don Manuel Borja Soriano que la novación -
 "sólo se da cuando existe cambio en la causa, en el objeto
 "o en la condición de la obligación (Teoría General de las
 "Obligaciones).- Manuel Borja Soriano.- Editorial Porrúa -
 "México 1960 Pág. 289 No. 1341. En consecuencia no existi-
 "rá novación si no existe un acuerdo de voluntades para -
 "cambiar sustancialmente una obligación por otra y en con-
 "secuencia no puede existir novación si las partes efectúan
 "un cambio de la obligación en el plazo, en los intereses,
 "en la garantía, en el lugar de pago, en la forma de pago,
 "etc., etc., como lo sigue sustentando el mismo tratadista
 "y lo ha confirmado en múltiples ejecutorias la Suprema Cor-
 "te de Justicia de la Nación, Tesis 1693, V Época que --
 "aparece en la Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes - - -
 "1974-1975, Mayo Ediciones Actualizaciones Cuatro Civil.- -
 "Ahora bien como en el presente caso, no existió acuerdo -
 "de voluntades alguna sobre cambios de objeto, causa o con-
 "dición en consecuencia no existe novación alguna.- Por -
 "esta razón la responsable viola una vez más la garantía -
 "de legalidad al ignorar o dejar de aplicar los preceptos-
 "que regulan la novación, contenidos en los artículos 2213,
 "2214 y 2215 del Código Civil para el Distrito Federal - -
 "aplicado supletoriamente, y también al hacer declaracio-
 "nes sin fundamento legal alguno, en el sentido de que se-
 "llevó a cabo una novación en la obligación de las partes-
 "sin satisfacer los presupuestos de las normas ci-"

A.D. 10450/63.

"tadas.- - - Por cuanto a las confesionales de [REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED], de las que se des
"prende que el primero reconoció diversos hechos fundamen
"tales de la litis, cabe llamar la atención en que la res
"ponsable, en vez de reconocerles el valor probatorio que
"merecen conforme a los artículos 1211 y 1287 del Código-
"de Comercio, bajo el pretexto de decidir con plenitud de
"jurisdicción arremete contra estos elementos de convic-
"ción decretando su nulidad de pleno derecho. Lo anterior
"es una evidente violación a las defensas de la quejosa -
"toda vez que la responsable debió advertir que durante -
"el procedimiento el inferior había decretado el desahogo
"de las pruebas ofrecidas en tiempo por la demandada y si
"su desahogo fue practicado con posterioridad a la fecha-
"de citación para sentencia ello no es imputable a la par
"te quejosa.- - La Suprema Corte ha sustentado el siguien
"te criterio:- - "144. PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA MER
"CANTIL, DESAHOGO DE LA.- Tratóndose de materia mercan-
"til, una vez concluido el término de prueba, se publican
"las probanzas y se presentan los alegatos, haciéndose --
"después citación para sentencia, y es en este momento --
"cuando se debe pedir que se desahogue la prueba confesio
"nal y, si no se hace, no está obligado el juez oficiosa-
"mente a mandar practicarla.- Amparo directo 3361/1955 --
"Jaime Ruiz Vázquez. Febrero 10. de 1956. Unánime de 4
"votos. Ponente: Mtro. Hilario Medina.- 3a. Sala Quinta-
"Epoca, Tomo CXXVII, Pág. 357.- - "PRUEBA, PERFECCIONAMIENT-
"TO DE LA.- - T. LIV. Pág. 1865. 1937".- - "PRUEBA PER-
"FECCIONAMIENTO DE LA.- T. LI. Pág. 585. 1937".- - Pero -
"lo esencial de todo esto es que conforme a los criterios-
"reiterados por esa H. Suprema Corte de Justicia de la Na-



A.D. 10450/83.

"ción, en el derecho mexicano no reconoce las nulidades —
"de pleno derecho. Y, sin perjuicio de lo anterior, supo-
"niendo sin conceder que esa actuación judicial resultare-
"impugnable, lo indiscutible es que no se hizo valer du-
"rante la primera instancia ni en la segunda instancia en-
"vía de agravio, tal como se expresó en el capítulo rela-
"tivo a las violaciones del procedimiento, segundo concepto
"de violación, de esta demanda de garantías. Consecuente-
"mente, también esta parte de la ejecutoria demandada ca-
"rece de motivación y sustentación jurídica.- Lo mismo ca-
"be decir respecto a la afirmación de la responsable, en -
"el sentido de que su inferior no tenía obligación de exa-
"minar los contratos anteriores al de fecha 8 de diciembre
"de 1980 ni la prueba de inspección porque para nada esta-
"ban relacionadas con la litis y porque no se habían men-
"cionado en la contestación de la demanda, supuesto que --
"con dicha consideración el Tribunal responsable está acep-
"tando que es lícito desestimar las pruebas allegadas al -
"juicio y que a los jueces les es permisible violar el prin-
"cipio de litis abierta que rige en el procedimiento mer-
"cantil, así como los artículos 1194, 1197, 1198 y 1306 --
"del Código de Comercio.- Con esta consideración de la --
"responsable, se viola, nuevamente en perjuicio de la que-
"josa los principios de fundamentación jurídica, congruen-
"cia y motivación que son exigibles en toda resolución ju-
"dicial.- - Por otro lado, la apreciación que hace la res-
"ponsable de los documentos consistentes en dos asientos -
"contables, uno de abono compuesto y otro de cargo compues-
"to que la actora y la demandada, respectivamente, exhibie-
"ron en el juicio; es absolutamente ilegal, toda vez que -
"con ellos la responsable solamente desprende la conclu- -

"sión de que justifican en hecho de que el banco cargó en
"una cuenta de cheques el importe del pagaré de - - - -
"\$ [REDACTED] de dólares. Pero, aparte de que este hecho
"nunca resultó controvertido, la responsable de una inter-
"protección caprichosa al texto y trascendencia de tales do-
"cumentos, ya que con ellos quedó justificada la circuns-
"tancia de que el crédito instrumentado en dicho pagaré --
"fue otorgado por el Banco con recursos obtenidos en el --
"extranjero. Por lo tanto, al dejar de reconocer el valor
"probatorio que verdaderamente tienen dichas documentales,
"la responsable violó en perjuicio de la quejosa los artí-
"culos 1241, 1298 y 1306 del Código de Comercio, provocan-
"do con ello una más de las múltiples violaciones a las --
"garantías individuales invocadas por la quejosa. - - Final-
"mente, la responsable violó por inexacta aplicación los -
"artículos 78 y 79 del Código de Comercio, toda vez que en
"este considerando culmina su argumentación dejando esta--
"blecido que el inferior estuvo en lo correcto al desesti-
"mar los agravios de la demandada apelante, hoy quejosa, -
"que a la luz de estos preceptos debe resolverse que el --
"contrato de 8 de diciembre de 1980 fue prorrogado por la-
"comunicación del 25 de enero de 1982 y que los pagarés --
"suscritos por la actora después de esta comunicación de--
"ben considerarse como meros comprobantes de las disposi-
"ciones efectuadas al amparo del referido contrato de aper-
"tura de crédito. - - La anterior consideración del Tribu-
"nal responsable es violatoria de las garantías individua-
"les invocadas por la quejosa, toda vez que el contrato --
"de apertura de crédito de fecha 8 de diciembre de 1980 --
"no puede regularse por el principio establecido en el ar-
"tículo 78 del Código de Comercio, supuesto que al decidir



A.D. 10450/83.

297

"las partes formalizarlo en un escrito donde consten todas
"y cede una de las condiciones específicas del contrato, -
"dicho acto jurídico viene a encuadrar dentro de la excep-
"ción prevista por el artículo 79 del propio ordenamiento.
"Partiendo de esta base incontrovertible, las demás premi-
"sas que tanto el inferior como la responsable establecie-
"ron para tener por válida la versión sofisticada de los he-
"chos que les planteó [REDACTED], cae-
"por su propio peso y revelan la absoluta inexistencia -
"jurídica y lógica que se observa a lo largo de la ejecu-
"toria reclamada.- - En tales condiciones, siendo absoluta-
"mente violatoria de las garantías individuales de legali-
"dad, motivación y fundamentación jurídica las consideracio-
"nes que en esta parte de su ejecutoria vierte el Tribunal
"responsable, la Justicia de la Unión deberá conceder el -
"amparo y protección solicitados por la quejosa.- - QUINTO.
"La autoridad responsable viola una vez más en perjuicio -
"de mi representada la garantía de legalidad concretada en
"los artículos 14 y 16 constitucionales, toda vez que en -
"su sentencia, en relación a su considerando décimo terco-
"ro, se abstiene de aplicar el artículo 1306 del Código de
"Comercio y los criterios de la Suprema Corte transcritos-
"en este concepto de violación.- - 1.- En efecto en el con-
"siderando décimo tercero de la sentencia que pretende fun-
"dar los puntos resolutivos de la misma, la responsable ne-
"gativa que si bien es cierto que fueron materia de ins-
"pección ocular varios contratos de crédito celebrados - -
"por las partes con anterioridad al de 8 de diciembre de 1980,
"así como la resolución de crédito No. 646-BC que dio ori-
"gen a la autorización de la línea de crédito del 25 de --
"enero de 1982, sin embargo dichos documentos no pueden --

"ser examinados ni valorados por el juzgador, en razón de
"que no se mencionaron en la demanda ni en la contesta- -
"ción de la demanda. Tal considerando se aparta de la --
"realidad y por ello carece de motivación, toda vez que --
"en el punto 2, tercer párrafo de la contestación de la -
"demanda, la ahora quejosa sí hace referencia a los ele-
"mentos que la responsable alega que no se mencionaron.--
"Pero aun en el supuesto, no admitido, de que los elemen-
"tos aludidos no se hubieran expresado, sería aplicable -
"el principio que rige el procedimiento mercantil de la --
"litis abierta", en razón de que en el procedimiento - -
"mercantil no existe réplica ni dúplica, de suerte que las
"partes pueden introducir elementos con posterioridad a -
"la demanda y contestación a la demanda, pudiendo introdu-
"cir elementos nuevos con los cuales el juzgador se en- -
"cuentra mejor capacitado y preparado, para decidir la --
"controversia. Así lo ha decidido este Alto Tribunal en-
"la siguiente tesis:-- - "...PRUEBAS. EL JUZGADOR DEBE - -
"ATENDER A TODAS LAS QUE SE HALLEN EN LOS AUTOS, CON IN-
"DEPENDENCIA DEL CUADERNO EN QUE SE ENCUENTREN.- El juz-
"gador no sólo está facultado, sino que por derivar así-
"de la naturaleza de su función, se encuentra obligado a-
"producir su fallo teniendo en cuenta todas las constan-
"cias que se hallen en los autos, independientemente de -
"que éstos se encuentren en el cuaderno principal del jui-
"cio, en los cuadernos de prueba o en los que corresponden--
"dan a una cuestión incidental..."-- Amparo --
"4714/72. Virgilio Espina Palacios. 8 de noviembre de --
"1974. Unanidad de 4 votos. Ponente: J. Ramón Palacios-
"Vargas. Séptima Época. Volumen 71. Noviembre de 1974. --
"Pág. 34.- Precedentes. Sexta Época. Volumen LXXIII, Cuar



A.D. 10450/83.

298

"ta Parte, Pág. 51.- Séptima Época. Volumen 8, Cuarta Par-
"te, Pág. 37.- Volumen 16, Cuarta Parte, Pág. 22.- - Inde-
"pendientemente de lo anterior, el juez deja de aplicar --
"la norma establecida por el artículo 1306 del Código de -
"Comercio que obliga al juzgador a apreciar en justicia el
"valor de las pruebas y a descubrir en el enlace natural -
"más o menos que existe entre la verdad conocida y la que-
"se busca.- 2.- En este considerando décimo tercero de -
"la resolución, vuelve nuevamente el juez a establecer la-
"identidad entre los conceptos de apertura de crédito y --
"línea de crédito, con el propósito de concluir que el con-
"trato de apertura de crédito de 8 de diciembre de 1980 --
"fue prorrogado por la carta que estableció una línea de -
"crédito el 25 de enero de 1982, considerando que ya ha --
"sido rebatido con anterioridad, en razón de que no consta
"en forma alguna que las partes hayan tenido intención de-
"prorrogar contrato... alguno de apertura de crédito, por
"medio de la carta de 25 de enero de 1982, en razón de que
"las bases, condiciones, características de los créditos -
"que se otorgaron posteriormente a la carta de 25 de ene-
"ro de 1982, deberían reunir características totalmente --
"diferentes al contrato de apertura de crédito de 8 de di-
"ciembre de 1980; por lo cual, no existió prórroga alguna-
"de la que ya no existía y que se había extinguido, tanto-
"por falta de objeto, como por el transcurso del plazo a -
"que había sido sujeto por voluntad de las partes y por --
"disposición de la ley.- En razón de lo anterior, resul-
"ta evidentemente que la autoridad responsable viola las -
"garantías de legalidad concretadas por los artículos 14 y
"16 constitucionales; por lo cual es procedente que la Su-
"prema Corte de Justicia de la Nación ampare y proteja a -

"ni representada.- - SEXTO.- La autoridad responsable vio-
"la en perjuicio de mi representada la garantía de legali-
"dad, toda vez que en su sentencia en relación al conside-
"rando décimo cuarto, ha omitido observar los artículos --
"1151 y 1155 del Código de Comercio así como por haber omi-
"tido observar la interpretación jurídica de los mismos, -
"y además, por haber aplicado incorrectamente el artículo --
"1292 del Código de Comercio. La sentencia deja de apli-
"car los artículos del 2213 al 2223 del Código Civil para-
"el Distrito Federal.- 1.- En efecto, en el considerando --
"XIV de su ejecutoria, la autoridad responsable considera-
"que las interpelaciones notariales practicadas a los se-
"ñores [REDACTED] y [REDACTED] son con-
"ducentes al caso, porque consistieron en una práctica ex-
"trajudicial notarial, para dar certeza jurídica a un acto
"y hacer prueba plena en los términos del artículo 1292 --
"del Código de Comercio.- - Tal considerando pasa por alto
"los criterios jurisprudenciales sustentados por la Supre-
"ma Corte de Justicia de la Nación sobre las intervencio-
"nes de los notarios en materia judicial, ya citada en este
"libelo.- El artículo 1151 del Código de Comercio estable-
"ce cuáles son los medios preparatorios a juicio, excluyen-
"do cualquier otro que no esté incluido en dicho numeral;-
"y el mismo ordenamiento sanciona en el artículo 1155 la -
"transgresión al precepto, contenido en el artículo 1151,-
"estableciéndose que cualquier actuación practicada en --
"otra forma, carecerá de valor probatorio en juicio.- A -
"pesar de lo anterior, la responsable al igual que el a --
"quo aceptaron como prueba contundente las interpelaciones
"notariales.- - Y cabe añadir que ante la presencia judi-
"cial, bajo protesta de decir verdad, los interpelados con-



"tradjeron a las referidas interpelaciones.- Es evidente-
"entonces, que la autoridad responsable viola la garantía-
"de legalidad, al conceder valor probatorio a dichas inter-
"pelaciones notariales, en contra de lo dispuesto por la -
"ley, en contra de la norma jurisprudencial y de las cons-
"tancias de autos.- - 2.- En este mismo concepto de viola-
"ción, la autoridad responsable conculca una vez más el --
"principio de legalidad, al establecer que la novación en-
"materia mercantil no esté sujeta a los criterios estable-
"cidos para dicha figura por los artículos 2213 a 2223 del
"Código Civil para el Distrito Federal y pretende estable-
"cer que las interpelaciones notariales de los funcione- -
"rios bancarios, unilateralmente constituyeron una nove- -
"ción de las obligaciones de la tercera perjudicada, toda-
"vez que se le recibió un pago y que se indeterminaba la -
"fecha de pago del principal.- - La autoridad responsable-
"parece desconocer que las instituciones jurídicas tienen-
"su propia naturaleza, independientemente de que sean ca--
"lificadas de civiles o mercantiles; y la novación, como -
"figura jurídica regulada ya desde el derecho romano tiene
"la naturaleza contractual; no la caprichosa ni unilateral;
"además debe ser expresa y consiste en una modificación --
"sustancial de una obligación, sea por el objeto, sea por-
"le causa, sea por la condición. De suerte que, si una so-
"la de las partes con interpelaciones modifica una cues- -
"tión accesoria, como los intereses moratorios, o el lugar
"de pago de la obligación, no puede haber novación, ya que
"ni el lugar de pago ni los intereses son un elemento sus-
"tancial en la obligación; y porque siendo la novación un-
"acto jurídico convencional, una sola de las partes no pue-
"de modificar la obligación. Independientemente de lo an-

A.D. 17450/83.

"terior, es de considerarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que cuando una institución jurídica no está regulada en el Código de Comercio, debe atenderse para su regulación a lo dispuesto por el Código Civil para el Distrito Federal, por lo cual son aplicables al presente caso las disposiciones contenidas por los artículos 2213, 2214 y 2215 del Código Civil, mismas que la autoridad responsable se resiste a aplicar. No obsta para ello, lo dispuesto por el artículo 78 del Código de Comercio; toda vez que esta disposición establece que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparece que quiso obligarse, lo cual no significa que las partes con su voluntad puedan variar la naturaleza de la novación y requisitos para su existencia. -- En razón de la inexacta aplicación de los preceptos invocados por parte de la autoridad responsable, y de los que omitió en aplicar, se ha violado una vez más el principio de legalidad en la sentencia impugnada y también por esta razón adicional es procedente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ampare y proteja a mi representada contra los actos reclamados de la autoridad responsable. -- SEPTIMO. -- La autoridad responsable en su sentencia que se impugna, en relación con el considerando décimo quinto, viola en perjuicio de mi representada la garantía de legalidad por inexacta aplicación de la interpretación de los artículos 78 del Código de Comercio y 300 y 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como del artículo 80. de la Ley Monetaria -- y del Decreto de Control de Cambios publicado en el Diario Oficial del día 10. de septiembre de 1982; las reglas como el Decreto de 13 de diciembre de 1982 y los diversos telex





circulares del Banco de México relacionados con el artículo 8 de la Ley Monetaria y con los decretos referidos publicados en el Diario Oficial. También dejó de aplicar lo dispuesto por los artículos 2012, 2070 y 2082 del Código Civil para el Distrito Federal violando la garantía de legalidad. - - 1.- En efecto, en el considerando décimo quinto que pretende fundamentar los puntos resolutivos de la sentencia, la responsable expresa sintéticamente lo siguiente: Que los pagarés suscritos por la ~~señora~~ no son títulos de crédito independientes del contrato del cual emanan y por lo tanto su literalidad desaparece ante los términos de dicho contrato y que es irrelevante que en el pagaré se señale como domicilio de pago la ciudad de Nueva York, porque en el contrato de origen aparece como domicilio la ciudad de Tijuana y que los mismos representantes autorizados del Banco recibieron en dicha ciudad, el pago del pagaré por \$ [REDACTED] de dólares. Añade la responsable que las disposiciones generales relativas al control de cambios no pueden ser consideradas por el juez respecto de la situación de cumplimiento de obligaciones en el extranjero, a favor de instituciones de crédito mexicanas, porque se trataba de contrataciones pactadas en el país, con instituciones de crédito mexicanas y que por ello puede ser aplicable el teléx circular No. 95/82, transcrito en agravios, y que el juez de primera instancia aplicó en forma indebida las Reglas Generales para el Control Generalizado de Cambios, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 14 de septiembre de 1982, en su regla primera fracción II, que establece el tipo preferencial de \$50.00 pesos por dólar, aplicable en su fracción IV para adeudos contraídos antes del 10. de septiem-

"bro de 1982, y que no puede ser considerado en el caso --
"concreto que nos ocupa el Decreto Presidencial que entró--
"en vigor el 20 de diciembre del mismo año, que deroga las
"disposiciones relativas al control de cambios y que fija--
"nuevos tipos de cambio, toda vez que la Suprema Corte de--
"Justicia de la Nación ha sentado criterio al respecto; --
"y añade que las obligaciones de la parte actora no nacie--
"ron bajo el imperio del Decreto Presidencial de 13 de di--
"ciembre de 1982, por lo que su aplicación sería retroacti--
"va. Continúa la responsable diciendo que si "el Banco a--
"creedor aceptó el pago de intereses, al tipo de cambio pre--
"ferencial, debe ahora soportar las consecuencias de sus --
"errores y concluye que por lo anterior, la deuda debe de--
"solventarse al tipo preferencial de \$50.00 pesos por dól--
"lar. -- 2.- Como ha quedado demostrado anteriormente, es--
"falso que los pagarés suscritos por la ahora tercera per--
"judicada con posterioridad al 25 de enero de 1982, se ha--
"yan expedido con base en un contrato de apertura de cré--
"dito de fecha 8 de diciembre de 1980, toda vez que dicho--
"contrato se había extinguido, tanto por falta de objeto,--
"como por expiración del plazo al cual quedó circunscrito--
"por voluntad de las partes, y por disposición de los ar--
"tículos 300 y 301 de la Ley General de Títulos y Opera--
"ciones de Crédito, interpretados correctamente, a la luz--
"del artículo 78 del Código de Comercio. Los pagarés men--
"cionados, por voluntad de las partes fueron suscritos al--
"amparo de la carta de 25 de enero de 1982, porque toda --
"operación bancaria realizada entre las partes con poste--
"rioridad al 25 de enero de 1982, estaba regida por las --
"bases, características y demás circunstancias que las par--
"tes de común acuerdo señalaron y aceptaron en dicha carta



A.D. 10450/83.

301

"y que expresó su intención indubitada. La carta que se -
"menciona, en ningún momento habla de prórroga o continua-
"ción del contrato de apertura de crédito de 8 de diciem-
"bre de 1980, sino que habla de ampliación de línea de cré-
"dito, mismo que estaba a disposición del cliente ([REDACTED]
" [REDACTED]), para ser dispuesto por medio de pagarés u otros-
"instrumentos jurídicos, como se establece en dicha carta-
"y no por medio de un contrato ya extinguido, de apertura-
"de crédito; claro que las partes pudieron haber celebrado
"contratos posteriores de apertura de crédito, como tam-
"bién celebraron con antelación al 8 de diciembre de 1980,
"otros contratos de apertura de crédito, ya extintos, se-
"gún obra en autos, pero pretenden ser ignorados por la --
"responsable, como fueron ignorados por el juez de primera
"instancia, con el pretexto de que no se mencionaron en la
"demanda ni en su contestación, violando con ello los prin-
"cipios que rigen el procedimiento mercantil, en concreto-
"el que corresponde a la "litis abierta", que permite y --
"obliga al juzgador a tomar en consideración todo elemento
"probatorio que tiene relación con la litis, que se descu-
"bra durante la secuela del procedimiento, a fin de dictar
"una resolución apegada a los sanos criterios de una buena
"administración de justicia. - - 3. - En consecuencia de lo-
"antecesor, es falso que la literalidad de los títulos de -
"crédito que señalan como lugar de pago la ciudad de Nueva
"York, U.S.A., desmerezca ante la literalidad de un contra-
"to de apertura de crédito ya extinguido, ya terminado, --
"que no tiene vigencia alguna y que fue origen de los pa-
"garés, como ha quedado demostrado, ya que el argumento --
"de la autoridad responsable descansa para sus conclusio-
"nes, en un supuesto falso, como lo es que la línea de cré-

"dito autorizada por la quejosa a la tercera perjudicada,
"en carta de 25 de enero de 1982, no es sino una prórroga-
"del contrato de apertura de crédito del 8 de diciembre de
"1980, y que los términos y condiciones de este contrato,-
"terminado, deben regir como condiciones y términos de la-
"línea de crédito abierta el 25 de enero de 1982.- - 4.- -
"El artículo 78 del Código de Comercio, que continuamente-
"repite la autoridad responsable, pero cuyos alcances no--
"toriamente equivoca e interpreta indebidamente, establece
"la voluntad de las partes, la intención de las partes, co-
"mo norma reguladora en las convenciones mercantiles. En-
"consecuencia, si la responsable aplicara correctamente el
"artículo 78 del Código de Comercio, se percataría de que-
"si las partes pactaron como lugar del pago de las sumas -
"contenidas en los pagarés, la ciudad de Nueva York, U.S.A.,
"éste y sólo éste es el lugar de pago querido, señalado, -
"deseado por las partes y que obligaba al suscriptor del -
"documento para la satisfacción de su obligación, y no otro
"lugar como lo pretende la responsable.- - Aun en el su- -
"puesto de que los pagarés formaran una unidad jurídica --
"con el contrato de apertura de crédito de 8 de diciembre-
"de 1980, como lo pretende la autoridad responsable, hipó-
"tesis que aceptamos sin conceder y con el propósito de re-
"batirla, nos encontramos con que la voluntad de las partes al de-
"las partes (en el contrato) fue señalar como lugar de pa-
"go la ciudad de Tijuana, Baja California; pero también --
"debemos percatarnos que posteriormente las partes modifi-
"caron para cada uno de los pagos, por lo que respecta al-
"monto de cada pagaré, dicho lugar de pago; y porque así -
"lo quisieron las partes y convino a sus intereses, el mon-
"to de cada pagaré debería ser pagado en la ciudad de Nue-



A.D. 10450/83.

302

"va York, y su voluntad debe ser respetada, en los térmi--
"nos del artículo 78 del Código de Comercio; de suerte que,
"porque las partes así lo quisieron, modificaron el lugar--
"de pago, eliminando para ese efecto la ciudad de Tijuana--
"y señalando la ciudad de Nueva York, U.S.A., para efectos
"del cumplimiento de la obligación.-- No desvirtúa lo an--
"terior, el hecho de que uno de los pagos, correspondiente
"a uno de los pagarés, haya sido efectuado en la ciudad de
"Tijuana, Baja California, toda vez que, por lo que toca a
"ese pagaré y exclusivamente por lo que toca al pago del --
"mismo, las partes quisieron que el pago se efectuara en --
"la ciudad de Tijuana, B.C., en dólares americanos como --
"se pactó, sin que dicha conducta afecte al domicilio seña--
"lado para el pago, en cada uno de los otros pagarés, por--
"que si las partes hubieran querido cambiar el lugar de pa--
"go de los otros pagarés, así lo hubieran manifestado expre--
"samente; ahora bien, en el presente caso las partes en na--
"da afectaron el lugar de pago señalado en los otros paga--
"rés; y por ello subsiste la obligación establecida por es--
"crito por las partes en cada pagaré, de pagar en la ciu--
"dad de Nueva York, como lo acordaron las partes exprese--
"mente en cada uno de los pagarés.-- 4.- En la resolución
"recurrida la responsable viola flagrantemente la garantía
"de legalidad, en contra de mi representada, en razón de --
"que aplica indebidamente el artículo 8 de la Ley Moneta--
"ria, así como las Reglas para el Control de Cambios publi--
"cados en el Diario Oficial de 1 y 14 de septiembre y de --
"13 de diciembre de 1982, cuyos textos en lo conducente --
"han sido interpretados fehaciente y auténticamente por el
"Banco de México en el telex circular No. 95/82 del Dia--
"rio Oficial de 10 de noviembre de 1982.-- En efecto, ale

A.D. 10450/83.

"ga la responsable en el considerando de referencia, que -
"las disposiciones al control de cambios no pueden ser con-
"sideradas por el juez respecto de la situación de cumpli-
"miento de obligaciones en el extranjero, con institucio-
"nes de crédito mexicanas, pactadas en el país, y que por-
"ello no puede ser aplicable el telex circular 95/82 del -
"Banco de México y que el juez aplicó correctamente las --
"Reglas Generales para el Control de Cambios ya citadas, y
"por ello no pueden aplicarse las reglas posteriores del -
"control de cambios, o sea las publicadas en el Diario - -
"Oficial de 13 de diciembre de 1982.- El artículo 8o. de -
"la Ley Monetaria establece que las obligaciones de pago -
"en moneda extranjera contraídas, dentro o fuera de la Re-
"pública Mexicana, para ser cumplidas en ésta, se solven--
"tarán entregando el equivalente en moneda nacional al ti-
"po de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga-
"el pago.- - Esta disposición que ha estado en vigor desde
"antes de la existencia del control generalizado de cam- -
"bios y que sigue aún en vigor, inalterada por las normas-
"relativas al sistema de control cambiario, no es aplica--
"ble directamente, al caso controvertido y su aplicación -
"forzada viola la garantía de legalidad por no ser una ley
"pertinente al caso.- - En efecto, el artículo 8o. de la
"Ley Monetaria citado rige aquellos adeudos pagaderos en -
"la República Mexicana; y en el caso, como se demuestra-
"do en otro lugar del presente escrito, los adeudos contraí-
"dos por [REDACTED] se contra-
"para ser Pagaderos en la ciudad de Nueva York, Estados --
"Unidos, lo cual se desprende del sentido literal de los tí-
"tulos cambiarios en que se documentaron; y aun en el caso
"que no aceptamos, pero del que parte la responsable, en -





A.D. 10450/83.

323

"el sentido de que tales documentales no son títulos de ---
"crédito, al menos manifiestan con toda claridad que fue -
"voluntad de las partes obligarse al pago en el extranjero.
"De ninguna manera es de aceptarse que la quejosa haya es-
"tado de acuerdo y haya convenido con la actora (tercero -
"perjudicado) el cambio de lugar de cumplimiento de la - -
"obligación, pues en primer lugar no consta en ningún lado
"que tal haya sido el acuerdo de voluntades; en segundo --
"lugar el hecho de que la quejosa haya recibido el pago --
"del importe de un documento similar en la ciudad de Ti---
"juana, no supone un cambio de la obligación, pues el car-
"go que se hizo a la cuenta de cheques en dólares de [REDACTED]
" [REDACTED] para cubrir el pagaré de-
" [REDACTED] U.S. Dls., no fue sino el medio de recibir-
"el importe de lo obligado para situarlo en Nueva York. --
"Sin embargo, suponiendo sin conceder, que la quejosa en-
"ese caso particular hubiere estado de acuerdo en recibir-
"el pago en un lugar distinto del pactado, de ninguna mane-
"ra supone que en todos los demás casos iba a aceptar lo -
"mismo. La lógica enseña que de una premisa particular --
"no puede lograrse un juicio universal; decir que porque -
"uno o dos o tres o las veces que sea se aceptó una cosa,-
"debe concluirse que siempre debe seguirse la misma con- -
"ducta, el lenguaje popular expresa este principio lógico-
"con el dicho "una golondrina no hace primavera".- - Menos
"aun debe aceptarse que el lugar de la obligación se cam-
"bió por el hecho de que la quejosa aceptó pago de intere-
"ses en México. El Juez de Distrito así lo determinó en -
"el procedimiento usando el sofisma de aplicar el princi-
"pio de "lo accesorio sigue la suerte de lo principal" a -
"contrario sentido. En los agravios, mi representada ex--

A.D. 10450/83,

"puso cómo tal criterio era una interpretación totalmente--
"errónea y apartada de los principios exegéticos de nues--
"tra Constitución. La responsable no se molestó siquiera--
"en considerar tal agravio por lo que es obvio que resulta
"violado, en perjuicio de la quejosa, el artículo 14 cons--
"titucional.- - En suma, si el lugar de pago de la obliga--
"ción no es la República Mexicana, sino el extranjero, no--
"tiene ninguna aplicación el artículo 8o. de la Ley Mone--
"taria, ni las disposiciones administrativas de control de
"cambios que rigen las deudas en moneda extranjera pagade--
"ras en el país.- - La violación a la garantía de legali--
"dad no para aquí; puesto que aun aceptando sin conceder -
"que se tratara de una obligación de pago en la República,
"una correcta aplicación del artículo 8o. y de todas las -
"disposiciones administrativas de control de cambios rela--
"tivas llevaría a concluir que el tipo de cambio aplicable
"es el vigente en el momento de hacer el pago, y es el ca--
"so que el pago no ha sido hecho aun; la deudora dijo que--
"quería pagar, pero no pagó, ni consignó; su deuda no está
"satisfecha; pretender que se pague al tipo vigente del día
"que ofreció hacerlo de acuerdo a su criterio, pesos, es -
"absurdo y contrario al precepto mismo que para darle la -
"razón invocan la responsable y su inferior, ya que debía--
"dólares.- - En suma, el artículo 8o. de la Ley Monetaria--
"y las disposiciones de control cambiario relativas a lo -
"tratado por ese artículo no deben ser aplicadas al caso.-
"Si se aplican se viola la garantía de legalidad, si en el
"supuesto caso, resultara aplicable, su aplicación ha sido
"inexacta. De todos modos se viola la garantía de legali--
"dad.- La responsable y su inferior no aplicaron adecua--
"damente las normas que han venido rigiendo en materia de-



A.D. 10450/83.

304

"control de cambios. En primer sitio debe hacerse notar -
"que las normas de control de cambios no establecen medios
"de extinción de obligaciones, ni formas liberatorias de -
"pago, sino tan sólo los procedimientos para obtener las -
"divisas necesarias para cubrir obligaciones denominadas -
"en moneda extranjera.- - Véase: El Decreto de Control Ge-
"neralizado de Cambios (Diario Oficial de la Federación del
"día 10. de septiembre de 1982) reproduce el concepto del-
"artículo 80. de la Ley Monetaria, pero después analiza --
"cómo cubrir otros adeudos. El artículo 80., fracción --
"VIII da lugar entre las prioridades a la obtención de di-
"visas para el pago de adeudos de empresas con "entidades-
"financieras del exterior". El artículo 90. establece --
"que la compra de las divisas a la situación al exterior -
"se hará por conducto de Banco de México.- - En lo sucesi-
"vo se produjeron una serie de disposiciones aplicables --
"exactamente al caso que [REDACTED] no quiso tomar en cuenta
"y que ni el inferior ni la responsable quisieron conside-
"rar: Telex circular 51/82 publicado en el Diario Oficial-
"el 6 de septiembre, artículo segundo; las Reglas 2a., 7a.
"8a. y de la 34 a la 41 publicadas el 14 de septiembre de-
"1982 en el Diario Oficial y los telex circulares 64/82, -
"74/82 publicados en el Diario Oficial el 15 de octubre de
"1982 y el telex circular 95/82 publicado el 16 de noviem-
"bre de 1982 en el Diario Oficial.- Todas estas disposi-
"ciones se refieren a las mecánicas para que las empresas-
"mexicanas que estaban en el caso de [REDACTED] pudieran cum-
"plir con sus obligaciones en moneda extranjera. Es espe-
"cialmente relevante y aplicable al caso el último de los-
"telex circulares del Banco de México citado, pues dispone
"que los créditos denominados en moneda extranjera a favor

A.D. 10450/83.

"de agencias de instituciones de crédito mexicanas fuera--
"del país, "sólo podrán pagarse mediante la entrega a la -
""institución acreedora de las divisas respectivas"... y -
""no podrán efectuarse por su equivalente en moneda nacio-
"nal". -- Posteriormente, se publicó (día 13 de diciembre
"de 1982) el nuevo régimen de control de cambios que ini--
"ció su vigencia el día 20 del mes citado. Los artículos--
"4o. y 5o. transitorios (así como los posteriores telex --
"circulares de Banco de México 118/82 y 121/82) han reglá--
"mentado la venta de divisas para que las empresas con ---
"adeudos en favor de instituciones de crédito mexicanas --
"con agencias en el exterior puedan adquirirlas y cumplir--
"sus compromisos. -- Esas normas están vigentes y son apli--
"cables al adeudo de [REDACTED] No importa que el venci- -
"miento se haya producido antes de ellas y no suponen en--
"modo alguno una aplicación retroactiva de la ley. -- En -
"efecto, lo que hace el control de cambios no es regular -
"las obligaciones en sí, no las modifica, no les pone moda-
"lidades, no conculca el derecho que ninguna de las partes
"tenga en ellas; lo único que hace es indicar cómo (medios
"instrumentales) un obligado puede obtener divisas para --
"cumplir con su obligación, es decir, dentro del marco eco-
"nómico del país, facilita el cumplimiento de la misma, --
"no la cambia, ni la altera, ni la sujeta a modalidad, ni-
"conculca los derechos y obligaciones de las partes. No -
"puedo decirse que sea de aplicación retroactiva per--
"judique a las partes. -- Refuerza lo anterior el hecho de
"que en el Decreto de Control de Cambios de 1982, diciem--
"bre de 1982, las normas aplicables al caso concreto y que
"arriba se citan, aparecen en los artículos transitorios. --
"Según una sana técnica legislativa, en los transitorios se





"colocan las normas relativas tendientes a ajustar los he-
"chos acaecidos con anterioridad a la disposición nueva, -
"al nuevo sistema que la ley o decreto establecen precisa-
"mente con el propósito de evitar hacer aplicaciones re-
"troactivas perjudiciales y, entonces sí anticonstitucionales. Lo anticonstitucional es no aplicarlas.- Por último,
"si el Decreto de Control de Cambios rige la forma de ob-
"tener divisas y de solventar diversas obligaciones, cabe-
"decir que como [REDACTED] de [REDACTED] ni ha --
"comprado divisas para pagar al banco acreedor, ni ha sol-
"ventado su obligación, no puede decirse que se le esté --
"aplicando retroactivamente. Todavía no pague, todavía no-
"cumple su obligación, ¿cómo puede haber entonces una apli-
"cación retroactiva a algo que no se da? - 6.- La autori-
"dad responsable viola en la ejecutoria la garantía de le-
"galidad, al dejar de aplicar lo dispuesto por el artículo
"2070 del Código Civil, que establece que el pago debe - -
"hacerse del modo que se hubiese pactado.- - En consecuen-
"cia de lo anterior, es evidente que la autoridad respon-
"sable ha violado flagrantemente y en múltiples ocasiones,
"en la sentencia que se impugna y también en relación a --
"este considerando que pretende sustentar los puntos reso-
"lutivos de la misma, la garantía de legalidad y ha dejado
"de fundar y motivar su sentencia, por lo cual es proceden-
"te que la Justicia de la Unión ampare y proteja a mi re-
"presentada, en contra de los actos reclamados de la auto-
"ridad responsable.- - OCTAVO.- La autoridad responsable -
"viola en perjuicio de mi representada la garantía de lega-
"lidad, de fundamentación y motivación de la sentencia re-
"clamada en relación con su considerando décimo sexto, to-
"da vez que deja de aplicar las normas contenidas en los -

"artículos 1151 y 115 del Código de Comercio, así como las
"normas jurisprudenciales que adelante se citan sobre ese-
"particular; así como los artículos 2012, 2082, 2097, 2098,
"2099 del Código Civil para el Distrito Federal; y por otra
"parte aplica erróneamente el artículo 80. de la Ley Mone-
"teria así como las reglas de control de cambios publica-
"das en el Diario Oficial de 10. de septiembre y de 14 de -
"septiembre de 1982 y la auténtica interpretación que de -
"dichas normas hace el Banco de México en su telex circu-
"lar 95/82 ya citada, - - 1.- En efecto la autoridad respon-
"sable sostiene en el considerando décimo sexto de la sen-
"tencia que sustenta los puntos resolutivos de la misma, -
"que tiene razón el Juez de primera instancia, al decre-
"tar que la parte actora no está obligada a cubrir al Ban-
"co acreedor los intereses moratorios causados con motivo-
"de la suscripción de los pagarés de fechas 16 de abril --
"y 21 de junio de 1982, en razón de lo manifestado por los
"representantes del banco en las interpolaciones notaria--
"les, las cuales están regidas por los artículos 115 y - -
"1156 del Código de Comercio. En este mismo considerando,
"expresa la responsable que la legislación relacionada con
"el control de cambios, no sólo no permite el pago de la -
"suerte principal y los intereses al tipo de cambio de - -
"\$50.00 pesos por dólar norteamericano, sino que lo pres-
"cribe expressemente. - Continúa mencionando la autoridad -
"responsable que el 13 de octubre de 1982 el representa-
"nte de la actora se presentó en el domicilio de la actora de-
"mada en la ciudad de Tijuana, Baja California para ofrecer-
"el pago de la suerte principal del documento, ~~mas~~ sus in-
"tereses ordinarios causados y que el funcionario bancario
"se negó a recibir el pago, alegando que no lo podía reci-



A.D. 10450/83.

306

bir, por ser producto del pagaré de una aceptación banca-
ria fundada en el mercado internacional y la autoridad -
responsable expresa que con ello se demuestre la "mora --
"accipiendi" o sea la mora del acreedor, o la negativa --
"del acreedor para recibir el pago por parte del deudor.--
"2.- La autoridad responsable viola en perjuicio de mi re-
presentada la garantía de legalidad al dejar de aplicar -
"lo dispuesto por los artículos 1151 y 1155 del Código de-
"Comercio que prescriben la forma como se puede preparar -
"el juicio y que si se usa otra forma fuera de las mencio-
"nadas, no tendrá ningún valor en el mismo. Ahora bien, -
"en el presente caso, de acuerdo con la interpretación que
"ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la-
"jurisprudencia ya citada por la que toca a la interven- -
"ción de los notarios en materia judicial, es evidente que
"los documentos notariales que contienen las interpolacio-
"nes notariales carecen de toda validez jurídica citada -
"en razón de lo dispuesto por la norma jurisprudencial. -
"El artículo 1151 del Código de Comercio enumera taxativa-
"mente y limitativamente los medios preparatorios a juicio
"entre los que no se comprenden interpolaciones notariales
"y por ello es evidente que ni ante la autoridad judicial
"ni ante ningún otro funcionario pueden existir medios adi-
"cionales de preparación de juicio. Ahora bien, en caso -
"de que se practique diligencia alguna de prueba fuera de-
"las enumeradas en el artículo 1151 del Código de Comercio,
"la sanción establecida por el artículo 1155 del mismo or-
"denamiento, es que "no tendrá ningún valor en el juicio",
"Por ello, cuando la responsable concede valor a las inter-
"polaciones notariales, lo hace violando la garantía de le-
"galidad, habida cuenta que deja de aplicar los artículos-

"ya citados del Código de Comercio y la norma jurisprudencial referida.- - Cabe apuntar que existe una clara distinción entre una escritura pública notarial que contiene una compraventa, un crédito hipotecario, etc., etc. y un instrumento notarial que pretende exhibir la declaración del que pretende demandar a aquel contra quien se propone dirigir la demanda, porque precisamente esto último es lo que está prohibido, salvo que se haga "bajo protesta" - - (art. 1151 ya citado), ante la autoridad judicial. Es evidente que la intención y los hechos del actor con las interpelaciones, se proyectaron en la preparación del juicio, cuya base constituyó en gran parte, en dichas interpelaciones, como se observa en la demanda y pruebas del actor.- - 3.- La autoridad responsable excede toda facultad reglada y discrecional, al aseverar que el control de cambios no sólo permite el pago de suerte principal e intereses al tipo de cambio de \$50.00 pesos por dólar, sino que lo prescribe expresamente. Con antelación ha sido plenamente demostrado que carece de fundamentación y motivación lo que afirma la autoridad responsable. Por economía procesal y a fin de evitar repeticiones y transcripciones de lo que antes ha quedado demostrado con toda claridad, solicito a este más Alto Tribunal que tenga por reproducidos al pie de la letra los argumentos con que he refutado las ideas de la autoridad responsable y con las cuales ha quedado evidenciado que su sentencia carece de fundamentación y de motivación.- - De lo expuesto, se demuestre una vez más que la responsable aplica indebidamente las normas mencionadas y dicta una resolución carente de fundamentación y motivación, censurando la garantía de seguridad jurídica, consagrada en la Cons-



A.D. 10450/83.

307

"titución, en el principio de legalidad. - - 4.- La auto-
"ridad responsable viola el principio de legalidad al de-
"jar de aplicar los artículos 2012, 2082, 2097, 2098 y -
"2099 del Código Civil para el Distrito Federal que rigen-
"la mora accipiendi. - - En efecto, la autoridad responsa-
"ble expresa que existe mora del acreedor porque el 13 de-
"octubre de 1982, el representante de la actora se presen-
"tó en el domicilio de la demandada, en la ciudad de Ti-
"juana, Baja California, a ofrecer el pago ~~de~~ la suerte -
"principal del documento, más sus intereses ordinarios cau-
"sados y que el funcionario bancario se negó a recibir el-
"pago. - - 5.- Carece de motivación la sentencia impugnada-
"porque la responsable expresa que ~~el~~ deudor se presentó -
"a ofrecer el pago al acreedor en la ciudad de Tijuana, -
"Baja California, el 13 de octubre de 1982. - - En efecto, -
"el deudor estaba obligado a pagar la suma de - - - - -
"\$ dólares americanos y nunca se presentó a -
"ofrecer el pago ~~de~~ dicha suma. Lo que el deudor manifes-
"tó que ofrecía, era una suma de pesos, no de dólares, - -
"siendo que ~~la~~ obligación consistía y consiste en la entre-
"ga de \$ dólares americanos y no de otra cosa.
"6.- En ~~relación~~ al lugar de pago, debemos manifestar que-
"la ciudad de Tijuana, Baja California, no era el lugar -
"señalado para el cumplimiento de la obligación, sino que-
"en el pagaré, cuyo monto se decía que se pretendía pagar,
"se había señalado expresa, clara e indubitablemente como-
"lugar para el cumplimiento de la obligación, la ciudad de
"Nueva York en los Estados Unidos de América, en el extran-
"jero. En consecuencia, si el deudor pretendió pagar con-
"pesos el monto del pagaré en la ciudad de Tijuana, no in-
"tentaba cumplir su obligación, ya que ésta consistía en -

A.D. 10450/83.

"hacer el pago de la suma de una cantidad de dólares en el
"extranjero y no en la ciudad de Tijuana, Baja California,
"con moneda diferente a dólares.- - 7.- Cabe aclarar que;
"aun suponiendo sin conceder que el deudor hubiera tenido
"la facultad de hacer los pagos en la ciudad de Tijuana, -
"Baja California y que hubiera tenido la facultad de libe-
"rarse entregando pesos, en lugar de dólares, y que el acree-
"dor hubiera rechazado infundadamente dicho pago, el deudor
"no quedaría liberado de su obligación sino cumpliendo con
"lo dispuesto por los artículos 2097, 2098 y 2099 del Cód-
"igo Civil para el Distrito Federal, que establecen con to-
"da claridad que el puro ofrecimiento de pago no es rele-
"vante, sino que debe ser seguido de la consignación y di-
"cha consignación debe hacerse de la cosa debida y no de -
"un objeto diferente. Como en el caso, el deudor preten-
"dió entregar no la cosa debida, dólares, sino un objeto -
"diferente al debido, y fuera del lugar pactado para el --
"cumplimiento de su obligación, tal ofrecimiento carece de
"relevancia en derecho. Pero en todo caso, debemos señ-
"lar que si el deudor estuviera en lo correcto, por lo --
"que toca al objeto ofrecido y al lugar para cumplir la --
"obligación, si dicho deudor hubiera actuado de buena fe,-
"al menos hubiera consignado aquello con lo cual ilusoria-
"mente pensaba que quedaba desligado del cumplimiento de -
"su obligación, para que la autoridad judicial correspon-
"diente dictaminara sobre el particular y sólo en tal caso,
"posiblemente, se hubiera constituido la mora del acreo- -
"dor. Sin embargo, el deudor se abstuvo de consignar las-
"cantidades que él mismo pretendió entregar, lo cual reve-
"la que ni el mismo deudor estaba convencido de que su con



duota ni era constitutiva de mora accipiendi, ni liberato-
ria de obligaciones y que mientras no pagara los dólares-
objeto de la obligación, seguiría el propio deudor en mo-
ra, con todas las consecuencias que ello implica. - - Es -
pertinente mencionar que el artículo 2101 del Código Ci-
vil para el Distrito Federal decreta, que si se declara -
fundada la oposición del acreedor para recibir el pago, -
el ofrecimiento y la consignación se tienen como no he- -
chos. - - Colocándonos en la hipótesis, sin conceder que -
la acreedora hoy quejosa, hubiera incurrido en un momento
dado en la mora accipiendi, cabe aclarar que la propia ac-
tores hoy tercera perjudicada exhibió en juicio la escritu-
ra pública 18,125 de 11 de abril de 1983 pasada ante el-
Lic. J. Eduardo Illades Moreno, Notario adscrito a la No-
taria Número 6 de Tijuana, Baja California, que contiene-
el requerimiento de pago hecho por la acreedora a la deu-
dora en esa fecha. Y cabe apuntar que ni el Juez de pri-
mera instancia ni la responsable hacen referencia a dicho
documento, y por supuesto, ni lo toman en consideración en
sus respectivas sentencias. - - De lo anterior se desprende
que no existe mora accipiendi del acreedor, por lo cual-
la autoridad responsable al decretarla viola en perjuicio
de mi representada la garantía de legalidad por falta de-
aplicación de las normas invocadas. - - De todo lo ante- -
rior resulta que una vez más ha quedado vulnerada la Cons-
titución por violación a la garantía de seguridad jurídi-
ca, de legalidad, de falta de fundamentación y motivación,
por lo cual la Justicia de la Unión debe conceder a mi -
representada su amparo y protección. - - NOVENO. - La auto-
ridad responsable viola en perjuicio de mi representada -
la garantía de legalidad por falta de fundamentación y -

A.D. 10450/83.

"motivación de la sentencia reclamada por lo que toca al -
"considerando décimo noveno, toda vez que deja de aplicar-
"las normas contenidas en los artículos 5, 150, 300, 301-
"de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y -
"aplica indebidamente los artículos 78 y 79 del Código de-
"Comercio.- - 1.- En efecto en el considerando décimo nove
"no, así como en los décimo séptimo y décimo octavo de la-
"sentencia que se combate, insiste la responsable que el -
"contrato de apertura de crédito de 8 de diciembre de 1980
"contiene una línea de crédito que vio prolongada su vigen
"cia aumentando su monto y disminuida su tasa de interés,-
"mediante la carta de fecha 25 de enero de 1982, sustentan
"do tal postura en lo dispuesto por el artículo 78 y 79 --
"del Código de Comercio que dice, representan un sistema -
"completo y perfecto en materia mercantil por cuya existen
"cia y obligatoriedad no se puede aplicar en la especie --
"ningún otro ordenamiento o precepto legal relativo a la -
"forma de las obligaciones mercantiles y por ello alega, -
"resulta infundado que el juez haya violado por falta de -
"aplicación la fracción II del artículo 301 de la Ley Ge-
"neral de Títulos y Operaciones de Crédito y termina con--
"cluyendo que la legislación mercantil tiene caracteres --
"diversos e inclusive antitéticos respecto de la materia--
"civil.- - 2.- Nuevamente debemos rebatir la idea de la -
"responsable consistente en establecer una relación de - -
"continuidad contractual entre el contrato de apertura de-
"crédito de 8 de diciembre de 1980 y las bases para una fu
"tura contratación crediticia, establecidas en carta de
"fecha 25 de enero de 1982, toda vez que si la responsable
"con las repeticiones sin fundar, ni motivarlas, considera
"que puede convencer a las partes, se hace necesario argu-



A.D. 10450/83.

301

mentar de nueva cuenta que el contrato de apertura de crédito, por su límite de vigencia que duró hasta el 15 de diciembre de 1981 por voluntad de las partes, y por disposición legal, atento a lo establecido en los artículos 300 y 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; por su monto, que sólo llegaba a \$ [REDACTED] dólares, y por su forma de disposición, quedó extinguido por falta de objeto y por la llegada del término a que lo sujetaron las partes; y se hace totalmente distinto de los contratos y operaciones mercantiles que las partes iniciaron después del 25 de enero de 1982, en razón de las bases y características con que reiniciarían sus operaciones, de acuerdo con la autorización que a solicitud de la acreditada, a partir de esa fecha los funcionarios del Banco establecieron para las relaciones contractuales futuras, entre las partes a saber: Nuevos plazos, nuevos montos en el crédito, nuevas tasas de interés, características totalmente diferentes a las del contrato de apertura de crédito ya mencionado, e inclusive se previó que en las operaciones que se celebraran a partir del 25 de enero de 1982 se podría disponer de los fondos a través de créditos directos en pagarés, cosa que no estaba prevista en el contrato de apertura de crédito ya mencionado. Su naturaleza jurídica no encuadra en absoluto en los créditos directos documentados en pagarés, ya que éstos no son meras evidencias de disposiciones de un crédito, sino títulos de crédito que llevan aparejada la acción cambiaria en los términos del artículo 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que en los términos del artículo 5 de la misma ley son documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos

A.D. 10450/83.

"se consigna, con las características de literalidad, incor-
"poración, autonomía y legitimidad. Por ello, la asevera-
"ción de la responsable en el sentido de que quedó prorro-
"gado el contrato de apertura de crédito de 8 de diciembre
"de 1980, hace carecer de fundamentación y motivación la -
"sentencia, aunque la autoridad responsable pretenda fundar
"se en el artículo 78 del Código de Comercio que establece
"que las partes se obligan de acuerdo con su intención; --
"ahora bien, en ninguna parte consta que los contratantes-
"hayan querido; hayan tenido la intención de prorrogar el-
"contrato ya extinguido de apertura de crédito; ni podían-
"hacerlo; porque lo extinguido, lo terminado, no se puede-
"revivir y dicho contrato ya estaba extinguido y terminado
"por falta de objeto y por el transcurso del plazo a que -
"las partes lo sujetaron. La primera frase que se contie-
"ne en la carta de 25 de enero de 1982, corrobora lo ante-
"rior, al establecer que se ha autorizado una línea de cré-
"dito; en consecuencia, si se ha autorizado, no lo estaba-
"anteriormente, no existía anteriormente, pues lo que ya -
"existe no se autoriza, sino se continúa. La carta de 25-
"de enero no puede entenderse como prórroga en función del-
"artículo 78 del Código de Comercio, toda vez que el tenor
"de lo dispuesto por el artículo 79 del mismo ordenamiento
"los contratos formalizados por las partes, constituyen --
"excepción. El Tribunal insiste en desconocer que --
"acuerdo de voluntades quedó formalizado en un contrato de
"apertura de crédito con revolvencia, el 8 de diciembre de
"1980 y que ese acto jurídico formal se extinguió por fal-
"ta de objeto el 15 de diciembre de 1981; el contrato de -
"apertura de crédito no es una simple convención mercantil,
"sino un contrato documentado y firmado por las partes, al



A.D. 10450/83.

310

"que se le aplican las normas contenidas en los artículos--
"del 291 al 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones
"de Crédito, así como las estipulaciones pactadas expresa-
"mente por las partes en el propio documento.- - 3.- Tam-
"bién resulta carente de fundamentación y motivación la --
"sentencia, por la aseveración de la responsable, cuando -
"pretendiendo legislar en materia mercantil establece que--
"los artículos 78 y 79 del Código de Comercio representan-
"un sistema completo y perfecto y por ello ~~no se~~ puede - -
"aplicar en especie ningún otro precepto legal relativo a-
"la forma de las obligaciones, concluyendo que no se ha --
"viclado por falta de aplicación el artículo 301 de la Ley
"General de Títulos y Operaciones de Crédito.- - Un estudio
"sereno y lógico de la materia mercantil nos enseña, sin -
"lugar a dudas, que existen reglas genéricas en materia --
"contractual y específicas de cada contrato; que las reglas
"genéricas se aplican a toda contratación y las específi--
"cas a cada contrato; que una de las bases del contrato de
"apertura de crédito queda establecida en los artículos 78
"y 79 del Código de Comercio, pero que estos dos artículos
"son insuficientes para regular cada contrato, que tiene -
"su propia ~~normatividad~~ normatividad de acuerdo con su naturaleza y con
"sus características propias; pues de lo contrario, si fue-
"ra ~~cierto~~ cierto que los artículos 78 y 79 representaran un sis-
"tema completo y perfecto en materia mercantil, saldría so-
"brando toda la legislación contractual, que el legislador
"ha establecido para cada una de las operaciones de crédi-
"to y para cada uno de los títulos de crédito. Por eso --
"quien examina un contrato de apertura de crédito, debe --
"basarse en las disposiciones específicas relativas a la -
"regulación de los contratos de apertura de crédito, que -

"tiene características propias, diferentes a las de otros-
"contratos; una forma de iniciarse, una forma de vigencia,-
"una forma de operar y una forma de extinguirse. Contro-
"vertir este principio, es pretender borrar de un plumazo-
"la labor legislativa y todas las leyes que regulan la - -
"contratación mercantil. Por esa razón, cuando la autori-
"dad responsable establece que no se aplica al contrato de
"apertura de crédito lo dispuesto en el artículo 301 frac-
"ción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Cré-
"dito, alegando que porque existe lo dispuesto en los artí-
"culos 78 y 79 del Código de Comercio, comete un atropello
"carente de toda lógica y deja de fundamentar y motivar -
"su sentencia, y resulta lógico que las partes queden su-
"jetas en el contrato de apertura de crédito a lo dispues-
"to por los artículos 291, 300 y 301 de la Ley General de-
"Títulos y Operaciones de Crédito, que señalan la forma de-
"celebrar, pactar dichos contratos y a cuya estructura no-
"puede ser modificada por la voluntad de las partes que --
"celebraron un contrato de apertura de crédito.- - DECIMO.
"En el considerando vigésimo de la sentencia impugnada, --
"en que el juzgador pretende fundar los puntos resolutivos
"de la misma, la autoridad responsable, repitiendo una vez
"más sus argumentaciones respecto de la novación y las in-
"terpelaciones notariales, vuelve a violar la garantía de-
"legalidad, al dejar de aplicar lo dispuesto por los artí-
"culos 2213 al 2223 del Código Civil para el Distrito Fe-
"deral, así como lo dispuesto por los artículos 78 y --
"1156 del Código de Comercio, en concordancia con el 78 --
"del mismo ordenamiento, aplicando indebidamente este últi-
"mo precepto.- - 1.- En efecto, la autoridad responsable
"establece que la novación de las obligaciones mercantiles



A.D. 10450/83.

311



"no puede registrarse por lo dispuesto por el artículo 2213 al
"2223 del Código Civil para el Distrito Federal, sino por-
"lo dispuesto en el artículo 78 del Código de Comercio y -
"toda vez que los representantes autorizados del Banco de-
"mandado, novaron las obligaciones a cargo de la parte ac-
"tora, tal novación se rige exclusivamente por el artículo
"78 del Código de Comercio, consistiendo la novación en -
"las declaraciones de los funcionarios del banco contenidas
"en la novación en las declaraciones de los funcionarios -
"del banco contenidas en las interpelaciones notariales, -
"en donde quedó manifestada su intención de cambiar por --
"otra la obligación primitiva. - - 2. - Es innegable que los
"obligaciones mercantiles pueden ser novadas y también es-
"innegable que el artículo 78 del Código de Comercio puede
"regular determinadas convenciones mercantiles en forma --
"genérica, debiéndose respetar la regulación jurídica de -
"la novación, institución jurídica que desde el derecho ro-
"mano está conceptualizada como un acuerdo de voluntades, no -
"como acto unilateral, que cambia sustancialmente una obli-
"gación por otra, (en su objeto, causa o condición), no en
"relación al lugar ni a la fecha de cumplimiento de la --
"obligación, debiendo dicha novación constar expresamente,
"Toda novación para ser tal, sea civil, sea mercantil, de-
"be reunir tales requisitos y esto no por gusto o capricho
"de las partes, sino porque desde el derecho romano y en -
"nuestra ley hasta nuestros días, así se ha regulado, aten-
"diendo a su propia naturaleza. - - Ahora bien, si el Có-
"digo de Comercio se abstiene de regular la novación y dis-
"pone expresamente que en virtud del artículo 2o. del Có-
"digo de Comercio son aplicables a los actos de comercio -
"las disposiciones del derecho común en ausencia de las del

A.D. 10450/83.

"propio Código de Comercio, y si por derecho común enten--
"demos el Código Civil para el Distrito Federal porque así
"lo ha decretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
"es evidente que la falta de aplicación en la materia, de--
"los artículos 2213 del Código Civil para el Distrito Fe--
"deral, por parte de la responsable, viola el principio --
"de legalidad por falta de aplicación de la norma debida.--
"En efecto, la Suprema Corte ha establecido: "SUPLETORIE--
"DAD EN MATERIA MERCANTIL.- Siendo de naturaleza federal--
"el Código de Comercio, debe aplicarse, supletoriamente,-
"en el aspecto substantivo, el Código Civil para el Dis--
"trito y Territorios Federales, como derecho común." Ampa--
"ro directo 1109/71. Miguel Peña Fonseca. 29 de enero de--
"1973. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Ramírez Váz--
"quez. Séptima Época, Volumen 49, Pág. 51. -- En conse--
"cuencia de lo anterior, ninguna de las partes, por sí so--
"la, sea el banco sea la deudora, por más que manifiesten--
"ante notario o ante juez su deseo de modificar una obli--
"gación, sea sustancialmente, sea accidentalmente, pueden--
"unilateralmente dar origen a la novación y su deseo no --
"puede constituir una novación, porque la naturaleza de --
"ésta, es esencialmente convencional y no unilateral y por
"ello yerra la autoridad responsable cuando pretende esta--
"blecer una novación por las declaraciones unilaterales de
"funcionarios del banco y vuelve a errar cuando pretende --
"establecer una novación por el cobro que hizo el banco de
"un documento en la ciudad de Tijuana, Baja California, --
"estableciendo que las obligaciones a cargo del tercero --
"perjudicado, pagaderas en la ciudad de Nueva York, ya no--
"lo serían en el futuro, porque la obligación quedó novada:
"3.- Finalmente, la autoridad responsable valora indebida-

A.D. 10450/83.

312



"mente las interpelaciones notariales hechas a los funcio-
 "narios del Banco, toda vez que los artículos 1151 y 1155-
 "del Código de Comercio establecen la forma o medios prepa-
 "ratorios a juicio, sancionando con su ineficacia probatoria
 "toda actuación prejudicial que no se apege a los mismos;
 "ahora bien, en el presente caso, los documentos notaria-
 "les que contienen las interpelaciones, quedan sin efecto-
 "jurídico alguno, como ha quedado demostrado con antelación
 "en este mismo escrito de demanda de amparo, cuyos párra-
 "fos se dan por reproducidos al pie de la letra, de acuer-
 "do con los criterios expresados en la jurisprudencia de -
 "la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya transcrita-
 "en este libelo.- - Por lo expuesto, es evidente que tam-
 "bién en este vigésimo considerando, la autoridad responsa-
 "ble repite sus atropellos y violaciones a la garantía de-
 "legalidad por falta de aplicación de los preceptos refe-
 "ridos y por indebida interpretación de los ya mencionados,
 "en la forma que lo ha hecho y en consecuencia es proceden-
 "te que la Justicia de la Unión ampare y proteja a mi re-
 "presentada, contra los actos reclamados de la responsable.
 "DECIMO PRIMERO.- La sentencia que se combate viola en per-
 "juicio de la representada la garantía de legalidad en el-
 "considerando vigésimo primero, que pretende fundamentar -
 "los puntos resolutivos de la misma, al aplicar indebida-
 "mente lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley Monetaria
 "así como el Decreto del Control de Cambios de lo. de sep-
 "tiembre y las Reglas de 14 de septiembre de 1982 y las --
 "disposiciones contenidas en el telex circular 95/82 del -
 "Banco de México, así como el principio universal procesal
 "obligatorio a todos los juzgadores, que establece "Narra-
 "me los hechos y yo te aplicaré el derecho" (NARRA MIHI -

A.D. 10450/83.

"FACTUM, DABO TIBI JUS).- - 1.- En efecto, en el conside-
"rando de referencia, establece la autoridad responsable -
"que toda vez que el adeudo contraído por la deudora, aho-
"ra tercera perjudicada a favor del Banco quejoso, es pa-
"gadera en el país, no son aplicables las disposiciones --
"correspondientes al Decreto del Control de Cambios en lo-
"que se refiere a las deudas pagaderas en el extranjero.--
"Tal consideración deje sin fundamentación y motivación --
"la sentencia que se impugna, porque la suscriptora de los
"pagarés, [REDACTED] se obligó en cada uno de los pagarés a-
"pagar su adeudo en el extranjero, en la ciudad de Nueva -
"York, U.S.A. y en consecuencia el telex circular que men-
"ciona e interpreta el artículo 82 de la Ley Monetaria y -
"el Decreto de lo. de septiembre y las Reglas de 14 de sep-
"tiembre de 1982, relativos al control de cambios, no son-
"aplicables al presente caso, toda vez que [REDACTED] debe -
"pagar su adeudo en dólares, porque así se obligó a ello -
"y a pagarlos en el extranjero, porque así se obligó a ha-
"cerlo, como ya ha quedado plenamente demostrado en el pre-
"sente libelo de amparo, en los conceptos de violación an-
"teriores y que por economía procesal se tienen por repro-
"ducidos a la letra. Queda patente entonces, una vez más-
"la falta de motivación de la sentencia impugnada.- - 2.--
"En el considerando que se rebate, expresa la responsable-
"que por sana lógica jurídica la excepción no prosperará en
"juicio, tratándose de la basada en la violación de una --
"ley, si no se expresa exactamente qué artículo de la --
"los que resulten violados, especificándolos con claridad.
"Desde tiempos ancestrales existe un principio jurídico, -
"universalmente admitido, que expresa una materia procesal,
"una obligación para todos los jueces: (NARRA MIHI FACTUM-



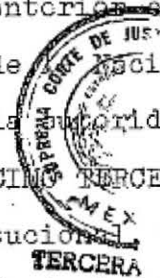
A.D. 10450/83. 313



"DABO TIBI JUS).- Nárrame los hechos y yo me encargo de aplicarte el derecho; principio que trasgrede la responsable, como lo transgredió el juez de primera instancia, al exigir que la demandada le proporcionase los numerales de los artículos transgredidos, no bastándole que le narrara los hechos y no pueden escudarse en que son muchos los artículos de la legislación, para desechar las excepciones de las partes en el procedimiento; la diligencia propia del juzgador, exigida por el artículo 13 constitucional, le impele a hacer la búsqueda de la norma aplicable a cada caso, sin necesidad de que las partes se la proporcionen; y por ello, resulta carente de fundamentación y de motivación el hecho de que un juez deseche las excepciones de alguna de las partes, porque ésta se abstuvo de mencionarle el artículo correspondiente, al sustentar su excepción, como lo hizo el responsable en el presente caso, apartándose además de lo que ha expresado ese más - Alto Tribunal: "EXCEPCIONES. PROCEDENCIA" jurisprudencia definida. "EXCEPCIONES.- Proceden en juicio, aunque no se exprese su nombre, bastando con que se determine con claridad el hecho en que consiste la defensa que se hace valer. Tomo XXIX, Mier Concepción y Coag. Pág. 78; Tomo XXXV, Coral de Velazco Rosa, Pág. 1184; Tomo XXXIX, Comité Liquidador de los Antiguos Bancos de Emisión, Pág. 2831; Tomo LVII, Esparza Arturo D. Pág. 908; Tomo XCI, Hernández Arcadio, Pág. 362, jurisprudencia definida por la Suprema Corte en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en 1955.".- Por lo anterior es evidente que se violó el principio de legalidad en la sentencia, también por lo expresado en este considerando, y en consecuencia es procedente que la Justicia de la Unión

A.D. 10450/83.

"ampare y proteja a mi representada.- - DECIMO SEGUNDO.- -
"La ejecutoria combatida viola en perjuicio de mi represen
"tada la garantía de legalidad por inexacta aplicación de
"los artículos 1155 y 1156 del Código de Comercio interpre
"tados a la luz de los criterios jurisprudenciales existen
"tes al respecto, en relación al considerando vigésimo se
"gundo de dicha sentencia.- - 1.- En efecto, en el consi--
"derando vigésimo segundo, la responsable menciona que las
"actuaciones notariales (referentes a las interpelaciones-
"hechas a funcionarios del Banco Nacional de México) ya --
"fueron examinadas y que por lo tanto fueron correctamente
"valoradas y en consecuencia tienen valor probatorio pleno.
"A este particular debemos responder que la quejosa también
"ya refutó con antelación las consideraciones de la respon
"sable sobre el particular; y que en síntesis, se traducen
"en la carencia absoluta de validez de las actuaciones no-
"tariales en esta materia, de acuerdo con los criterios --
"jurisprudenciales que la Suprema Corte de Justicia de la-
"Nación ha establecido sobre el particular y que han queda
"do ya transcritos en este libelo de demanda.- - Por razo-
"nes de economía procesal, la quejosa se abstiene de repo-
"nir de nueva cuenta los argumentos con que demuestre la -
"falta de validez jurídica del considerando de la respon--
"sable, pero, pido que dichos argumentos se tengan por re--
"producidos a la letra.- - En razón de lo anterior es pro-
"cedente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación am-
"pare y proteja a mi representada, contra la autoridad res
"ponsable, por los actos reclamados.- - DECIMO TERCERO.- -
"La sentencia que se combate por inconstitucional viola
"en perjuicio de mi representada la garantía de legalidad-
"por falta de fundamentación y motivación al dejar de - -



A.D. 10450/83.

314



"aplicar indebidamente los artículos 1324, 1296, 1095, --
 "1306, 1327, 1197 y 1198 del Código de Comercio, todos --
 "ellos referentes a la materia de la etapa probatoria del
 "juicio, en el considerando vigésimo tercero de la resolu
 "ción definitiva dictada por la responsable. -- 1.- En --
 "efecto, la autoridad responsable en dicho considerando --
 "vigésimo tercero, reconoce que tiene valor probatorio --
 "pleno la documental privada de fecha 20 de octubre de --
 "1982, suscrita por [REDACTED], por haber si
 "do reconocida legalmente y en la cual manifestó que esta
 "ba enterado de que las disposiciones a que se refiere es
 "te litigio, fueron fondeadas con aceptaciónes bancarias--
 "en el extranjero; añadiendo la responsable que el conoci
 "miento que el Sr. [REDACTED], representante
 "de la actora, de que los dineros objeto del crédito, fue
 "ron fondeados en el extranjero, resulta irrelevante en --
 "el presente caso, toda vez que el crédito se otorgó en --
 "la ciudad de Tijuana, Baja California, para ser pagado en
 "esa misma ciudad. Reitera la responsable que los concep
 "tos de línea de crédito y apertura de crédito son idénti
 "cos y que de los pagarés a que se refiere el litigio, ema
 "nan del contrato de apertura de crédito de 8 de diciembre
 "de 1980, cuya vigencia se extendió por la carta de 25 de
 "enero de 1982 y continúa añadiendo la responsable que las
 "condiciones" del mismo crédito fueron novadas, mediante
 "las interpelaciones notariales practicadas. La responsa
 "ble expresa además que resulta irrelevante que el señor --
 "[REDACTED] representante de la actora, suple
 "ra el origen de los fondos del crédito porque la demanda
 "da recibió un pego en la ciudad de Tijuana y añade la res
 "ponsable que no se encuentre acreditado en autos que la --

A.D. 10450/83.

"actora haya tenido tratos con la agencia de Nueva York, -
"U.S.A. del Banco quejoso.-- Además la autoridad responsa-
"ble, en este considerando expresa que se omite entrar a -
"analizar si fue correcto por parte del juez, el examen --
"de los contratos de apertura de crédito fechados el 10. -
"de marzo de 1979 y el 28 de febrero de 1980, porque di-
"chos contratos no tienen relación con la litis y nunca --
"debieron ser tomados en cuenta por el juez de primera - -
"instancia, y además porque se trata de pruebas notoriamen-
"te improcedentes que no tienen relación con la litis plan-
"teada.- - En este mismo considerando, la responsable ha-
"ciendo una interpretación muy personal de los artículos -
"1198 y 1205 del Código de Comercio menciona que los infor-
"mes rendidos por el Banco de México y la Secretaría de --
"Hacienda y Crédito Público no deben ser tomados en consi-
"deración, a pesar de que materialmente obran en autos y -
"vinieron al expediente en la práctica de otra prueba y --
"agrega la responsable que deben ser considerados inexis-
"tentes en la causa, porque tales pruebas no están contem-
"pladas dentro de los artículos del Código de Comercio ya-
"mencionados.- - Finalmente, expresa la responsable que en
"relación a la inspección judicial practicada el 30 de mar-
"zo de 1983 por el juez de primera instancia, que éste es-
"tuvo en lo correcto al dejar de considerar tales documen-
"tos en la sentencia y al dejar de valorarlos, ser no-
"toriamente impertinentes y se refieren a aspectos que no -
"fueron englobados correctamente en la litis planteada como -
"la existencia de expedientes de crédito del Banco relati-
"vos a los años de 1979 y 1981.- - 2.- La autoridad respon-
"sable deja sin fundar y motivar su sentencia, al recono-
"cer por una parte, plena validez al documento expedido --

A.D. 10450/83.

315



"por el representante de la parte actora de 20 de octubre-
 "de 1982, en el cual reconoce que los fondos objeto de las
 "operaciones celebradas con el Banco fueron obtenidos en -
 "el extranjero y al pretender que la deudora puede liberar
 "se de su adeudo con pesos, a razón de \$50.00 pesos por --
 "dólar y considera irrelevante tal circunstancia, siendo -
 "que tal circunstancia constituye un elemento muy importan
 "te en el presente caso, porque el Banco, en relación a --
 "los créditos obtenidos en el extranjero, para entregarlos
 "a sus clientes en México, requiere de la misma moneda o -
 "sea de dólares, porque entregó dicha divisa a la deudora,
 "ahora tercero perjudicado, tenía la facultad de solicitar
 "crédito en pesos; pero conciente de las tasas de interés-
 "más bajas en los créditos en dólares, se interesó en soli
 "citar un crédito en dólares pagaderos en el extranjero, -
 "sabedora además de que el banco debía obtener y pagar di-
 "chos fondos también en dólares y en el extranjero. -- La-
 "autoridad responsable deja de fundar y motivar su resolu-
 "ción al establecer que el crédito se otorgó en la ciudad-
 "de Tijuana, Baja California, para ser pagado en esta mis-
 "ma ciudad, diciendo que las partes pactaron que cada uno-
 "de los pagos correspondientes a cada pagaré se haría en-
 "la ciudad de Tijuana, Baja California, como consta con la
 "documentación que obra en autos (el pagaré o sus copias)-
 "tal aseveración de motivación, es falsa pues si examina--
 "mos cada pagaré, podemos percatarnos de que en cada uno -
 "de ellos se señala como lugar de pago la ciudad de Nueva-
 "York, U.S.A. Y aun en el supuesto de que la responsable
 "considere, ideas que no comparto que los pagarés tienen -
 "como fuente el contrato de apertura de crédito, de 8 de -
 "diciembre de 1980, en el cual se estableció que el crédi-

A.D. 10450/83.

"to sería pagado en la ciudad de Tijuana, Baja California,
"debemos apuntar que fue patente la intención indubitada -
"de las partes, de modificar, por escrito, el lugar de ca-
"da uno de los pagos en los pagarés o sea en cada caso - -
"correspondiente a cada disposición señalando como lugar -
"de pago la ciudad de Nueva York, U.S.A. en el extranjero,
"Por lo cual, aun en el supuesto que se coloca la respuesta
"ble, de que el contrato de apertura de crédito de 8 de --
"diciembre, tenga vigencia, repito aun en ese supuesto no-
"admitido, la responsable carece de motivación porque las -
"partes señalaron como lugar de pago de cada una de las --
"disposiciones expresamente, por escrito, en los pagarés,-
"la ciudad de Nueva York, U.S.A. en el extranjero.- - Estas
"circunstancias, la del conocimiento de la actora de que -
"los dineros que se pusieron a su disposición fueron obte-
"nidos en el extranjero y de que la actora, suscriptora --
"de los pagarés, señaló como lugar de pago una ciudad del-
"extranjero, la ciudad de Nueva York, hacen prueba plena -
"de que su intención fue contratar en dólares, pagar en --
"dólares y obligarse a pagarlos fuera de la República Mexi-
"cana; por lo cual si resultan importantes el conocimiento
"y adeudo de los dólares puestos a su disposición, y los -
"cuales usó, fueron obtenidos en el extranjero por el Ban-
"co acreedor mismo que debe pagarlos en el extranjero, a -
"sus acreedores que se los proveyeron, máximo en los -
"mismos pagarés, la suscriptora señaló que se obligaba a -
"pagar los dólares en las oficinas o domicilio que la Agen-
"cia del Banco en la Ciudad de Nueva York, U.S.A. a través
"de la cual se obtuvo el crédito de referencia, misma cuya
"existencia y papel que jugaba en el caso, no le eran des-
"conocidos al deudor, siendo que dichas agencias en el ex-



A.D. 10450/83.

316

"tranjero están sujetas a las normas del lugar de una ubi-
"cación.- - Estas consideraciones ponen de manifiesto que-
"si la autoridad responsable concede valor probatorio ple-
"no a la documental ratificada por [REDACTED], debió-
"contemplar también los efectos de la misma y darle valor
"probatorio pleno para tener por comprobadas las circuns-
"tancias que ponen de manifiesto el conocimiento de la ac-
"tora y su intención en la contratación de su obligación -
"era por el interés especial que tuvo en obtener dólares y
"en el cumplimiento de las mismas: pagar dólares en el ex-
"tranjero al Banco acreedor.- - 3.- La autoridad responsa-
"ble deja de fundar y motivar su sentencia, al identificar
"los conceptos de líneas de crédito y apertura de crédito -
"y al establecer que el contrato de apertura de crédito se
"extendió por la carta de 25 de enero de 1982 y que al am-
"paro de dicho contrato se suscribieron los pagarés expe-
"didos con posterioridad al 25 de enero de 1982, objeto --
"del presente litigio.- - En efecto, ha quedado demostrado
"con antelación que los conceptos de apertura de crédito y
"línea de crédito tienen una connotación totalmente dife-
"rente, desde el punto de vista jurídico y de la operación
"bancaria. El primero está regulado por los artículos del-
"291 al 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de
"Crédito y constituye una forma de disponer de una línea -
"de crédito. En cambio la línea de crédito significa una
"relación jurídica por la cual el beneficiario de la misma
"puede disponer del crédito mediante la expedición de paga-
"rés, directos, quiregrafarios e descuentos mercantiles. --
"De suerte que la línea de crédito viene a constituir una-
"forma genérica de poner a disposición de un cliente, una-
"cantidad de dinero para que use de ella de acuerdo con --

A.D. 10450/83.

"las formas pactadas entre las partes; y en cambio el con-
"trato de apertura de crédito implica la forma específica-
"de disposición de un crédito, por parte del deudor, en los
"términos establecidos por la ley, en los artículos ya ci-
"tados en este párrafo; o sea que la línea de crédito es -
"un género crediticio y la apertura de crédito viene a ser
"una especie crediticia; y la apertura de crédito viene a-
"ser una especie, pero no la única, de cómo se usa el cré-
"dito de una línea de crédito. En consecuencia, es evi-
"dente la confusión mental que invade a la responsable en-
"esta materia, por lo cual deja de fundar y motivar debi-
"damente su sentencia, violando de esta manera las garen-
"tías constitucionales invocadas a través de las violacio-
"nes a las leyes secundarias citadas. - 4.- La responsa-
"ble deja de fundar y motivar su resolución, cuando mencio-
"na que las "condiciones" del crédito fueron novadas me-
"diante las interpelaciones notariales practicadas. Cada-
"sfirmación expresa una aplicación indebida del artículo -
"1938 del Código Civil para el Distrito Federal, mismo que
"establece en qué consiste la condición en las obligaciones;
"la obligación es condicional cuando su existencia o su -
"resolución dependen de un acontecimiento futuro e incier-
"to". Ahora bien, en el presente caso, el crédito no se-
"sujetó a ninguna condición, ni suspensiva ni resolutoria,
"ni el crédito concedido en el contrato de apertura de cré-
"dito de 8 de diciembre de 1980, ni tampoco sus sujetos a
"condición alguna, los créditos otorgados al amparo de la-
"carta de la quejosa del 25 de enero de 1982, que se dis-
"pusieron a través de los pagarés sujetos al litigio del -
"presente caso, toda vez que los pagarés por definición le-
"gal son promesas incondicionales, de pago. Las condicio-



"nos en la obligación no se presumen, sino que como modalidades que son de las mismas, deben constar expresamente y cabe aclarar que las partes en ninguna de sus operaciones bancarias sujetaron obligación alguna a condición alguna, o sea a ningún acontecimiento futuro de realización incierta de cuyo advenimiento dependiera el nacimiento o la extinción de la obligación. En consecuencia, si no hubo condiciones en las obligaciones existentes entre las partes, no pudo haber habido novación en la "condición", de las obligaciones; y por ello, resulta una vez más, carente de motivación la resolución de la responsable. --

"Añade la responsable que las interrelaciones notariales ya referidas, novaron las condiciones de crédito; todo --

"ello resulte ilógico, inconsistente, carente de fundamentación y motivación para quien conozca la naturaleza jurídica de la novación, cuya estructura fundamental es la --

"misma desde hace más de 2,000 años y hasta nuestros días, como lo demuestra la regulación que de ella hace nuestra legislación (artículo 2213 al 2223 del Código Civil y como lo ha establecido la abundante jurisprudencia dictada por la Suprema Corte de la Nación). Cabe repetir que las declaraciones de una de las partes, así se haga en interrelaciones notariales, no pueden dar origen a la novación, porque tales declaraciones son actos unilaterales y la novación es esencialmente convencional, bilateral y debe --

"versar sobre un cambio sustancial en obligación (objeto --

"cause-condición), como siguiendo la regulación legal de --

"dicha institución jurídica lo sostiene el tratadista Borja Soriano, ya citado y lo ha establecido la Suprema Corte en las siguientes ejecutorias: "NOVACION.- Nunca se --

"presume; esté sujeta a las condiciones de todos los con-

A.D. 10450/83.

(sic)
"contratos sólo existe, cuando de manera clara aparece la ---
"intención de cambiar por otra, la obligación primitiva.-
"Tomo II, Escalante Lara Herminia, Pág. 452; Tomo VII, - -
"Gastaños Marmel, Pág. 1290; Tomo XVI, Machado de García-
"Cuéllar Pomposa, Pág. 1227; Tomo XXI, Espejo Guillermo y
"Coag. Pág. 1112; Tomo XXVI, Ibarra Felipe Suc. de, Pág.-
"1246; Jurisprudencia 231 (Quinta Epoca), página 729, Sec-
"ción Primera, Volumen Tercera Sala. Apéndice de Juris- -
"prudencia de 1917 a 1965. En la compilación de fallos -
"de 1917 a 1954 (Apéndice al Tomo CXVIII)". "NOVACION. La
"prórroga o la abreviación del término, no constituye la-
"novación, porque no tocan de ningún modo a los elementos
"constitutivos de la obligación, sino que la dejan sub- -
"sistente en todas sus partes. La novación supone, de par-
"te del acreedor que la consiente, una renuncia que es -
"indispensable que conste expresamente.- Tomo XVI, Macha-
"do de García Cuéllar Pomposa, Pág. 1227; Tomo XVIII "Y. -
"Mendicuti Rivas, Suc." Página 9, Tomo XXVIII, Cardona -
"Vda. de Osorio Teresa, Pág. 644, Tomo XXV, Bringas Adolfo
"Pág. 136, Tomo XXVI, Ibarra Felipe Suc. de, Pág. 1246 -
"Jurisprudencia 230 (Quinta Epoca), Pág. 728, Sección Pri-
"mera, Tercera Sala. Apéndice de Jurisprudencia 1917 a -
"1965. En la compilación de fallos de 1917 a 1954. (Apén-
"dice al Tomo CXVIII)."- - Ha quedado demostrado amplia-
"mente en este escrito de demanda, que las interpelaciones
"notariales no tienen el valor probatorio y alcances que -
"pretende darlos la responsable; por lo que solicito que--
"se tenga por reproducido al pie de la letra cuanto he ve-
"nido exponiendo sobre el particular, a fin de evitar re-
"peticiones.- - 5.- La autoridad responsable omite fundar-
"y motivar su resolución, al establecer que los contratos-



"fechados el primero de marzo de 1979 y el 28 de febrero -
 "de 1980 no deben ser tomados en cuenta por el juzgador, -
 "porque se trata de pruebas notoriamente improcedentes que
 "no tienen relación con la litis planteada. Tal conside--
 "ración de la responsable se aparta del criterio de la Su--
 "prema Corte de Justicia de la Nación ya citado, que esta--
 "blece que en materia mercantil por no existir réplica y -
 "dúplica nos encontramos ante un caso de litis abierta y -
 "por ello debió haber tomado en consideración los documen--
 "tos que omiten estudiar, porque tales documentos o contra
 "tos denotan que cada vez que se extinguía un contrato de
 "apertura de crédito celebrado entre las partes, las mis--
 "mas celebraban otro nuevo, concientes de que el anterior--
 "se había extinguido, por falta de objeto, y por el trans--
 "curso del plazo; y además la responsable estaba obligada--
 "a tomar en consideración y valorar dichas pruebas, cuya -
 "existencia obre en autos, tomando en consideración que el
 "juzgador debe apreciar todas las pruebas que obren en au--
 "tos, con motivo del procedimiento, pues lo coloca en una--
 "posición de conocer a fondo la causa, para administrar --
 "adecuadamente justicia y debe examinar los documentos que
 "lleguen a su conocimiento, aun cuando no hayan sido expre--
 "samente ofrecidos por las partes en la demanda o contesta--
 "ción de la demanda o en el período probatorio, sino que -
 "vengan a conocimiento del juez al examinar otras documen--
 "tales ofrecidas por las partes y al tener relación con --
 "ellas. La carencia de fundamentación y motivación de la--
 "sentencia se hace patente una vez más, con la afirmación--
 "de la responsable de que el inferior no estaba obligado -
 "a valorar el principio de congruencia, motivación, exhaus--
 "tividad y fundamentación jurídica. Además esas pruebas -

"no son inconducentes, ni impertinentes, pues tal afirma--
"ción sólo pretendo desconocer a como dé lugar, que sí son
"aptas para justificar las excepciones de la demandada, to--
"da vez que esas pruebas demuestran la continuidad de la -
"relación comercial entre las partes, misma a que se refie--
"re la carta de 25 de enero de 1982 y que se proyectaba --
"en tantos instrumentos jurídicos como fueren necesarios a
"medida que los anteriores se extinguían por el plazo a que
"se les sujetaba y por la falta de objeto al haberse dis--
"puesto la totalidad del crédito.- - 6.- Los informes ren--
"didos por el Banco de México y la Secretaría de Hacienda
"y Crédito Público constan en documentos que obran en su--
"tos, mismos que fueron ofrecidos oportunamente por la de--
"mandada, como prueba de su parte. Sin embargo, la respon--
"sable haciendo una interpretación muy particular de los -
"artículos 1198 y 1205 del Código de Comercio, dejó de to--
"marlos en consideración, expresado que así lo hacía porque
"tales pruebas no están contenidas en las normas de los nu--
"merales citados: la garantía de legalidad, de audiencia,
"del debido proceso, de seguridad jurídica, se ven una vez
"más vulneradas por la responsable, al dejar de aplicar --
"debidamente las normas contenidas en dichos numerales, --
"pues estaba obligada a examinar los documentos de referen--
"cia, de apreciar su contenido, lo cual dejó de hacer por -
"razones que desconocemos, porque las aludidas son con--
"vencidos en forma alguna; sin que pueda aceptarse que en--
"materia mercantil nos encontremos ante un "Num. Clausus"
"de elementos de prueba en razón de la versatilidad de dicha
"materia; y aunque así fuera, los documentos referidos están
"comprendidos en el artículo 1205 del Código de Comercio.-
"7.- Una vez más la responsable viola en este considerando

A.D. 10450/83.

317



"vigésimo tercero de su resolución, la garantía de legalidad y audiencia del debido proceso, al expresar que en --
 "relación a la inspección judicial practicada el 30 de marzo de 1983, el Juez de primera instancia estuvo correcto--
 "al dejar de considerarlo y de valorarla porque es imper--
 "tinente y se refiere a aspectos que no fueron englobados--
 "correctamente en la litis, tales como la existencia de --
 "expedientes de crédito relativos a los años de 1979 y --
 "1981.-- La responsable olvida que en materia mercantil --
 "nos encontramos ante un caso de litis abierta porque no --
 "existe réplica ni dúplica, como lo ha establecido la Su--
 "prema Corte de Justicia de la Nación y el juzgador debe --
 "tomar en consideración todos los documentos que en cual--
 "quier forma lleguen a su conocimiento a fin de quedar me--
 "jor preparado para una sana y correcta administración de--
 "justicia fundada y motivada debidamente. En consecuencia
 "si el juzgador por los pretextos que expresa, no toma en--
 "consideración tales pruebas deja en estado de indefensión
 "a la quejosa y aplica indobidamente los criterios juris--
 "prudenciales referidos en esta materia de pruebas. Ce--
 "be aclarar que todos los documentos desechados por la res--
 "ponsable, tienen relación con la litis, porque prueban la
 "forma como se fueron desarrollando las relaciones jurídi--
 "cas y comerciales entre las partes, lo cual debe ser cono--
 "cido por el juzgador para que empapado del negocio, al ad--
 "ministrar justicia lo haga con conocimiento de causa.--
 "Por todas las razones anteriores, es evidente que las ---
 "garantías de legalidad, audiencia, del debido proceso, --
 "han quedado vulneradas por la responsable y también es --
 "evidente que le faltó fundar y motivar su resolución, to--
 "do lo cual hace procedente que la Justicia de la Unión am

"pare y proteja a mi representada en el presente juicio.-
"DECIMO CUARTO.- Le ejecutoria reclamada por lo que toca-
"al considerando vigésimo cuarto, viola una vez más las -
"garantías de legalidad, faltándole fundamentar y motivar
"su resolución por omitir la aplicación de los artículos-
"del 291 al 301 de la Ley General de Títulos y Operacio--
"nes de Crédito, así como el artículo 2012 del Código Ci-
"vil para el Distrito Federal y por indebida del artículo
"8 de la Ley Monetaria y de su interpretación auténtica -
"que obra en el telex circular, número 95/82 del Banco de
"México ya citado, y además por aplicar indebidamente las
"Reglas de fecha 14 de septiembre de 1982.- - 1.- En efec-
"to, la responsable expresa nuevamente en su considerando
"vigésimo cuarto, que no existen diferencias entre los -
"conceptos de líneas de crédito y apertura de crédito y en
"por otra parte añade que la deuda de la actora debe sol-
"ventarse conforme a la ley que resultó aplicable y a los
"demás preceptos legales del control generalizado de cam-
"bios, al tipo preferencial cuya aplicación demanda la --
"actora en su escrito inicial de demanda, o sea a razón -
"de \$50.00 pesos por cada dólar, de los [REDACTED] de-
"dólares americanos adeudados.- - 2.- Hasta la sociedad -
"se ha demostrado en el desarrollo de este libelo que los
"conceptos "contrato de apertura de crédito" y "línea de-
"crédito" tienen connotaciones totalmente diferentes, -
"denotando la línea de crédito un género y el contrato de
"apertura de crédito una especie. Esa es la terminología
"usada por la Banca, en la jerga de sus operaciones, toman
"do en consideración que el contrato de apertura de crédi-
"to tiene una regulación clara, determinada, específica,-
"encuadrada en los artículos del 291 al 301 de la Ley Ge-



370

"neral de Títulos y Operaciones de Crédito. En cambio la-
"línea de crédito significa la relación jurídico-comercial,
"en virtud del cual un acreditante pone a disposición del-
"acreditado una suma de dinero para que sea dispuesto por-
"el acreditado a través de diversos instrumentos jurídicos:
"mediante pagarés, directos, quirografarios y descuentos -
"mercantiles. Por eso cuando se pretende identificar am-
"bos conceptos como lo hace la responsable se llega a con-
"clusiones injustas y aberrantes, al grado de pretender --
"que un contrato de apertura de crédito ~~ya~~ extinguido, por
"falta de objeto y por vencimiento de plazo, como es el --
"caso concreto sujeto a controversia, se identifique con -
"la línea de crédito. La identificación de tales conceptos
"resulta un considerando arbitrario y caprichoso por parte
"de la responsable mismo que carece de fundamentación y --
"motivación. Con el propósito de evitar repeticiones, so-
"licito que se tengan por reproducidos a la letra los ar-
"gumentos esgrimidos en otros párrafos de esta demandada -
"de amparo que evidencian claramente la falta de fundamen-
"tación y motivación de la sentencia impugnada.- - 3.- Ca-
"rece de fundamentación y motivación la consideración de -
"la responsable, al afirmar que la deuda de la actora debe
"solventarse al tipo preferencial de cambio cuya aplica- -
"ción demanda la actora en su escrito inicial de demanda.-
"En efecto, tal consideración es violatoria de lo dispues-
"to por el artículo 2012 del Código Civil que consagra el-
"principio de exactitud en los pagos; ahora bien, si el --
"deudor se obligó a entregar una cantidad determinada de -
"dólares, solamente se libera entregando dichos dólares --
"que constituyen el objeto de la obligación y si la res-
"ponsable pretende que el deudor se libere en otra forma,-

A.D. 10450/83.

"resulta que omite aplicar el principio de exactitud de --
"los pagos, omitiendo la aplicación del numeral fijado.- -
"Independientemente de lo anterior, ha quedado plenamente-
"demostrado en este escrito de demanda de amparo, que la -
"responsable aplica indebidamente las normas de control de
"cambios en que pretende fundar su resolución y pido que, -
"con el propósito de evitar repeticiones, se tengan por --
"reproducidos a la letra, todos los argumentos que han si-
"do expuestos en esta misma demandada para rebatir los --
"consideraciones de la responsable en esta materia. En --
"consecuencia de ello, tal resolución viola el principio -
"de legalidad consagrado por la Constitución habida cuen-
"ta que el presente caso nos encontramos con una deuda con
"trásida en dólares y cuyo lugar de pago establecido por -
"las partes voluntaria, libre y conscientemente, es la --
"ciudad de Nueva York, U.S.A., en el extranjero, como - -
"consta en los pagarés suscritos libremente con la actora,
"ahora tercera perjudicada.- - En mérito de lo anterior --
"es procedente que la Justicia de la Unión ampare y prote-
"ja a mi representada en contra de la autoridad responsa-
"ble por los actos reclamados.- - DECIMO QUINTO.- La eje-
"cutoria reclamada viola en perjuicio de mi representada -
"las garantías de legalidad y motivación consagradas en -
"los artículos 14 y 16 constitucionales, toda vez que la -
"responsable aplica inexactamente los artículos 201, - -
"1214 del Código de Comercio.- - Efectivamente, con el con-
"siderando vigésimo quinto de su ejecutoria el Tribunal --
"responsable procede a examinar los agravios expresados por
"la parte actora en contra de la sentencia definitiva. Pe-
"ro es fácil advertir que en dicho escrito la actora ape-
"lante se concreta a insistir en que se resuelva el recur-



A.D. 10450/83.

321

"so de apelación que durante el procedimiento había inter-
 "puesto en contra de los autos fechados el 23 y 24 de mar-
 "zo de 1983 (que admitieron y ordenaron el desahogo de - -
 "pruebas ofrecidas por la demandada).- Es decir la actora-
 "apelante no formula propiamente nuevos agravios en contra
 "de la sentencia de primera instancia, sino que insiste en
 "que se resuelva un recurso de apelación pendiente; repro-
 "duce los agravios que previamente había expuesto en con-
 "tra de los autos apelados y a manera de aclaración seña-
 "lan que las pruebas confesionales y documentales ofreci-
 "das por la demandada se habían desahogado con posteriori-
 "dad a la fecha en que fue dictado el auto de citación para
 "sentencia.- - Ahora bien, en vez de resolver congruente-
 "mente el agravio expresado por la actora, el Tribunal res-
 "ponsable deja establecido que las confesionales de [REDACTED]
 "y [REDACTED] son nulas de pleno derecho por ha-
 "berse desahogado después de la citación para sentencia. -
 "Esta consideración del responsable es absolutamente ile-
 "gal, toda vez que se excede en sus facultades al otorgar-
 "una cosa que no le había sido pedida. Además, la respon-
 "sable ignora y pasa por alto que esta H. Suprema Corte --
 "de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que-
 "en el derecho mexicano no existen ni se reconocen las nu-
 "lidades de pleno derecho, sino que tiene que ser declara-
 "das judicialmente y previo el debido proceso; Y eso de-
 "claración no correspondía hacerla al Tribunal de apelación,
 "sino el Juez de primera instancia y a solicitud de parte-
 "interesada, previa la tramitación y agotamiento de los me-
 "dios de impugnación legalmente previstos.- - No obsta pa-
 "ra afirmar lo anterior que el Tribunal responsable hubie-
 "re examinado el negocio con plenitud de jurisdicción, su-

"puesto que por tratarse de una actuación judicial, ésta--
"misma debió haberse impugnado en la primera instancia y,--
"de no haber sido resuelta, la parte interesada debió in--
"sistir en su reparación expresando los agravios respecti--
"vos, Pero como los agravios del apelante actor se ende--
"rezaron contra los autos del 23 y 24 de marzo de 1983 por
"el hecho de que el ofrecimiento y admisión de determinadas
"pruebas le había parecido extemporánea, sin que hubiere -
"impugnado oportunamente el acto procesal de desahogo de -
"las pruebas confesionales, es incuestionable que el Tri--
"bunal responsable excedió los límites de su función juris--
"diccional y que por tal motivo la declaración de nulidad--
"de pleno derecho de tales pruebas provoca un estado de --
"indefensión en perjuicio de la parte demandada, ahora que
"josa, pues con ello violó los artículos 1201 y 1214 del -
"Código de Comercio para inexacta aplicación resultando a--
"todo esto una clara violación a las garantías individuales
"de legalidad y de seguridad jurídica que consagran los --
"artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, aparte de -
"que su resolución no fue dictada en esta parte conforme -
"a la letra o la interpretación jurídica de la ley. - - -
"DECIMO SEXTO.- La ejecutoria reclamada, finalmente, viola
"en perjuicio de la quejosa las garantías de legalidad y -
"seguridad jurídica y proceso debido que consagran los ar--
"tículos 14 y 16 de la Constitución General de la República
"cada vez que hizo una aplicación inexacta del artículo --
"1084, fracción IV del Código de Comercio.- En efecto, -
"en el considerando vigésimo sexto la responsabilidad señala -
"que, por virtud del sentido, alcance y resolución de su
"ejecutoria, procede condenar a la parte demandada hoy que
"josa, al pago de los gastos y costas de ambas instancias.



322



Esta consideración, desde luego, es consecuencia de un --
examen absolutamente ilegal del negocio sometido a su de-
"cisión y, en vista de que en toda la parte considerativa-
"de su ejecutoria la responsable comete innumerables vio-
"laciones tanto substanciales como formales en perjuicio -
"de la quejosa, culminando con la confirmación de la sen-
"tencia de primera instancia, deberá concluirse que si su
"ejecutoria es violatoria de garantías individuales, por -
"este motivo también lo es anticonstitucional. Se condena -
"en costas a la parte demandada. -- Pero no solamente por
"la anterior razón es ilegal la ejecutoria reclamada en lo
"que se refiere a las costas judiciales, pues la responsa-
"ble también violó por falta de aplicación el artículo --
"1084, primer párrafo, del Código de Comercio. Efectiva-
"mente, si la responsable hubiera resuelto la apelación -
"con estricto apego a derecho también hubiera estado en la
"obligación de advertir que este conflicto la actora ha
"revelado una notoria mala fe desde la fecha en que practi-
"có las interpelaciones materiales hasta el momento en que
"se dictó la ejecutoria de segunda instancia. Todo ello -
"ha ocasionado innumerables molestias y trastornos a la --
"demandada, pues le ha conducido por un largo y tortuoso -
"procedimiento sabiendas de que no tiene, ni ha tenido en
"momento alguno, el derecho que pretende hacer valer en su
"demanda. Al revocar la sentencia apelada, pues, el in-
"ferior estaba obligado a condenar a la actora al pago de-
"las costas judiciales de ambas instancias y, por virtud -
"de que se negó a reconocer estas circunstancias, su ejecu-
"toria vuelve a conculcar las garantías individuales invo-
"cadas por la quejosa en función de que no aplicó el artícu-
"lo 1084, primer párrafo, del Código de Comercio. -- Como

A.D. 10450/83.

"consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, y en --
"función de los agravios expresados en contra de la ejecu-
"toria que se señala como acto reclamado, de la manera --
"más atenta estoy solicitando, a nombre y representación--
"de la quejosa Banco Nacional de México, Sociedad Nacio--
"nal de Crédito, el amparo y protección de la Justicia de
"la Unión.- - DECIMO SEPTIMO.- Siendo violatoria de ga- -
"rantías la sentencia reclamada al Tribunal responsable,-
"también lo son los actos que en acatamiento y ejecución--
"de la misma sean llevados a cabo tanto por el propio Tri-
"bunal o el Juez de Distrito señalado como responsable, -
"de acuerdo con la reiterada jurisprudencia que sobre el-
"particular ha aplicado esa H. Suprema Corte de Justicia-
"de la Nación, por lo que con base en ella y que es visi-
"ble bajo las tesis 48, página 110 y 51, página 113, del-
"Tomo correspondiente a la Sexta Parte de la Jurispruden-
"cia Común al Pleno y a las Salas de los fallos pronuncia-
"dos de 1917 a 1965 del Apéndice al Semanario Judicial de
"la Federación, resulta procedente se otorgue a mi mandan-
"te el amparo y protección de la Justicia Federal, por --
"ser esos actos de ejecución violatorios de las garantías
"individuales que en su favor establecen los artículos --
"14 y 16 constitucionales.".

QUINTO.- Los conceptos de violación primero procesal (contenido en las páginas de la 139 a la 148 de esta ejecutoria) y primero formal (calificado por la quejosa "de fondo" y localizado en las páginas de la 152 a la 160 del presente fallo), se estudian en conjunto, pues se refieren a la misma cuestión. La quejosa aborda ésta en conceptos diferentes, por estimar que el Tribunal, al resolver el agravio en que le planteó la violación procesal en que incurrió el a quo en el auto de dieciséis de

A.D. 10450/83.

323



o de mil novecientos ochenta y tres, indebidamente involucró aspectos relacionados con el fondo del negocio. Estos conceptos de violación son fundados pero inoperantes, según se pasa a demostrar.

El auto en cuestión dice en lo conducente:--
 "...con apoyo en los artículos 31, párrafo I, 261 y demás -
 "relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado,
 "aplicados supletoriamente al de Comercio, se tenga por --
 "acusada y se declare la rebeldía de la parte demandada, --
 "al no haber interpuesto reconvencción en el momento proce--
 "sal correspondiente, y por perdido el derecho que pudo ha--
 "ber ejercitado...". El anterior proveído se dictó para --
 acordar un escrito presentado el once de mayo de mil nove--
 cientos ochenta y tres, en el que la parte actora solicitó--
 se acusara la rebeldía a su contraria por no haber formula--
 do reconvencción oportunamente. Este proveído es apegado a--
 derecho, pues es obvio que si la enjuiciada, al contestar,--
 no reconvino a su contraria, el juzgador debía acordar de --
 conformidad el referido acuse de rebeldía, para que se tu--
 viera por perdido el derecho de aquélla de formular contra--
 demanda en el juicio en que se estaba actuando; pero el Tri--
 bunal ad quem, basándose en el artículo 268 del Código de --
 Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, --
 en la sentencia reclamada, introdujo consideraciones que --
 podrían dar lugar a interpretar que pretendió dar al auto --
 transcrito un alcance que no se desprende de él o le es ajeno.
 En efecto, la responsable en la parte considerativa de
 su fallo, octavo considerando, aunque en forma oscura, sostuvo
 argumentos de los que podría seguirse que trató de afirmar
 que la demandada estaba obligada a hacer valer la recon--
 vención y que al no haber ejercitado esa fase procesal, pro-

A.D. 10450/83

cluyó su derecho para reclamar el pago de los pagarés por [REDACTED] dólares y [REDACTED] dólares, objeto de la acción principal, así como que aunque la vía idónea para reclamar el pago de dichos documentos es la vía ejecutiva, esto no obstaba para que la demandada, a través de la acción reconvencional, exigiera su pago en el propio juicio ordinario ya que en éste, las partes gozan de términos más amplios que los que se establecen para el juicio ejecutivo.

El anterior razonamiento que puede seguirse de lo dicho por el Tribunal es injustificado, y por tanto el concepto de violación es fundado pero inoperante, por las siguientes razones. Si bien es cierto que la reconvención debe hacerse al momento de contestar la demanda, también lo es que no resulta forzoso que en todos los casos se promueva dicha reconvención, pues no es exacto que ésta se oponga a la demanda, es decir, que se haga valer para destruirla o disminuir sus efectos. En efecto, en los procesos donde se presentan casos de demanda y contrademanda o reconvención, lo que sucede en realidad es que se establece una dualidad de juicios dentro de un mismo procedimiento, que la ley permite que se tramiten juntos, por las ventajas que se presentan para ambos litigantes, pero esto no significa, ni que sea obligatorio oponer reconvención para enervar la acción principal, ni mucho menos que, por oponerla, precluya el derecho de la parte demandada para, mediante un juicio posterior, alguna acción relacionada con la acción principal o ajena a ésta. Ningún precepto legal establece tal consecuencia. El artículo 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, que aplicó la responsable supletoriamente al Código de Co-





...slo, sólo puede tener el alcance de considerar perdido -
el derecho de la demandada para reconvenir a la parte acto-
ra dentro del juicio de que se trate; si la reconvención no
se hizo valer junto con la contestación de la demanda; pero
con base en tal precepto, no puede estimarse que la enjui-
ciada perdió su derecho para ejercitar cualquier acción de-
rivada de la misma causa o título de la demanda principal -
(el mencionado precepto dice: "Art. 268.- El demandado que-
"oponga reconvención o compensación, lo hará previamente -
"al contestar la demanda y nunca después; y se dará trasla-
"do del escrito al actor, para que conteste en el término -
"de seis días").

Por tanto, el Tribunal al resolver en el --
acto reclamado los agravios relativos al recurso de spela--
ción interpuesto en contra del multicitado auto del dieci--
séis de mayo de mil novecientos ochenta y tres, debió haber
se limitado a declarar que este proveído es apegado a dere-
cho, en tanto que, al no haber reconvenido la demandada --
el formular su contestación, el Juez obró legalmente al te-
ner por acusada la ~~reclamada~~, en virtud de que había preclui-
do el derecho de la misma para contrademandar a la actora;-
pero el Tribunal debió abstenerse de formular los razona-
mientos antes referidos. Sin embargo, los conceptos de vio-
lación que ~~se~~ analizan son inoperantes, porque ni en la par-
te considerativa, ni en la resolutive se llegó a hacer un -
pronunciamiento que modificara el auto de dieciséis de mayo
de mil novecientos ochenta y tres, por lo que es suficiente
la precisión hecha en los párrafos precedentes para borrar-
cualquier otro razonamiento y que se interprete la senten-
cia reclamada en los términos indicados, o sea, como una --
simple confirmación del pronunciamiento del Juez de Distri-

A.D. 10450/83.

to sobre el scuse de rebeldía, en virtud de que había pre-
cluido el derecho del demandado para contrademandar a la --
actora, en el juicio al que se refiere el presente amparo.

SEXTO.- El segundo concepto de violación --
(ubicado en el capítulo de la demanda relativa a violacio--
nes procesales, páginas de la 148 a la 152 de esta senten--
cia) debe desestimarse por las razones que enseguida se --
exponen. Para una mejor comprensión del problema que se --
plantea en este concepto de violación, su estudio se dividi-
rá en dos partes: La parte A en la que se analizará la su-
puesta violación procesal relacionada con la resolución de-
quinque de febrero de mil novecientos ochenta y tres y la --
parte B en la que se analizará la supuesta violación proce-
sal relacionada con el auto de ocho de marzo de mil nove- --
cientos ochenta y tres (la quejosa incorrectamente dice que
es de dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y tres).

A.- Previamente al análisis de esta viola--
ción procesal, es conveniente formular la siguiente rela- --
ción de hechos: En la resolución de quince de febrero de --
mil novecientos ochenta y tres, el juez del conocimiento --
dictó seis acuerdos distintos; entre éstos, pronunció el --
que a la letra dice: "Con fundamento en los artículos 1051-
"del Código de Comercio y 330 y 335 del Código de Procedimien-
"tos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente al Comer-
"cial, se tienen por objetados únicamente por la parte de--
"mandada, los documentos públicos consistentes en las inter-
"pelaciones notariales presentadas por su contraria, por --
"no objetados los documentos privados presentados en la de-
"manda por la parte actora, teniéndose por acusada la rebel-
"día en que incurrió la demandada por este concepto, por --
"perdido el derecho que se pudo ejercitar, teniéndose los --



tenemos documentos citados, por admitidos, y surtiendo sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente." -- En contra de este proveído la parte actora interpuso recurso de revocación, por considerar ilegal que el juzgador -- hubiera tenido por objetados, por parte de la demandada, -- los testimonios de las escrituras relativas a las interpe-- laciones notariales que aquélla exhibió. Este recurso de -- revocación fue resuelto en el proveído de diecisiete de -- marzo de mil novecientos ochenta y tres, en el que se revo-- có el acuerdo anteriormente transcrito, para quedar como -- sigue: "se revoca el auto de fecha quince de febrero últi-- mo en el punto en que se tuvo por objetados los documentos "públicos a que se hace referencia en el citado acuerdo, -- "para que se diga en su defecto, que la demandada no los -- "objetó dentro del término legal y se tienen por surtidos -- "sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente, "con apoyo a lo anterior en los artículos 330 y 335 del Có-- digo de Procedimientos Civiles del Estado."

En el concepto de violación a estudio, la -- quejosa aduce que el recurso de revocación interpuesto por la actora en contra del auto de quince de febrero de mil no-- vecientos ochenta y tres, no era procedente, pues el recurso idóneo para atacarlo era el de apelación y que, consecuente-- mente, si se hubiera desechado dicho recurso de revocación, -- hubiera quedado firme el acuerdo en el que se tuvieron por -- objetados los testimonios de las escrituras relativas a las -- interpelaciones, que exhibió la demandante. Como se ve, la -- violación procesal que hace valer la quejosa se refiere a la -- indebida admisión del recurso de revocación interpuesto por -- su contraria.

Ahora bien, lo primero que debe dilucidarse es si la referida violación procesal que plantea la quejosa puede estudiarse en un juicio de amparo directo. Al respecto, este Alto Tribunal estima que la infracción adjetiva no se encuentra comprendida en ninguna de las fracciones previstas en el artículo 159 de la Ley de Amparo, por lo que no puede ser estudiada en el presente juicio constitucional. Este precepto establece lo siguiente: "Art. 159.- En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso. - - - I.- Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley; - - - II.- Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate; "III.- Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido o cuando no se reciban conforme a la ley; - - - IV.- Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado; - - - V.- Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad; - - - VI.- Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley; - - - VII.- Cuando sin su culpa se reciban sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos; - - - VIII.- Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos; - - - IX.- Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afectan partes substanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo; - - - X.- Cuando el juez, tribunal o Junta Conciliación y Arbitraje continúe el procedimiento después de haberle





226

promovido una competencia, o cuando el juez, magistrado, o --
"miembro de la Junta de Conciliación y Arbitraje impedido o --
"recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos --
"en que la ley lo faculte expresamente para proceder; - - - -
"XI.- En los demás casos análogos a los de las fracciones que
"preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los-
"Tribunales Colegiados de Circuito según corresponda".

Como se ve, en ninguna de las fracciones del precep-
to transcrito, se comprende la violación relativa a la indebi-
da admisión de un recurso a la parte contraria de la quejosa,
sin que esta supuesta violación pueda encuadrarse analógica-
mente (con base en la fracción XI del precepto transcrito) en
ninguna de las hipótesis ahí previstas, debiéndose transcri-
bir, para corroborar este aserto, tesis de esta Tercera --
Sala, visible en la página 38 del Informe de Laborés corres-
pondiente al año de 1969, que dice: "VIOLACION A LAS LEYES --
"DEL PROCEDIMIENTO, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO TAL, LA ADMI-
"SION DE UN RECURSO.- La admisión de un recurso no puede con-
"siderarse como violación a las leyes del procedimiento que --
"afecte las defensas del quejoso, ya que no está prevista ex-
"presamente en la enumeración que contiene el artículo 159 --
"de la Ley de Amparo, ni es caso análogo a los que prevén las
"diversas fracciones de dicho precepto. En efecto; el artícu-
"lo 159 de la Ley de Amparo comprende, en su fracción IX, el-
"caso en que se desechen los recursos a que tiene derecho el-
"quejoso respecto de providencias que afecten partes substan-
"ciales del procedimiento que producen indefensión. No es --
"posible considerar como análogo al caso en que se desecha un
"recurso, aquel en que se realiza la situación contraria, o --
"es, el caso en que el recurso se admite, pues independiente-
"mente de que implique violación a la ley procesal, no afecta

"las defensas del quejoso puesto que éste tiene la oportuni--
"dad de hacer valer las defensas que procedan en la tramita--
"ción del recurso de apelación."- Amparo directo 9976/67. --
Adela Sepúlveda.- 28 de agosto de 1969.- Unanimidad de 4 vo--
tos.- Ponente: Mariano Azuela.

B.- Con relación a la supuesta violación procesal -
relacionada con la resolución de ocho de marzo de mil nove--
cientos ochenta y tres resulta conveniente, igual que en el--
caso anterior, formular previamente una relación de hechos.--
En esta fecha el Juez de primer grado dictó, entre otros --
acuerdos, uno relativo a la admisión de las pruebas ofrecidas
por la parte actora. En este acuerdo al referirse a la --
prueba pericial, el Juez previno: "- - - Se tienen por de--
"signados los peritos que propone la parte actora, nombrándose
"para el cargo el primeramente nombrado, al cual se le hará -
"saber su designación, para la aceptación y protesta del car--
"go. Con apoyo en el artículo 342 y 343 del Código de Proce--
"dimientos Civiles del Estado, prevéngase a la parte demanda--
"da para que nombre el perito que le corresponda dentro del -
"término de tres días, apercibido que de no hacerlo el juzga--
"do lo nombrará en su rebeldía. Como perito tercero para el--
"caso de discordia se nombre al Contador Público [REDACTED]
"■- - - cuya designación se le dará a conocer para la acep--
"tación y protesta del cargo. Para la debida preparación de--
"la prueba pericial, gírese atento oficio al representante --
"legal del Banco Nacional de México, S.A. en la sucursal Cen--
"tro Financiero de esta ciudad para que permita a [REDACTED] peritos
"el desempeño de su cometido.- - -" En contra de este pro--
veído la parte actora interpuso recurso de revocación por --
considerar que en materia mercantil la prueba pericial no --
tiene carácter colegiado, por lo que el juez debía escoger -

A.D. 10450/83

FORMA A-66



327

El solo perito de entre los propuestos por las partes, --
este recurso de revocación fue resuelto en el proveído de --
veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y tres, en --
el que se revocó el acuerdo anteriormente transcrito, supri-
miéndose del mismo la parte en la que se previno a la deman-
dada para que nombrara perito de su parte, así como la de-
signación del perito tercero en discordia.

En el concepto de violación a estudio, la quejosa-
duce que el recurso de revocación interpuesto por la actora
en contra del auto de ocho de marzo de mil novecientos ochen-
ta y tres, no era procedente, pues el recurso idóneo para --
atacarlo era el de apelación y que, consecuentemente, si se-
hubiera desechado dicho recurso de revocación, hubiera que-
dado firme el acuerdo en el que se le daba la oportunidad de
designar a un perito de su parte. Como se ve, la violación-
procesal que hace valer la quejosa se refiere, igual que en-
el caso anterior, a la indebida admisión del recurso de re-
vocación interpuesto por su contraria.

La anterior violación procesal no es impugnada en-
un juicio de amparo directo, debiéndose al respecto, en --
obvio de repeticiones, tenerse por reproducidas las conside-
raciones formuladas con respecto a la violación analizada --
en el apartado A, inmediatamente precedente. Así pues el --
segundo concepto de violación de carácter procesal debe de-
clararse infundado.

A.D. 10450/83.

SEPTIMO;- El segundo concepto de violación, ubicado en el capítulo II de la demanda de amparo, relativo a -- "violaciones a las leyes de fondo", páginas 160 a 164 de esta ejecutoria, se estudia conjuntamente con una parte del -- cuarto concepto de violación, apartado 4, página 191; con -- la primera parte del quinto concepto, apartado 1, páginas -- 193, 194 y 195; con una parte del séptimo concepto (apartado 2, página 201) y con una parte del décimo tercer concepto -- de violación (apartados 5 y 7, páginas 234 a 238), por tratarse en ellos de la cuestión relativa a la indebida desestimación y falta de valoración por parte del Tribunal de -- las pruebas de inspección judicial y de las documentales relativas a los contratos de apertura de crédito celebrados -- por las partes en los años de mil novecientos setenta y nueve y mil novecientos ochenta.

Al efecto, debe determinarse si el Tribunal obró -- con apego a derecho al desestimar las pruebas ofrecidas por la enjuiciada consistentes en la inspección judicial del expediente de crédito a nombre de [REDACTED] -- [REDACTED] y las documentales consistentes en los contratos de -- apertura de crédito celebrados entre el Banco Nacional de México, S.A. y la referida empresa el primero de marzo de -- mil novecientos setenta y nueve y el veintiocho de febrero de mil novecientos ochenta.

Cabe señalar que dichas pruebas resultan no aptas para determinar si el contrato de apertura de crédito de ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho -- prorrogado y para acreditar si los pagarés por [REDACTED] y [REDACTED] dólares son o no -- TERCERA: Al este contrato, materia esta del juicio natural.





328

En efecto, el Tribunal ad quem señaló ~~err~~rectamente que estas pruebas no estaban relacionadas con la cuestión debatida, ello conforme al artículo 1327 del Código de Comercio que establece que: "La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y contestación", -- porque la forma de operar comercialmente entre las partes -- con anterioridad, no puede regir para casos posteriores, -- sobre todo si las operaciones primeramente citadas se llevaron a cabo en situaciones o circunstancias económicas o financieras diferentes.

Por ello el Tribunal responsable en el Considerando Vigésimo Tercero, al examinar el décimo cuarto agravio -- del recurrente dijo: "Respecto a la inspección judicial -- practicada el treinta de marzo de mil novecientos ochenta -- y tres, es de concederse que el Juez estuvo en lo correcto -- al dejarles de considerar en algunos de sus partes, si bien -- es cierto, que se refiere en su sentencia a algunos resultados parciales de tal inspección. Al dejar de considerar -- la y valorarla, el Juez se condujo en forma correcta, pues -- dicha prueba, tal como se desprende de la página 3.6, incisos a) y b) del escrito de ofrecimiento de pruebas de la demanda de fecha quince de marzo de mil novecientos ochenta -- y tres, que obra en autos a fojas de la 212 a la 216, es -- notoriamente impertinente en la causa, en forma parcial, -- pues se refiere a aspectos que en la mayor parte de los casos, no fueron englobados correctamente en la litis, tales -- como la existencia de expedientes de crédito relativos a los años de 1979 y 1981". (fojas 289 vuelta del tomo de apelación).

Igualmente es necesario señalar que la prueba de inspección se ofreció para demostrar con ella la existencia de algunos actos jurídicos, de algunos contratos, de algunas solicitudes de crédito, de algunas resoluciones recaídas a esas solicitudes, de fechas anteriores a la celebración del contrato de apertura de crédito que dio origen a este juicio; otros posteriores y otros documentos, pero todo ello señalado en forma vaga, esto es, incurriendo en el defecto de no haber sido preciso el ofrecimiento de los mismos.

Por lo tanto el Tribunal actuó correctamente al no estudiar estas pruebas, porque ellas son ajenas a la litis ya que, se reitera, al tratar de demostrar la existencia de créditos anteriores o solicitudes anteriores, no lleva a deducir que un contrato sea consecuencia de otros, sino que el que es materia del juicio es un acto distinto, un contrato bilateral aparte en cuanto hay concierto de voluntades y las partes se pusieron de acuerdo en el objeto.

Probar lo contrario no nos permite llegar a la conclusión que de un hecho conocido o sea la inspección, se puede deducir la voluntad de las partes en el contrato en cuestión.

Por todas estas razones el concepto de violación resulta infundado.

OCTAVO.- Una parte del cuarto concepto de violación, apartado 4, páginas 190 y 191 de esta ejecutoria y una parte del décimo quinto concepto de violación, (páginas 241 y 242) se estudien en conjunto, pues se refieren a la misma cuestión. El quejoso sostiene que la responsable, en vez de reconocer el valor probatorio de la prueba confesional que ofreció (a cargo de los señores [REDACTED] y [REDACTED]), desestimó la prueba, decretan



A.D. 10450/83.

la nulidad de pleno derecho de la diligencia en que se desahogó. Aduce también que el ad quem debió advertir que durante el procedimiento el Juez de primer grado ordenó la recepción de dicha prueba, ofrecida en tiempo por la demandada y que si el desahogo de la misma tuvo lugar después de la fecha de citación para sentencia, tal circunstancia no resulta imputable a dicha parte.

1.- Habiendo interpuesto ambas partes recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado, la demandada, en sus agravios, objetó la valoración de la prueba confesional hecha por el Juez del conocimiento; en tanto que la actora adujo que como la prueba confesional había sido desahogada después del auto de citación para sentencia, la diligencia correspondiente resultaba nula de pleno derecho.

2.- Cabe decir que son innumerosos los argumentos vertidos por la quejosa en una parte del cuarto concepto -- de violación y en una parte del décimo quinto, que ya se especificaron.

a).-- En efecto; el Tribunal Unitario responsable determinó correctamente que la prueba de confesión desahogada en el juicio natural a cargo de [REDACTED] y de [REDACTED], administrador único y director general, respectivamente, de [REDACTED], no pudo ser tomada en consideración al dictarse la sentencia de primer grado, porque la diligencia en que se recibió fue practicada con posterioridad a la fecha en que el juez natural dictó el acuerdo de veinte de mayo de mil novecientos ochenta y tres, citando para sentencia, conforme al artículo 1389 del Código de Comercio.

b).-- La consideración del ad quem es adecuada por lo siguiente:

Los artículos 1199 y 1382 del Código de Comercio establecen que una vez contestada la demanda, el juez mandará recibir el negocio a prueba, si se lo piden las partes o si lo considera necesario; el numeral siguiente dispone -- que el plazo para la rendición de pruebas será fijado discrecionalmente por el juez, pero que en todo caso nunca -- excederá de cuarenta días; el artículo 1385 estatuye que -- concluido el término probatorio, se mandará hacer la publicación de probanzas, mientras que el 1386 previene que el -- juez debe hacer dicha publicación aunque algunas de las -- pruebas se encuentren pendientes de desahogo, ya que en tal caso, dice este precepto, podrá mandar concluirías, dando conocimiento de ello a las partes. A continuación, el artículo 1387 alude a las pruebas documentales supervenientes, e indica que las que se presenten con tal carácter serán -- admitidas en cualquier estado del juicio antes de sentenciarse, dando vista con ellas a la contraria para que pueda alegar lo que le convenga. Este artículo remite al 1319 -- del mismo ordenamiento, en el que además de aclararse la -- forma en que debe darse vista a la contraparte con los documentos supervenientes, se consigna con toda precisión y -- exactitud que se refiere a aquellos que se presenten "después de la publicación de las pruebas". En concordancia -- con los anteriores preceptos, el artículo 1214 previene que todo litigante está obligado a declarar bajo protesta, en -- cualquier estado del juicio, contestada que sea la demanda, hasta la citación para definitiva, cuando así lo solicite la contraparte. En este mismo orden de ideas, el artículo -- 1388 del ordenamiento en consulta señala que mandado hacer la publicación de pruebas, los autos se pondrán a disposición de las partes por diez días a cada una para que ele--





de buena prueba. Por último, los artículos 1389 y --
1390 del mismo Código ordenan que pasado que sea el térmi-
no para alegar, se citará a las partes para oír sentencia,
la que se pronunciará dentro de los quince días siguientes.

c).- De la exposición anterior se obtienen las si-
guientes conclusiones:

Que si las partes lo piden o si el juez lo estima-
necesario, deberá abrirse el juicio a prueba por un período
que nunca excederá de cuarenta días, para la recepción de --
las ofrecidas.

Que concluido el período probatorio que en su caso
se hubiere decretado, se mandará hacer la publicación de --
probanzas, pudiendo el juez, a su juicio, ordenar que se --
practiquen las que se hallen pendientes de recepción, ade--
más de que es su deber admitir y desahogar las documentales
que tengan la calidad de supervenientes y la confesional de
cualquiera de las partes, de sus abogados o procuradores, --
cuando así lo exigiere ~~o~~ contrario, de acuerdo con las re-
glas excepcionales que establecen los artículos 1214, 1320,
1386 y 1387 del Código de Comercio.

Que, asimismo, mandada hacer la publicación de pro-
banzas, el juez recibirá los alegatos de las partes y una --
vez concluido el plazo abierto para tal efecto, las citará-
para oír ~~sentencia~~, debiendo dictarla en el término que --
marca la ley.

Que cualquier otra prueba, de la naturaleza que --
sea, admitida y recibida en una forma distinta a la previs-
ta en los preceptos antes comentados, o fuera de los plazos
que los mismos establecen, no puede ser tomada en considera-
ción al pronunciarse el fallo correspondiente, habida cuen-
ta que el procedimiento está integrado por etapas procesa--

A.D. 10450/83.

les que a medida que se cumplen, van cerrando las posibilidades o facultades de que las partes vuelvan sobre aspectos que debieron tratar y plantear en un momento procesal específico y determinado. Es decir, el procedimiento se compone de una sucesión de etapas dinámicas que, rebasadas, ya no dan oportunidad de volver atrás, hacia lo ya superado; y ello es así no sólo en atención a que la ley de la materia así lo establece, sino porque, de otra manera, el procedimiento se haría interminable pues las partes, para desvirtuar recíprocamente las pretensiones de su contraria, se dedicarían a llevar ante juez innumerables elementos probatorios, sin respetar las reglas que las normas jurídicas fijan para ordenar la contienda.

En tal virtud, si una prueba se deschoga después de que el juzgador oite para oír sentencia, tal prueba no es susceptible de ser tomada en consideración, porque la citación para sentencia es el acto mediante el cual el juez informa a las partes que terminó la intervención de ellas en la etapa de conocimiento y que sólo habrán de esperar a que él decida la contienda y declare el derecho en favor de una de ellas; esto es, la citación para sentencia no viene a ser más que la información a los litigantes de que el juez se dispone a estudiar el asunto para dictar la resolución correspondiente. Por tanto, si en el plazo que transcurre de la citación al pronunciamiento de la sentencia (quince días, según el artículo 1390) el juez debe atención en estudiar el expediente para omitir su dictamen y así dirimir la controversia, no es dable que reciba la información de la que ya obra en los autos (con excepción de lo que se dijo con anterioridad sobre la prueba documental superveniente), y si la recibe, no la puede tomar en cuenta





331

resolver el problema jurídico planteado ante su potestad, porque el estado procesal en el cual debió proporcionársele ya quedó clausurado definitivamente, sin posibilidad de abrirse nuevamente.

d).- Por eso es que, en el caso concreto, al dictar su resolución, el Juez de Distrito del conocimiento ni siquiera debió hacer alusión a la confesional que se desahogó a cargo de los señores [REDACTED] y [REDACTED], precisamente porque tal prueba se recibió después de que citó a las partes para oír sentencia, cuando ya solamente debía concentrarse en examinar el asunto a la luz de las pruebas y demás actuaciones practicadas oportunamente. Es decir, el procedimiento ya estaba cerrado y sólo le restaba desarrollar una actividad intelectual para decir el derecho.

Y ello al margen de que la parte actora haya o no interpuesto incidente de nulidad de actuaciones contra la diligencia en que se desahogó dicha prueba, puesto que tal nulidad no es convalidable por referirse a una cuestión procesal de orden público, como lo es el cierre de instrucción, que no puede ser materia de convenio de acuerdo con la fracción V del artículo 1052 de la Ley Mercantil.

La parte demandada, ahora quejosa debió, para que su prueba se practicara válidamente, así como para que fuera susceptible de ser apreciada en la sentencia relativa, interponer oportunamente el recurso que correspondiera, y no limitarse simplemente a solicitar al juez natural que dictara un auto aclarando que si bien quedaba vigente el proveído que citó para sentencia, ello era con la salvedad de que la sentencia sería dictada una vez que las pruebas ofrecidas por las partes quedaran desahogadas.

A.D. 10450/83.

e).- Es claro que al haber ofrecido la confesional de mérito conforme a las reglas fijadas para tal efecto, -- la enjuiciada adquirió el derecho de que se le recibiera -- también de acuerdo a la ley; pero, también es evidente que el a quo, al haber citado para sentencia en lugar de mandar recibir el mencionado elemento probatorio, precluyó ese derecho, por lo que la parte afectada debió inconformarse -- contra la determinación que cerró la instrucción y no solamente pedir una aclaración, que no está prevista en la ley; en otras palabras, debió exigir la revocación del acuerdo -- de citación para que no hubiera un obstáculo formal o procesal que impidiera el perfeccionamiento de la prueba que -- anunció, pero como no lo hizo así, ese escollo persistió -- e hizo que perdiera definitivamente su derecho.

f).- Finalmente, debe aclararse que no fue imputable a la demandante el hecho de que la enjuiciada perdiera su prerrogativa de que se desahogara en tiempo la confesional a cargo de [REDACTED] y de [REDACTED].

El artículo 1232, fracción I, del Código de Comercio establece que será declarado confeso aquel que sin justa causa no comparezca a la segunda citación.

La redacción de tal dispositivo deja ver que si la parte que es citada por primera vez a absolver posiciones no ocurre ante la autoridad judicial, esa inasistencia no le acarrea la aplicación de ninguna sanción. Únicamente cuando falte a la segunda cita se hará acreedora a la sanción que -- prevé dicho precepto.

En la especie, [REDACTED]

[REDACTED] se encontraban en el primer supuesto, habida cuenta que si no se presentaron a absolver posiciones al ser llamados por primera vez, cuando todavía no se citaba para sen-



A.D. 10450/83.



encia, fue porque aprovecharon que la ley no prevé ninguna sanción para esa primera falta de asistencia. En consecuencia, no les fue atribuible la falta de recepción oportuna de la confesional; porque al no ocurrir a la primera cita, no hicieron más que utilizar en su favor una circunstancia que deriva del precepto comentado (la ausencia de sanción por su no comparecencia en esa hipótesis). En otras palabras, se concretaron a capitalizar una oportunidad que la propia ley otorga y tal conducta no es ilegal en modo alguno, ni constituye motivo de agravio para la enjuiciada, por lo que si la prueba en cuestión no se practicó en la forma y términos legales, no fue imputable a los señores [REDACTED] y [REDACTED].

Por todo lo expuesto es que resultan inatendibles los argumentos que quedaron analizados, debiendo en consecuencia desestimarse para calificar de inconstitucional el acto reclamado en la parte conducente en que se ocupa de las cuestiones examinadas.

NOVENO.- En una parte del séptimo concepto de violación, (páginas 205 y 206 de la presente resolución) se contiene otra violación de carácter formal. Al respecto sostiene la quejosa: "Menos aún debe aceptarse que el lugar de la obligación se cambió por el hecho de que la quejosa aceptó pago de intereses en México. El juez de distrito así lo determinó en el procedimiento usando el sofisma de aplicar el principio de "lo accesorio sigue la suerte de lo principal" a contrario sentido. En los agravios, mi representada expuso cómo tal criterio era una interpretación totalmente errónea y apartada de los principios exegéticos de nuestra Constitución. La responsable no se molestó siquiera en considerar tal agravio por lo que es obvio-

A.D. 10450/83.

"que resulta violado, en perjuicio de la quejosa, el artículo 14 constitucional." Es decir, el concepto de violación formal consiste en la omisión del Tribunal responsable, al no haber examinado el agravio en donde se expone el criterio que el quejoso considere erróneo, de que el Juez de Distrito aplicó un supuesto principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal a contrario sensu.

El concepto de violación sujeto a estudio debe desestimarse por lo siguiente:

a).- Es cierto que en su fallo, el Tribunal de alzada omitió referirse directamente a los argumentos contenidos en el décimo quinto agravio formulado por la apelante; sin embargo, también es verdad que esa omisión del ad quem carece de trascendencia y es insuficiente para conceder el amparo a efecto de que dicha autoridad se haga cargo de analizar el motivo de inconformidad señalado, toda vez que esta Sala estima que, cuando se estudie el asunto en cuanto al fondo, habrá de examinarse pormenorizadamente el razonamiento de la quejosa, como violación sustancial y no como mera transgresión de forma.

En efecto, al aplicar a contrario sensu el principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, el a quo utilizó una terminología inadecuada para expresar la idea que se formó en relación con una de las cuestiones modulares que se le propusieron: si por virtud de haber recibido en la ciudad de Tijuana, Baja California, el caso de intereses generados por las disposiciones que [REDACTED]

[REDACTED] hizo por las sumas de [REDACTED]

[REDACTED] al tipo de cambio preferencial de cincuenta pesos moneda nacional por cada dólar de los Es-



Estados Unidos de América, debís entenderse cambiado el lugar que las partes habían pactado originalmente para el pago. - Es decir, para determinar que si hubo novación en cuanto - al lugar fijado para el cumplimiento de la obligación, así como para decidir que el pago habría de hacerse al tipo de cambio preferencial antes señalado, el Juez de Distrito - - utilizó una fórmula inadecuada: lo accesorio sigue la suerte de lo principal a contrario sensu.

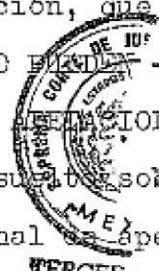
b).- Ahora bien, si lo relevante es desentrañar el problema relativo al lugar y a la forma de pago, es inútil conceder el amparo para el único y exclusivo efecto de que el Tribunal responsable señale expresamente que, efectivamente, el Juez del conocimiento usó términos impropios para exteriorizar su opinión como juzgador ante un problema capital, cuando lo que importa es llegar al examen del razonamiento, el cual sí fue tratado por el ad quem cuando abordó cuestiones que van al fondo de la controversia. Interesa más saber cómo se pactó el tipo de cambio y el lugar de pago, que devolver el expediente a aquella autoridad para que diga: sí, efectivamente, el Juez aplicó incorrectamente un principio jurídico. Cuando se analicen en esta ejecutoria las pruebas conducentes, a la luz de los conceptos de violación que se refieren al fondo de la cuestión debatida, se estará en posibilidad de precisar si hubo o no cambio de lugar para el cumplimiento de la obligación, y si se aceptó por las partes un tipo de cambio específico para hacer el pago, con lo que implícitamente se estará también examinando la cuestión relativa a la aplicación del principio jurídico mencionado, a contrario sensu, por parte de la inferior.

c).- Por todo lo anterior, la argumentación de la quejosa no puede servir de base para la concesión del amparo.

A.D. 10450/83.

DECIMO.- En una parte del octavo concepto de violación, apartado 7, página 215 de este fallo constitucional, la quejosa expresó textualmente: "Colocándonos en la hipótesis, sin conceder, que la acreedora hoy quejosa, hubiera incurrido en un momento dado en la mora accipiendi, debe aclarar que la propia actora hoy tercera perjudicada exhibió en juicio la escritura pública 18,125 de 11 de abril de 1983, pasada ante el Lic. J. Eduardo Illades Moreno, -- Notario adscrito a la Notaría Número 6 de Tijuana, Baja California, que contiene el requerimiento de pago hecho -- por la acreedora a la deudora en esa fecha. Y debe apuntar que ni el Juez de Primera Instancia ni la responsable hacen referencia a dicho documento, y por supuesto, ni lo toman -- en consideración en sus respectivas sentencias."

Este concepto de violación, relativo a la falta de valoración por la responsable de la prueba que menciona la quejosa, debe desestimarse, pues la demandada no se refirió en sus agravios a la omisión en que incurrió el Juez de primer grado por no valorar el susodicho documento público, por lo que la responsable no estaba en posibilidad de estudiar este punto en su sentencia. Para corroborar este aserto, es conveniente transcribir la tesis jurisprudencial de esta Tercera Sala, visible bajo el número 120, página 354 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que dice: "CONCEPTOS DE VIOLACION; CUESTIONES QUE NO PUEDEN PLANTEARSE EN LOS, POR NO HABER SIDO MATERIA DE APELACION.-- Aun cuando el juez de primera instancia haya resuelto sobre determinado punto cuestionado, si ante el Tribunal de Apelación no se planteó cuestión alguna al respecto, no habiendo tenido la autoridad responsable oportunidad legal de resolver sobre ella, menos puede hacerlo la Suprema Corte, -- atenta la técnica del juicio de garantías."





334

DECIMO PRIMERO.- En una parte del décimo tercer -
concepto de violación, apartado 6, página 236, aduce la -
quejosa que los informes rendidos por el Banco de México y
la Secretaría de Hacienda y Crédito Público constan en do-
cumentos que obran en autos, mismos que fueron ofrecidos -
oportunos como prueba de su parte; que sin embargo, --
la responsable haciendo una interpretación muy particular-
de los artículos 1198 y 1205 del Código de Comercio, dejó-
de tomarlos en consideración. Agrega la quejosa que, en -
materia mercantil, pueden ofrecerse diferentes clases de -
elementos probatorios en razón de la versatilidad de la --
materia.

Al igual que los anteriores, este concepto de vio-
lación, referido a infracciones de índole formal, es inefi-
caz para tener por probada la inconstitucionalidad que la-
quejosa atribuye a la sentencia reclamada.

Es verdad que el Tribunal Unitario aseveró errónea-
mente que los artículos 1198 y 1205 del Código de Comercio-
establecen una enumeración taxativa de las pruebas que se -
pueden ofrecer en materia mercantil, cuando lo cierto es --
que, como lo aduce la peticionaria de garantías, en los - -
juicios mercantiles son admisibles toda clase de pruebas, -
excepto aquellas que vayan contra la moral o que sean con-
trarias a derecho.

También es verdad que apoyándose en ese razonamien-
to equivocado, el ad quem omitió analizar dos de las prue-
bas que ofreció en el juicio natural la demandada, hoy que-
josa, consistentes en los informes proporcionados por el --
Banco de México y por la Secretaría de Hacienda y Crédito -
Público, el primero concerniente a las disposiciones legales
del Control de Cambios expedidas a partir del primero de --

A.D. 10450/83.

agosto de mil novecientos ochenta y dos, y el segundo tendiente a constatar si en la Agencia del Banco Nacional de México en la ciudad de Nueva York había adeudos registrados a cargo de [REDACTED]

No obstante ello, en la especie esta Sala estima que no es dable conceder el amparo para el único efecto de que el Tribunal responsable declare que, ciertamente, los eludidos elementos de convicción sí son admisibles en los juicios mercantiles, básicamente porque en la sentencia de segunda instancia, dicha autoridad hizo referencia implícita al contenido de esos informes para fallar el asunto en cuanto al fondo, de modo que cuando en esta ejecutoria se aborde el estudio de los conceptos de violación de carácter substancial, habrá de analizarse el problema a la luz de las disposiciones legales relativas al Control de Cambios, que por ser disposiciones jurídicas vigentes en la República Mexicana no son materia de prueba, conforme a lo que dispone el artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 2o. de la Ley de Amparo; asimismo, al estudiar el fondo de la controversia, este Máximo Órgano Jurisdiccional precisará con detalle que el informe de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no incide en la litis, por referirse a adeudos contraídos por [REDACTED] con el Banco Nacional de México, en la Agencia establecida en la ciudad de Nueva York.

Además, no cabría conceder el amparo para efectos, ya que ello no traería otra consecuencia que la de prolongar indefinidamente la resolución del asunto, cuando aquí es posible aplicar las normas relativas al control de cambios y determinar si se relaciona o no con la demanda original --





hecho de que exista una inscripción de un supuesto adeudo asumido por la tercera perjudicada en una sucursal bancaria de Nueva York.

Cabe señalar que con fecha quince de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, fueron votados los considerandos del proyecto de resolución correspondiente del cual fue Ponente el señor Ministro Mariano Azuela Güitrón, como se expresa en la página 50 de este propio fallo, en donde se señalan también las fechas en que se listó, su aplezamiento y sus discusiones.

Y, así, los considerandos Quinto, Sexto y Décimo de esta ejecutoria fueron aprobados (el primero con modificaciones) por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Noé Castañón León, Felipe López Contreras, Jorge Olivera Toro, Mariano Azuela Güitrón y Ernesto Díaz Infante, que en esa época integraban la Sala. Lo expuesto en los considerandos Séptimo y Noveno de este mismo fallo, fue aprobado por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Noé Castañón León, Felipe López Contreras, Jorge Olivera Toro y Ernesto Díaz Infante, en contra del voto del señor Ministro Mariano Azuela Güitrón. Lo señalado en los considerandos Octavo y Décimo Primero, se reitera, de esta ejecutoria, fueron aprobados por mayoría de tres votos de los señores Ministros Noé Castañón León, Jorge Olivera Toro y Ernesto Díaz Infante, en contra de los votos de los señores Ministros Felipe López Contreras y Mariano Azuela Güitrón.

Desestimados los conceptos de violación relativos a infracciones al procedimiento, procede ahora estudiar el fondo del amparo.

DECIMO SEGUNDO.- Para realizar el examen anunciado, se seguirá el método utilizado en los considerandos precedentes. Así, dada la forma dispersa en que está estructurada la demanda de garantías, se agruparán los diversos conceptos de violación que se refieren a un tema sustancial específico, señalando claramente la parte donde se encuentran, y a continuación se realizará el análisis correspondiente.

DECIMO TERCERO.- En algunas partes del tercer concepto de violación (apartados 1, 2 y 3, e incisos A), B) y C), páginas 164 a 177 de esta ejecutoria); en otros párrafos del cuarto concepto (apartados 1, 2, 3 y 4, localizados en las páginas de la 177 a la 184, 186, 192 y 193); (en el apartado 2, página 195), del quinto concepto de violación; en el

A.D. 10450/83

séptimo de dichos conceptos, (apartado 2, páginas 200 a 202); en el concepto de violación listado en noveno lugar, (apartados 1 y 2, localizados en las páginas de la 216 a la 219 de esta sentencia); y en el décimo tercero, (apartados 1 y 3, -- páginas 227 y 231), la quejosa sostiene que resulta violatorio de garantías en su perjuicio el hecho de que la autoridad responsable, en diversos considerandos de la sentencia reclamada, haya estimado al igual que el juez del conocimiento, -- que el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente -- celebrado por las partes el ocho de diciembre de mil novecientos ochenta, fue prorrogado en su vigencia por virtud de la -- comunicación que el veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y dos, envió el Banco Nacional de México, S.N.C. a --

Son fundados los conceptos de violación vertidos -- por la promovente del amparo en relación con el punto que -- ahora se estudia,

Para comprender cabalmente el planteamiento de la -- quejosa, conviene transcribir tanto el contrato de apertura -- de crédito en cuenta corriente como la carta de referencia: --
"CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE --
" [REDACTED], A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DESIG--
"NARA UNICAMENTE COMO LA ACREDITADA Y POR LA OTRA BANCO NA--
"CIONAL DE MEXICO, S.A. A QUIEN SE LE DESIGNARA COMO EL BAN--
"CO, DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES Y CLAUSULAS:--
"- A N T E C E D E N T E S - I.- Declara la Acreditada que --
"tiene en explotación una empresa de su propiedad establecida
"en [REDACTED], de esta ciudad y dedicada fun--
"damentalmente a la importación y compraventa de ropa y nove--
"dades en general.- II.-Declara la Acreditada que tiene pro--
"yectado realizar importaciones de artículos de vestir gen--
"neral, las cuales se documentarán mediante apertura de car--
"tas de Crédito Comerciales Irrevocables a la vista. III.--
"Declara la Acreditada que ha solicitado al Banco esta fianza--
"dichas Cartas de Crédito y a la vez se le financien las dis--
"posiciones que de ellas hagan sus proveedores.- IV.- Por--
"su parte el Banco declara que está de acuerdo en extender a--
"la Acreditada el crédito que aquí se menciona.- Expuesto lo
"anterior las partes convienen en otorgar las siguientes: --
"C L A U S U L A S - PRIMERA.- El Banco abre a la Acreditada



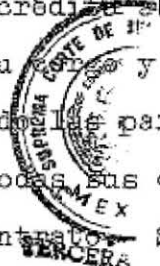
A.D. 10450/83.

336

crédito hasta por la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED]
" [REDACTED] DOLARES U.S. CY.)- SEGUNDA.- La Acre-
"ditada podrá disponer del crédito abierto en un plazo que --
"terminará el día 15 de Diciembre de 1981.- TERCERA.- DIS-
"POSICION: El crédito será disponible mediante la entrega al
"Banco de:- a).- Solicitudes para el establecimiento de Car-
"tas de Crédito Irrevocables de Importación a la vista, noti-
"ficadas a plazo máximo de 180 días.- b).- Aceptaciones Ban-
"carias o Pagarés a plazo máximo de 90 días a favor del Banco
"por el importe de las disposiciones que sus proveedores ha-
"gan de las Cartas de Crédito mencionadas en el inciso ante-
"rior o para cubrir necesidades de compras directas a otros -
"proveedores; hasta por un máximo del 70% del importe global-
"del crédito abierto.- Los riesgos globales de las cartas de
"crédito y los Pagarés, no podrán exceder de dólares - - -
"\$ [REDACTED] ([REDACTED] DOLARES U.S.CY.).
"Tales documentos tendrán como única finalidad el ser compro-
"bantes de la disposición del presente crédito, señalar la --
"fecha de pago de los fondos dispuestos y sin que la acepta-
"ción por parte del Banco implique otro crédito a favor de la
"Acreditada.- CUARTA.- La Acreditada asume la obligación de -
"mantener fondos suficientes en la cuenta de cheques 981142-3
"DOLARES, que le sigue nuestra sucursal Centro Financiero Ti-
"juana, Co., para el pago de las comisiones, gastos, intere-
"ses y la suerte principal del presente crédito.- QUINTA.- La
"Acreditada se obliga a pagar al Banco las siguientes cantida-
"des:- a/b).- Una comisión de apertura de 2.5 al millar por -
"cada 120 días o fracción sobre el importe de las cartas de -
"crédito que solicite a favor de sus proveedores.- c).- Inte-
"reses a razón de 1.50% sobre la tasa Prime Rate que rija en-

A.D. 10450/83.

"la fecha de disposición de fondos, entendiéndose por Prime -
"Rate el tipo de interés que cobran el Morgan Guarante Trust
"Co., y el Chase Manhattan Bank en New York, U.S.A; tomándose
"el promedio que cobran dichos Bancos. Dichos intereses se -
"calcularán sobre los saldos insolutos diarios de las canti--
"dades dispuestas, para ser pagadas por mensualidades venci--
"das los días 15 de cada mes.- d).- En caso de Aceptaciones
"Bancarias, los intereses serán del 1.50% sobre la tasa de --
"Prime Bankers Acceptance Rate. Dichos intereses se calcula--
"rán desde la fecha de disposición del crédito hasta su venci-
"miento y se cobrarán por anticipado.- e).- Las tasas de in-
"terés a que antes se ha hecho referencia, serán revisables -
"cuando el Banco considere que la cotización no representa --
"los costos operativos y de fondos; tomando en consideración-
"los saldos compensatorios que la acreditada mantenga en cuen-
"ta de cheques durante los 6 meses anteriores a la fecha de -
"la revisión.- Las partes convienen en negociar de buena fé,
"con el objeto de fijar una tasa de interés mutuamente satis-
"factoria para ambos tomando en consideración los factores --
"mencionados en este inciso. En caso de mora la acreditada -
"deberá pagar un interés adicional del 50% al normal aplicado,
"sobre el monto total de la disposición de que se trate.- SEX
"TA.- La Acreditada podrá volver a disponer de las cantidades
"que pague dentro del plazo de disposición y sin que el saldo
"a su cargo pueda exceder en ningún momento del crédito -
"to, siempre que no existan adeudos vencidos a su cargo y que
"el plazo de disposición esté vigente, conviniendo las partes
"en que las nuevas disposiciones se registrarán en todas sus con-
"diciones por las estipulaciones del presente contrato. SEP-
"TIMA.- Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones -
"que se deriven del presente contrato los señores [REDACTED]



A.D. 10450/83.

FORMA 8-50

337



[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED], se constituyen fiadores so-
"lidarios a favor de la Institución y se obligan a suscribir-
"como avalistas los pagarés y las solicitudes de apertura de-
"Créditos Comerciales mencionadas en el inciso a) de la cláu-
"sula Tercera de este contrato, por medio de los cuales se --
"disponga del crédito abierto.- La fianza subsistirá hasta -
"que se cubra al Banco todo cuanto se le adeude por concep-
"to de las obligaciones contraídas por la Acreditada en este-
"contrato, incluyendo sus accesorios y demás consecuencias --
"legales, aun cuando: a).- Los fiadores no pueden subrogarse-
"en los derechos y privilegios del Banco por culpa o negligencia
"de éste; b).- Se conceda prórroga o espera a la Acreditada
"sin consentimiento de los fiadores; c).- El Banco haga --
"quita a la Acreditada y la obligación principal quede sujeta
"a nuevos gravámenes o condiciones; d).- El Banco no requiera
"judicialmente a la Acreditada por el cumplimiento de la obli-
"gación principal dentro del mes siguiente a la expiración --
"del plazo, o al volver a exigible la deuda principal los fia-
"dores pidan al Banco que promueva judicialmente dentro del --
"plazo de un mes el cumplimiento de la obligación y el Banco-
"no ejercite sus derechos dentro del plazo mencionado, o si ya
"iniciado el juicio en uno u otro caso, dejare de promoverse-
"sin causa justificada por más de tres meses.- OCTAVA.- En --
"los términos del Artículo Noveno de la Ley General de Tita-
"los y Operaciones de Crédito, los señores [REDACTED]
"[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]
"[REDACTED], facultan expresamente a los señores --
"[REDACTED] o [REDACTED] indistintamen-
"te para avalar en sus nombres las obligaciones contraídas al
"amparo de este contrato.- NOVENA.- La Acreditada se obliga-

"expresamente a entregar al Banco estados financieros de su -
"empresa incluyendo balances y estado de pérdidas y ganancias
"auditados al 30 de abril de 1981 dentro de un plazo que no-
"exceda de 90 días a partir de esa fecha.- Asimismo se obli-
"ga a entregar al Banco balance y estado de pérdidas y ganan-
"cias de su empresa cuando éste se lo requiera.- DECIMA.- La
"Acreditada se obliga a mantener su actual existencia corpora-
"tiva con todas su facultades.- DECIMA PRIMERA.- SEGUROS: La
"Acreditada se obliga a asegurar las mercancías que se adque-
"ran a través de las cartas de crédito, contra riesgos ordi-
"narios de tránsito.- El seguro se obtendrá a favor del Ban-
"co, para que en su caso, con el importe de la indemnización-
"correspondiente se cubra a éste el crédito y sus accesorios.
"DECIMA SEGUNDA.- DENUNCIA: Con fundamento en el Artículo --
"294 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito --
"de la República Mexicana, el Banco estará facultado para res-
"tringir el importe del crédito abierto o el plazo y el impor-
"te del crédito a la vez o para denunciar el presente contra-
"to, en cualquier momento, mediante simple comunicación escri-
"ta dirigida a la Acreditada, quedando consiguientemente limi-
"tado o restringido, según el caso, el derecho de éste para -
"hacer uso del saldo no dispuesto.- DECIMA TERCERA.- El Ban-
"co podrá dar por vencido anticipadamente el plazo para el --
"reembolso de los créditos y de sus accesorios legales y ter-
"minará su obligación de continuar haciendo los desembolsos -
"previstos en este contrato en cualesquiera de los siguientes
"casos:- a).- Si la Acreditada no paga al Banco las comisio-
"nes, intereses o los pagos de principal en las fechas de su-
"vencimiento en la forma y términos previstos en este contra-
"to. b).- Si los bienes del Acreditado o de los Garantes fue-
"sen embargados en todo o parte por autoridad judicial admi--

238



Administrativo o de cualquier otro género. c).- Si el Acreditado dejare de pagar sin causa justificada cualquier adeudo fiscal de su empresa o las cuotas correspondientes al Instituto Mexicano del Seguro Social o el Infonavit, en su caso. d).- Si la Acreditada faltare al cumplimiento de cualquier obligación asumida en el cuerpo del presente instrumento. e).- Si suspende o deja de operar su negocio. f).- Si no mantiene los seguros que tiene implantados en su empresa. g).- Si se presentaren conflictos o situaciones de cualquier naturaleza que afecten el buen funcionamiento de la empresa. h).- En todos los casos en que conforme a la Ley deben darse por vencidas anticipadamente las obligaciones a plazo.- En cada causa de incumplimiento, si ésta subsistiere, el Banco notificará por escrito a la Acreditada dando por vencida la apertura de crédito constituida mediante el presente contrato así como los pagarés derivados del mismo sin necesidad de que sea presentado o cualquier otra forma de notificación a lo que renuncia la Acreditada expresamente.- DECIMA CUARTA.- Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente contrato, las partes se someten expresamente a la jurisdicción y competencia de los tribunales de la ciudad de Tijuana, B.C., renunciando a cualquier fuero de domicilio que tuvieren o llegaron a adquirir en el futuro. DECIMA QUINTA.- TIPO DE CAMBIO.- Si en caso de litigio o ejecución fuera necesario, convertir los dólares US.CY. a otra moneda dicha conversión deberá hacerse al tipo de cambio mediante el cual el Banco pueda adquirir dólares por la misma cantidad adeudada.- PERSONALIDAD - El Banco es una sociedad anónima inscrita en el Registro Público de la ciudad de México, Distrito Federal, Sección de Comercio, bajo el No. 481, fojas 121 vuelta, volumen IV del libro de Institu

A.D. 10450/83.

"ciones de Crédito.- Los representantes del Banco acreditan-
"su personalidad con las siguientes constancias:- a).- Con el
"testimonio de la Escritura No. 15537 otorgada en la ciudad -
"de México, D.F., con fecha 16 de noviembre de 1976 ante el -
"Notario No. 83 del Distrito Federal señor Licenciado Mario -
"Garcíadiego F., inscrita en la Sección de Comercio del Regis-
"tro Público de la Propiedad de la ciudad de México, D.F., con
"fecha 20 de enero de 1977 bajo el No. 232 a fojas 191 del vo-
"lumen 1005 libro 3o. y en la Sección de Comercio de la ciu-
"dad de Tijuana, Baja California, con fecha 29 de septiembre-
"de 1978, bajo el número 10935 a fojas 126 del tomo 2o. Auxi-
"liar, mediante la cual se confiere al señor Licenciado [REDACTED]
" [REDACTED] poder general para pleitos y cobranzas, -
"actos de administración y de dominio con todas las faculta-
"des generales y aún las especiales para cuyo ejercicio se --
"requiere poder o cláusula especial con toda la amplitud a que
"se refiere el Artículo 2554 del Código Civil para el Distrito
"y Territorios Federales, con la única limitación de que el --
"poder debe ejercitarse conjuntamente con cualquiera de ellos,
"con la concurrencia de otro funcionario o empleado a quien la
"Dirección del Banco haya autorizado por medio de Carta Circu-
"lar para llevar la firma del Banco.- b).- Con el testimonio-
"de la Escritura No. 19990 otorgada en la ciudad de México, D.
"F., con fecha 9 de enero de 1980 ante el notario No. 83 del -
"Distrito Federal, señor Licenciado Mario Garcíadiego F., ins-
"crita en la Sección Comercio del Registro Público de la Pro-
"piedad de la ciudad de México, Distrito Federal, con fecha 7-
"de febrero de 1980, bajo el No. 467 y en la Sección de Comer-
"cio de la ciudad de Tijuana, Baja California, con fecha 28 de
"abril de 1980 bajo el número 11974 a fojas 53-54 del Tomo - -
"VIII Segundo Auxiliar de Comercio del Registro Público de la-

A.D. 10450/83.

339



Propiedad y de Comercio de la ciudad de Tijuana, Baja Cali-

fornia, mediante la cual se confiere al Sr. [REDACTED]

[REDACTED], poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio con todas las facultades genera-

les y aun las especiales para cuyo ejercicio se requiera po-

der o cláusula especial con toda la amplitud a que se refie-

re el Artículo 2554 del Código Civil para el Distrito y Te-

rritorios Federales, con la única limitación de que el poder

debe ejercitarse conjuntamente con cualesquiera de los apode-

rados instituidos o por cualesquiera de ellos, con la concu-

rrencia de otro funcionario o empleado a quien la Dirección-

del Banco haya autorizado por medio de Carta Circular para -

llevar la firma del Banco.- El señor [REDACTED]

[REDACTED], acredita la existencia de la Sociedad mercantil denomi-

nada [REDACTED], y su personalidad como apodera-

do de la misma con las siguientes constancias:- a).- Escri-

tura Pública No. 7994, volumen 134 pasada ante la fe del No-

tario Público No. 6 de esta jurisdicción, Licenciado Eduardo

Illades Villafañe, de fecha 7 de mayo de 1976, inscrita en -

el Registro Público de Comercio de esta jurisdicción bajo --

partida No. 9572 a fojas 117/123 del tomo LXXIV de la Sec-

ción de Comercio de fecha 2 de junio de 1976.- b).- Con el-

testimonio de la Escritura No. 9674, volumen 164, otorgada -

en la ciudad de Tijuana, Baja California, con fecha 4 de ju-

lio de 1977, ante el Notario No. 6, de esta municipalidad se

ñor Licenciado Eduardo Illades Villafañe, inscrita en la Sec

ción de Comercio del Registro Público de la Propiedad y de Co

mercio de Tijuana, B.C., con fecha 29 de agosto de 1977 bajo

el número 10085 a fojas 364-365 del tomo LXXVII mediante la-

cual se confiere al señor [REDACTED], poder para

A.D. 10450/83.

"pleitos y cobranzas, para actos de administración y para ac-
"tos de dominio, suscripción de toda clase de contratos, con-
"todas las facultades generales y aun las especiales que re-
"quieran cláusula expresa, en los términos de los artículos -
"2428 y 2461 del Código Civil para el Estado de Baja Califor-
"nia.- Este contrato se firma en la ciudad de Tijuana, Baja-
"California, el día 8 de diciembre de 1980, BANCO NACIONAL DE
"MEXICO, S.A.- CENTRO FINANCIERO TIJUANA No. 81.- LIC. [REDACTED]
" [REDACTED] .- SR. [REDACTED] .- A C R E D I
" T A D A .- [REDACTED] - [REDACTED] .-
" F I A D O R E S Y A V A L I S T A S .- SR. [REDACTED]
" [REDACTED] .- SR. [REDACTED] - SR. [REDACTED] -
" SR. [REDACTED] .- T E S T I G O S - LIC. [REDACTED]
" [REDACTED] .- SR. [REDACTED] .- Firmas y rú-
" bricas.

La otra comunicación dice:

"Enero 25 de 1982.- [REDACTED], C I U -
" D A D .- Muy señores nuestros: Nos complace informarles que --
" nuestra Institución ha autorizado su línea de crédito con vi-
" gencia de un año, bajo los siguientes términos y condiciones:
" LINEA DE CREDITO: Créditos Comerciales Irrevocables de Impor-
" tación y refinanciamiento de los mismos a través de Apertura-
" de Crédito Simple.- MONTO:- \$ [REDACTED] Dls. U.S.C.Y. re-
" financiables hasta \$ [REDACTED] dólares (sin exceder los --
" riesgos globales a \$ [REDACTED] de dólares).- PLAZO: Cré-
" ditos Comerciales, máximo 180 días, Préstamos Directos, Euro-
" dólares o Aceptaciones Bancarias, plazo máximo 90 días.- TASA:
" 1 punto arriba de Prime Rate, Libor o Prime Bankers Acceptance
" ce Rate.- COMISION: - 2.5 al millar por disposición en Crédi-
" tos Comerciales.- FIANZA Y AVAL; Señores: [REDACTED]
" [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] Y [REDACTED]

A.D. 10450/83

346



██████████.- Hemos incrementado substancialmente --
la líneas de crédito que tenemos establecidas, interesados --
"fundamentalmente en continuar y estrechar la relación de --
"negocios que hasta ahora hemos tenido.- Agradeciendo la --
"oportunidad que nos brindan de servirlos nos repetimos a sus
"órdenes.- BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A.- Sr. ██████████
"██████████- Ejecutivo de Cuenta".- Firma,

El análisis minucioso de ambos documentos hace de--
rivar las siguientes conclusiones:

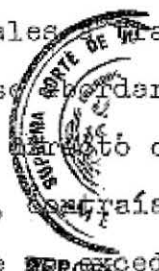
a).- El objeto del llamado "contrato de apertura de
"crédito" fue poner a disposición de la acreditada, en cuenta
corriente, la suma de ██████████ dólares, -
moneda de los Estados Unidos de América. La forma a través -
de la cual dicha persona moral podía disponer de los fondos -
se efectuaba mediante una triangulación financiera y consis-
tía en que la acreditada, por cada importación de artículos -
que llevara a cabo, entregaría al vendedor una solicitud para
el establecimiento de una carta de crédito comercial irrevoca-
ble de importación a la vista; el proveedor que recibía ese -
documento, valioso por el importe de la venta, cobraría en el
Banco en un plazo máximo de ciento ochenta días; la acredita-
da estaba obligada a firmar aceptaciones bancarias o pagarés -
a plazo máximo de noventa días en favor del Banco, por el mon-
to de la disposición consignada en cada una de las cartas de
crédito que utilizara, hasta por un máximo del 70% del impor-
te global del crédito abierto. En otras palabras, la negocia-
ción actora adquiría mercancía sin pagar directamente en efec-
tivo su valor, sino que daba una carta de crédito al provee-
dor para cubrir la compra. Entonces éste tenía derecho a que
se le liquidara su importe dentro de un plazo determinado, --
cuenta habida que el Banco estaba obligado a pagar el do

A.D. 10450/83.

cumento contra su entrega, siempre y cuando la acreditada lo expidiera dentro del plazo de disposición y no excediera el 70% del monto global del crédito. Las aceptaciones bancarias o los pagarés que por los conceptos antedichos firmara-
[REDACTED] servirían única y exclusiva-
mente para comprobar la disposición y para señalar la fecha de pago de los fondos dispuestos; es decir, eran dependientes del negocio causal y por tanto estaban despojados de las características propias de los títulos de crédito, tales como su autonomía, incorporación y literalidad.

Las anteriores conclusiones se desprenden de los antecedentes II y III y de las cláusulas primera, segunda, tercera (fundamentalmente el párrafo final) y sexta del llamado "contrato de apertura de crédito" en cuenta corriente.

En cambio, por virtud de la carta de veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y dos, [REDACTED]
[REDACTED] tenía acceso a una suma de [REDACTED] de dólares. La forma para utilizar ese capital era distinta a la prevista en el "contrato", pues se hizo consistir en la asunción a su cargo de créditos comerciales irrevocables de importación. En la misiva no se especificó pormenorizadamente cómo se documentarían esos créditos, pero sí se estableció que debía liquidarlos en un plazo máximo de ciento ochenta días. Cabe aquí hacer mención de que el acreditado tenía posibilidad de refinanciar dichos créditos comerciales través de una apertura de crédito simple (tema que se abordará más adelante); en cambio, si recibía un préstamo en dólares o en euros, o si firmaba aceptaciones bancarias, contraía la obligación de pagar el importe en un plazo que excedira de noventa días. En la carta de mérito no se estableció expresamente, ni se infiere de su lectura integral, que los-





A.D. 10450/83.

341

documentos que la acreditada firmara con motivo de las disposiciones que hiciera al amparo de la autorización de su "línea de crédito", serían para documentar la ministración y para señalar la fecha de pago; condición que sí se pactó expresamente en el "contrato" de ocho de diciembre de mil novecientos ochenta, según se advierte de la cláusula tercera, párrafo final del mismo.

Ahora bien, el monto del capital disponible por virtud de la llamada "línea de crédito" contenida en la carta era refinanciable hasta por [REDACTED] dólares a través de apertura de crédito simple; lo que quiere decir que la acreditada disponía de un fondo por esa cantidad para utilizarlo exclusivamente en refinanciar créditos comerciales irrevocables de importación. Esta es una modalidad que el "contrato" no previó.

En relación con los intereses normales que la empresa se comprometió a pagar, son diferentes no sólo en cuanto a la tasa fijada en uno y otro documento, sino también por lo que se refiere a los conceptos que se utilizaron para clasificarlos.

En efecto, en la cláusula quinta, inciso c), del "contrato", se fijó el tipo de interés denominado "prime rate" y se explicó que esa tasa es la que cobran las instituciones bancarias del extranjero; en el inciso d) de la misma cláusula, se estipuló que en caso de haber aceptaciones bancarias, operaría el tipo de interés "prime bankers acceptance", cobrable por anticipado; en el inciso e), las partes convinieron en que el Banco podría revisar las anteriores tasas de interés si se presentaban ciertas condiciones; finalmente, en el último párrafo de la mencionada cláusula se estipuló que en caso de mora, la acreditada pagaría 50% -

A.D. 10450/83.

de interés adicional sobre el normal aplicado al monto de la disposición de que se tratara. Mientras tanto, en la "carta" se indicó que la tasa operaría un punto arriba de "prime rate", "libor" (London Interbank Offering Rate) o "prime bankers acceptance rate"; esto es, introdujo el concepto "libor" porque podría negociarse con eurodólares, y no consignó intereses moratorios ni cláusulas de revisión de las tasas de interés fijadas.

También es diferente la forma en que los avalistas [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] se comprometieron a ser fidores solidarios de la acreditada, pues en el "contrato" se incluyó la cláusula expresa de que la fianza subsistiría hasta que se cubriera todo cuanto se adeudara al Banco por concepto de las obligaciones contraídas por la acreditada, aun cuando concurrieren algunos eventos razonablemente previsibles; mientras que en la "carta" únicamente se asentó que las personas antes mencionadas otorgarían fianza y aval, sin precisar bajo qué condiciones.

Igualmente, debe resaltarse el hecho de que no coinciden los conceptos por los cuales el Banco habría de cobrar comisión a la acreditada, ya que en los incisos a/b) de la cláusula quinta del "contrato", dicha empresa comercial se comprometió a pagar una comisión de apertura de 2.5 al millar por cada ciento veinte días o fracción, sobre las cartas de crédito que solicitara a favor de sus proveedores; en tanto que en la comunicación de veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y dos se fijó limitativamente un porcentaje de 2.5 al millar por disposición en créditos comerciales.

Por otra parte, debe decirse que en la "carta" no se hizo alusión a los aspectos contenidos en las cláusulas-

A.D. 10450/83.

342



cuarta y de la octava a la décima quinta del "contrato de apertura de crédito" en cuenta corriente, relativos a la obligación de la acreditada de mantener fondos suficientes en una cuenta de cheques en dólares para garantizar la satisfacción de las obligaciones que contrajere con motivo del contrato; a la facultad de dos de sus socios para avalar, a nombre de todos, los compromisos que la sociedad asumiera con el Banco; a presentar estados financieros, incluyendo balances y estados de pérdidas y ganancias auditados para una fecha precisa, para cuando el Banco se los requiriera; a la obligación de [REDACTED], de mantener su estructura corporativa como hasta entonces; al deber de asegurar las mercancías; a la facultad del Banco para restringir el importe del crédito; o de restringir dicho crédito y el plazo a la vez, así como para denunciar el contrato, conforme a lo dispuesto en el artículo 294 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; a la prerrogativa del Banco de dar por vencido anticipadamente el plazo para el reembolso de los créditos y de sus accionarios y de concluir su obligación de continuar haciendo los desembolsos previstos en el contrato, en los casos que ahí mismo se enumeran; a la fijación de la competencia para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento del contrato, y por último, a que si en caso de litigio o ejecución fuera necesario convertir dólares a otra moneda, se haría al tipo de cambio mediante el cual el Banco pudiera adquirir dólares por la cantidad adeudada.

También debe hacer notar que en el "contrato" se especificó claramente que declaraba la acreditada que rea-

A.D. 10450/83.

lizaría importaciones de artículos de vestir en general, en tanto que en la comunicación no se declaró el destino de -- los fondos que la acreditada obtuviera por la asunción de -- créditos comerciales ni por la obtención de préstamos di-- rectos, eurodólares o aceptaciones bancarias.

b).- Todos los aspectos relacionados con anterioridad hacen concluir que la "carta" y el "contrato" son -- documentos completamente autónomos e independientes entre -- sí; no obstante ello, de la propia comunicación se advier-- ten más circunstancias que revelan que no es simplemente -- la continuación temporal del "contrato", sino que constitu-- ye otra convención entre las partes, que creó entre ellas -- una relación jurídica nueva.

En efecto, el párrafo introductorio de la misiva es como sigue:

"May señores nuestros: Nos complace informarles -- "que nuestra institución ha autorizado su línea de crédito-- "con vigencia de un año, bajo los siguientes términos y con-- "diciones:"

Este párrafo, interpretado armónicamente con el -- resto de la "carta" y con las demás constancias que inte-- gran el expediente natural, incluyendo la demanda y su con-- testación, sugiere la idea de que al concluir el contrato, -- el Banco autorizó una llamada línea de crédito. Es decir, -- si hasta entonces la relación financiera había sido prove-- chosa, no existía razón para truncarla, dado que para ambas partes significaba beneficios recíprocos.

Asimismo, el uso de las palabras "ha autorizado" -- deja ver que el Banco y su cliente, en vista de la perfección del "contrato", continuaron su vínculo mercantil, -- utilizando el Banco la frase "ha autorizado su línea de crédito" -- que operaría en condiciones distintas a las previas--



TERCERA SAL

A.D. 10450/83

343



el "contrato" concluido, habida cuenta que si la lla-
mada "línea de crédito" no fuese una convención nueva, sino
que hubiese estado en vigencia desde antes de la emisión de
la carta, como haría suponer su prórroga, no se habrían uti-
lizado en el texto de ésta las palabras "he autorizado", --
porque es obvio que lo existente no se autoriza, sino que --
ya está autorizado con antelación, desde su origen; es de-
cir, la forma en que está redactada esa parte introductoria
de la "carta", hace colegir que el Banco ponía a disposi-
ción de la empresa una cantidad mayor a las concedidas has-
ta entonces, bajo condiciones distintas, como se vio en
párrafos precedentes de su análisis comparativo, con vigen-
cia de un año, lógicamente a partir de la fecha de emisión
de la carta; y no se advierte de ese fragmento de la comuni-
cación, que se refiriera explícita o implícitamente a la --
prolongación temporal de un contrato determinado y conclui-
do cuarenta días antes.

Las suposiciones lógicas obtenidas del estudio --
comparativo de los documentos de que se trate y de lo di-
cho por las partes en el juicio, apoyan lo afirmado por la
institución demandada, en el sentido de que el "contrato" --
nada tuvo que ver con la "carta" y que por consiguiente --
ésta no prorrogó la vigencia de aquel contrato mercantil. --

En apoyo de lo aquí expuesto, cabe citar la si-
guiente ejecutoria:

"SUPOSICIONES LOGICAS, EN QUE CASOS SON MEDIOS --
"DE PRUEBA.- Suponer que ocurre lo que comunmente sucede, --
"es razonar lógicamente, y cuando falta evidencia en con- --
"trario, una deducción de esa naturaleza es admisible como
"medio para llegar a la verdad". A.D. 4651/56.- Alfredo de
Loera.- 18 de septiembre de 1958.- Unanimidad de 4 votos. --

A.D. 10450/83.

Ministro Ponente: Arturo Martínez Adame.- Sexta Época, Volumen XV, Quinta Parte, Cuarta Sala, Página 181.

c).- Ahora bien, es verdad que en el párrafo final de la comunicación de veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y dos se consignó una frase con significado que incita a la reflexión: "Hemos incrementado substantialmente la línea de crédito que teníamos establecida, interesados fundamentalmente en continuar y estrechar la relación de negocios que hasta ahora hemos tenido"; pero tal párrafo debe ser interpretado de acuerdo con sus términos o en su caso, prevaleciendo sobre las palabras la intención evidente de los contratantes.

Debe dejarse establecido que dicho párrafo se refirió al conjunto de operaciones que las partes habían llevado a cabo a raíz de la relación de negocios que mantenían, y no limitativamente al contrato de apertura de crédito en cuenta corriente de ocho de diciembre de mil novecientos ochenta, que cuarenta días antes de la fecha de emisión de la misiva de veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y dos, había concluido.

La primera razón para deducir lo anterior es que, si hubiera querido referirse al contrato, el Banco lo habría designado como tal y no como "línea de crédito", puesto que son frases que los ordenamientos mercantiles mexicanos utilizan en situaciones diferentes y que tienen connotaciones distintas. El segundo motivo es que la institución de crédito habría comunicado al cliente la prórroga del contrato antes de que terminara su plazo de vigencia y no cuarenta días después, básicamente porque lo que jurídicamente ya dejó de existir no puede ser materia de prórroga (más adelante se abundará sobre este punto). Una - -



A.D. 10450/83.

344



tercera razón para considerar que no fue intención del Banco prorrogar la vigencia de un contrato que además ya había terminado, fue que no manifestó simple y llanamente -- que continuaban inalteradas las condiciones estipuladas en aquel acuerdo de voluntades, sino que fijó nuevas modalidades para regir la línea de crédito; es decir, una simple manifestación de prórroga no implica la modificación total de aquello que se pretende extender exclusivamente en el tiempo, puesto que entonces no se trataría sólo de una prolongación temporal de los efectos de una obligación, sino la substitución de una obligación por otra.

En todo caso -- como lo argumentó la actora particularmente, buscando apoyar sus pretensiones -- el Banco habría variado el monto del capital de los intereses, pero no porque tuviera el propósito de prorrogar lo inexistente, sino porque a mayor volumen de operaciones correspondería mayor ganancia por comisiones, gastos e intereses que percibiría, lo que resultaría lógico, porque las instituciones de crédito buscan esos beneficios como contraprestación de los servicios bancarios que prestan.

d).-- Pero la razón contundente para considerar -- que la carta prolongó la vigencia del contrato, es que éste concluyó el quince de diciembre de mil novecientos -- ochenta y uno. Su terminación se debió a dos causas: --

1.- Porque así lo pactaron indubitable y expresamente las partes en la cláusula segunda del contrato, o implícitamente en la cláusula sexta. Ambas se transcriben a continuación para corroborar lo dicho: "SEGUNDA.- La Acreditada podrá disponer del crédito abierto en un plazo que terminará el día 15 de Diciembre de 1981".-- "SEXTA.- La Acreditada podrá volver a disponer de las cantidades que pague

A.D. 10450/83.

"dentro del plazo de disposición y sin que el saldo a su cargo pueda exceder en ningún momento del crédito abierto, --
"siempre que no existan adeudos vencidos a su cargo y que el
"plazo de disposición esté vigente, conviniendo las partes --
"en que las nuevas disposiciones se registren en todas sus --
"condiciones por las estipulaciones del presente contrato."--
Como se ve, por voluntad manifiesta de los contratantes, el
"contrato de apertura de crédito" expiró y se extinguió en-
cuento a su objeto en la fecha preindizada.

2.- Porque así lo dispone el artículo 301, fracción II, de --
la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuyo tex-
to es como sigue: "Art. 301.- El crédito se extinguirá, ce-
"sando en consecuencia el derecho del acreditado a hacer uso
"de él en lo futuro: I... II.- Por la expiración del término
"convenido...". Ahora bien, es menester precisar que cuan-
do ese precepto se refiere a la extinción del crédito, debe-
entenderse que alude concomitantemente a la expiración del --
contrato, puesto que aquél es objeto de éste, y cuando con-
cluye el objeto --considerado como la cosa que el obligado de-
be dar o el hecho que debe o no hacer-- el contrato también-
termina inexorablemente, porque en el campo del derecho no --
se concibe un contrato sin objeto, cualquiera que sea su na-
tursleza, esencia, características o particularidades, en --
virtud de que el objeto es un requisito de existencia, sine-
qua non, esencial de cualquier convención.

e).- Por otra parte, tampoco es suficiente para --
tener por acreditada la prórroga del contrato de ocho de --
diciembre de mil novecientos ochenta, el hecho de que se --
hayan identificado los conceptos "línea de crédito" y --
"apertura de crédito".



En primer lugar, debe dejarse establecido que de acuerdo con los ordenamientos mercantiles mexicanos, dichas expresiones no son similares ni se refieren a operaciones semejantes o análogas.

En efecto, los artículos 291, 295 y 296 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establecen lo siguiente:

"Art. 291.- En virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contrarrestar por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen."

"Art. 295.- Salvo convenio en contrario, el acreditado puede disponer a la vista de la suma objeto del contrato."

"Art. 296.- La apertura de crédito en cuenta corriente da derecho al acreditado a hacer remesas, antes de la fecha fijada para la liquidación en reembolso parcial o total de las disposiciones que previamente hubiere hecho, quedando facultado, mientras el contrato no concluya, para disponer en la forma pactada del saldo que resulte a su favor.- Son aplicables a la apertura de crédito en cuenta corriente, en lo que haya lugar, los artículos 306, 308 y 309."

De la anterior transcripción se advierte que dichos preceptos definen legalmente un contrato que puede manifes-

A.D. 10450/83.

tarse de dos maneras: a).- Apertura de crédito simple (artículo 295); y b).- Apertura de crédito en cuenta corriente (artículo 296). Es decir, esos dispositivos aluden a operaciones bancarias perfectamente determinadas; a un contrato nominado que tiene una regulación expresa en la ley invocada. Inclusive ésta, en varios de sus artículos (293, 294, 295, 296, 300 y 301) utiliza expresamente la palabra "contrato", de suerte que no hay duda de que regula una convención mercantil nominada, en sus dos modalidades, simple y en cuenta corriente.

El tratadista Joaquín Garrigues, en su obra - - - "Curso de Derecho Mercantil", Tomo II, sexta edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977, página 166, opina que -- el contrato de apertura de crédito (simple o en cuenta - - corriente) se manifiesta en una relación contractual "por -- "virtud de la cual una institución bancaria se obliga, dentro del límite pactado y a cambio de una comisión que percibe del cliente, a poner a disposición de éste y a medida de sus requerimientos sumas de dinero, o a realizar otras prestaciones que le permiten obtenerlo al cliente".

Asimismo, Francesco Messineo, en su tratado - - - "Operazione di Borsa e di Banca", publicada en Milán, en 1954, página 321, expresa que dicho contrato comprende una operación bancaria perfectamente determinada, con un doble orden de efectos, ya que por un lado implica el traspaso -- de una suma a disposición del acreditado y por otro, la realización de una retirada (simple) o de varias (cuenta - - - corriente). Señala que durante la vigencia del contrato, - el acreditante (banco) asume el carácter de deudor del acreditado (cliente) porque está obligado a mantener y dejar a la orden de éste un recurso en numerario.

A.D. 10450/83.

346



Como se ve, tanto la legislación vigente como la doctrina, pero sobre todo la primera, atribuyen al contrato de apertura de crédito, en sus dos modalidades, efectos definidos, límites claros, referidos a una operación crediticia determinada.

En tanto, algunas leyes mercantiles hacen referencia genérica a la "línea de crédito", sin asignarle límites precisos y sin delimitar ni determinar lo que conceptualmente significó para el legislador ese término. Así, - el artículo 27 de la Ley Orgánica del Banco de México dispone lo siguiente:

"ARTICULO 27.- El Banco de México fijará libremente las reglas generales relativas al orden en que han de practicarse las operaciones con las instituciones de crédito, según sus plazos o garantías y también podrá fijar límites al volumen general de crédito que otorgue, a las diferentes clases de operaciones, según su plazo o garantías y líneas de crédito para cada una de las instituciones de crédito".

Por su parte, el artículo 46 bis 4 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares establece:

"ARTICULO 46 BIS 4.- Se entenderá renovado un crédito, cuando se prorrogue, o cuando se liquide con el producto de otra operación de crédito en la que sea parte el mismo deudor, aunque se haga aparecer la liquidación en efectivo y se amortice parcialmente la deuda.- La renovación de créditos por parte de las instituciones de banco múltiple, sólo podrá realizarse en los términos siguientes:

"a) Si se trata de líneas de descuento o de créditos con garantía prendaria de mercancías o documentos mercantiles,

A.D. 10450/83.

"las renovaciones podrán hacerse una o más veces, siempre y
"cuando las mercancías o documentos referidos se sustituyan
"por otros al vencimiento de los créditos respectivos; b).-
"Los créditos con base en los cuales se utilicen tarjetas -
"de crédito, se ajustarán al régimen que en la materia de--
"termine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con--
"forme a lo establecido en el artículo 46 bis 5 de esta ley;
"c).- Tratándose de otros créditos, las instituciones sólo-
"podrán renovarlos una o más veces, hasta por los lapsos --
"totales que, mediante reglas generales, determine la Comi-
"sión Nacional Bancaria y de Seguros.- No se considerarán-
"renovados los créditos en cuenta corriente cuando por lo -
"menos el 50% del saldo deudor haya sido cubierto en algún-
"momento de cada período de ciento ochenta días que sigan a
"su apertura.- Tampoco se considerará renovación el uso de
"un crédito quirografario cuando su monto, adicionado al res-
"to del pasivo exigible del deudor, no sea mayor del 50% de
"su activo circulante, deduciendo de éste los bienes dados-
"en garantía comprendidos en este activo y restando del pa-
"sivo un importe igual al del valor de dichos bienes. Para
"los efectos de este artículo se entenderá por activo cir--
"culante las existencias en caja, bancos, mercancías y sal-
"dos de cuentas por cobrar que provengan de venta de mercan-
"cías a no más de ciento ochenta días. Para comprobar lo -
"dispuesto en este párrafo, los bancos deberán exigir del --
"último balance del deudor, a la fecha en que se solicite -
"la renovación, cuando tal operación sea superior a la can-
"tidad que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Se-
"guros. En los casos que en concepto de la Secretaría de -
"Hacienda y Crédito Público exista realmente renovación, --
"por tratarse de circunstancias análogas a las descritas --

A.D. 10450/83.

347



en este artículo, estará facultada para establecerlo así —
"por medio de reglas generales."

La lectura de los numerales transcritos revela que la Ley no proporciona un concepto claro de lo que debe considerarse como una línea de crédito, sino que hace alusión a ella en forma soslayada, indirecta, mientras que en relación con el contrato de apertura de crédito sí delimita sus alcances, su contenido y su significado preciso. Es más, el segundo precepto que ha quedado reproducido hace una distinción entre varios conceptos, pues se refiere a líneas de descuento o de créditos con garantía prendaria de mercancías o documentos mercantiles; a créditos otorgados con tarjetas de crédito; a créditos en cuenta corriente; a créditos quirografarios, y a otros créditos provenientes de circunstancias análogas, lo que quiere decir que no identifica "líneas de crédito" y "contrato de apertura de crédito", sino que, por el contrario, les da tratamiento distinto.

Pero aun en el evento de que se identificaran los conceptos comentados, ello resultaría irrelevante en el caso, cuenta habida que por haberse extinguido la primera "apertura" o "línea de crédito", la segunda devino en una nueva convención, diferenciada de aquélla en todos y cada uno de sus aspectos; es decir, se habría tratado de dos "aperturas de crédito" o de "dos líneas de crédito", como se les quiere llamar, una distinta de la otra en el plazo de vigencia, en el monto del crédito, en la forma de disposición, en la forma de pago, en la previsión de la garantía y en la regulación de cada una de las obligaciones que las partes asumieron en el documento de ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y en la comunicación de veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y dos.

A.D. 10450/83.

f).- Ahora bien, el hecho de que el Banco hubiese recibido en la ciudad de Tijuana el pago de [REDACTED] de dólares, importe de un pagaré que señalaba como lugar de pago las oficinas de aquella institución en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, no implicó necesariamente que se hubiese actualizado el procedimiento de pago estipulado en el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, y por ende no determinó la prolongación de la vigencia de tal pacto más allá de la fecha originalmente acordada en el mismo para su terminación.

Lo único que se infiere de ese acto aislado, es que el Banco ejerció una facultad que le asistió, consistente en tener por cumplida una obligación en un lugar distinto al convenido, lo que en la fecha de vencimiento del compromiso (veintiuno de junio de mil novecientos ochenta y dos) no le estaba prohibido por ningún precepto jurídico.

Aún más, el hecho de que hubiese ocurrido tal cosa, de ninguna manera hace concluir que los pagarés cuyo cumplimiento se controvierte en el juicio natural hayan sido modificados automáticamente en su texto, cambiando el lugar de pago de Nueva York a Tijuana, toda vez que la autonomía y literalidad de cada título de crédito es evidente porque no guardan una relación causal con el acto jurídico a que se refirió la parte actora, esto es, al contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, sino que emanan de la carta donde se autorizó la línea de crédito, que permitía la realización de préstamos directos o quirografarios entre las partes, aspecto sobre el cual se volverá con mayor detalle más adelante.

g).- Por último, es menester dejar establecido que en la sentencia de segundo grado, el Tribunal responsable



A.D. 10450/83.

348

...una aplicación indebida del artículo 78 del Código de Comercio; además de que, a partir de la errónea interpretación que hizo de ese precepto, elaboró los razonamientos -- en los cuales se apoyó fundamentalmente su decisión jurisdiccional.

En efecto, dicho numeral dispone que en las convenciones mercantiles las partes se obligan a cumplir lo pactado, independientemente de que en la celebración del contrato se observen determinadas formalidades o requisitos. No se refiere a cuestiones de fondo; esenciales de contenido, habida cuenta que no alude al objeto ni al consentimiento de las partes, sino que consagra el principio de libertad de forma de los contratos mercantiles; se refiere al hecho de que su validez intrínseca no depende del cumplimiento de requisitos extrínsecos.

Mientras tanto, la revisión del escrito de demanda y de las demás constancias que integran el expediente natural, hace advertir que las prestaciones reclamadas y los hechos debatidos se refirieron a temas de contenido, como a la prórroga de un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente; a la novación de una obligación; el cumplimiento de la misma bajo ciertas condiciones; esto es, se plantearon cuestiones substanciales y no de mera forma.

Es ahí es de donde deriva la inadecuada interpretación y la inexacta aplicación del artículo 78 del Código de Comercio por parte del ad quem, pues si ninguna de las partes discutió en el juicio lo relativo a la solemnidad de la prórroga o de la novación, sino su existencia misma, su validez esencial, es evidente que la autoridad responsable confundió el verdadero significado de la hipótesis legal que -- consagra el numeral comentado, aplicándola inadecuadamente a un caso concreto que no se contemplaba ahí.

A.D. 10450/83.

Todas las razones expuestas hacen concluir que no existió la prórroga del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente celebrado por las partes el ocho de diciembre de mil novecientos ochenta.

DECIMO CUARTO.- En la parte correspondiente de los conceptos de violación cuarto (apartado 4, páginas 183 y de la 187 a la 189 de esta ejecutoria); sexto (páginas 197 y 198, apartado 2); décimo (apartados 1, 2 y 3, páginas 220 a 223), y décimo tercero (apartados 1 y 4, páginas 227, 232 y 233), la quejosa considera que el Tribunal responsable determinó indebidamente, al confirmar el criterio erróneo del Juez natural, que las obligaciones consignadas en el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente de ocho de diciembre de mil novecientos ochenta fueron novadas, por virtud de las interpelaciones notariales que la parte actora hizo a los funcionarios bancarios [REDACTED] y [REDACTED]. Sostiene la peticionaria de garantías que dichas interpelaciones carecen de valor probatorio dentro del juicio, de acuerdo con el artículo 1155 del Código de Comercio, por haber sido practicadas en contravención a lo dispuesto en el artículo 1151 del mismo ordenamiento; que, por tanto, en la especie no existió novación alguna, máxime que las partes contratantes no sustituyeron, mediante acuerdo expreso, una obligación por otra, dado que no cambió el objeto, la causa, ni las modalidades del compromiso primitivo, sino que en todo caso, únicamente modificaron el plazo, el lugar de pago y los intereses moratorios, que son elementos accesorios, no esenciales de la obligación. La Institución Bancaria promovente del amparo concluye su argumentación señalando que si en el Código de Comercio no se en-

A.D. 10450/83.

347



Siempre prevista ni regulada la novación, debe atenderse a lo que sobre el particular establece el Código Civil, conforme a lo ordenado en el artículo 2o. de aquel Cuerpo de Leyes.

Al igual que los analizados en el considerando precedente, dichos conceptos de violación son fundados.

a).- Por razón de orden, en primer lugar debe dejarse precisado que el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal es aplicable supletoriamente al Código de Comercio en todas aquellas cuestiones que, relacionadas con los actos comerciales, carezcan de regulación en la Ley mercantil.

Así lo ha determinado esta Sala en la ejecutoria cuyo sumario se transcribe a continuación:

"SUPLETORIEDAD EN MATERIA MERCANTIL.- Siendo de naturaleza federal el Código de Comercio, debe aplicarse supletoriamente, en el aspecto sustantivo, el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales como derecho común". A.D. 10377/71.- Miguel Peña Flores.- 29 de enero de 1973.- Unanimidad de cuatro votos.- Ministro Ponente: - Mariano Ramírez Vázquez.- Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Cuarta Parte, Tercera Sala, Volumen - 49, página 51.

Por consiguiente, en materia de novación de las obligaciones mercantiles, es menester acudir a las disposiciones que prevé el Código Civil, como fuente de obligaciones, en virtud de que dicha figura jurídica no tiene una regulación específica en el ordenamiento mercantil.

b).- Ahora bien, al interpretar las disposiciones que norman esa institución en el Código Civil (artículo

los 2213 a 2223) este Alto Tribunal ha establecido que para tenerla por comprobada deben cumplirse los siguientes requisitos:

- 1.- Que exista una obligación anterior.
- 2.- Que esa obligación sea substituida por otra nueva; alterándola substancialmente.
- 3.- Que haya un elemento de esencia diferencial entre la antigua y la nueva obligación.
- d.- Que se exteriorice expresamente la voluntad de novación "animus novandi".

Resulta pertinente citar la tesis en donde se sustentó dicho criterio:

"NOVACION. NO EXISTE SI NO HAY VINCULACION JURIDICA ENTRE LOS CONTRATOS CELEBRADOS.- De conformidad con el artículo 2213 del Código Civil para el Distrito Federal, existe novación de un contrato cuando las partes en él interesadas lo alteran sustancialmente, substituyendo una obligación nueva a la antigua; de manera que para que tenga lugar tal figura jurídica es indispensable que se reúnan los requisitos de existencia de una obligación anterior, la creación de otra obligación que la substituya, la existencia de un elemento de esencia diferencial entre la primera y la nueva obligación y la exteriorización solemne de la voluntad o animus novandi; por tanto, las partes no manifiesten su voluntad para substituir obligación anterior por una nueva, no existe novación." Am-
paro directo 2223/60.- Panificadora "La Vasconia", S.A.- 23 de enero de 1981.- Mayoría de 3 votos.- Ponente: Mtro. J. Ramón Palacios Vargas.- Disidentes: J. Ramón Palacios Vargas y Gloria León Orantes.

A.D. 10450/83. 350



En el caso que ahora se estudia, no se cumplió -- ninguno de los supuestos anotados, por lo que es insoste-- nible la existencia de una novación de las obligaciones -- contenidas en el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente de ocho de diciembre de mil novecientos ochenta, y menos que lo fuera por las interpelaciones notariales a-- que se ha hecho referencia y las cuales serán estudiadas -- posteriormente en cuanto a su valor probatorio.

Por lo pronto es necesario advertir que ya en el anterior considerando quedó establecido que el referido -- contrato terminó el quince de diciembre de mil novecientos ochenta y uno; esto es, que venció el plazo acordado y por tanto ya no había obligación existente, primer requisito de la novación.

Tomando en consideración esa circunstancia, debe concluirse que las obligaciones consignadas en dicha con-- vención mercantil de mil novecientos ochenta no pudieron -- lógicamente ser novadas, porque al quedar extinguidas por-- la conclusión del plazo de vigencia del acuerdo de volun-- tades y dejar de existir el contrato, no pudieron ser subs-- tituidas por otras nuevas; es decir, ya no existían obli-- gaciones anteriores, que fueran susceptibles de ser reem-- plazadas por otras, que ocuparan el lugar de aquéllas, pre-- cisamente por haber terminado el plazo de vida del contra-- to. En otros términos, no puede novarse lo que ya está -- consumado.

Por otro lado, tampoco se acreditó la creación -- de una obligación nueva.

En efecto, la lectura de la interpelación de -- diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y dos --



A.D. 10450/83.

(única notoria para analizar las pretensiones de la actora, como se precisará más adelante) revela que el señor [REDACTED] no hizo ninguna declaración con la - cual haya obligado al Banco a adquirir un compromiso nuevo, distinto de los que asumió en el acuerdo de voluntades de- referencía. Por el contrario, las obligaciones que contra- jo [REDACTED] al recibir en préstamo - las sumas de [REDACTED] y [REDACTED] -- dólares, moneda de los Estados Unidos de América, no se -- han cumplido hasta la fecha y permanecen incólumes. Lo -- único que pudiera desprenderse de las llamadas respuestas- que en esa ocasión produjo el funcionario bancario inter- pelado, fue que informó al apoderado de la actora que el - cobro de uno de los títulos de crédito que firmó, el va- lioso por la cantidad de [REDACTED] dólares, se haría en la ciudad de Tijuana, una vez que hubiera disponibili- dad de dólares, lo cual se pondría en conocimiento de la - deudora mediante notificación que se practicase por con- ducto de la sucursal Centro Financiero de dicha población- fronteriza.

Así pues, a reserva de fijar con posterioridad - el valor probatorio de la interpelación de que se viene -- hablando, es evidente que el citado ejecutivo sólo hizo -- referencia expresa a dos requisitos no esenciales de una - de las obligaciones que contrajo la empresa prestataria - como lo son el lugar y la fecha de pago, sin destruir [REDACTED] -- identidad de esta obligación; únicamente aludió a elementos accidentales de la misma y ello en modo alguno significó - que hubiese estado de acuerdo en dejar insubsistente una - obligación primitiva para sustituirla por otra nueva, que- ocupe su lugar y por lo mismo la extinga, toda vez que el-



A.D. 10450/83.

356

ampo y el lugar de pago constituyen requisitos complementarios de la obligación concreta a que se ha hecho referencia, modificando esta prestación y no otra.

Así lo ha considerado esta Sala en las tesis que son del tenor siguiente:

"NOVACION.- La prórroga o abreviación del término con respecto al cumplimiento de una obligación, no constituye novación, pues el término no toca a ninguno de los elementos constitutivos de la obligación, sino de la subsistente en todas sus partes." Directo 566/1956. Antonio Bustamante Quintana. Resuelto el 19 de septiembre de 1956, por unanimidad de 4 votos. Ausente el Sr. Mtro. Valenzuela. Ponente el Sr. Mtro. García Rojas. Srío. Lic. Raúl Ortiz Urquidi.

"NOVACION: NO SE DA PORQUE SE ACEPTEN PAGOS FUERA DE LOS TERMINOS INICIALMENTE PACTADOS.-" El concepto de violación es infundado, puesto que ninguna disposición jurídica establece que la modificación accesorio de lo contratado, a que la quejosa se refiere, consistente en la aceptación de un pago fuera de los términos consignados en el contrato, implique novación, la cual por otra parte, siempre debe hacerse constar expresamente, conforme a lo previsto en el artículo 2215 del Código Civil". Amparo directo 4094/73.- Prismo Mexicana, S.A.- 17 de julio de 1978.- Unanimidad de 4 votos. Ministro Ponente: Alfonso Abitia Arzapalo.- Secretario: José Guillermo Iriarte y Gómez.

Finalmente si, por una parte, ya estaba extinguida la obligación primitiva, y si en todo caso que existiera no se constituyó una obligación nueva, que substituyera a aquella, tampoco pudo surgir un elemento de esencia diferencial

A.D. 10450/83.

entre una y otra, ni fue posible que se exteriorizara la voluntad de novar o "animus novendi", máxime que para que se hubiera tenido por existente este último requisito, era indispensable que fuera dado expresamente, mediante signos - inequívocos, ya fuera verbalmente o por escrito, como lo ordena el artículo 2215 del Código Civil para el Distrito Federal, supletoriamente aplicable al caso, como ya quedó establecido en párrafos precedentes. Sobre el consentimiento en la novación, resulta aplicable la siguiente tesis:

"NOVACION DE CONTRATO.- En la novación, al igual - "que en toda clase de contratos, es condición indispensable - "para que tenga existencia jurídica, el consentimiento de - "las partes contratantes." Amparo directo 1452/60.- Ernesto Torres Rosas.- 4 de mayo de 1962.- 5 votos. Ponente: Adelberto Padilla Ascencio.- Sexta Epoca: Volumen LIX, Quinta Parte, Cuarta Sala, página 23.

c).- Por tanto, es claro que en la especie no - existió novación de las obligaciones consignadas en el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente de ocho de diciembre de mil novecientos ochenta; y no obsta a lo anterior el hecho de que [REDACTED], ejecutivo de cuentas del Banco Nacional de México, S.N.C., en la llamada - interpelación provocada a instancia del apoderado de [REDACTED] - [REDACTED] haya manifestado que el Banco - aceptaría el pago de uno de los créditos en la ciudad de Tijuana, en la fecha en que esta empresa comercial recibiera - la notificación correspondiente, máxime que el instrumento - público en que se hizo constar la susodicha interpelación no tuvo valor probatorio dentro del juicio natural.

La primera razón para considerar que la escritura notarial 17475, de diecinueve de octubre de mil novecientos-

A.D. 10450/83. 357



chenta y dos, fue insuficiente para demostrar la novación a que aludió la parte actora, es que el acto ahí contenido carece de valor probatorio, por haber sido practicado en contravención a lo dispuesto en el artículo 1156 del Código de Comercio.

En efecto, dicho numeral establece que si las declaraciones prejudiciales señaladas en la fracción I del artículo 1151 de la misma Ley mercantil no tienen por objeto exclusivamente cuestiones relativas a la personalidad del declarante, no son procedentes y no tienen valor en juicio atento a lo establecido en el artículo 1155 del citado ordenamiento; por ende, las que indebidamente comprendan puntos de hecho o de derecho que versen sobre la cuestión que se debatirá en el juicio que vaya a entablarse con posterioridad, no producen convicción alguna.

Al desarrollarse la interpelación de mérito, el Notario Público hizo constar que a solicitud del apoderado de la persona moral demandada, haría varias preguntas al señor [REDACTED]. Dichas preguntas se formularon como si fueran posiciones y se refirieron a puntos de la controversia, al fondo del litigio, sin limitarse en todo caso, como debió a indagar cuestiones relativas a la personalidad del funcionario interpelado. A continuación, por ser las más ilustrativas, se transcriben a partir de la sexta, incluyendo sus respuestas, a efecto de hacer notar que no tuvieron relación con el único aspecto por el cual la ley permite su desahogo prejudicial, sino que versaron sobre el fondo del asunto, sobre los temas que posteriormente constituyeron la base, el apoyo y el fundamento de las pretensiones de la actora.

A.D. 10450/83.

"Seis.- Que diga si es cierto que con fecha die-
"ciséis de abril de mil novecientos ochenta y dos, en esta
"ciudad y precisamente en las oficinas en las que se actúa,
"Banco Nacional de México, Sociedad Anónima, le otorgó un-
"crédito a [REDACTED] -
"[REDACTED] por la cantidad de [REDACTED] dólares, Mone-
"da de los Estados Unidos de América; a lo que respondió -
"que sí, que se otorgó por él mismo un crédito por [REDACTED] -
"[REDACTED] dólares, radicado en su agencia en Nueva York,
"y pagadero en Nueva York.- Siete.- Que diga si es cierto
"que [REDACTED] -
"[REDACTED], garantizó el crédito recibido suscribiendo un pagaré
"por la cantidad de [REDACTED] dólares, Moneda de los
"Estados Unidos de América, a la orden de Banco Nacional -
"de México, Sociedad Anónima, y con vencimiento el día - -
"trece de los corrientes; que sí.- Ocho.- Que diga si - -
"es cierto que en representación de Banco Nacional de Mé-
"xico, Sociedad Anónima, intervino, presidió y sancionó la
"operación crediticia antes eludida; respondió que sí.- --
"Nueve.- Que diga si es cierto que Banco Nacional de Méxi-
"co, Sociedad Anónima por su conducto le manifestó a [REDACTED]
" [REDACTED], que
"en función de prácticas bancarias y por exigencias de la
"oficina matriz, en el pagaré de que se ha venido hablando
"se anotaría como lugar de suscripción la ciudad de México,
"Distrito Federal; respondió que sí.- Diez.- Que diga si-
"es cierto que Banco Nacional de México, Sociedad Anónima,
"en esta ciudad y por su conducto acaba de recibir de [REDACTED]
"[REDACTED], el-
"cheque número mil cuatrocientos cuarenta y nueve, valioso
"por la cantidad de [REDACTED] - -

A.D. 10450/83..

358



[redacted] pesos, Moneda Nacional, girado el trece de octu-
 "bre a la orden de su representada y a cargo de la cuenta --
 "número catorce mil ciento cincuenta y cinco guión seis con-
 "trolado por [redacted], en esta ciudad; respondió que no. ---
 "Once.- Que digo si es cierto que el importe anterior fue --
 "recibido por Banco Nacional de México, Sociedad Anónima, --
 "como pago de los intereses pactados en el pagaré derivado --
 "de la operación crediticia de que se viene hablando; respon-
 "dió que sí.- El licenciado [redacted] ofre-
 "ció a [redacted] pagar el importe del pagaré
 "a que se ha venido haciendo referencia por medio de un che-
 "que por la suma de [redacted] de pesos, Mo-
 "neda Nacional, número mil cuatrocientos cuarenta y ocho gi-
 "rado el trece de octubre del presente año en contra de la --
 "cuenta número catorce mil ciento cincuenta y cinco guión --
 "seis de [redacted] Sucursal Tijuana, a la --
 "orden de Banamex, manifestando el licenciado [redacted] que dicha
 "cantidad es el equivalente de [redacted] dólares calcu-
 "lados al tipo de cambio preferencial para esta clase de --
 "operaciones establecido por el Banco de México, y en cumpli-
 "miento precisamente de la obligación contraída por su repre-
 "sentada en el [redacted] pagaré que por la suma de [redacted] dó-
 "lares, Moneda de los Estados Unidos de América, suscribió --
 "en esta oficina el dieciséis de abril del año en curso a la
 "orden de Banco Nacional de México, Sociedad Anónima; el se-
 "ñor [redacted] respondió que no puede recibir el pago en pesos
 "por un adeudo en dólares, que hay que distinguir entre dó-
 "lares domésticos y dólares obtenidos en el mercado interna-
 "cional de dinero, que para pagar éstos es necesario que ha-
 "ya dólares disponibles por parte del Banco de México.- El-
 "licenciado [redacted] le preguntó al señor [redacted] que cuándo po-



SALA

A.D. 10450/83.

"arán hacer el pago del pagaré en Moneda Nacional; respondió
"que el pago se hará a Banco Nacional de México, Sociedad --
"Anónima, en esta oficina cuando exista disponibilidad de --
"dólares, a través de notificación que hará Banco Nacional --
"de México, Sociedad Anónima, al deudor por medio de la ofi-
"cina Centro Financiero en Tijuana. El licenciado [REDACTED]
"[REDACTED] preguntó al señor [REDACTED] que si Banco Nacio-
"nal de México, Sociedad Anónima está dispuesto a no cobrar-
"intereses moratorios en esta operación a partir del trece --
"de octubre de mil novecientos ochenta y dos tomando en con-
"sideración que [REDACTED] --
"[REDACTED], ha intentado hacer el pago desde la fecha --
"del vencimiento del pagaré; respondió el señor [REDACTED]
"[REDACTED] que del capital vencido se cobrará el prime rato más --
"un diferencial de dos y medio punto de por ciento, que no --
"son moratorios, sino sólo la aplicación de la tasa de Euro-
"Dólares.- El señor [REDACTED] para acreditar
"su carácter de apoderado general de Banco Nacional de Méxi-
"co, Sociedad Anónima, exhibió testimonio de la escritura --
"diecinueve mil novecientos noventa, de nueve de enero de --
"mil novecientos ochenta, del protocolo de la Notaría Ochen-
"ta y Tres de la ciudad de México, a cargo del señor licen-
"ciado Mario Garcíadiego Foncerrada, en que Banco Nacional --
"de México, Sociedad Anónima, le otorgó poder general para --
"actos de administración, de dominio y para pleitos y cobran-
"zas limitándose a que lo ejercite el apoderado conjuntamen-
"te con otro apoderado del Banco o con cualquier otro funcio-
"nario o empleado a quien el Consejo de Administración o la
"Dirección del Banco hayan autorizado por medio de carta cir-
"cular para llevar la firma de la Institución, salvo en los-
"actos y promociones ante Autoridades Judiciales y Administra-
"tivas, en que el apoderado podrá obrar unitariamente."



A.D. 10450/83. 377

Como se ve, dichas preguntas constituyeron verdaderas posiciones formuladas fuera de juicio, en una declaración prejudicial cuyo objeto es evidentemente más limitado (hechos relativos a la personalidad de aquel contra quien se dirigiría después la demanda ordinaria mercantil); de modo que al haberse practicado de esa manera, la actuación preparatoria a juicio no tuvo valor dentro del mismo.

d).- Además, las preguntas que han quedado transcritas fueron formuladas por un Notario Público por una autoridad jurisdiccional, infringiendo con ello también los dispositivos legales precisados con anterioridad, así como los artículos 2o., 4o., fracción I, 40 y 75, fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Baja California.

En efecto, estos últimos numerales, en su orden, disponen lo siguiente:

"ARTICULO 2o.- Notario es la persona investida de fe pública para hacer constar los contratos, actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, y autorizado para intervenir en la formación de ellos, revistiéndolos de solemnidad y forma legales; siendo también por lo tanto funcionario público."

"ARTICULO 4o.- El Notario está obligado a ejercer sus funciones cuando para ello fuere requerido. Debe rehusarlas:- I.- Si la intervención en el contrato o acto corresponde exclusivamente a algún otro funcionario."

"ARTICULO 40.- Entre los hechos jurídicos que el Notario debe consignar en escritura pública, se encuentran los siguientes:- a).- Notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protestos de documentos y otras diligencias en las que pueda intervenir según las leyes."



[Firma manuscrita]

A.D. 10450/83.

"ARTICULO 75.- La escritura o acta será nula:- I.-
".... II.- Si no está permitido por la Ley autorizar el con-
"trato o acto jurídico materia de la escritura o acto".

Ahora bien, como se trataba de una declaración --
preparatoria a juicio, debió practicarse por el mismo Juez-
ante quien posteriormente se entabló el juicio, según se --
desprende del artículo 1156, parte final, del Código de Co-
mercio, y no por un fedatario público, habida cuenta que la
Ley del Notariado de referencia no le autoriza a autenti-
car esa clase de actos, que están reservados a una autori-
dad judicial.

De esta manera, al haber sido llevada a cabo por-
un Notario Público, la llamada interpelación notarial care-
ció de valor probatorio en el juicio que motiva el acto re-
clamado, de conformidad con los artículos 1155, última par-
te, del Código de Comercio y 75, fracción II, de la Ley del
Notariado para el Estado de Baja California.

Similar criterio ha sostenido esta Tercera Sala -
en la siguiente tesis:

"PRUEBA CONFESIONAL, LA DECLARACION DE UNA DE LAS
"PARTES RENDIDA ANTE NOTARIO PUBLICO NO TIENE EL VALOR DE -
"UNA.- (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUANAJUATO).- El Notario-
"al tomar la declaración de una de las partes, fuera de
"juicio, no hace sino recibir una manifestación de voluntad
"de aquélla, sobre determinados hechos. Esta prueba no pue-
"de tener más valor que el de un indicio, toda vez que di-
"cha declaración no es aportada ante el juez del conocimien-
"to como prueba confesional, de conformidad con lo dispues-
"to por los artículos 96, fracción I y 98 del Código de Pro-
"cedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato".- Amparo
"directo 491/77.- María de Jesús Ponce García Treviño.- 7 -



A.D. 10450/83,

30/11

Octubre de 1977.- 5 votos.- Ponente: Raúl Cuevas Mante-
con.- Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Y no impide arribar a la anterior conclusión el --
hecho de que la llamada interpelación se haya hecho cons--
tar en un documento público ante un Notario, pues dicho --
documento sólo demuestra plenamente que en presencia del --
fedatario público se hicieron las manifestaciones ahí --
consignadas, mas no prueba la veracidad de lo declarado, --
el mérito intrínseco del contenido, el cual es calificado--
por el propio Código de Comercio como ineficaz para produ--
cir convicción dentro del juicio, según se asentó en el ---
párrafo precedente. En otras palabras dicho testimonio ---
público no alcanza a convalidar la sustancia de valor de las
manifestaciones en él contenidas, por haber sido producidas
excediendo las hipótesis previstas en el artículo 1151 del-
multimencionado Código de Comercio.

Aún así, la interpelación de que se-
trate es insuficiente para tener por probada la novación, -
atento a lo que se expone en seguida.

De acuerdo con el testimonio de la escritura 19990,
de nueve de enero de mil novecientos ochenta, pasada ante -
la fe del Notario 83 de la ciudad de México, por medio de -
la cual el Banco Nacional de México, S.N.C. confirió a - -
[REDACTED] un poder general para actos de --
administración y de dominio y para pleitos y cobranzas, di-
cho apoderado debió actuar conjuntamente con otro mandata--
rio del Banco o con cualquier otro funcionario o empleado -
a quien el Consejo de Administración o la Dirección del --
Banco hubieren autorizado por medio de carta circular para-
llevar la firma del Banco, porque se trató de un acto de --
administración por medio del cual obligaba a su mandante a-
asumir un compromiso.



La lectura del acto notarial pone de manifiesto - que solamente fue interpelado el señor [REDACTED], de modo que su intervención, por no estar complementada con - la de otro funcionario bancario autorizado, careció de relevancia para obligar al Banco.

e).- En otro orden de ideas, tampoco fue suficiente para dar origen a la novación, el hecho de que la institución bancaria demandada haya recibido en la ciudad de Tijuana, el pago de un título de crédito por [REDACTED] dólares, cuando estaba pactado que dicho pago habría de -- hacerse en la ciudad de Nueva York, en virtud de que el -- pago es un acto jurídico respecto del cual los contratantes pueden acordar la manera de efectuarlo, sin que ello - signifique la alteración de las obligaciones consignadas - en otros pagarés, como lo son los expedidos por [REDACTED] y [REDACTED] dólares, con vencimiento los días trece de octubre y dieciséis de noviembre de - mil novecientos ochenta y dos.

Similar criterio se sostuvo al fallar el A.D. - - 4675/61.- Fernando Ortiz Trinker.- Unanimidad de 5 votos.- Sexta Epoca, Cuarta Parte, Volumen LXVII, Página 109. La tesis sustentada en ese asunto es como sigue:

"NOVACION INEXISTENTE EN CASO DE COMPRAVENTA. - -
"(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACAN).- Según el artículo
"2069 del Código Civil del Estado de Michoacán, hay novación de contrato cuando las partes en él interesadas -
"alteran sustancialmente sustituyendo una obligación nueva
"a la antigua. Si un contrato de compraventa no se altera
"sustancialmente ni en la cosa, ni en el precio, que continúan siendo los mismos, y lo único que se altera es el
"pagaré que está destinado a cubrir el saldo del precio y-



A.D. 10450/83.

361

se sustituye por una cantidad en efectivo y otros dos títulos de crédito, es evidente que el contrato de compraventa no se altera sustancialmente."

DECIMO QUINTO.- Dos partes del párrafo número cuatro del cuarto concepto de violación (páginas 187 y 192 de esta ejecutoria); los párrafos números dos, tres, cuatro y cinco (marcado equivocadamente con el número cuatro en la demanda de amparo) del séptimo concepto de violación (páginas 200, 201, 204 y 205 del presente fallo); el apartado número dos del décimo tercero concepto de violación (página 229 de esta sentencia) y el apartado número tres del décimo cuarto concepto de violación (página 238 de la propia resolución) se estudian en conjunto porque se refieren esencialmente a la misma cuestión. La quejosa impugna las consideraciones contenidas en la sentencia reclamada, relacionadas con los pagarés suscritos por la tercera perjudicada [REDACTED] el dieciséis de abril y el dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y dos, por las sumas de [REDACTED] y [REDACTED] dólares, respectivamente.

La peticionaria de garantías sostiene que son ilegales las consideraciones del Tribunal responsable, en cuanto estableció que los mencionados pagarés fueron emitidos con la única finalidad de comprobar disposiciones de dinero derivadas del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente de ocho de diciembre de mil novecientos ochenta, prorrogado, según la propia autoridad, a través de la carta de veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y dos; y que en virtud de la función comprobatoria y no cambiaria de dichos documentos, los mismos admitían ser pagados en la ciudad de Tijuana, Baja California.



[Firma manuscrita]

A.D. 10450/83.

fornia, y en moneda nacional, sin importar que de acuerdo a su tenor literal se hubiere señalado como lugar de pago la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, y su importe en dólares de tal país.

La quejosa aduce en torno a este punto, que no es verdad que exista relación alguna entre los pagarés mencionados y el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente de ocho de diciembre de mil novecientos ochenta, pues afirma que éste llegó a su término el quince de diciembre de mil novecientos ochenta y uno; que en esa virtud, debió estimarse que los referidos títulos-valores son completamente independientes al propio contrato y que, por tanto, ninguna razón había para desatender la característica de literalidad que tienen, conforme a la cual cabía concluir que debían ser cubiertos en el lugar y con el tipo de moneda especificados en los propios documentos; pero -- que como no se había considerado así en la sentencia reclamada, dicho fallo era conculcatorio de los artículos 1851 del Código Civil para el Distrito Federal, 78, 79, 1298, 1306 del Código de Comercio, así como los artículos 300 y 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Al respecto, cabe tener en cuenta que ya quedó -- demostrado en el considerando décimo tercero de esta ejecutoria, que el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente de ocho de diciembre de mil novecientos ochenta concluyó el quince de diciembre de mil novecientos ochenta y uno. También quedó establecido que, a contrario de lo afirmado en la sentencia reclamada, dicho contrato no fue prorrogado por la carta de veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y dos, pues tal contrato y misiva estaban referidos a actos jurídicos autónomos e independientes entre sí.



A.D. 10450/83.

362

Asimismo, en el considerando décimo cuarto de este fallo constitucional quedó precisado que no existió -- novación de las obligaciones consignadas en el contrato -- de apertura de crédito en cuenta corriente de ocho de diciembre de mil novecientos ochenta, porque dicho convenio se extinguió en la fecha fijada por las partes; porque éstas no crearon ninguna obligación que reemplazara a la establecida en el contrato; y porque la interpelación notarial de diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y dos, carente de valor probatorio en el juicio natural, fue un acto insuficiente para hacer surgir la institución jurídica de la novación.

Por otra parte, no existe controversia respecto al tenor literal de los pagarés suscritos por [REDACTED], el dieciséis de abril y el dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y dos, ni se ha suscitado discusión respecto a que esos documentos sí reúnen los requisitos previstos en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; por consiguiente, tienen todas las características conferidas por dicha ley a esas documentales cambiarias.

En esa virtud, si los citados títulos de crédito fueron suscritos mucho tiempo después de haber concluido el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente de ocho de diciembre de mil novecientos ochenta, no es válido afirmar, como indebidamente se hizo en la sentencia reclamada, que tales pagarés se emitieron con el único fin de comprobar disposiciones de dinero derivadas del propio contrato, en términos de la cláusula tercera del mismo, pues el fenecimiento de este acuerdo de voluntades impedía que con posterioridad pudiera surtir efecto alguno la mencionada



[Handwritten signature]

A.D. 10450/83.

da cláusula tercera; de ahí que como ninguna liga pudo -- existir entre los pagarés y el contrato, pues se trata de -- actos jurídicos independientes y totalmente desvinculados, no cabe menoscabar la literalidad que encierran esos títulos valores, sino que esta característica debe operar con toda su amplitud.

Así las cosas, en atención al principio de literalidad que rige a los títulos de crédito, hay que partir de la base de que los términos en que se encuentran redactados dichos documentos son los que determinan su medida, -- contenido, extensión y modalidades. Por tanto, si en los pagarés de que se viene hablando aparece como lugar de pago la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica y su importe en dólares de tal país, ninguna razón existe para desatender su texto a fin de no infringir el artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; pero como no se apreció así en la sentencia reclamada, tiene razón la quejosa al afirmar que dicho fallo es conculcatorio de las disposiciones citadas en los diversos apartados de los conceptos de violación -- enumerados al principio de este considerando, los cuales -- en atención a lo expuesto son de estimarse fundados.

DECIMO SEXTO.- En el séptimo concepto de violación (apartados 1, 5 y 6, páginas 199 y de la 203 a la 209 de este ejecutorio); en el octavo (apartados 1, 2, 3, 5, 6 y 7, páginas 210 a 214), y en el décimo cuarto (apartados 3, página 239 de este fallo constitucional), la Inspección Bancaria quejosa manifiesta que el Tribunal Unitario responsable hizo una aplicación indebida del artículo 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; del Decreto de Control de Cambios de primero de septiembre de



A.D. 10450/83.

363

...novecientos ochenta y dos; de las Reglas Generales para el Control de Cambios publicadas en los Diarios Oficiales de catorce de septiembre y de trece de diciembre del mismo año, y del telex-circular 95/82, que se publicó en el Diario Oficial de dieciséis de noviembre de ese propio año. Agrega la promovente del amparo que la autoridad responsable se abstuvo de aplicar el artículo 2070 del Código Civil, el cual establece que el pago debe hacerse del modo que se hubiese pactado. A continuación, **A** afirma que en la especie no existió mora accipiendi de su parte, porque la empresa deudora no trató de pagarle **C** dólares, que es lo que le debe, sino en pesos, y en un lugar distinto al señalado para ese efecto, independientemente de que, -- afirma, aun cuando hubiera sido correcto el ofrecimiento de pago, no habría sido suficiente **N** para liberar de su obligación a la contraparte, porque omitió consignar la cosa debida, conforme a los artículos 2079, 2098, 2099 y 2101 del Código Civil. Finalmente, la peticionaria de garantías expresa que el ad quem transgredió en su perjuicio el artículo 2012 del ordenamiento sustantivo civil invocado, -- que consagra el principio de exactitud en el pago, al sostener en su sentencia que **S E N T E N C I A** [REDACTED] -- puede liberarse de sus adeudos pagándole con moneda nacional, al **S** de cambio de \$50.00 (CINCUENTA PESOS 00/100 - M.N.) por cada dólar de los Estados Unidos de América.

Los razonamientos previamente sintetizados son -- parcialmente fundados.

En los considerandos anteriores de esta sentencia constitucional, ha quedado establecido que no existió prórroga del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente de ocho de diciembre de mil novecientos ochenta; que --



Alc.

A.D. 10450/83.

las obligaciones consignadas en dicha convención mercantil no fueron novadas con la interpelación rotarial de diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y dos y, por último, que los pagarés de [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] dólares, suscritos por [REDACTED] [REDACTED] los días dieciséis de abril y dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y dos, conservan sus características de títulos de crédito, tales como autonomía, literalidad e incorporación, e que se refieren los artículos 5o. y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en virtud de que no son meros comprobantes suscritos para documentar las disposiciones de numerario referidas en la cláusula tercera del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente que concluyó el quince de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, sino que contienen obligaciones de pago independientes, asumidas por la deudora para responder por dos créditos autónomos (préstamos quirografarios) que recibió del Banco por virtud de la línea de crédito que éste le autorizó en la carta de veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y dos.

De esta manera, si los pagarés suscritos por la empresa surten íntegramente sus efectos de documentos de crédito, es menester concluir que deben liquidarse atendiendo a su tenor literal, sin que para su pago sea aplicable tomar en cuenta el artículo 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, porque dichos títulos-valores no contienen obligaciones que deben cumplirse en el territorio de la República, sino en una ciudad de los Estados Unidos de América. Asimismo, tampoco resulten aplicables en la especie las reglas primera, fracción II y segunda, fracción IV, de las Reglas Generales para el Control de [REDACTED]



A.D. 10450/83.

304

cambios, publicadas en el Diario Oficial de catorce de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, habida cuenta que las documentales cambiarias de que se trata no fueron pagadas durante la vigencia de ese ordenamiento administrativo, ni su importe se consignó en el mismo período, ante ninguna autoridad judicial.

Sin embargo, es infundado el razonamiento de la quejosa en lo que atañe al telex-circular 95/82 y al decreto de control de cambios de trece de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, básicamente porque ambas disposiciones administrativas fueron aplicables a los casos que se presentaron bajo su vigencia, pero no es doble invocarlas para cumplir obligaciones que aún permanecen vigentes.

Así las cosas, si la deudora se comprometió a pagar sus adeudos en dólares, debió pagar en esa divisa a la acreedora, cualquiera que sea su valor en pesos mexicanos, a efecto de respetar el principio de exactitud en los pagos, ya que el cumplimiento de las obligaciones debe hacerse del modo que se hubiese pactado y no puede dejarse al arbitrio de alguna de las partes, en términos de los artículos 2012 y 2013 del Código Civil.

Como corolario de lo expuesto en el presente considerando, debe dejarse precisado que la acreedora no incurrió en mora accipiendi, no sólo porque su contraparte se abstuvo de ofrecerle dólares en pago, sino porque ésta omitió hacer la consignación relativa cuando el Banco se negó a aceptar su ofrecimiento.



A.D. 10450/83.

DECIMO SEPTIMO.- En el concepto de violación décimo sexto (página 242 de esta ejecutoria) la Institución Bancaria quejosa formula dos razonamientos: a).- Que al condenarla al pago de los gastos y costas causados en ambas instancias del juicio natural, el Tribunal Unitario responsable transgredió en su perjuicio el artículo 1084, fracción IV, del Código de Comercio, porque tal condena, dice la peticionaria de garantías, es resultado del examen ilegal que hizo del asunto sometido a su decisión; que si en la parte considerativa de la sentencia reclamada el ad quem cometió en su detrimento innumerables violaciones substanciales y formales, culminando con la confirmación del fallo de primera instancia, debe concluirse que como aquella resolución es inconstitucional, la condena en costas también lo es; y b).- Que no sólo por ese hecho es ilegal la determinación judicial impugnada, sino igualmente porque en ella la responsable infringió, por falta de aplicación, el citado artículo 1084, en su párrafo primero, pues, afirma, si dicha autoridad hubiera resuelto la apelación con estricto apego a derecho, habría advertido que en la controversia la parte actora se condujo con notoria mala fe desde las fechas en que se practicaron a su nombre las interpelaciones notariales, hasta que se pronunció la sentencia de segundo grado; que con esa conducta, su adversaria le ha ocasionado incontables molestias y trastornos, pues la ha conducido, dice, por un largo procedimiento a sabiendas de que no tiene derecho a reclamarle prestación alguna, por lo que en todo caso, es a ella a quien debe condenarse al pago de los gastos y costas de ambas instancias.

365

A.D. 10450/83



Ahora bien, es fundado el primero de los motivos de ilegalidad señalados, porque con anterioridad quedó establecido que la sentencia reclamada es inconstitucional, por las razones asentadas en los considerandos precedentes; y como esta determinación traerá -- como consecuencia que el Tribunal Unitario responsable -- deje sin efectos el fallo reclamado y dicte ~~un~~ nuevo, -- en el cual se desestimen las acciones ejercitadas por --

[REDACTED], -- en los términos que se precisarán más adelante, es claro que no podrá existir condena alguna proveniente de dos -- sentencias conformes de toda conformidad en su parte re-- solutiva y, por consiguiente, ~~el~~ no surtirse en el presen-- te caso la hipótesis prevista en el artículo 1084, frac-- ción IV, del Código de Comercio, cabe considerar que la -- quejosa tampoco debe ser condenada al pago de los gastos y costas de ambas instancias.

En lo que concierne a la segunda de las razones aducidas por la Institución Bancaria quejosa, para impugnar la sentencia reclamada en relación con la -- condena al pago de los gastos y las costas del juicio, es de advertirse que aun cuando el Tribunal Unitario respon-- sable no se ocupó de analizar si [REDACTED]

[REDACTED] se condujo con mala fe des-- de las fechas en que se practicaron a su nombre las inter-- pelaciones notariales, hasta que se dictó el fallo de al-- zada, ello no trasciende al resultado de esta ejecutoria de amparo, habida cuenta que la revisión minuciosa de -- las constancias que integran el juicio natural revela que la parte actora no obró con temeridad ni mala fe, ya que -- apoyó sus pretensiones en el razonamiento de que jurídica



[Handwritten signature]

A.D. 10450/83

mente había una relación causal entre el contrato de apertura de crédito de ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y los pagarés de dieciocho de abril y de dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y dos, que amparan las sumas de [REDACTED] y [REDACTED] dólares, respectivamente. Es decir, se trató de la interpretación de un punto jurídico puesto a discusión por las partes.

En tal virtud, no es dable devolver jurisdicción al Tribunal responsable para que analice esa cuestión, sino que debe ya dejarse establecido que no se condenará al pago de los gastos y las costas del juicio a ninguna de las partes, por no haberse acreditado que hayan actuado con mala fe.

DECIMO OCTAVO.- En el décimo séptimo y último concepto de violación, el Banco Nacional de México, Sociedad Nacional de Crédito concluye su argumentación diciendo que como el fallo de la autoridad responsable ordenadora es violatorio de garantías en su perjuicio, los actos que tiendan a ejecutarlo, llevados a cabo por el propio superior o por el a quo, devienen también inconstitucionales.

En vía de consecuencia, el concepto de violación aludido resulta fundado, ya que si el acto que contiene la orden decretada en contra de la quejosa adolece de vicios que lo hacen ser inconstitucional, los actos de ejecución derivados de esa orden participan del mismo defecto.



Así lo ha establecido esta Suprema -
Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 70, --
publicada en la página 118 de la octava parte del Apéndice
al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, y --
que se transcribe a continuación:

"AUTORIDADES EJECUTORIAS.- Si la --
"sentencia de amparo considera violatoria de garantías la --
"resolución que ejecutan, igual declaración debe hacerse --
"respecto de los actos de ejecución, si no se reclaman, --
"especialmente, vicios de ésta."

En mérito de todas y cada una de las
consideraciones externadas en la presente ejecutoria, pro-
cede conceder el amparo y protección de la Justicia Fede--
ral al Banco Nacional de México, Sociedad Nacional de Cré-
dito, para el preciso efecto de que el Segundo Tribunal Uni-
tario del Quinto Circuito sea insubsistente la sentencia-
reclamada, que pronunció el siete de noviembre de mil nove-
cientos ochenta y tres en los autos del toca 8/83, y en su
lugar dicte otra, en la que declare: que el contrato de --
apertura de crédito en cuenta corriente de ocho de diciem-
bre de mil novecientos ochenta, celebrado entre el Banco --
Nacional de México, Sociedad Nacional de Crédito y [REDACTED]

[REDACTED], no fue pro-
rogado en su vigencia por la comunicación de veinticinco-
de enero de mil novecientos ochenta y dos, sino que conclu-
yó el quince de diciembre de mil novecientos ochenta y uno;
que las obligaciones contenidas en el mencionado contrato-
de apertura de crédito en cuenta corriente no fueron nova-
das por las interpelaciones practicadas a instancia del apo-
derado de [REDACTED]

[REDACTED]; que los pagarés suscritos por esta persona moral --
al amparo de la línea de crédito que le fue autorizada en --



A.D. 10450/83

la comunicación de veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y dos no son meros comprobantes de disposiciones derivadas del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, sino que son verdaderos títulos de crédito que conservan su literalidad, autonomía e incorporación, en términos de los artículos 50. y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; que en este asunto no son aplicables el artículo 80. de la Ley Monetaria ni las disposiciones administrativas que regulan el control de cambios, invocadas por las partes, así como que el Banco demandado no incurrió en mora del acreedor, porque la empresa actora no le ofreció el pago de la cantidad que le adeudada en dólares, ni consignó su importe ante autoridad competente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 103, fracción I, 107 fracciones I, II, III inciso a) y V, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 76 a 80 y 185 a 190 de la Ley de Amparo, se resuelve:

UNICO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE al BANCO NACIONAL DE MEXICO, SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO, contra los actos que reclama del Segundo Tribunal Unitario del Quinto Circuito y del Juez Tercero de Distrito en el Estado de Baja California, y que hizo consistir, de la primera autoridad, en la sentencia de once de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, pronunciada en el toca 8/83, relativo a la segunda instancia del Juicio ordinario mercantil 1/83, promovido por [REDACTED] en contra de la ahora quejosa y de la segunda autoridad, en la ejecución de dicho fallo.



A.D. 10450/83

367

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su origen, y en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros José Manuel Villagordoa Lozano, Mariano Azuela Güitrón, Victoria Adato de Ibarra y Jorge Olivera Toro, en contra del emitido por el señor Ministro Ernesto Díaz Infante. Fue Ponente el señor Ministro Jorge Olivera Toro.

Firman los CC. Presidente y Ponente y demás Ministros que integran la Sala con la Secretaria de Acuerdos de la misma, quien autoriza y da fe.

EL PRESIDENTE Y PONENTE:

NTRO. JORGE OLIVERA TORO
NTRO. JOSE MANUEL VILLAGORDOA LOZANO
NTRO. MARIANO AZUELA GUITRON
NTRO. VICTORIA ADATO DE IBARRA
NTRO. ERNESTO DIAZ INFANTE

LA SECRETARIA DE ACUERDOS:

LIC. RAQUEL FLORES MUNGUIA

Esta foja corresponde a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo 10450/83, promovido por BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.N.C.

EL SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

LIC. JOSE NABOR GONZALEZ RUIZ.

En 23 SET. 1983 por lista de la misma fecha, se notificó la resolución anterior a los interesados y al Ministerio Público Federal. Conste.